



## MEMORIA FINAL (8ª) DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (MAIN) DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS SOCIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA

La presente MAIN FINAL (8ª) se redacta con carácter definitivo, una vez emitido en fecha 24/02/2020 el Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (CJRM), según el artículo 12.2 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, reguladora de este órgano consultivo. Las observaciones, aportaciones y sugerencias vertidas en dicho dictamen son objeto de análisis y valoración en el informe incorporado como Anexo VII.

### B.1. FICHA RESUMEN

#### OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA

##### - Situación que se regula:

Mediante la nueva norma, objeto de la presente MAIN, se trata de afrontar el cambio significativo del contexto tanto social, cultural y económico como normativo que se viene produciendo desde la promulgación de la actualmente vigente Ley 3/2003, de 10 de abril de Sistema de Servicios sociales de la Región de Murcia, caracterizado entre otros rasgos, por los siguientes:

- A) El crecimiento de las necesidades y demandas de atención, protección e integración social, asociadas a situaciones de vulnerabilidad y de cronificación de las situaciones de exclusión social. Esta realidad afecta en particular a los colectivos más vulnerables, como consecuencia, principalmente de las dificultades de acceso a la vivienda y de la precariedad laboral que afecta fundamentalmente a jóvenes, mujeres e inmigrantes, de la insuficiente protección social y las situaciones de aislamiento y soledad que afectan especialmente a las personas mayores, o del incremento de las situaciones de conflicto en la adolescencia y de las situaciones de desprotección que afectan a personas menores de edad, como consecuencia de múltiples factores socioeconómicos y familiares. Todo ello ha motivado la aprobación y puesta en marcha de nuevas leyes que han ampliado e incrementado los derechos sociales de las personas, destacando la Ley de Renta Básica de inserción 3/2007, de 16 de marzo, desarrollada por Decreto nº 163/2017, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de dicha ley.
- B) Los cambios demográficos caracterizados por el crecimiento de la población, los fenómenos migratorios y el envejecimiento, a los que se añaden otros como el incremento del número de personas con limitaciones en su autonomía, observándose un aumento de las necesidades y demandas de prevención y atención de la dependencia y un aumento de las necesidades de apoyo a las familias, asociado a un debilitamiento del apoyo social informal, derivado, a la vez, de la creciente incorporación de las mujeres al mercado laboral y de la





falta de asunción de roles de cuidado informal por parte de muchos hombres, que motivó la promulgación a nivel estatal, de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, que constituye un hito en el ámbito de los servicios sociales, en la medida en que formaliza un derecho garantizado.

- C) La propia práctica en la prestación de los servicios sociales, caracterizada por la participación de las entidades de la iniciativa social que intervienen en ella en cuanto agentes que complementan la actuación de los poderes públicos, y una mayor presencia de modelos de gestión basados en la calidad, donde las nuevas tecnologías adquieren un papel relevante, ya que permiten una mayor eficacia de los servicios y prestaciones, así como la evolución de las formas tradicionales de participación política, sindical, asociativa y comunitaria en materia de servicios sociales.
- D) No puede dejar de hacerse mención, por su indiscutible trascendencia, a la crisis sanitaria, social y económica que atravesamos en la fecha en que se redacta la presente MAIN final, derivada de la pandemia Covid 19, y de la hibernación social y económica producida a raíz de la necesaria adopción de las medidas de confinamiento subsiguientes a la declaración del Estado de Alarma por el Gobierno estatal, todavía vigente, han desencadenado una situación de emergencia social inédita y con una dimensión muy amplia, que pone en alerta y demanda de los poderes públicos la creación de todos los dispositivos y recursos necesarios para enfrentarse a esta nueva realidad social, tanto en el momento actual, como para situaciones similares que pudieran desencadenarse a corto, medio, o largo plazo, dando respuestas a las situaciones de urgencia social, vulnerabilidad y exclusión social.

- **Finalidad del proyecto:**

Con esta propuesta normativa, se pretende consolidar el Sistema de Servicios sociales como cuarto pilar del Estado del bienestar, configurado como un sistema público para la garantía universal de derechos sociales, dentro de las nuevas estrategias del bienestar social, y en particular, asegurar el derecho subjetivo a la atención social básica y en el acceso a las prestaciones garantizadas del sistema de servicios sociales, y al mismo tiempo afianzar los nuevos mecanismos de organización de la gestión de los servicios sociales.

Se trata pues de vertebrar un Sistema de Servicios Sociales entendido como generador de condiciones para la igualdad efectiva y real y medidas de acción positiva para la participación, autonomía personal y calidad de vida, que ha de constituirse como uno de los instrumentos básicos para garantizar a todas las personas el efectivo ejercicio y acceso a todos los derechos.

Y en última instancia la finalidad que persigue este sistema es reducir e intentar eliminar las desigualdades en las que, por razones diversas, puedan encontrarse las personas que conforman una sociedad democrática moderna, así como mejorar las condiciones de vida de todas ellas.

- **Novedades introducidas**





A) Una vez proclamado como objeto de la ley promover y garantizar en la CARM el derecho de acceso en condiciones de igualdad a un sistema de servicios sociales de carácter universal, se reconoce específicamente el derecho subjetivo a las prestaciones garantizadas del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, como tal, exigible ante los poderes públicos y en su caso, ante los órganos jurisdiccionales. Este aspecto constituye uno de los elementos claves de este Anteproyecto de ley, siguiendo la tendencia de las denominadas leyes de servicios sociales de tercera generación.

B) Se regula expresamente la titularidad del derecho a los servicios y prestaciones del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, que vendrá determinada por la vecindad administrativa en la Región de Murcia.

C) Se define el Catálogo de las prestaciones y servicios que se integran en el Sistema de Servicios Sociales como el instrumento fundamental que permite a los usuarios conocer cuáles son las prestaciones y servicios a los que pueden acceder y las condiciones y requisitos para su reconocimiento y disfrute, y pese a diferirse su regulación al desarrollo reglamentario, prevé la diferencia entre las que se reconocen como garantizadas, que serán exigibles como derecho subjetivo (con independencia del nivel de necesidades o del índice de demanda existentes, y de las limitaciones presupuestarias), de las que no lo son, denominadas condicionadas y que, por tanto dependerán de la disponibilidad de recursos y del orden de prelación y concurrencia que se establezca, por no tener naturaleza de derechos subjetivos.

D) Se modifican los Principios rectores del Sistema de Servicios Sociales, destacando la garantía de la universalidad en el acceso a los servicios sociales en condiciones de igualdad efectiva, equidad y justicia distributiva, el principio de atención personalizada e integral y la continuidad en la prestación, o los principios de empoderamiento e inserción, proximidad, participación, calidad, así como el principio de responsabilidad pública. También se elabora un elenco de definiciones precisas para la comprensión correcta del texto

E) Se aborda ordenación del Sistema de Servicios Sociales, mediante la distribución de las competencias entre la Administración Regional y las Entidades Locales, en el marco de la legislación estatal y en concreto, de la nueva regulación de Ley de Bases de Régimen Local tras la promulgación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

F) Se diseña una nueva organización territorial y funcional de los Servicios Sociales, configurando dos niveles de atención y fijando las áreas de servicios sociales como unidades básicas de articulación de los servicios sociales de





Atención Primaria, así como las zonas básicas de servicios sociales como unidades territoriales de referencia para la organización funcional de los servicios sociales especializados. Pese a que se mantiene la tradicional distinción entre Servicios de Atención Primaria (como primer nivel de atención) y los Servicios Especializados (como segundo nivel de atención), se introducen importantes precisiones en cuanto al contenido y programas a través de los cuales habrán de desarrollarse. Asimismo, se ha regulado específicamente la figura del Centro de Servicios sociales de Atención Primaria, precisando su ratio, condiciones mínimas y dotación.

G) Con el fin de hacer efectivo el principio de atención personalizada e integral (ajustada a las necesidades particulares de las personas, y basada en la evaluación integral de su situación, procurándose la continuidad en la atención requerida), se regulan cinco instrumentos o mecanismos fundamentales: Historia Social única, Programa individual de Atención Social, Profesional de referencia, Tarjeta de información social y Sistema de Información de Servicios sociales.

H) Se regula la Calidad como Principio, y se recoge un nuevo título (el IX) dedicado a esta cuestión, definiéndolo como derecho de las personas usuarias, y objetivo prioritario y deber del Sistema de Servicios Sociales regulados en esta Ley, estableciendo además de los criterios de calidad (que se determinarán reglamentariamente), los mecanismos para su evaluación y la garantía de su cumplimiento.

I) Se consolida el derecho de la Iniciativa Privada a participar en la prestación de servicios sociales, incluyendo en la misma tanto la iniciativa social como la mercantil o persona física (Título VIII)

J) Además de contemplarse como principio informador del Sistema en el apartado I) del artículo 7, se dedica el Título IV a la Coordinación entre administraciones públicas y entre Sistemas de protección, destacando en particular la creación de un Consejo de Coordinación Territorial de Servicios Sociales con el fin de garantizar la adecuada coordinación entre la Administración regional y las entidades locales de la Región de Murcia en el sector de los servicios sociales.

K) En cuanto a la participación social, se incorpora a la Mesa de apoyo al Tercer Sector (ahora denominada Mesa de *Diálogo Civil del Tercer Sector de Acción Social* de la Región de Murcia.) como canal de participación, junto a los órganos de participación institucionalizados y representativos ya existentes, como son el Consejo Regional de Servicios Sociales, los Consejos Asesores Regionales de carácter sectorial, los Consejos Locales de Servicios Sociales. Por otra parte, se fomenta la participación individual y de la ciudadanía a través de uso de las nuevas tecnologías, internet y las redes sociales

L) Se garantiza la financiación necesaria para hacer frente a los gastos derivados del ejercicio de las competencias en materia de servicios sociales, asegurando





las prestaciones garantizadas del Sistema, si bien en el marco de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

M) Se prevé un nuevo régimen de infracciones y sanciones que pretende velar por la protección y garantía de los derechos, no solo de las personas usuarias, sino también de las entidades y personas responsables de los servicios.

## MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO

### - Tipo de norma

La competencia exclusiva prevista en el artículo 10.1.18 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia en materia de bienestar y servicios sociales, comprende, de conformidad con el artículo 10.2, el ejercicio de la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución. Corresponde al Consejo de Gobierno ejercer la iniciativa legislativa, conforme a lo previsto en el artículo 22.2 de la 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, al establecer entre las atribuciones del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia la de aprobar, presentar a la Asamblea Regional y en su caso, retirar los proyectos de Ley.

### - Competencia de la CARM

Sobre la base del artículo 148.1.20 de la Constitución Española, que permitió a las Comunidades Autónomas asumir competencias en materia de asistencia social, el artículo 10.1.o) de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, atribuyó a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de "Bienestar y servicios sociales". Mediante Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, la competencia en materia de "Bienestar y servicios sociales" ahora prevista en el artículo 10.1.18 se desglosa en "Asistencia y bienestar social. Desarrollo comunitario. Política infantil y de la tercera edad. Instituciones de protección y tutela de menores, respetando, en todo caso, la legislación civil, penal y penitenciaria. Promoción e integración de los discapacitados, emigrantes y demás grupos sociales necesitados de especial protección, incluida la creación de centros de protección, inserción y rehabilitación".

### - Estructura y contenido de la norma

La propuesta normativa está conformada por 118 artículos, 2 disposiciones adicionales, 5 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 4 disposiciones finales. Su contenido se encuentra justificado con la estructura que presenta, integrada por once Títulos numerados y un Título preliminar, si bien se ha considerado necesario para una mejor comprensión realizar divisiones en





capítulos en los Títulos III, VIII, IX, X y XI, e incluso fraccionar el capítulo I del Título VIII en dos Secciones.

- **Normas cuya vigencia resulta afectada**

La aprobación de la nueva ley de servicios sociales supondrá la derogación de la anterior Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

- **Tramitación.** Se formuló en su día:

- Propuesta del Secretario General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, acompañada del Borrador de anteproyecto y la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

- Orden de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades remitiendo el Anteproyecto a la Comisión de Secretarios Generales, acompañado de toda la documentación antes citada, a efectos de que tras su examen, se elevara por la misma propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno, relativa los ulteriores trámites que debían obrar en el expediente, con especial referencia a otras consultas, dictámenes o informes que a juicio de la Comisión, resultaran oportunos.

- Acuerdo de 11/07/2018 del Consejo de Gobierno aprobando el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia para iniciar su tramitación administrativa.

- Visto el Decreto del Presidente nº 29/2019, de 31 de julio, de reorganización de la Administración Regional, modificado por Decreto del Presidente nº 44/2019, de 3 de septiembre, en cuya virtud se crea un nuevo departamento denominado Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social que asume las competencias de la extinta Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, así como el Decreto nº 169/2019, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de este departamento de la Administración Regional, se entendió oportuno formular en fecha 31/10/2019 una nueva Propuesta del Secretario General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, y dictar nueva Orden de 05/11/2019 de la titular de dicha Consejería, dirigidas a que prosiguiera la tramitación del Anteproyecto de Ley de Servicios sociales objeto de esta MAIN.

- **Trámite de audiencia**

La propuesta normativa se ha sometió, junto con la MAIN inicial, al trámite de audiencia:





- a) A través del Portal de la Transparencia, de acuerdo con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre
- b) A través de los Órganos de participación, emitiéndose informe preceptivo favorable por parte de:
  - a. El Consejo Regional de Servicios sociales
  - b. Los Consejos Asesores Regionales de carácter sectorial de servicios sociales: el Consejo Asesor Regional de Personas Mayores, el Consejo Asesor Regional de Personas con Discapacidad, el Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia, y el Consejo Asesor Regional de Minorías Étnicas.
  - c. El Foro Regional para la Inmigración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Consejo Asesor del Voluntariado de la Región de Murcia y la Mesa de Apoyo al Tercer Sector de Acción Social.
  - d. El Consejo Regional de Cooperación Local.
- c) Otras audiencias: el texto se sometió asimismo a consulta de
  - a. Todas las Consejerías de la CARM, por cuanto pudieran verse afectadas por el contenido de la ley.
  - b. Los Ayuntamientos y Mancomunidades de la Región de Murcia al afectar su contenido a competencias de las entidades locales, directamente (como recomienda el Consejo Jurídico) y/o a través del Consejo Regional de Cooperación Local, de conformidad con el artículo 3.1.a) de la Ley 9/1994, de 30 de diciembre; y en particular el Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales de la Dirección General de Administración Local conforme dispone el artículo 3 de la Ley 6/1988, de 25 de agosto de Régimen Local de la Región de Murcia, para el examen de la incidencia del anteproyecto de ley en el ámbito de la competencia local.

Por parte de la Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, como centro directivo promotor de la iniciativa legislativa, se llevó a cabo, a través del Servicio de Desarrollo Normativo y Órganos de Participación, el análisis y valoración las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia a los interesados, así como los informes y consultas evacuados, incorporando al borrador inicial del Anteproyecto aquellas propuestas y sugerencias que se consideraron oportunas, según se detalla en el informe que figura en el Anexo I que en su día ya se añadió a la 2ª MAIN intermedia.

Igualmente se incorporó como Anexo II a la 3ª MAIN intermedia, un informe específico con la valoración de las observaciones realizadas por la Dirección General de Función Pública y Calidad de los Servicios en el informe que fue requerido al efecto.

- **Informes y dictámenes recabados**





De acuerdo con la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, al suponer la aprobación de la Ley nuevas obligaciones económicas no previstas inicialmente en los Presupuestos de la Administración Pública Regional, se documentó con una Memoria Económica en la que se detallaban las posibles repercusiones presupuestarias de su aplicación y que se remitió a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos de la Consejería de Hacienda, a los efectos de que emitiera su informe preceptivo.

Se incorporan como Anexos III, IV y V a la 4ª, 5ª y 6ª MAIN intermedias, respectivamente, tres informes de análisis y valoración de las alegaciones realizadas por la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos en tres informes sucesivos de 18/11/2018, 05/12/2018 y 26/12/2018.

Seguidamente se recabó Dictamen del Consejo Económico y Social (CESRM), preceptivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, de su creación, y el artículo 11.1.a) de la Orden de 24 de julio de 1994, que regula su Reglamento de organización, emitiéndose en fecha 25/07/2019. El contenido de este dictamen ya fue objeto de análisis y valoración en el Anexo VI de la 7ª MAIN intermedia.

Se requirió a continuación Informe de la Vicesecretaría con el contenido exigido por el artículo 46 de la Ley 6/2004, emitiéndose éste en fecha 06/11/2019

Finalmente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, que regula este órgano consultivo, se recabó el preceptivo Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (CJRM), evacuado el cual en fecha 24/02/2020, se ha llevado a cabo por la Secretaría General de la actual Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social el análisis y valoración de las observaciones, aportaciones y sugerencias formuladas en el mismo, asumiendo todas aquellas que se calificaban como “esenciales”, , asumiendo todas aquellas que se calificaban como “esenciales”, y concluyendo en consecuencia que procede, para continuar su tramitación. De todo ello se deja constancia en el Anexo VII a la presente MAIN final (8ª).

Por tanto, completo el expediente de Anteproyecto de ley, a fin de continuar su tramitación, ha de remitirse, previa Propuesta al efecto de la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia para su aprobación como Proyecto de Ley, tras la cual el Secretariado del Consejo de Gobierno remitirá a su vez copia completa y compulsada del expediente del Proyecto de Ley a la Asamblea Regional para su tramitación parlamentaria, acompañado de la Exposición de Motivos y de cuantos antecedentes se considere necesario.

Habiéndose remitido al Portal de la Transparencia las distintas versiones del Anteproyecto con sus respectivas MAINS (inicial a intermedias), únicamente resta remitir la versión definitiva ya como Proyecto de Ley aprobado por el Consejo de Gobierno y la presente MAIN final, para completar su publicación.







## INFORME DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

En la propuesta normativa se mantienen las cargas administrativas existentes cuya cuantificación estimada es de 14.103.000 euros al realizarse mediante tramitación presencial, y de 12.163.500 euros al realizarse mediante tramitación electrónica y con los mecanismos de coordinación efectiva entre administraciones públicas y sistemas de protección, así como las herramientas introducidas en el Anteproyecto de LSSRM como son: la Historia social única, el Programa individual de atención social, el Profesional de referencia y la Tarjeta de información social ,dirigidas todas ellas a reducir las cargas al usuario de servicios sociales.

## INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

### - Repercusión presupuestaria. Implica Gasto/Ingreso

El proyecto normativo no implica incidencia en el déficit público, ni afecta a gastos o ingresos presentes o futuros, sin perjuicio de necesidades extraordinarias de financiación derivadas de la aplicación de la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 7/2017, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 2018. Tampoco está prevista recaudación adicional específica alguna en la implementación del nuevo proyecto normativo.

No obstante, el coste total que supone los procedimientos de emergencia respecto de los créditos iniciales para el ejercicio 2018 es de 1.521.840,00 €, importe que deberá consolidarse en futuros presupuestos.

Además, la aplicación de dos disposiciones transitorias del anteproyecto, concretamente la cuarta, relativa a la composición de los equipos interdisciplinarios, y la quinta, referente a la modificación de los porcentajes de financiación compartida entre la Administración Regional y las entidades locales, supone un incremento de gasto para la CARM de **7.856.383,06 €**, según el siguiente detalle:

Nº habitantes	Aportación CARM según tipología de porcentajes de financiación	Aportación CARM por incremento de profesionales	TOTAL
Menos de 20.000	1.391.907,89 €	956.031,64 €	2.347.939,53 €
De 20.000 a 49.999	2.367.524,18 €	198.073,88 €	2.565.598,06 €
Igual o superior a 50.000	2.338.850,15 €	603.995,32 €	2.942.845,47 €
	6.098.282,22 €	1.758.100,84 €	7.856.383,06 €





#### - En recursos de personal

El cumplimiento de la disposición adicional segunda del proyecto de Ley de Servicios Sociales en cuanto al reforzamiento de los servicios de inspección así como la dotación de personal necesaria para llevar a cabo los objetivos contemplados en la misma, y en especial sus disposiciones tercera y cuarta supondrá la creación de seis puestos de trabajo con un coste total de **227.314,30.-€**.

#### - En recursos materiales

Respecto de los recursos materiales necesarios para llevar a cabo las competencias de la Dirección General de Familia y Políticas Sociales, están contemplados en los proyectos de gasto para funcionamiento de los servicios de los cinco programas de que consta la citada Dirección, con un total de 1.017.300,00 €.

## INFORME DE IMPACTO ECONÓMICO

#### - Efectos sobre la economía en general

La norma propuesta tiene una relativa repercusión en el aspecto económico. De cara al análisis, hay que tener en cuenta que los servicios ya se estaban prestando y que hay determinadas actuaciones que se reflejan en la norma, cuya puesta en práctica se llevará a cabo mediante el desarrollo reglamentario de esta ley, que es cuando realmente se producirá el impacto económico.

Tiene repercusiones directas en el ámbito laboral, que se verá afectado de manera positiva pues, por una parte la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia garantiza la financiación pública de la prestación de los servicios sociales garantizados, que al incrementarse, requerirá mayor personal para su cobertura.

Y por otro lado al facilitarse la iniciativa privada en la prestación de los servicios sociales, conllevará un efecto positivo en el sector privado. Se promueve el empleo, tanto público como privado, necesario para la prestación de los servicios sociales. La promoción del empleo deriva, en parte, del carácter universal que se reconoce a las prestaciones y servicios garantizados del Sistema de Servicios Sociales configurándolos como un derecho subjetivo, lo que conlleva una cobertura obligatoria respecto a los destinatarios de estos servicios.

El proyecto se ajusta, en líneas generales, a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

La norma propuesta no recoge ninguna condición o requisito cuyo efecto sea la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico.

## INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO:





Desde la Dirección General de Familia y Políticas Sociales se valora como POSITIVO, ya que contribuye a los objetivos de las políticas de igualdad cuando reconoce el derecho subjetivo a las prestaciones garantizadas del Sistema de Servicios Sociales, parte del principio de igualdad de oportunidades y del derecho al acceso al sistema de servicios sociales en condiciones de igualdad, promueve la existencia de prestaciones garantizadas gratuitas, entre ellas la de teleasistencia para personas mayores de 80 años que lo soliciten (con un gran impacto en la población de mujeres) y utiliza un lenguaje inclusivo.

Por parte del Instituto Murciano de Acción social (IMAS) se valora igualmente como POSITIVO el impacto de las medidas previstas sobre la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres y el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad, recogiendo la igualdad de forma transversal.

## OTROS IMPACTOS Y CONSIDERACIONES

**INFORME DE IMPACTO DE DIVERSIDAD DE GÉNERO:** se ha de valorar como NULO, ya que no se realizan referencias de manera específica y expresa a los derechos de los colectivos de las personas LGTBI.

A lo largo del texto se recogen un conjunto de principios y derechos sobre igualdad y no discriminación entre los que se entiende que abarcan y comprenden la diversidad de género e identidad sexual de las personas LGTBI.

No obstante, en el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales se promueve y garantiza el derecho de acceso, en condiciones de igualdad al Sistema de Servicios Sociales y se reconoce el derecho subjetivo a las prestaciones garantizadas del Sistema de Servicios Sociales en las condiciones y términos específicamente previstos para cada una de ellas, siendo éste un sistema de responsabilidad pública, por lo que los poderes públicos garantizarán la disponibilidad y el acceso de los servicios sociales para todas las personas entre las que se incluye el colectivo LGTBI, entendiéndose que no establece discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género.

- **INFORME DE IMPACTO SOBRE LA FAMILIA:** se ha de valorar como POSITIVO, pues permite reforzar las unidades familiares, considerando la familia como una unidad básica, garantizando el apoyo a los núcleos familiares como forma de vida prioritaria, dando así la importancia y el reconocimiento a la familia como núcleo social básico de nuestra sociedad.
- **INFORME DE IMPACTO SOBRE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA:** se ha de valorar como POSITIVO, pues afectará a los procedimientos previstos en esta materia, como son la expedición de los títulos





de familias numerosas, las adopciones o acogimientos familiares, y en general, le corresponderá regular las actuaciones administrativas y técnicas de asistencia, ayuda y rehabilitación, y la promoción de actividades y servicios de apoyo a la infancia y la adolescencia, tanto a través de las tres Administraciones, en su respectivo grado de competencia, como a través de las entidades colaboradoras de la Administración que actúen en este ámbito sectorial de atención a la infancia y la familia.

## **B.2. OPORTUNIDAD Y MOTIVACION TECNICA.-**

### **1º Problema que se pretende resolver o situación que se quiere mejorar**

Los cambios sociales y legislativos operados en las últimas décadas, así como la evolución de las políticas sociales demandan un sistema de servicios sociales de responsabilidad pública que atienda con garantías de suficiencia y sostenibilidad las necesidades de las personas, cubriendo sus carencias y desarrollando sus potencialidades, consiguiendo incrementar el nivel de calidad de vida de aquellas.

Se trata de afrontar el cambio significativo del contexto tanto social como normativo que se viene produciendo desde la promulgación de la actualmente vigente Ley 3/2003, de 10 de abril de Sistema de Servicios sociales de la Región de Murcia, caracterizado entre otros rasgos, por los siguientes:

- A) El crecimiento de las necesidades y demandas de atención, protección e integración social, asociadas a situaciones de vulnerabilidad y de cronificación de las situaciones de exclusión social. Esta realidad afecta en particular a los colectivos más vulnerables, como consecuencia principalmente de las dificultades de acceso a la vivienda y de la precariedad laboral que aqueja fundamentalmente a jóvenes, mujeres e inmigrantes, de la insuficiente protección social y las situaciones de aislamiento y soledad especialmente en las personas mayores, o del incremento de las situaciones de conflicto en la adolescencia y de las situaciones de desprotección que se producen en el colectivo de las personas menores de edad, como consecuencia de múltiples factores socioeconómicos y familiares. Todo ello ha motivado la aprobación y puesta en marcha de nuevas leyes que han ampliado e incrementado los derechos sociales de las personas, destacando la Ley de Renta Básica de inserción 3/2007, de 16 de marzo, desarrollada por Decreto nº 163/2017, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de dicha ley.
- B) Los cambios demográficos caracterizados por el crecimiento de la población, los procesos migratorios y el envejecimiento, a los que se añaden otros como el incremento del número de personas con limitaciones en su autonomía, observándose un aumento de las necesidades y demandas de prevención y atención de la dependencia y un aumento de las necesidades de apoyo a las familias, asociado a un debilitamiento del apoyo social informal, derivado, a la





vez, de la creciente incorporación de las mujeres al mercado laboral y de la falta de asunción de roles de cuidado informal por parte de muchos hombres, que motivó la promulgación a nivel estatal, de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, la cual constituye un hito en el ámbito de los servicios sociales, en la medida en que formaliza un derecho garantizado.

- E) La propia práctica en la prestación de los servicios sociales, caracterizada por la participación de las entidades de la iniciativa social que intervienen en ella en cuanto agentes que complementan la actuación de los poderes públicos, y una mayor presencia de modelos de gestión basados en la calidad, donde las nuevas tecnologías adquieren un papel relevante, ya que permiten una mayor eficacia de los servicios y prestaciones, así como la evolución de las formas tradicionales de participación política, sindical, asociativa y comunitaria en materia de servicios sociales.

## 2º Momento adecuado para enfrentarse a este problema o situación.

En la actualidad el Sistema de Servicios sociales de España vive un momento clave, en el que está en juego su consolidación como cuarto pilar del estado del Bienestar, a través de la definición de los derechos subjetivos y las prestaciones garantizadas en que se concretan, asegurando así su universalidad.

En efecto, el sistema de servicios sociales es uno de los sistemas públicos del estado del bienestar, conjuntamente con la seguridad social, el sistema de salud, el sistema de educación, las políticas para la ocupación, las políticas de vivienda y otras actuaciones públicas. Los servicios sociales son el conjunto de intervenciones que tienen como objetivo garantizar la atención a las necesidades básicas de los ciudadanos, incidiendo en el mantenimiento de su autonomía personal y promoviendo el desarrollo de las capacidades personales, en un marco de respeto por la dignidad de las personas.

El desarrollo del Sistema de Servicios sociales en España ha sido explicado por autores como Casado (2007) y Rodríguez Cabrero (2004), entre otros proponiendo diferentes etapas más o menos coincidentes en el tiempo: a) etapa de crisis del modelo residual y benéfico que tiene lugar durante los años 70; b) segunda etapa que discurre a lo largo de los años 80, denominada de institucionalización; c) tercera etapa, que arranca con los años 90, denominada de consolidación relativa y crítica del sistema; y d) última etapa, desde el año 2000, donde se plantea universalizar una serie de prestaciones sociales básicas.

Como se ha señalado el artículo “La dimensión simbólica, sustantiva y operativa en las políticas autonómicas de servicios sociales en España (1982-2008) (J. Adelantado, M. Couceiro, M. Iglesias, J. Souto, al comparar las ideas, los objetivos e instrumentos de las primeras leyes autonómicas de servicios sociales con las contemporáneas, se puede hablar de un cambio de paradigma. Así, en la política de servicios sociales se pueden distinguir tres ciclos de desarrollo:





El primer ciclo, desde la transición democrática hasta mediados de los años noventa, se expresa en las primeras leyes de servicios sociales (1982-92), que tenían como objetivo la universalización y responsabilidad pública y, aunque no culminaron su desarrollo, significaron una importante institucionalización de esta política. Los instrumentos para conseguirlos eran fundamentalmente públicos, a través de una red institucional formada por consejerías, concejalías y centros de servicios sociales; y el discurso estaba fuertemente influido por el esquema cognitivo de técnicos y trabajadoras de servicios sociales. En esta etapa cabe incardinar la Ley 8/1985, de 9 de diciembre, de Servicios sociales de la Región de Murcia.

En el segundo ciclo, de transición de un paradigma al otro, que se extiende desde mediados de la década de 1990 a principios de la del 2000, se observa un tránsito desde los objetivos de universalismo y responsabilidad pública hacia los de privatización y altruismo. Los instrumentos dejan de ser exclusivamente públicos, puesto que se reconoce la presencia de la iniciativa privada lucrativa y se delegan funciones de prestación de servicios al tercer sector.

En el último ciclo, desde principios de la década de 2000 hasta 2008, se consolida el cambio de paradigma. Las nuevas leyes de servicios sociales de nuestro entorno avanzan en un doble sentido: subjetivación de derechos con aportación económica de los beneficiarios, y consolidación de la presencia de la iniciativa privada mercantil y social.

Ejemplos de este cambio de paradigma es sin duda en la política de servicios sociales tanto el sistema de financiación de los nuevos derechos, que se realiza mediante un copago del beneficiario en función de su renta y patrimonio (y no mediante impuestos generales).

La vigente Ley 3/2003, de 10 de abril del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, puede incardinarse entre el segundo y el tercer ciclo, si tenemos en consideración la última reforma operada mediante Ley 16/2015, de 9 de noviembre, con el fin de hacer efectivo el principio de participación que ha de regir el Sistema de Servicios sociales, mediante la clarificación de los modos de organización de la gestión de los servicios sociales, entre los cuales se incluye el régimen de concierto social con entidades privadas y de convenios con entidades sin ánimo de lucro.

Pues bien, a través de la propuesta normativa objeto de esta MAIN, se pretende consolidar el Sistema de Servicios sociales como un sistema público para la garantía universal de derechos sociales, dentro de las nuevas estrategias del bienestar social, y en particular, asegurar el derecho subjetivo a la atención social básica y en el acceso a las prestaciones garantizadas del sistema de servicios sociales, y al mismo tiempo afianzar los nuevos mecanismos de organización de la gestión de los servicios sociales.

A fecha de redacción de la presente MAIN final, no puede dejar de aludirse, por su indiscutible trascendencia, a la crisis sanitaria, social y económica que todavía atravesamos, derivada de la pandemia Covid-19, y de la hibernación social y económica producida a raíz de la necesaria adopción de las medidas de confinamiento subsiguientes a la declaración del Estado de Alarma por el Gobierno estatal, han





desencadenado una situación de emergencia social inédita y con una dimensión muy amplia.

De entrada, resulta evidente el impacto directo y muy grave sobre la renta de las familias, con el consiguiente aumento de la pobreza y las desigualdades sociales. Como consecuencia de la crisis Covid-19 los colectivos sociales más vulnerables de nuestra población han visto empeorada su situación, que de partida ya era complicada y desigual respecto a otros colectivos sociales (como personas inmigrantes o refugiadas, minorías étnicas y personas sin hogar,) y ese empeoramiento también podría perdurar en el periodo posterior a esta crisis.

En efecto, de una parte, se ha detectado una variada casuística de situaciones de urgente provisión y atención por parte de los servicios sociales de Atención Primaria, derivadas de las medidas de confinamiento y en su caso aislamiento por infección o sospecha de infección del Covid-19. Entre dichos casos puede citarse, el de personas mayores, personas con diversidad funcional, personas con problemas de salud mental que asistían a centros diurnos, personas inmunodeprimidas o con pluripatologías, que a causa de la pandemia se encuentran desprovistas de asistencia para satisfacer necesidades básicas, médicas o farmacéuticas; niños, niñas y adolescentes que, por el contagio por Covid-19 de su progenitor o progenitores o tutoras, acogedoras o cuidadoras, se puedan encontrar en una situación de desamparo o de riesgo de contagio, circunstancia a la que se añaden las dificultades de seguimiento escolar en aquellas familias con pocos recursos tecnológicos y capacidad de apoyo, o aquellos que afectados por ser beneficiarios de becas de comedores y no dispensarse ese servicio; personas sin hogar obligadas al confinamiento; personas que, a raíz de la pandemia, hayan perdido su fuente de ingresos económicos y no estén cubiertas por las medidas puestas en marcha por la Administración general del Estado; y en general, cualesquiera otras situaciones asimilables a las anteriores.

Por otro lado, en el ámbito de la Atención Especializada, la emergencia social se ha visto multiplicada y desbordada por una angustiosa situación de emergencia en los centros geriátricos, con la consiguiente puesta en cuestión y descrédito del modelo asistencial de personas mayores, definido como el colectivo especialmente afectado y con mayor índice de morbi-mortalidad del Covid-19. Tampoco pueden dejar de tomarse en consideración los efectos secundarios que para estas personas va a ocasionar el confinamiento, tales como el agravamiento de dolencias crónicas y degenerativas, así como trastornos psicológicos derivados tanto del aislamiento familiar como del cambio en sus rutinas diarias. Dichos efectos secundarios resultan extensibles, si bien con algunas particularidades, a otros colectivos como las personas con discapacidad o los menores ingresados en centros de acogida o que viven en pisos tutelados.

En definitiva, la emergencia Covid -19, de naturaleza novedosa y vertiginosa, ha venido a generar una situación sin precedentes que pone en alerta y demanda de los poderes públicos la creación de todos los dispositivos y recursos necesarios para enfrentarse a esta nueva realidad social, tanto en el momento actual, como para situaciones similares que pudieran desencadenarse a corto, medio, o largo plazo.

Debe concluirse que esta crisis ha puesto en evidencia más que nunca la ineludible necesidad de actualizar el marco jurídico de los servicios sociales, impulsando





la aprobación de una nueva Ley de Servicios Sociales (cuyo Anteproyecto constituye el objeto de la presente MAIN) en cuanto propuesta normativa que identifica las respuestas a las situaciones de vulnerabilidad y exclusión social y dota al sistema de servicios sociales de los recursos necesarios para atender las situaciones de necesidad de un sistema social que genera dicha exclusión de forma estructural.

### 3º Razones que justifican la aprobación de la norma

Los principios que informan el presente anteproyecto de Ley de servicios sociales de la Región de Murcia tienen su origen, como no pudiera ser de otra manera, en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948, que proclama: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida que le asegure, a ella y también a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”. Se ha partido de los principios establecidos en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas.

La Carta Social Europea constituye otro hito importante en el reconocimiento del derecho a la protección mediante servicios sociales. En concreto, además de contemplar la protección de los niños y adolescentes (artículo 7), y la protección social, jurídica y económica de la familia, se refiere de manera específica a la asistencia social (artículo 13). La Carta establece el derecho a los beneficios de los servicios sociales, que las Partes contratantes se comprometen a asegurar, fomentando u organizando los métodos de un servicio social, contribuyan al bienestar y al desarrollo de los individuos y de los grupos en la comunidad, así como a su adaptación al medio o entorno social”.

Por su parte, en el marco de la Estrategia Europa 2020 se establecen la economía inteligente, sostenible e integradora, como tres líneas básicas de actuación. Estas tres prioridades, que se refuerzan mutuamente, pretenden contribuir a que la UE y sus Estados miembros generen altos niveles de empleo, productividad y cohesión social. Para ello, la Unión Europea ha establecido para el año 2020 cinco ambiciosos objetivos en materia de empleo, innovación, educación, integración social y clima/energía. En cada una de estas áreas, cada Estado miembro se ha fijado sus propios objetivos. La estrategia se apoya en medidas concretas tanto de la Unión como de los Estados miembros. Pues bien, de entre los cinco grandes objetivos planteados para el año 2020, se encuentra el de “*Luchar contra la pobreza y la exclusión social*” que plantea reducir al menos en 20 millones el número de personas en situación o riesgo de pobreza y exclusión social en todo el ámbito de la Unión. Para llegar a ello es necesario, entre otros logros, el acceso de todos a los recursos, derechos, y servicios necesarios para la participación en la sociedad, previniendo y abordando la exclusión social. En esta tarea, la Comunicación de la Comisión, de 26 de Abril de 2006, «*Aplicación del programa comunitario de Lisboa, Servicios Sociales de interés general en la Unión Europea*» (COM (2006) 177 final) ya marcó el papel clave de los servicios sociales, por desempeñar una importante función en la sociedad y en la economía europea, y reconoció que el sector de los servicios sociales, situado en un entorno cada vez más competitivo, se encuentra en plena expansión e inmerso en un proceso de modernización que puede adoptar distintas formas. Entre ellas se alude a la introducción de métodos de evaluación comparativa y de control de calidad y la participación de los







usuarios en la gestión, a la descentralización de la organización con el establecimiento de servicios a nivel local o regional, al desarrollo de marcos de colaboración entre los sectores público y privado y al recurso de otras formas de colaboración complementarias a la pública, como desafío de futuro de los servicios sociales en los Estados Miembros.

Durante la Cumbre Social en favor del empleo justo y el crecimiento celebrada en Gotemburgo el 17 de noviembre de 2017, se proclamó y firmó conjuntamente por el Consejo de la UE, el Parlamento Europeo y la Comisión el denominado Pilar europeo de los derechos sociales, una declaración institucional, no vinculante, que recogía veinte grandes principios articulados en torno a dos grandes ejes. Uno, relativo a las garantías de los trabajadores, defendía la igualdad de oportunidades en el acceso al mercado de trabajo y la preservación de unas condiciones laborales justas. El otro, de vocación más amplia en lo subjetivo, reivindicaba un nivel de protección social adecuado y sostenible.

Entre los tratados internacionales que contemplan la protección para determinados colectivos de personas, destacamos la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de cuyo artículo 3 deriva que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, tomando todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas, a lo que se añade el deber de asegurar que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. A su vez, el artículo 19 obliga a los Estados Partes a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para la protección del niño, disponiendo su apartado 2 que esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención.

También se ha de subrayar la importancia en este ámbito de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobados en 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. El artículo 48 de la Convención se refiere al papel que han de desempeñar, entre otros, los servicios sociales, en orden a la habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad, con el fin de que puedan mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocaciones, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.

Por su extraordinaria relevancia, no puede dejar tampoco de hacerse mención a la “Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible”, aprobada por la Organización de Naciones Unidas en el año 2015, que se define como una oportunidad para que los países y sus sociedades emprendan un nuevo camino con el que mejorar la vida de todos, sin dejar a nadie atrás. La Agenda cuenta con 17 Objetivos de Desarrollo sostenible que incluyen, entre otros, el objetivo 1 “Poner fin a la pobreza en todas sus formas en el mundo” y el objetivo 10 “Reducción de la desigualdad en y entre los países”.





Finalmente, en el ámbito de nuestro derecho interno, el artículo 9.2 de la Constitución Española ordena a los poderes públicos “promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los cuales se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social”. Al mismo tiempo, el artículo 10.1 proclama que “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

En este contexto y bajo la rúbrica “principios rectores de la política social y económica”(Capítulo tercero del Título I), la CE establece los siguientes mandatos para los poderes públicos: han de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y la protección integral de los hijos (artículo 39, apartados 1 y 2); deben promover las condiciones favorables para el progreso social y económico(artículo 40.1); están obligados a promover las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural (artículo 48); realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y a los que ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que el título I de la CE otorga a todos los ciudadanos, y prestarán especial atención a los ciudadanos durante la tercera edad, entre otros aspectos, mediante un sistema de servicios sociales que atienda a sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio (artículo 50).

Sobre la base del artículo 148.1.20 de la Constitución Española, que permitió a las Comunidades Autónomas asumir competencias en materia de asistencia social, el artículo 10.1.o) de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, atribuyó a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de “Bienestar y servicios sociales”. Mediante Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, la competencia en materia de “Bienestar y servicios sociales” ahora prevista en el artículo 10.1.18 se desglosa en “Asistencia y bienestar social. Desarrollo comunitario. Política infantil y de la tercera edad. Instituciones de protección y tutela de menores, respetando, en todo caso, la legislación civil, penal y penitenciaria. Promoción e integración de los discapacitados, emigrantes y demás grupos sociales necesitados de especial protección, incluida la creación de centros de protección, inserción y rehabilitación”.

En el ejercicio de dicha competencia exclusiva, se promulgaron dos leyes de Servicios Sociales; la primera de ellas, la Ley 8/1985, de 9 de diciembre, puso las bases de los Servicios Sociales en la Región de Murcia, perfilando un modelo y estableciendo lo que serían los objetivos fundamentales de la actuación administrativa. Posteriormente, la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia adaptó la política social a los nuevos tiempos y abrió la posibilidad de gestión de los servicios a toda la iniciativa social.

Sin embargo, nos encontramos ante una sociedad dinámica que plantea nuevos retos y demanda nuevas respuestas de la Administración. Por eso, se hace necesaria la promulgación de otra ley de Servicios Sociales, que atienda a las actuales exigencias y dé respuesta a los recientes desafíos que se plantean.





En efecto, resulta ineludible en el momento actual afrontar el cambio significativo del contexto, tanto social como normativo, que se viene produciendo desde la promulgación de la Ley 3/2003 caracterizado, entre otros rasgos, por el crecimiento de las necesidades y demandas de atención, protección e integración social asociadas a situaciones de vulnerabilidad y de cronificación de las situaciones de exclusión social, por los cambios demográficos caracterizados por el crecimiento de la población, por los procesos migratorios, así como por el envejecimiento y el incremento del número de personas con limitaciones en su autonomía, que ha motivado la promulgación a nivel estatal, de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia; y por último, la propia práctica en la prestación de los servicios sociales, caracterizada por la participación de las entidades de la iniciativa social, en cuanto agentes que complementan la actuación de los poderes públicos, y una mayor presencia de modelos de gestión basados en la calidad, donde las nuevas tecnologías adquieren un papel relevante.

Se hace necesario pues afianzar y consolidar el sistema de servicios sociales vigente desde la Ley regional 3/2003, pues si bien aquella norma pudo anticipar fundamentos básicos, no articuló el derecho subjetivo a la atención social básica ni avanzó en el diseño de los instrumentos de gestión y coordinación necesarios para dar completo cumplimiento a la pretensión manifestada en ella de promover y garantizar el derecho a un sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.

Se trata de vertebrar un sistema de servicios sociales entendido como generador de condiciones para la igualdad efectiva y real y medidas de acción positiva para la participación, autonomía personal y calidad de vida, que ha de constituirse como uno de los instrumentos básicos que permita garantizar a todas las personas el efectivo ejercicio y acceso a todos los derechos.

En última instancia, la finalidad que persigue este sistema es reducir e intentar eliminar las desigualdades en las que, por razones diversas, puedan encontrarse las personas que conforman una sociedad democrática moderna, así como mejorar las condiciones de vida de todas ellas.

### **Estudios o informes que justifican su necesidad.**

Debemos hacer referencia en este punto al Documento aprobado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en enero de 2016, denominado Líneas Estratégicas de Acción social (LEAS), que ha de servir de base para la futura planificación en materia de servicios sociales, y que incluye como Línea estratégica G10 la relativa a la *Elaboración de una Nueva Ley de Servicios Sociales, señalando que la misma ha de dar respuesta a las necesidades derivadas de los cambios sociales e institucionales que se han producido en los últimos años, al tiempo que recoger las innovaciones tecnológicas y organizativas que permiten las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)*. Se definen asimismo en dicho documento una serie de objetivos específicos:

De una parte en el objetivo G10a, relativo a la necesidad de que el proceso de elaboración de la nueva Ley recogiera las opiniones de los agentes implicados en la





prestación de servicios sociales y de la ciudadanía, por medio de los mecanismos de participación que se establezcan para este fin.

De otra parte, el objetivo específico G10b señala que los contenidos de la nueva Ley, deberán perseguir, entre otros, los siguientes objetivos:

- El diseño de los recursos, programas y modelos organizativos que es preciso poner en marcha para la cobertura de las nuevas situaciones de necesidad social.
- La distribución de las competencias y organización de los recursos con el fin de evitar duplicidades y dotar al sistema de la máxima eficacia y eficiencia.
- Utilizar las posibilidades de las TIC para favorecer el acceso de los ciudadanos a los recursos, agilizar los procedimientos y permitir una planificación rigurosa de las actuaciones.
- Favorecer el acceso equitativo a los recursos, independientemente de la situación económica, social o de ubicación territorial de las personas.
- Facilitar la colaboración de las Administraciones Públicas, las entidades sociales no lucrativas y de las empresas con ánimo de lucro, en la prestación de los servicios, en los términos que establezca la política regional, y de acuerdo a los criterios de calidad y transparencia.

Y asimismo el objetivo G10c, según el cual la nueva Ley, deberá contemplar, entre otros, los siguientes aspectos, derivados de los cambios que afectan el Sistema de Servicios Sociales:

- Distribución competencial entre las distintas Administraciones, adaptándola a la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- Adaptación a los cambios operados por la Ley de Dependencia.
- Relación de los servicios sociales con otras áreas de la política social, fundamentalmente Salud, Educación y Empleo, con el fin de establecer programas integrales para abordar las nuevas formas de pobreza y exclusión social derivadas del envejecimiento y la dependencia, el desempleo y la precariedad laboral, etc.

#### **4º Colectivos o personas afectadas por la norma que se pretende aprobar. Sectores afectados. Opinión y reivindicaciones. Aproximación de la regulación al sentir de los ciudadanos.**

La presente propuesta para una Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia configura un sector o estructura que comprende todos los recursos disponibles de atención a las personas, por lo que, conforme al artículo 4.1 estará integrado por el conjunto de servicios, prestaciones, recursos y actuaciones, de titularidad pública o privada, que tengan por objeto la promoción y el desarrollo plenos de todas las personas dentro de la sociedad para la obtención de un mayor bienestar social y una mejor calidad de vida.

Por otro lado, el sistema de servicios sociales que propone el anteproyecto está inspirado en el principio de universalidad, por cuanto se garantiza el derecho de todas las personas, sin discriminación por razones de sexo, estado, ideología o creencia, a acceder a los servicios del citado sistema. Igualmente se basa en el principio de atención





personalizada e integral, que se asegurará mediante la valoración de la situación social y la continuidad de la intervención.

Puede afirmarse que la ley va dirigida tanto a colectivos determinados, como a atender las necesidades de una multiplicidad de sectores sociales, a las personas, a las familias y a otros grupos de convivencia, siempre desde una perspectiva de atención pública universal y de necesidades específicas de integración social, apoyo familiar y de atención a la infancia y de promoción de la autonomía personal y atención a la dependencia.

Pese a que la población en general es su destinatario último, la norma propuesta también tiene como destinatarios a las personas físicas o jurídicas de carácter privado, con o sin ánimo de lucro, que presten los servicios sociales especializados en este ámbito, si bien, aunque la Administración carece de una red de centros propios para la atención de esta política pública, ha de garantizar la prestación de esos servicios, de acuerdo con el principio de responsabilidad pública.

Ya en los grupos de trabajo constituidos para la elaboración de las Líneas Estratégicas de Acción social (LEAS) se advierte la existencia de una demanda social para la elaboración de un nuevo marco normativo en la materia que supere el modelo de servicios sociales de carácter asistencial, avanzando hacia un sistema en el que, aquellos que tengan el carácter de esenciales, se configuren como auténticos derechos subjetivos de todos los ciudadanos, exigibles ante los poderes y administraciones públicas, y, en su caso, ante los órganos jurisdiccionales, como garantía máxima de su reconocimiento, respeto y protección.

Igualmente se han constatado las reivindicaciones sociales en el mismo sentido canalizadas tanto a través de las Entidades Locales, que tienen un especial interés en la definición del sistema compatible con la finalidad última de garantizar la equidad territorial, concebida como equidad en el acceso (acceso a servicios sociales en condiciones de igualdad, con independencia del municipio de residencia), como a través de la entidades del Tercer Sector de Acción social, definidas en el artículo 2 de la Ley 43/2015, de 9 de octubre como aquellas organizaciones de carácter privado, surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades, que responden a criterios de solidaridad y de participación social, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas y grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social.

Atendiendo a esta demanda social, a iniciativa de la Dirección General de Familia y Políticas Sociales, tuvo lugar la celebración de unas Jornadas sobre la elaboración de una nueva Ley, con la presencia de profesionales de los Servicios Sociales procedentes de la CARM, de las Entidades Locales y de la Iniciativa Social, llegándose a crear distintos grupos de trabajo con el fin de alcanzar conclusiones en todas las cuestiones referidas a esta norma.

Dichas conclusiones fueron tomadas en consideración por el Grupo de técnicos designado para la redacción del borrador de anteproyecto, que fue nuevamente





sometido a los profesionales de los servicios sociales en una jornada llevada a cabo en diciembre de 2017, al objeto de verificar en qué medida habían sido incorporadas sus propuestas en el texto elaborado.

Puede afirmarse por lo tanto que el borrador de anteproyecto viene a ser el resultado, de una parte, de las conclusiones de las sesiones de trabajo mantenidas a lo largo de los meses de febrero de 2016 y diciembre de 2017, puestas de manifiesto por quienes tienen una experiencia directa en la aplicación de la Ley 3/2003, de 10 de abril, las aportaciones realizadas por las entidades locales a través de la Federación de Municipios de la Región de Murcia, y el resultado del trámite de la consulta previa del correspondiente documento de análisis en el Portal de Transparencia de la Región de Murcia; si bien de otro lado también se han tenido en cuenta las elaboraciones doctrinales más recientes en el Derecho público de la acción social, así como la legislación vigente en nuestra Comunidad Autónoma, las nuevas regulaciones aprobadas por otras Comunidades Autónomas, y la incidencia que en la regulación del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia ha de tener tanto el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia como la normativa recientemente aprobada en materia de renta básica de inserción.

En definitiva, la propuesta normativa de partida nace sin duda con una clara vocación de consenso entre la Administración y las entidades sociales que intervienen como actores decisivos en la actual realidad de los servicios sociales en nuestra Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que entre este anteproyecto inicial y la conformación del borrador definitivo de Proyecto de Ley de Servicios Sociales que haya de someterse a la aprobación del Gobierno regional para su remisión a la Asamblea Regional haya de mediar un proceso participativo de los agentes y entidades del sector de servicios sociales y un debate en profundidad con los agentes sociales, los colegios profesionales, las Entidades Locales y sus federaciones representativas, para que el futuro proyecto de ley recoja, en la mayor medida posible, respuestas ajustadas a la realidad social e institucional de nuestra Comunidad Autónoma, sustentadas en el mayor consenso social posible.

### **5º Interés público afectado por el problema o situación**

El interés público que se trata de proteger con la aprobación de la nueva norma es la garantía del principio de igualdad y universalidad en el acceso a las prestaciones sociales.

Se pretende a tal efecto vertebrar un Sistema de Servicios Sociales entendido como generador de condiciones para la igualdad efectiva y real y medidas de acción positiva para la participación, autonomía personal y calidad de vida, que ha de constituirse como uno de los instrumentos básicos para garantizar a todas las personas el efectivo ejercicio y acceso a los derechos sociales.

### **6º Resultados y objetivos que se pretenden alcanzar con la aprobación de la normativa en cuestión.**





Los objetivos de la nueva norma en materia de servicios sociales se orientan a la consolidación de la misma como un eje básico del modelo de estado de bienestar (artículo 5.1 “El Sistema de Servicios sociales tiene como finalidad promover el bienestar social del conjunto de la población”) y en particular hacia los siguientes objetivos, tal y como se recogen a continuación en ese mismo precepto:

1. Promover y garantizar a toda persona, grupo o comunidad la cobertura de las necesidades personales básicas y sociales, y sus aspiraciones, asegurando la igualdad de oportunidades, el derecho a vivir dignamente durante todas las etapas de la vida, el acceso a los recursos, la promoción de la autonomía personal, la inclusión e integración social, la convivencia y la participación social.
2. Analizar la realidad social y prevenir y detectar las situaciones de necesidad social de la población así como planificar y desarrollar estrategias de actuación, con especial atención a situaciones de vulnerabilidad, desprotección, desamparo, dependencia, exclusión y urgencia y emergencia social.
3. Promover y garantizar la distribución equitativa de los recursos sociales disponibles.
4. Fomentar la participación comunitaria, el apoyo mutuo, la acción voluntaria y las demás formas de intervención solidaria en los asuntos comunitarios como mecanismo para conseguir la cohesión social.
5. Promover una atención integral que incluya aspectos psicológicos, sociales y educativos, y que aborde los planos individual, familiar, grupal y comunitario, como elementos esenciales para la comprensión de la persona dentro de sus contextos de desarrollo y siempre desde una perspectiva interdisciplinar.
6. Favorecer la convivencia de las personas y de los grupos sociales, considerando y atendiendo a su diversidad, y promover la tolerancia, el respeto y la responsabilidad en las relaciones personales y familiares.
7. Prestar unos servicios sociales de calidad.
8. Fomentar la coordinación entre los diferentes sistemas de protección social.

### **7º Alternativas para la solución del problema para afrontar la situación con la que se pretende incidir con la norma**

No existen alternativas no regulatorias. Tampoco cabe ya enmendar la ley vigente. Debe optarse por una regulación nueva que diseñe un nuevo modelo de ley de servicios sociales en la línea de las llamadas de tercera generación.

En efecto, continuar actuando en el marco de la vigente Ley de Servicios Sociales de 2003 (alternativa cero), ya no responde a la actual situación social y económica de la Comunidad Autónoma de Murcia, dado el tiempo transcurrido desde su aprobación, los cambios operados en la situación socioeconómica, la situación de déficit de las





cuentas públicas de las Administraciones territoriales de nuestro país y la evolución normativa operada con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Todo ello exige actualizar dicho marco normativo y aprobar una nueva ley de servicios sociales que venga a sustituir a la norma vigente hasta ahora y adapte la normativa a las nuevas prioridades de atención asistencial a los colectivos más desfavorecidos de nuestra sociedad y al concepto de derecho subjetivo de los ciudadanos a las prestaciones sociales y asistenciales

### **8º Novedades técnicas que introduce en el ordenamiento jurídico.**

Desde el punto de vista técnico jurídico, destaca como principal novedad la configuración de los derechos sociales como derechos subjetivos (exigibles jurídicamente en vía administrativa y jurisdiccional), así como la garantía de la atención personalizada mediante una serie de instrumentos (historia social única, plan de acción social, personal de referencia y sistema de información de servicios sociales).

Igualmente ha de subrayarse la configuración de la estructura competencial y operativa de los actores que intervienen en el sistema de servicios sociales, así como la definición de los procesos de participación social.

### **9º Coherencia de la propuesta normativa con otras políticas públicas.**

La propuesta normativa que se analiza resulta especialmente coherente con los avances normativos que ha supuesto el reconocimiento de derechos subjetivos tanto a la renta básica de inserción, regulado en la Ley 3/2007, de 16 de marzo, como al acceso al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), para cuyo acceso resulta indispensable esta norma.

Igualmente es coherente con las políticas de desarrollo económico y empleo, que no pueden tener sentido sin salvaguardar al mismo tiempo la cohesión social.







## **B.3. MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO**

### **1º Competencia de la CARM en virtud de la cual se pretende aprobar la disposición.**

Como señala en su Preámbulo, el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales se formula en base a la competencia exclusiva en el ámbito de los servicios sociales que el Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, en su artículo 10.uno.18 (en redacción dada según la reforma operada por L.O. 1/1998, de 15 de junio) atribuye a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Constitución Española de 1978 instaura un Estado social y democrático de derecho, enfatizando su compromiso e intervención en materia de política social. El artículo 10.1 de la Constitución Española señala que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y la paz social.

El capítulo III del título I del texto constitucional que recoge los principios rectores de la política social y económica contiene disposiciones dirigidas a la protección de los niños, de las personas con discapacidad y de los ciudadanos de la tercera edad, previendo el establecimiento de un sistema de servicios sociales para promover su bienestar. Igualmente se atiende a la promoción de las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta autonómica y personal más equitativa. Todos estos principios han de informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, pudiendo ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

El artículo 139.1 del texto constitucional dispone que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado, y el artículo 149.1.1 atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

En el ámbito que nos ocupa, el artículo 148.1.20 de la Constitución posibilita que las Comunidades Autónomas asuman competencias exclusivas en materia de asistencia social.

De conformidad con dicho precepto, el artículo 10.1.o) de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio de Estatuto de Autonomía para Región de Murcia, atribuyó inicialmente a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de “Bienestar y servicios sociales”. Mediante Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, se mantuvo la referencia a la materia de “Bienestar y servicios sociales”, si bien pasando al artículo 10.Uno.18, y al mismo tiempo en el artículo 12.6 se le incorporó la función ejecutiva en materia de gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de la Seguridad social, Inersso, con las condiciones que se contenían en ese precepto.

A partir de entonces, como consecuencia de la asunción de esta nueva competencia y del ejercicio de las funciones traspasadas por RD 649/1995, de 21 de





abril, ha podido hablarse de dos tipos de servicios sociales en la CARM: por un lado los propios de la CARM (artículo 10.Uno, o), actual 1.Uno.18 del Estatuto de Autonomía, respecto de los cuales ostenta competencia exclusiva; y por otro, los servicios sociales transferidos del INSERSO, para los que sólo tiene competencia ejecutiva.

En la segunda reforma estatutaria llevada a cabo por L.O. 1/1998, de 15 de junio, se produjeron nuevas e importantes reformas en la delimitación de competencia de la CARM que conciernen a políticas sociales: por un lado, la escueta referencia “Bienestar y Servicios sociales” se transformó en un nuevo texto pretendiendo cubrir todos los flancos: “Asistencia y bienestar social. Desarrollo comunitario. Política infantil y de la tercera edad. Instituciones de protección y tutela de menores, respetando, en todo caso, la legislación civil, penal y penitenciaria. Promoción e integración de los discapacitados, emigrantes y demás grupos sociales necesitados de especial protección, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación”; por otro lado, además de mantener la competencia en “Política juvenil conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Constitución” (art. 10,uno.19), se incorporan, entre otras nuevas competencias, estas dos relacionadas con políticas sociales “Promoción de la mujer” (art. 10.uno.20) y “Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma” (artículo 10.uno.26)

Con independencia de que “asistencia social” y “servicios sociales” puedan considerarse nociones plurivalentes, y por ende considerar que si literalmente sólo figura una, la otra debe entenderse incluida en aquella, las CCAA tendrían reconocida la asistencia social por el texto constitucional, como posible competencia en caso de que la asumieran como tal en su Estatuto de Autonomía, pudiendo también asumir por vía estatutaria la competencia en Servicios sociales” conforme autoriza el artículo 149.3 CE, al ser ésta una materia que no figura en el listado de competencias exclusivas del Estado (art. 149.1 CE).

## **2º. Justificación del tipo y rango formal de la norma, así como de la competencia del órgano que pretende aprobar la norma.**

El rango legal del anteproyecto que se presenta, queda justificado en el artículo 10. Dos de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio de Estatuto de Autonomía para Región de Murcia, según el cual, en el ejercicio de las competencia exclusivas asumidas por la CARM en el apartado 1, “corresponderá a la Región la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución”.

Al igual que la Ley 3/2003, este borrador configura el Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia desde la perspectiva de dotar de rango normativo de ley sólo a preceptos básicos, reservando al desarrollo reglamentario aquellos otros que desarrollen aspectos muy específicos, que deban ser objeto de acomodación a la situación vigente en cada momento.

## **3º Procedimiento seguido para su elaboración y tramitación**

Se ha seguido el establecido por el artículo 46 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia





(redactado por la disposición adicional quinta de la Ley [8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia), teniendo en cuenta asimismo lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de carácter básico, relativo a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos.

### A) Procedimiento de elaboración

Atendiendo a la demanda social existente, el 25 de febrero 2016 (esto es, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/2015, el 2 de octubre de 2016 ) tuvo lugar, a iniciativa de la Dirección General de Familia y Políticas Sociales, la celebración de unas jornadas sobre la futura Ley de SSOC, dirigidas a profesionales de los Servicios Sociales procedentes de la CARM, de las Entidades Locales y de la iniciativa social, llegándose a crear distintos grupos de trabajo con el fin de alcanzar conclusiones en todas las cuestiones referidas a la nueva ley.

Con carácter previo a la elaboración del Borrador, en febrero de 2017, y de acuerdo con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (entonces plenamente vigente), se envió el Documento de Análisis de la norma al Portal de la Transparencia para sustanciar el trámite de la Consulta pública previsto en dicho precepto, en orden a recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, acerca de

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

El trámite de consulta previa se sustanció en un plazo de 15 días, y remitiéndose por parte de la Oficina de la Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia (OTPC) el correspondiente Informe de Resultados de fecha 07/03/2017, sobre el cual la MAIN se pronuncia en el apartado B3.4º, justificando tanto las propuestas, sugerencias y observaciones aceptadas, como las que no lo son de todas aquellas realizadas por los ciudadanos.

Finalizado el trámite de la consulta pública previa, y al objeto de proceder a la elaboración del borrador de anteproyecto de Ley, se constituyó un grupo de trabajo formado por técnicos de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (tanto de la Secretaría General como de la Dirección General de Familia y Políticas Sociales) y del Instituto Murciano de Acción Social (IMAS). Dicho grupo concluyó su tarea elaborando un primer borrador que fue nuevamente sometido a los profesionales de los servicios sociales en una jornada llevada a cabo en diciembre de 2017, al objeto de verificar en qué medida habían sido incorporadas sus propuestas en el texto elaborado, en incorporar en su caso nuevas aportaciones.





Por último, el borrador con los representantes de las Entidades Locales integrados en la Federación de Municipios de la Región de Murcia, y alcanzado un acuerdo en determinados aspectos, esencialmente los relativos a organización competencial y financiación compartida, en el mes de junio de 2018 se propone por el órgano promotor de la norma un borrador definitivo.

## B) Tramitación

De acuerdo con el artículo 46 de la ya citada Ley 6/2004, de 28 de diciembre el procedimiento de tramitación de este anteproyecto de ley **se inició** en la Consejería competente por razón de la materia y en concreto, en el presente caso, con la correspondiente propuesta del Secretario General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, debido al carácter transversal de todas las materias reguladas por la norma, y al estar incardinado el Servicio de Desarrollo Normativo y Órganos de Participación en la Secretaría General de este departamento. A dicha propuesta se acompañó junto con el citado borrador, la correspondiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) con el contenido fijado en la propia Ley.

A continuación, se dictó Orden de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades remitiendo el anteproyecto a la Comisión de Secretarios Generales, acompañado de toda la documentación antes citada, a efectos de que tras su examen, se elevara por la misma propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno, relativa los ulteriores trámites que debían obrar en el expediente, con especial referencia a otras consultas, dictámenes o informes que a juicio de la Comisión, resultaran oportunos.

En fecha 11 de julio de 2018 el Consejo de Gobierno **aprobó el Anteproyecto** de Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia, para iniciar su tramitación administrativa.

Se consideró necesario someter el texto normativo a la **audiencia** que a continuación se expone:

- a) A través del Portal de la Transparencia.

De acuerdo con el ya citado artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se publicó el borrador en el Portal de Transparencia de la Región de Murcia, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Igualmente, y conforme al mismo precepto, se recabó directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por la Ley que agruparan o representaran a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

Además de la audiencia, a medida que avanzaba su tramitación, se ha remitido al Portal de la Transparencia el expediente (que en todo caso ha incluido las sucesivas versiones del Anteproyecto, con sus respectivas MAINs), para su actualización en cada fase, a los efectos de dar cumplimiento con las obligaciones de publicidad activa, recogidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la





Información Pública y Buen Gobierno. Con el mismo fin se procederá a remitir la versión definitiva del texto y la presente MAIN final, completando así su publicación,

b) Audiencia a los Órganos de participación

De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto nº 37/1987, de 28 de mayo, por el que se regula el Consejo Regional de Servicios Sociales, la disposición se sometió a su informe preceptivo, resultando favorable.

Además, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5.a), 10.a) y 15.a) del Decreto n.º 95/2004, de 24 de septiembre, por el que se crean y regulan los Consejos Asesores Regionales de carácter sectorial de servicios sociales, el proyecto fue informado favorablemente por el Consejo Asesor Regional de Personas Mayores, el Consejo Asesor Regional de Personas con Discapacidad, el Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia, el Consejo Asesor Regional de Minorías Étnicas. Igualmente se ha sometido al Consejo Regional de Cooperación Local (art. 3.1.a) Ley 9/1994, de 30 de diciembre, por la que se crea el Consejo Regional de Cooperación Local), para la emisión de informe de carácter preceptivo y no vinculante, resultando éste favorable.

Asimismo, fue sometido a informe de otros órganos de participación existentes en la Consejería, que pudieran verse afectados por el contenido de la Ley, como el Foro Regional para la Inmigración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (Decreto n.º 72/1998, de 20 de noviembre) y el Consejo Asesor del Voluntariado de la Región de Murcia (Decreto n.º 354/2009, de 30 de octubre), y a la Mesa de Apoyo al Tercer Sector de Acción Social, siendo igualmente ambos favorables.

c) Otras audiencias:

Por otro lado, el texto sometió a consulta de todas las Consejerías de la CARM, por cuanto pudieran verse afectadas por el contenido de la ley.

Igualmente, se dio audiencia a los Ayuntamientos y Mancomunidades de la Región de Murcia al afectar su contenido a competencias de las entidades locales, directamente (como recomienda el Consejo Jurídico) y/o a través del Consejo Regional de Cooperación Local, de conformidad con el artículo 3.1.a) de la Ley 9/1994, de 30 de diciembre y se sometió el anteproyecto a Informe del Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales de la Dirección General de Administración Local conforme dispone el artículo 3 de la Ley 6/1988, de 25 de agosto de Régimen Local de la Región de Murcia, para el examen de la incidencia del anteproyecto de ley en el ámbito de la competencia local

Por parte de la Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, como centro directivo promotor de la iniciativa legislativa, se llevó a cabo, a través del Servicio de Desarrollo Normativo y Órganos de Participación, el análisis y valoración las alegaciones formuladas, así como los informes y consultas evacuados, incorporando al borrador inicial del anteproyecto aquellas propuestas y sugerencias que se consideraron oportunas, según se detallaba en el informe que ya figuraba como Anexo I a la 2ª MAIN intermedia.





Remitido a su vez a la Dirección General de Función Pública y Calidad de los Servicios el segundo borrador del Anteproyecto acompañado de la 2ª MAIN, elaborados ambos tras el trámite de audiencia e información pública, este centro directivo emitió informe formulando una serie de aportaciones, las cuales se analizaron y valoraron en los términos que ya recogió el Anexo II incorporado a la 3ª MAIN intermedia.

### C) INFORMES y DICTÁMENES

De acuerdo con la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, al suponer la aprobación de la Ley nuevas obligaciones económicas no previstas inicialmente en los Presupuestos de la Administración Pública Regional, se elaboró por parte del órgano impulsor una Memoria económica detallando las posibles repercusiones presupuestarias de su aplicación (con el contenido exigido por la Orden de 6 de mayo de 1991) que se remitió a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos de la Consejería de Hacienda, para la emisión de su informe preceptivo. Recibido informe preliminar de este último centro directivo de fecha 18/11/2018, se procedió a su valoración en informe que figura como Anexo III a la 4ª MAIN intermedia.

Una vez subsanados los defectos advertidos, se envió el expediente para la emisión de informe por parte de la Dirección General de Presupuestos. Resultando desfavorable el emitido por este centro directivo en fecha 05/12/2018, se corrigieron los errores puestos de manifiesto en el mismo en sentido indicado en el Anexo IV a la 5ª MAIN intermedia.

Con fecha de 26/12/2018 la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos emitió un último informe cuyo contenido fue objeto de análisis en el Anexo V a la 6ª MAIN intermedia.

En cuanto a los dictámenes preceptivos, se recabó Dictamen del Consejo Económico y Social (CES), según el artículo 5 a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, de su creación, y el artículo 11.1.a) de la Orden de 24 de julio de 1994, que regula el Reglamento de organización y funcionamiento de este órgano consultivo, emitiéndose en fecha 25/07/2019. El contenido de este dictamen fue objeto de análisis y valoración en el Anexo VI en su día incorporado a la 7ª MAIN intermedia.

Ha de tenerse en cuenta que, celebradas elecciones autonómicas en el mes de mayo de 2019, y a la vista del Decreto del Presidente nº 29/2019, de 31 de julio, de reorganización de la Administración Regional, modificado por Decreto del Presidente nº 44/2019, de 3 de septiembre, en cuya virtud se crea un nuevo departamento denominado Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social que asume las competencias de la extinta Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, así como el Decreto nº 169/2019, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de dicha Consejería, se entendió oportuno formular, tras la emisión del dictamen del CES, en fecha 31/10/2019 una nueva Propuesta del Secretario General de la Consejería de Mujer, Igualdad,





LGTBI, Familias y Política Social, y en fecha 05/11/2020 la correlativa Orden de la titular de dicha Consejería, dirigidas ambas a que prosiguiera la tramitación del anteproyecto de Ley de Servicios sociales objeto de esta MAIN.

Se requirió a continuación Informe de la Vicesecretaría con el contenido exigido por el artículo 46 de la Ley 6/2004, emitiéndose éste en fecha 06/11/2019.

Finalmente, se recabó el preceptivo Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (CJRM), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, que regula este órgano consultivo. Evacuado el mismo en fecha 24/02/2020, se ha llevado a cabo por la Secretaría General de la actual Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, a través del Servicio de Desarrollo Normativo y Órganos de participación, el análisis y valoración de las observaciones, aportaciones y sugerencias formuladas en el dictamen, asumiendo todas aquellas que se calificaban como “esenciales”. De todo ello se deja constancia en el Anexo VII a la presente MAIN final (8ª).

Por tanto, completo el expediente de Anteproyecto de ley, a fin de continuar su tramitación, ha de remitirse, previa Propuesta al efecto de la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política social, al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia para su aprobación como Proyecto de Ley, tras la cual el Secretariado del Consejo de Gobierno remitirá a su vez copia completa y compulsada del expediente del Proyecto de Ley a la Asamblea Regional para su tramitación parlamentaria, acompañado de la Exposición de Motivos y de cuantos antecedentes se considere necesario.

Habiéndose remitido al Portal de la Transparencia las distintas versiones del Anteproyecto con sus respectivas MAINs (inicial a intermedias), únicamente resta remitir la versión definitiva ya como Proyecto de Ley aprobado por el Consejo de Gobierno y la presente MAIN final, para completar su publicación.

#### **4º. Consultas previas a la elaboración del texto normativo a interesados para fomentar la participación de los mismos en la elaboración de la propuesta normativa. Observaciones y sugerencias formuladas. Motivos para aceptarlas o rechazarlas.**

Se transcribe a continuación el Análisis realizado acerca del Informe de Resultados Oficina de la Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia (OTPC) de fecha 07/03/2017 sobre el trámite de la consulta previa del Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia:

Partiendo de los epígrafes de la memoria justificativa del trámite de consulta pública previa efectuado en el mes de febrero de 2017 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.1 (entonces plenamente vigente) de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, se entiende oportuno agrupar y resumir las aportaciones de similar contenido formuladas por los ciudadanos en los siguientes enunciados que se redactan en cursiva, señalando a continuación en qué medida se han aceptado o rechazado las mismas:





## II.2.1. Problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.

### 1. Necesidad de puesta en valor de los Servicios Sociales de Atención primaria.

- Se ha atendido esta petición, en la medida en que el Anteproyecto de ley apuesta rotundamente por el reforzamiento de la Atención Primaria, tal y como se pone de manifiesto en la regulación pormenorizada de las funciones a desempeñar por los servicios sociales de atención primaria, y muy especialmente, con la previsión (actual artículo 32) de obligatoriedad de articular los mismos a través de cuatro programas de implantación obligatoria y progresiva: Acogida y Orientación Social, Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia y Atención a la Infancia y Familia.

### 2. Necesidad de proporcionar una atención personal y de proximidad para la cobertura de las necesidades de los ciudadanos.

- Se da cabida a esta sugerencia ya desde el inicio del texto al recoger la atención personal y la proximidad como principios rectores del sistema en los apartados g) e i) del artículo 7.

### 3. Necesidad de garantizar la financiación del sistema público para que sea estable. Aumentar las dotaciones económicas.

- En la propuesta normativa, artículo 49 se asume el compromiso de satisfacer las necesidades de atención social en el marco de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, y se garantiza la financiación necesaria para hacer frente a los gastos derivados del ejercicio de sus competencias en materia de servicios sociales, asegurando las prestaciones garantizadas del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Cabe destacar asimismo que la Disposición Transitoria quinta (actual D.T. cuarta) establece los porcentajes de financiación compartida a través de convenios de colaboración entre la Administración Regional y las entidades locales, para los Servicios Sociales de Atención Primaria, y su modificación progresiva hasta alcanzar, en un plazo máximo de 5 años unos determinados porcentajes en función del número de habitantes de la entidad local o mancomunidad

### 4. Necesidad de definir una cartera de servicios a partir de las necesidades de los ciudadanos que contemple la totalidad de los niveles de atención.

- Esta sugerencia puede considerarse incorporada con la definición y regulación detallada en el Título I (artículos 12 a 19) del Catálogo y las prestaciones del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

### 5. Necesidad de promover la coordinación entre los distintos niveles de atención mediante la elaboración e implementación de Protocolos específicos. Potenciar el trabajo en red.







- Se acoge parcialmente esta observación, pues el texto normativo dedica un precepto específico, el artículo 36, a la relación entre los dos niveles de atención, según el cual responderá a criterios de complementariedad, desde una perspectiva de integración de acciones, para conseguir objetivos comunes. En particular, respecto a la Urgencia social en el artículo 37.3 se prevé la implementación de protocolos específicos de actuación para instrumentar la coordinación y complementariedad de los dos niveles del Sistema de Servicios Sociales, a fin de asegurar una respuesta rápida y eficaz ante las situaciones de necesidad.

Si bien no hay referencia específicas al fomento del trabajo en red, en el artículo 43 se crea el Sistema de Información de Servicios Sociales de la Región de Murcia, cuya titularidad corresponderá a la consejería competente en materia de servicios sociales, que garantizará la gestión integrada de la información que se genere en el Sistema, con el objeto de facilitar un conocimiento permanente y actualizado del mismo, así como facilitar la planificación y gestión de los recursos utilizados.

*6. Necesidad de incorporar la evaluación sistemática como instrumento para la mejora continua.*

- Se acepta esta aportación, pues en el Título IX relativo a la calidad, se hace una referencia específica a los sistemas de evaluación del grado de satisfacción de las personas usuarias como uno de los contenidos que ha de incluir el Plan de calidad e Innovación, como instrumento básico para asegurar el desarrollo y aplicación de los criterios de calidad y la mejora continua.

*7. Necesidad de hacer referencia a la atención a las necesidades de la población rural en materia de servicios sociales y dependencia, así como a la participación de organizaciones vinculadas al medio rural como plataformas auxiliares para la prestación de servicios a la población rural, informe social de necesidades por pedanías-recopilación de necesidades, información y formación para cuidados familiares.*

- No se recogen en el texto referencias específicas a las necesidades de la población rural, ni a las organizaciones vinculadas a este medio, sin perjuicio de las previsiones normativas dirigidas a garantizar la equidad (ver punto siguiente).

*8. Necesidad de garantizar la equidad en el acceso a los recursos de los servicios sociales.*

- Se atiende esta observación con creces pues el anteproyecto se orienta decididamente, como señala el artículo 7.a., a garantizar a todas las personas el derecho a acceder a los servicios sociales en condiciones de igualdad, equidad y justicia distributiva (...). Al mismo tiempo la equidad se enuncia en el apartado e. de este mismo precepto, como uno de los principios rectores del Sistema de Servicios sociales en los siguientes términos: "Se establecerá una política redistributiva de las prestaciones basada en criterios de justicia entre las personas y los grupos sociales".

Con el fin de hacer efectivo el principio equidad territorial, concebida como equidad en el acceso servicios sociales en condiciones de igualdad, con independencia del





municipio de residencia, que constituye la base para la equidad económica y social, el apartado 2 del artículo 23 del anteproyecto trata de promover la agrupación de municipios para la prestación de los mismos, de manera que en ningún caso las necesidades de los usuarios queden desatendidas. En efecto este artículo señala que “Las competencias enumeradas (para las Entidades Locales) se ejercerán por los municipios por sí mismos o agrupados para la gestión compartida de los servicios, a través de las fórmulas de colaboración interadministrativa previstas en la legislación sobre régimen local. La asociación de municipios deberá ajustarse a la distribución de zonas básicas de Servicios Sociales aprobada en el Mapa Regional”.

Destaca también en el artículo 53. 1 de la propuesta normativa, la previsión de que la participación económica de las personas usuarias en la financiación de los servicios sociales se fundamente en los principios de universalidad, equidad, progresividad y redistribución.

#### *9. Necesidad de reconocimiento de los trabajadores/as y su profesionalidad.*

- Se ha introducido en la propuesta normativa un Capítulo II en el Título IX (Calidad) dedicado a los/las Profesionales de los servicios sociales, como elemento fundamental de la Calidad de los servicios sociales.

*10. El sistema público de servicios sociales debe aglutinar el conjunto de servicios, prestaciones y recursos de las administraciones públicas orientados a satisfacer el derecho de todas las personas a la protección social con la finalidad de prevenir y atender las necesidades individuales, familiares y sociales básicas de las personas en su entorno, con el fin de alcanzar o mejorar su bienestar, y estar dirigido a alcanzar el pleno desarrollo de los derechos de las personas en la sociedad y a promocionar la cohesión social y la solidaridad, erradicando las desigualdades sociales y reclamando la justicia social como un derecho especialmente protegible; situando a la persona como centro de todas las políticas con vocación integradora en relación a los derechos de las personas.*

- Este concepto sugerido para definir el Sistema de servicios sociales, así como la finalidad apuntada, pueden entenderse incorporados tanto en el artículo 4.1 como en el artículo 5 del Anteproyecto.

*11. Necesidad de reconocer como derecho subjetivo el acceso a los servicios sociales de obligada provisión y garantía pública.*

- Se ha atendido esta aportación con la regulación de las prestaciones garantizadas en el artículo 16 del Anteproyecto

*proponiéndose como prestaciones garantizadas:*

*-Información orientación y asesoramiento:* se incluye como prestación en el artículo 16.1.a del Anteproyecto

*-valoración, planificación / gestión de caso y seguimiento (programa individual de atención):* se incluye como prestación garantizada en el artículo 16.1.b del anteproyecto





-*renta básica de inserción, en su doble vertiente*: prestación económica y proyecto individual de inserción socio laboral -prestaciones / servicios del sistema murciano de atención a la dependencia: se incluyen como prestación garantizada en los apartados c. y g. del artículo 16.1

-*medidas de protección de menores en situaciones de riesgo y desamparo*: se incluyen como prestación garantizada en el artículo 16.1.e del anteproyecto

-*ayudas del plan regional de inserción y protección social (actualización del PRIPS)*: no se inserta como prestación garantizada, sin perjuicio de su posible consideración como prestación condicionada o su futura inclusión como garantizada en el catálogo de prestaciones de servicios sociales que se apruebe en su día.

-*atención temprana de menores con discapacidad* se incluyen como prestación garantizada en el artículo 16.1.g del Anteproyecto

-*tutela de adultos incapacitados* -:

- *protección a víctimas de violencia de género*: no se incorpora, dado que el ámbito de aplicación de la propuesta normativa se refiere a un sistema de Servicios Sociales en sentido estricto, esto es, que por definición no incluye los servicios de promoción de la mujer ni protección a víctimas de violencia de género, al entender que no tienen la consideración de prestación social. Todo ello sin perjuicio de la asistencia social que se le pueda proporcionar a este colectivo desde los servicios sociales, según se exige en la normativa vigente en materia de igualdad. En este sentido, el artículo 30 h) establece como una de las funciones a desempeñar por los Servicios Sociales de Atención Primaria la aplicación de los protocolos de prevención y de atención ante malos tratos a personas de los colectivos más vulnerables.

No obstante, en este punto hay que tener en cuenta que el artículo 16.1.d) ha resultado modificado, a raíz de la aceptación parcial de una de las alegaciones del dictamen del Consejo Económico y social del 25/07/2019, a fin de incluir, junto a las ayudas destinadas a la atención de necesidades personales básicas en situaciones de urgencia y emergencia social, también las ayudas a mujeres víctimas de violencia de género. (Ver Anexo VI de esta MAIN)

-*la situación inmediata en situaciones de urgencia y emergencia social*: se incluye como prestación garantizada en el artículo 16.1. d. del Anteproyecto

-*SAD para personas no dependientes en las condiciones que se determinen*: no se inserta como prestación garantizada, al margen de su posible consideración como prestación condicionada. Sin embargo si se ha optado por incluir entre las prestaciones garantizadas el servicio de teleasistencia para personas mayores de ochenta años que lo demanden (artículo 16.1. i. del Anteproyecto)

**10. Necesidad de acortar los plazos en los procedimientos para hacerlo exigible. Reducir el tiempo de espera, Facilitar los trámites documentales a los ciudadanos.**

-Esta cuestión no se regula en la presente propuesta normativa, por entender que debe ser abordada mediante los ulteriores desarrollos reglamentarios de la futura ley, a la luz de los principios de simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos del artículo 3.1. b Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público.

**11. Necesidad de coordinación entre Administraciones Públicas y elaboración de protocolos concretos de coordinación.**





- Se asume esta aportación, pues se dedica un Título completo de la norma, el IV, a la Coordinación entre administraciones públicas y entre Sistemas de protección.

En particular, destaca la creación en el artículo 46 de Consejo de Coordinación Territorial de Servicios Sociales con el fin de garantizar la adecuada coordinación entre la Administración regional y las entidades locales de la Región de Murcia en el sector de los servicios sociales.

Por su parte, el artículo 47, se refiere específicamente a la Coordinación entre Sistemas de Protección, estableciendo en su apartado 3 b. que las administraciones públicas Arbitrarán instrumentos y protocolos conjuntos de actuación y, en su caso, convenios de colaboración, con o sin contenido económico, que garanticen la coherencia de las actuaciones y el más racional y eficaz aprovechamiento de los recursos, de la información y de los conocimientos.

Por otro lado, el art. 24.4 también dispone que “La organización territorial se establecerá facilitando la coordinación con el resto de sistemas de protección social y, de manera especial, con el sistema sanitario, con el fin de facilitar la atención a la población”.

*12. Necesidad de incluir la Musicoterapia -disciplina académica- en el catálogo de prestaciones y servicios del Sistema de Servicios Sociales, así como de regular la figura del Musicoterapeuta profesional.*

- No se acoge esta sugerencia, en la medida en que el Título I (artículo 12 y siguientes) difieren a un posterior desarrollo reglamentario la concreción de las prestaciones y servicios que lo integran, y se limitan a regular el contenido mínimo (principales aspectos) que ha de abarcar dicha regulación. No se descarta pues la posibilidad de la posterior inclusión de la musicoterapia en el Catálogo de prestaciones que se apruebe vía reglamentaria.

*13. Necesidad de garantizar la aprobación de un Plan de Servicios Sociales y un Mapa de Servicios Sociales, al menos una vez por legislatura.*

- Se atiende en parte esta sugerencia, pues el artículo 56 dispone la aprobación de un Plan Regional de Servicios Sociales para un periodo de 4 años, y el artículo 57 prevé la actualización periódica del Mapa de Servicios sociales para reflejar la respuesta del Sistema de Servicios Sociales a las situaciones de necesidad, y las prestaciones del catálogo a desarrollar en los diferentes territorios, pero también su revisión cada cuatro años.

*14. Necesidad de garantizar la atención integral tanto primaria como especializada sobre las necesidades psicológicas, educativas y sociales mediante una intervención multidimensional e interdisciplinar a las que ha de responderse a través de prácticas profesionales y modelos de intervención eficaces.*

- Se integra esta sugerencia en la propuesta normativa incluyendo entre los objetivos del Sistema de Servicios sociales (artículo 5.5) la promoción de “una atención





propia de la intervención social que incluya aspectos psicológicos, sociales y educativos, y que aborde los planos individual, familiar, grupal y comunitario, como elementos esenciales para la comprensión de la persona dentro de sus contextos de desarrollo y siempre desde una perspectiva interdisciplinar”. En la misma línea, se reconoce en el artículo 9.1.b) del derecho de las personas usuarias a recibir una atención personalizada e integral, adecuada a sus necesidades en el ámbito de los servicios sociales, y el artículo 48 regula específicamente la atención integral de carácter social y sanitario.

*15. Suprimir la división artificial entre el sistema de atención a la dependencia y el sistema regional de servicios sociales, unificando ambos sistemas.*

- No ha lugar a su consideración, habida cuenta de la distinta naturaleza de los títulos competenciales (estatal y autonómico respectivamente) que habilitan para la regulación de uno y otro sistema. Cabe subrayar no obstante que la presente propuesta normativa configura como prestaciones garantizadas (artículo 16) los servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia comprendidos en su catálogo, incluida la prevención.

*16. Necesidad de garantizar la atención integral, en igualdad, universal y personalizada con estándares de calidad.*

- Así se define la atención en esta propuesta normativa, a través de la finalidad y objetivos del Sistema de Servicios sociales que recoge el artículo 5.

#### II.2.2. Necesidad y oportunidad de su aprobación.

*1. La ley ha de ser fruto del consenso de sus protagonistas y participante, y obedezca a fundamentos técnicos y profesionales que la conviertan en un instrumento útil, y para ello se requiere una publicación completa del Anteproyecto.*

-De acuerdo con el ya citado artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ha de publicar el borrador en el Portal de Transparencia de la Región de Murcia, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

*2. Se requiere el compromiso presupuestario de asegurar los derechos subjetivos que se prevé vayan a regular.*

- El Anteproyecto de ley se acompaña de la presente Memoria de Análisis de Impacto Normativo, incluyendo el correspondiente Informe de Impacto presupuestario, con el oportuno análisis del coste que la misma supone (ver apartado B.5 de la presente MAIN). En este punto cabe recordar que esta propuesta normativa arranca de la consideración del acceso a las prestaciones garantizadas del Sistema de servicios sociales de responsabilidad pública como un derecho subjetivo, que por su propia naturaleza se ha de garantizar por la Administración Pública, y como tal, resulta exigible en vía jurisdiccional con independencia de que exista o no suficiente dotación presupuestaria.





3. *Es necesario reducir al máximo los plazos para resolver, y asegurar el acceso inmediato a los servicios sociales, sin demora en las citas con las personas profesionales que los dispensan.*

- No es objeto de regulación en esta propuesta normativa la regulación de procedimientos. El carácter inmediato de la prestación queda plenamente asegurado respecto de las prestaciones garantizadas.

4. *Configurar un sistema de protección social basado en la atención integral, con continuidad, y de carácter multidisciplinar.*

- Ver puntos 2 y 14 del apartado anterior.

5. *Reconocimiento y regulación de la Musicoterapia y las personas profesionales de dicha disciplina.*

- Nos remitimos al punto 12 del apartado anterior.

6. *Regulación por vía reglamentaria de aquellos servicios sociales susceptibles de concertación, y regulación con rango legal de los servicios de obligada provisión pública, incluyendo los siguientes*

*(Atención Primaria)*

-Servicio De Información, Valoración Y Asesoramiento

-Servicio De Atención En El Medio Familiar Y Comunitario

-Servicio De Inserción Social

-Servicio De Promoción Y Cooperación Social

*(Atención Especializada)*

-Familia / Menores / Medidas Judiciales

-Planificación

-Registro / Acreditación / Inspección

-Servicio De Valoración De La Discapacidad

-Dependencia: Valoración Del Grado / Reconocimiento Prestaciones

-Renta Básica De Inserción

-Gestión Plan Regional De Inserción Y Protección Social

-Programas De Corresponsabilidad Social

-Atención A Inmigrantes Y Emigrantes Retornados

-Fomento Del Voluntariado Social

-Gestión / Concesión De Subvenciones / Fondos Europeos

-Seguimiento Y Control De La Acción Concertada

- Se acepta parcialmente esta aportación, pues el artículo 19 reserva a la gestión directa por parte de la Administración que resulte competente las prestaciones siguientes:

1. Servicios de información, valoración, orientación y asesoramiento tanto en el nivel primario como en el especializado.

2. Elaboración del Programa Individual de Atención Social, su seguimiento y evaluación.





3. Ejercicio de las funciones de los profesionales de referencia y el equipo profesional de Servicios Sociales de Atención Primaria.
4. Gestión de las prestaciones económicas previstas en el Catálogo de Servicios Sociales.
5. Adopción de medidas de internamiento no voluntario.
6. Servicios de protección, adopción de menores y ejecución de medidas judiciales.
7. Todas aquellas medidas y actuaciones de los servicios sociales que supongan ejercicio de autoridad.

(Adviértase no obstante que en la versión definitiva del Anteproyecto, la redacción del artículo 19 se ha visto modificada a resultas de la valoración realizada sobre la observación 13ª del Dictamen del CJRM (Ver Anexo VII de la MAIN –final-)

*7. Necesidad de revertir la tendencia desproporcionada de la CARM a la concertación con entidades privadas, y crecimiento de los recursos y servicios públicos proporcionalmente en cuento a su modo de provisión.*

- La definición del Sistema de servicios sociales en esta propuesta normativa como sistema público no excluye la participación de la iniciativa social (actores sociales integrados en el Tercer Sector y en la Economía Social, asociaciones y fundaciones), pero hace especial hincapié en la responsabilidad pública en la ordenación, planificación y gestión del sistema.

*8. Necesidad de incrementar los medios humanos para el control de la gestión concertada, de manera que se asegure la adecuada calidad asistencial, no solo desde la inspección, sino también desde las direcciones generales del IMAS.*

- Se atiende parcialmente con la previsión de la Disposición adicional Tercera (actual D.A. segunda) para el reforzamiento de las plantillas de personal de los servicios de inspección, incrementándose progresivamente hasta alcanzar una ratio de un inspector o inspectora por cada 200.000 habitantes en el plazo máximo de cuatro años.

*9. Necesidad de que las asociaciones y entidades del Tercer sector jueguen un papel importante, tramitando documentación y/o gestionando servicios.*

- Se encuentra sobradamente reconocida su relevancia y regulado su papel en el Título VIII del anteproyecto.

*10. La ley de servicios sociales de la región de Murcia, debe llegar a todos los ciudadanos por igual y se deben articular medidas extraordinarias para que la población rural pueda acceder a todos los recursos de atención con igualdad de oportunidades.*

- Ver punto 8 del apartado anterior.

*11. Necesidad de hacer frente a las situaciones de urgente necesidad que se están viviendo actualmente.*





- Se acepta: la urgencia social es objeto de regulación específica en el capítulo III del Título III del anteproyecto, estableciendo el artículo 37.2 que la atención y respuesta a situaciones de urgencia social será prioritaria frente a cualquier otra.

#### *12. Potenciar la oferta de promoción de autonomía personal.*

- Se acoge parcialmente toda vez que, pese a entender esta función como un cometido propio de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, sí se incluyen entre los programas de obligada y progresiva implantación de los servicios sociales de Atención Primaria el de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia.

#### *13. Captación de situaciones de riesgo para intervenir y reducir impacto socio-económico.*

- Se recoge en el artículo 5.2, al incluir entre los objetivos prioritarios del Sistema de Servicios Sociales “Analizar la realidad social y prevenir y detectar las situaciones de necesidad social de la población así como planificar y desarrollar estrategias de actuación, con especial atención a situaciones de vulnerabilidad, desprotección, desamparo, dependencia, exclusión y urgencia social”.

#### II.2.3. Objetivos de la norma.

*1. Definir y articular el sistema público de Servicios Sociales para dar respuesta a las necesidades de los ciudadanos. Establecer su marco de actuación, garantizar su estructura básica, definiendo su financiación y mecanismos de interconexión.*

- El texto normativo que se propone regula todos estos extremos a lo largo de su articulado.

*2. Establecer respecto a los centros y servicios públicos el necesario cumplimiento de ratios y condiciones de calidad asistencial exigibles para la acreditación en el SAAD.*

- Se ha tomado en cuenta esta observación en el artículo 93 del texto, al señalar su apartado 2 que si bien los centros cuya titularidad corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no precisarán autorización administrativa y podrán inscribirse sin necesidad de ésta, ello no les exime del deber de cumplir los requisitos, condiciones y estándares que resulten aplicables por la normativa correspondiente.

*3. Ha de reconocerse al trabajador social como profesional de referencia en el contexto del trabajo interdisciplinario en el ámbito de los SS.SS de atención primaria/especializada, confiriéndole además un estatus de autoridad pública, al menos a aquellos que tengan atención directa al ciudadano y los profesionales de intervención en protección de menores / familia.*

- Se atiende parcialmente esta aportación pues en el anteproyecto (artículo 41) se ha optado por designar como profesional de referencia a un trabajador o trabajadora







social de los Servicios Sociales de Atención Primaria, que se responsabilizará de la historia social, sin perjuicio de la designación de un profesional de referencia de Atención Especializada, caso de ser derivada a una prestación de este tipo. Sin embargo no se ha decidido finalmente su reconocimiento como autoridad pública.

*4. Es preciso fijar los ratios de profesionales en SS.SS, para el caso del profesional del trabajo social, proponiéndose una ratio 1:5000.*

- Se acepta en parte, pues en la Disposición transitoria cuarta (actual D.T. tercera) relativa a la Composición de los equipos interdisciplinares, se prevé el incremento progresivo del número de profesionales de los equipos interdisciplinares de los centros de servicios sociales, hasta alcanzar en el plazo máximo de tres años una ratios mínimas según el número de habitantes:

- a. Menos de 10.000 habitantes: 1 profesional por cada 1.750 habitantes.
- b. Entre 10.000 y 19.999 habitantes: 1 profesional por cada 2.250 habitantes.
- c. Entre 20.000 y 49.999 habitantes: 1 profesional por cada 2.750 habitantes.
- d. Entre 50.000 y 99.999 habitantes: 1 profesional por cada 3.250 habitantes.
- e. Más de 100.000 habitantes: 1 profesional por cada 3.750 habitantes.

*5. Se propone reconocer al informe social, como documento de exclusiva emisión por el profesional del trabajo social, la capacidad de acreditar determinadas situaciones, como por ejemplo, la convivencia entre personas.*

- No se atiende esta propuesta, por no entenderse una cuestión general a regular mediante una norma legal que sin embargo sí recoge, como una herramienta fundamental para hacer efectivo el principio de atención personalizada e integral, la Historia social única (artículo 39), en la que habrán de recogerse los informes sociales emitidos por los/as profesionales.

*6. Se propone la creación de una Historia social única, transversal entre los SS.SS de atención primaria, especializada, y otros sistemas de protección.*

- Se da respuesta a esta aportación con la regulación de la Historia social única en el artículo 39 como uno de los instrumentos que permitirá la relación entre los Servicios Sociales de Atención Primaria y Especializada, con la finalidad de conseguir la continuidad y complementariedad de las intervenciones que se deben aplicar desde los distintos niveles de actuación.

*8. Es necesario que vaya acompañada de un plan de financiación de los derechos básicos.*

- Nos remitimos al punto 3 del apartado II.2.1, y al punto 2 del apartado II.2.2.

*9. Necesidad de agilización de los trámites administrativos, creación de una base de datos accesible y eficaz para el trabajo diario y eliminación de las duplicidades en la atención a las personas.*





- Se atiende parcialmente esta observación, pues se crea en el artículo 43 el Sistema de Información de Servicios Sociales de la Región de Murcia, cuya titularidad corresponderá a la Consejería competente en materia de servicios sociales, que garantizará la gestión integrada de la información que se genere en el Sistema, con el objeto de facilitar un conocimiento permanente y actualizado del mismo, así como facilitar la planificación y gestión de los recursos utilizados.

#### II.2.4. Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

1. *Necesario reconocimiento de las titulaciones de profesionales de atención directa en centros de personas con discapacidad, como el de Integración social, o trabajadores de Centros de día, que realizan funciones de educador o integrador, no de cuidadores.*

- No se acepta esta sugerencia, al entender que la configuración de los equipos profesionales y las titulaciones requeridas es una cuestión a desarrollar mediante una norma posterior de rango reglamentario.

2. *Colaboración de organizaciones privadas sin fin de lucro para atender a las necesidades la población rural y servicios a ésta.*

- Se encuentra sobradamente reconocida su relevancia y regulado su papel en el Título VIII del Anteproyecto.

**5º Trámites efectuados para que los posibles interesados participen en la elaboración del texto normativo.** Audiencias realizadas, norma que las exigía, resultado de la audiencia, observaciones y/o comentarios. Razones que justifican la adopción o no de las observaciones presentadas por los sujetos a los que se ha dado audiencia.

Nos remitimos al informe de valoración y análisis recogido en el Anexo I de la presente MAIN.

**6º Informes o dictámenes solicitados,** carácter. Incidencia en su evacuación, así como observaciones y comentarios efectuados en los informes o dictámenes evacuados. Razones que justifican su adopción o no

Nos remitimos a los informes de valoración y análisis recogidos en los Anexos II a VII de la presente MAIN final.

#### **7º. Disposiciones cuya vigencia resulta afectada, en qué sentido.**

La principal norma afectada, por cuanto se llevará a cabo su completa derogación mediante el presente texto, es la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios sociales de la Región de Murcia.





### **Respecto a la relación existente entre la disposición que se pretende aprobar y el acervo comunitario**

Entendemos por acervo comunitario la esencia de la Unión Europea, que va más allá del derecho comunitario en sentido estricto, y está formado por:

- El contenido, los principios y los objetivos políticos de los Tratados.
- La legislación adoptada en aplicación de los Tratados.
- La jurisprudencia del Tribunal de Justicia, del Tribunal de Primera Instancia y de los Tribunales especializados.
- Las declaraciones y resoluciones adoptadas en el marco de la Unión.
- Los actos en materia de política exterior y seguridad común.
- Los actos acordados en materia de justicia y asuntos de interior.
- Los convenios internacionales celebrados por la Comunidad, así como los celebrados por los Estados miembros entre sí en el ámbito de las actividades de la Unión.

Por otra parte, en el marco de los objetivos de la Estrategia de Lisboa y también con el horizonte del año 2010, la Comisión propuso una "Agenda social" (COM (2000) 379) que fue adoptada en el Consejo Europeo de Niza con el objetivo marcado de "lograr una interacción positiva y dinámica entre las medidas económicas de empleo y sociales". La Agenda buscaba conseguir la modernización del modelo social europeo y transformar los compromisos de Lisboa en acciones concretas en pro del objetivo de "competitividad como factor de crecimiento y empleo".

El Tratado de Ámsterdam, en vigor cuando se aprobó la Estrategia de Lisboa, supuso un paso decisivo a la hora de otorgar bases legales a la Unión para actuar en esta materia. El artículo 136 dice que «la comunidad y los Estados miembros tendrán como objetivo el fomento del empleo, la mejora de las condiciones de vida y trabajo, a fin de conseguir su equiparación por la vía del progreso, una protección social adecuada, el diálogo social, el desarrollo de los recursos humanos para conseguir un nivel de empleo elevado y duradero y la lucha contra las exclusiones.

Por tanto, si bien no cabe hablar de una relación directa de la disposición proyectada con el acervo comunitario entendido en sentido estricto, no hay duda de que la propuesta normativa objeto de la presente MAIN tiene como referente en el ámbito de la política social a nivel Europeo a la Estrategia Europea para la Inclusión Social 2000-2010 y de manera renovada, a la nueva Agenda Social Europea, en el marco de las cuales se marcan las directrices de la política social de los Estados Miembros para el Periodo 2006-2011, uno de cuyos principales objetivos es la Igualdad de oportunidades y la Inclusión Social como objetivos de solidaridad. Para llegar a ellos es necesario, entre otros logros, el acceso de todos a los recursos, derechos, y servicios necesarios para la participación en la sociedad, previniendo y abordando la exclusión social, como se recoge en la Agenda Social Europea Renovada.

En esta tarea, la Comunicación de la Comisión, de 26 de Abril, "Aplicación del programa comunitario de Lisboa, Servicios Sociales de interés general en la Unión Europea"(COM (2006) 177 final) marca el papel clave de los servicios sociales, por desempeñar una importante función en la sociedad y en la economía europea, y reconoce que el sector de los servicios sociales, situado en un entorno cada vez más





competitivo, se encuentra en plena expansión e inmerso en un proceso de modernización que puede adoptar distintas formas. Entre ellas se alude a la introducción de métodos de evaluación comparativa y de control de calidad y la participación de los usuarios en la gestión, a la descentralización de la organización con el establecimiento de servicios a nivel local o regional, al desarrollo de marcos de colaboración entre los sectores público y privado y al recurso de otras formas de colaboración complementarias a la pública, como desafío de futuro de los servicios sociales en los Estados Miembros.

Por su parte, la Carta Social Europea en su artículo 14 establece que para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a beneficiarse de los servicios sociales, las partes se comprometen a fomentar y organizar servicios que, utilizando los métodos de un servicio social, contribuyan al bienestar y al desarrollo de los individuos.

### **8º Si es consecuencia de una norma comunitaria, análisis de su encaje en el Derecho comunitario.**

La norma no es consecuencia de una norma comunitaria, aunque toma como punto de partida el reconocimiento de los derechos sociales recogidos en la Carta Social Europea, y se inspira en las directrices y objetivos marcados por la Agenda Social Europea Renovada.

### **9º Deber de comunicar a las instituciones comunitarias la nueva regulación**

Pese a que no existe el deber de comunicar la norma que se propone a las instituciones comunitarias, no podemos obviar que en cumplimiento del artículo 14.1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, relativo a la Cooperación en la elaboración de proyectos normativos, resulta obligatorio para las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma de Murcia intercambiar la información relativa a este proyecto normativo en tanto en cuanto pueda tener incidencia en la unidad de mercado, valorando la coherencia de tales proyectos con esta Ley.

### **Respecto del contenido de la norma que se pretende aprobar:**

#### **10º Estructura de la nueva norma. Justificación del contenido con la estructura. Contenido de cada una de las partes.**

La propuesta normativa está conformada por 118 artículos, 2 disposiciones adicionales, 5 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y 4 disposiciones finales, encontrándose justificado su contenido con la estructura que presenta integrada por once Títulos numerados y un Título preliminar, si bien se ha considerado necesario para una mejor comprensión realizar divisiones en capítulos en los Títulos III, VIII, IX, X y XI, e incluso fraccionar el capítulo I del Título VIII en dos Secciones.

El Título Preliminar establece el objeto de la ley, su ámbito de aplicación, y delimita el Sector de Servicios Sociales de la Región de Murcia, que comprende el conjunto de servicios, prestaciones, recursos y actuaciones, de titularidad pública o privada, que tengan por objeto la promoción y el desarrollo pleno de todas las personas dentro de la sociedad para la obtención de un mayor bienestar social y una mejor calidad





de vida. Quedan definidos asimismo en este título la finalidad (la promoción del bienestar social del conjunto de la población) y objetivos del Sistema de Servicios sociales, como conjunto de recursos o red de titularidad pública. Igualmente se fijan los principios rectores de este sistema, entre los que destacan la igualdad efectiva, la universalidad, la unidad, la atención personalizada, la proximidad, la continuidad y la calidad. De particular relevancia resulta el reconocimiento del derecho subjetivo a las prestaciones garantizadas y la definición de los titulares del derecho a los servicios sociales, asignándoles unos derechos y obligaciones.

El Título I regula el Catálogo y las prestaciones del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, prescribiendo su contenido básico y fijando las prestaciones que, en cualquier caso, van a tener la consideración que garantizadas.

El Título II, tras determinar la responsabilidad pública del Sistema de Servicios Sociales, se dedica a la distribución competencial, distinguiendo entre las atribuidas al Consejo de Gobierno, a la Consejería competente en la materia y a las entidades locales.

El Título III dedica su Capítulo I a la Organización territorial del Sistema Público de Servicios Sociales en Áreas de servicios sociales, Zonas básicas de servicios sociales, Unidades Básicas de Servicios Sociales, y otras divisiones territoriales cuya creación se justifique por razón de necesidades específicas. El Capítulo II de este mismo título regula su organización funcional, esto es a la Estructura de los Servicios Sociales de la Región de Murcia en dos niveles de atención: servicios sociales de atención primaria y en servicios sociales especializados, estructura tradicional que ya apareció en la primera ley de servicios sociales, asignándosele unas funciones precisas a cada uno de los niveles. También se incluye un artículo novedoso dedicado a la Urgencia Social, que integra el Capítulo III. De singular importancia resulta, en las Disposiciones comunes del Capítulo IV, la regulación de la Historia social única, el Plan de Atención social, el Profesional de referencia, la Tarjeta de información social y el Sistema de Información de Servicios Sociales de la Región de Murcia, como herramientas especialmente útiles en orden a garantizar la gestión integrada de la información generada en el Sistema público, con el objeto de facilitar un conocimiento permanente y actualizado del mismo, así como facilitar la planificación y gestión de los recursos utilizados.

En el Título IV, se garantiza tanto la adecuada coordinación entre la Administración regional y las entidades locales de la Región de Murcia mediante la creación un Consejo de Coordinación Territorial de servicios sociales, como la coordinación entre el Sistema de Servicios Sociales y los demás sistemas y servicios de protección social, en particular en los ámbitos de salud, educación, empleo, inserción laboral y formación, justicia, vivienda, accesibilidad, garantía de ingresos y pensiones. A tal fin se prevé el establecimiento de los mecanismos de atención integral de carácter social y sanitario, para dar respuesta a las situaciones de las personas que requieran una atención complementaria de ambos sistemas.

El Título V está dedicado a las fuentes de financiación del Sistema de Servicios Sociales, haciendo una especial referencia a los supuestos de financiación compartida,





así como a la participación económica de las personas usuarias en la financiación de servicios sociales, que ha de fundamentarse en los principios de universalidad, equidad, progresividad y redistribución.

El Título VI regula la Planificación del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, configurando el Plan Regional de Servicios Sociales como instrumento de planificación básico a fin de ordenar las medidas y recursos necesarios para conseguir el éxito en el ejercicio de sus actuaciones administrativas, que habrá de ir acompañado de un Mapa de Servicios Sociales que defina la implantación de las prestaciones del Catálogo.

El Título VII, bajo la rúbrica Participación Social, prevé que la misma se articulará tanto a través de los órganos y canales previstos en el mismo: el Consejo Regional de Servicios Sociales, los Consejos Asesores Regionales de carácter sectorial y los Consejos Locales de Servicios sociales, que han demostrado con el tiempo su eficacia como instrumentos de participación, como por medio de otros órganos de participación creados en diferentes sectores de la acción social, tales como la Mesa de Diálogo civil del Tercer Sector de Acción social, o de los procesos participativos a través del movimiento asociativo o la participación en el ámbito de los centros. Aprovechando en todo caso, para el ejercicio de este derecho fundamental, los recursos que ofrece la tecnología de la información.

El Título VIII, sobre la Iniciativa privada en la prestación de los servicios sociales incluye un Capítulo I relativo a la Participación de las entidades privadas -con o sin ánimo de lucro- en la prestación de los servicios sociales, para articular la cual se desarrolla como modo de organización de la gestión, el régimen de concierto social, y un Capítulo II dedicado al Voluntariado social.

El Título IX, bajo la rúbrica general de la Calidad de los servicios sociales, desarrolla en su Capítulo I la Calidad, como uno de los principios informadores del Sistema de Servicios Sociales, proclamando el derecho de las personas usuarias a la prestación de unos servicios sociales de calidad, y el correlativo deber del Sistema Público de Servicios Sociales, y declarando aplicables los criterios de calidad tanto a la totalidad de entidades prestadoras, tanto públicas como privadas. Asimismo dedica su Capítulo II a regular la figura de los profesionales de los servicios sociales (principios de actuación, formación y cualificación, derechos y deberes, y código de ética profesional). Se incluye finalmente un Capítulo III referido a la Investigación y desarrollo en los servicios sociales.

El Título X regula el Registro e Inspección, con el objetivo de velar por el acceso del usuario a los recursos de acuerdo con los estándares exigibles.

Finalmente, el Título XI con el Régimen de Infracciones y Sanciones, orientado a velar por la protección y la garantía de los derechos tanto de las personas usuarias como de las entidades y personas responsables de los servicios, a fin de que se eliminen conductas inadecuadas de una y otra parte.

Concluye con las disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales, que incorporan previsiones y mandatos específicos, para garantizar el desarrollo de los





elementos del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia que requieren aprobación de normas reglamentarias, y diseñan el calendario de desarrollo básico de la ley, o establecen previsiones específicas de carácter transitorio sobre aspectos tan relevantes como la financiación compartida o la provisión de las prestaciones hasta tanto se complete la total implantación de la misma”.

#### 11º. Elementos novedosos que se incorporan.

La norma innova el ordenamiento jurídico regional al abordar por primera vez la regulación de los siguientes aspectos:

**A) Tal y como se recoge en su artículo 1, tras señalar que el objeto de la ley es promover y garantizar en la CARM el derecho de acceso en condiciones de igualdad a un sistema de servicios sociales de carácter universal, se reconoce específicamente el derecho subjetivo a las prestaciones garantizadas del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública. Este aspecto constituye uno de los elementos claves de este anteproyecto de ley, siguiendo la tendencia de las denominadas Leyes de Servicios Sociales de tercera generación.**

En efecto, el artículo 17 consagra el derecho subjetivo a las prestaciones garantizadas del Sistema, lo que implica según su apartado 3 que *“las personas titulares podrán reclamar en vía administrativa y jurisdiccional, directamente o a través de las personas jurídicas legalmente habilitadas para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos, el cumplimiento del derecho a las prestaciones y servicios que reconoce la presente ley. La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas que sean necesarias para poner fin a la vulneración del citado derecho, así como para restablecer a la persona perjudicada en el ejercicio pleno del mismo”*.

No obstante ha de tenerse en cuenta que este apartado ha quedado suprimido en la versión definitiva del Anteproyecto, como se indica en el Anexo VII, a resultas de la apreciación realizada sobre el mismo por el CJRM.

**B) El reconocimiento del derecho de acceso en condiciones de igualdad a un sistema de servicios sociales de carácter universal se encuentra reforzado con la regulación expresa en el artículo 8 de los titulares del derecho a los servicios y prestaciones del Sistema Público de Servicios sociales de la Región de Murcia. La titularidad viene determinada por la vecindad administrativa en la Región de Murcia.**

**1. Son titulares del derecho a los servicios y prestaciones del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia:**

- a. *Las personas con nacionalidad española que residan en la Región de Murcia.*
- b. *Las personas nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que residan en la Región de Murcia.*
- c. *Las personas extranjeras con vecindad administrativa en la Región de Murcia, en el marco de la Constitución y de la legislación que resulte de aplicación.*





- d. *Las personas que, sin hallarse en los supuestos anteriores, se encuentren en situaciones de urgencia social que, en todo caso, tendrán garantizado el derecho a los servicios de información, valoración, diagnóstico, orientación y cobertura de las necesidades personales básicas.*
2. *Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de los requisitos que se establezcan por la normativa para determinar las condiciones de acceso a las distintas prestaciones y servicios.*

La urgencia social queda definida en el artículo 36 (Título III: Organización territorial y estructura de los Servicios Sociales de la Región de Murcia)

1. *Se considera urgencia social aquellas situaciones excepcionales y puntuales en las que, atendiendo a criterios profesionales, pudiera encontrarse una persona o grupo de personas que requieran una actuación inmediata y sin la que podría producirse un deterioro o agravamiento de las mismas. Dichas situaciones se determinarán reglamentariamente mediante Orden de la Consejería competente en materia de servicios sociales.*
2. *La atención y respuesta a situaciones de urgencia social será prioritaria frente a cualquier otra. Cuando se requiera un servicio o prestación de atención especializada, éste podrá prestarse sin que sea preciso para el acceso acreditar el cumplimiento de todos o algunos de los requisitos establecidos para ello.*
3. *Para la atención de estas situaciones se requiere de la coordinación y complementariedad de los dos niveles del Sistema de Servicios Sociales, para lo que se aprobarán protocolos de actuación en ambos niveles para asegurar una respuesta rápida y eficaz ante las situaciones de necesidad.*

**C) Consecuencia asimismo del reconocimiento del derecho subjetivo es la regulación en el Título I del Catálogo de las prestaciones y servicios que se integran en el Sistema de Servicios Sociales, que se configura como el instrumento fundamental que permite a los usuarios conocer cuáles son las prestaciones y servicios a los que pueden acceder y las condiciones y requisitos para su reconocimiento y disfrute. Su regulación se contiene en los artículos 12 a 14, especificando que en el mismo habrá de diferenciarse entre las que se reconocen como garantizadas, que serán exigibles como derecho subjetivo (con independencia del nivel de necesidades o del índice de demanda existentes, y de las limitaciones presupuestarias), de las que no lo son, denominadas condicionadas y que, por tanto dependerá de la disponibilidad de recursos y del orden de prelación y concurrencia que se establezca, por no tener naturaleza de derechos subjetivos. También se recoge su contenido mínimo y el procedimiento para su aprobación, mediante Decreto de Consejo de Gobierno.**

Pese a diferirse su concreción al desarrollo reglamentario, el artículo 16.1 contiene ya una relación de prestaciones que tendrán en todo caso la condición de Prestaciones Garantizadas, en los supuestos que para cada una de ellas se determinen (y sin perjuicio de otras que puedan ser calificadas como tales)

- a. *Las de información, acogida, diagnóstico social, orientación social y asesoramiento.*







- b. Las de valoración, planificación individual de caso, seguimiento y acompañamiento social individualizado para casos que requieran especial intensidad en la atención.*
- c. La renta básica de inserción.*
- d. Las ayudas destinadas a la atención de necesidades personales básicas en situaciones de urgencia y emergencia social y las prestaciones económicas destinadas a aquellas mujeres víctimas de violencia de género que carezcan de recursos económicos.*
- e. Las medidas específicas de intervención familiar para la protección de menores de edad en situación de riesgo o desamparo.*
- f. La mediación familiar.*
- g. La atención temprana dirigida a niños de 0 a 6 años con discapacidad o con riesgo de padecerla, que comprenderá como mínimo la prevención, la detección precoz, el diagnóstico y la atención de casos.*
- h. Los servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia comprendidos en su catálogo, incluida la prevención, de acuerdo con la legislación vigente.*
- i. La teleasistencia para las personas de más de ochenta años que la demanden.*
- j. Las de protección jurídica y ejercicio de la tutela de las personas mayores de edad incapacitadas legalmente y que se encuentren en situación de desamparo.*

El apartado 2 de este artículo 16 puntualiza que *“Todas las prestaciones y servicios enumerados en el apartado anterior tendrán carácter gratuito, salvo lo referido en las letras f) y h) que se rigen por su propia normativa”*.

Destaca la integración en el catálogo de servicios de las prestaciones garantizadas por el Sistema para la Atención a la Autonomía y Dependencia (SAAD), creado por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre. Y por su singular transcendencia, dada la amplitud de su cobertura, ha de subrayarse la integración entre las prestaciones garantizadas del servicio de teleasistencia para personas mayores de ochenta años que lo demanden.





La pretensión de formular unas nuevas bases jurídicas que permitan asegurar la atención social básica y el derecho subjetivo en el acceso a las prestaciones garantizadas del sistema de servicios sociales, ha hecho necesaria evidentemente la **modificación de los Principios rectores del Sistema de Servicios sociales**. En efecto, en el artículo 7 destaca la garantía de los principios, algunos de ellos ya inspiradores del sistema regulado en la Ley 3/2003, de universalidad en el acceso a los servicios sociales en condiciones de igualdad efectiva, equidad y justicia distributiva, el de atención personalizada e integral y la continuidad en la prestación, el de empoderamiento e inserción, proximidad, participación, calidad, así como el principio de responsabilidad pública que exige que los poderes públicos garanticen la disponibilidad y el acceso a las prestaciones y servicios sociales, destinando a ellos los medios financieros técnicos y humanos necesarios, e integrando los servicios de titularidad pública y los de titularidad privada financiados total o parcialmente con fondos públicos. Es decir, la definición como sistema público no excluye la participación de la iniciativa social (actores sociales integrados en el Tercer Sector y en la Economía Social, asociaciones y fundaciones) sino que hace hincapié en la responsabilidad pública en la ordenación, planificación y gestión del sistema.

**E)** Al mismo tiempo, y con el fin de alcanzar la consolidación del derecho de acceso a las prestaciones y servicios del Sistema de Servicios sociales, se ha abordado en el TÍTULO II (artículos 20 a 23) la **ordenación** del Sistema de Servicios Sociales, mediante la **distribución de las competencias entre la Administración Regional y las Entidades Locales**, en el marco de la legislación estatal y en concreto, de la Ley de Bases de Régimen Local y demás normativa de aplicación.

Respecto a las competencias de las Entidades Locales, hemos de partir de la modificación operada en la normativa básica de régimen local por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, para la efectiva aplicación de los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y eficiencia en el uso de los recursos públicos locales, que persigue como objetivos básicos según su exposición de motivos “clarificar las competencia municipales para evitar duplicidades con las competencias de otras administraciones, de forma que se haga efectivo el principio “una Administración, una competencia”, racionalizar la estructura organizativa de la Administración local de acuerdo con los principios de eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera” y “garantizar un control financiero más riguroso”. Dicha clarificación de competencias ha afectado especialmente a dos materias: salud y servicios sociales.

Con relación a las competencias en materia de servicios sociales, la disposición transitoria segunda de la LRSAL establece que, *“con fecha 31 de diciembre de 2015, las comunidades autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se preveían como propias del municipio, relativas a la prestación de servicios sociales y de promoción y reinserción social, añadiendo en su apartado 5 que si en esa fecha las comunidades autónomas no hubieren asumido el desarrollo de los servicios de su competencia prestados por los municipios, diputaciones provinciales o entidades equivalentes, entidades locales o, en su caso, no hubieren acordado su delegación, los servicios seguirán prestándose por el municipio con cargo a la comunidad autónoma. Más aún, si la comunidad autónoma no transfiriera las cuantías precisas para ello se aplicarán las retenciones en las transferencias que les correspondan por aplicación de*





*su sistema de financiación, teniendo en cuenta lo que disponga su normativa reguladora”.*

En este estado de cosas, a fin de clarificar en el ejercicio de las competencias en materia de salud y servicios sociales, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se dictó una primera norma, la Ley 6/2014, de 13 de octubre, de medidas urgentes para la garantía y continuidad de los servicios públicos en esta Comunidad Autónoma derivada de la entrada en vigor de la LRSAL, cuyo artículo 6 establecía que *“las competencias que con carácter previo a la entrada en vigor de la LRSAL se preveían como propias de los municipios en materia de como propias de los municipios en materia de participación en la gestión de la atención primaria de la salud y en materia de prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social, a las que se refieren las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, respectivamente, continuarán siendo ejercidas por los municipios en los términos previstos en las leyes correspondientes, en tanto no hayan sido asumidas por parte de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia conforme a lo regulado en la citada ley”.*

Con posterioridad, mediante Sentencia de 3 de marzo de 2016 dictada en el recurso de inconstitucionalidad nº 1792/2014 interpuesto contra determinados artículos de la LRSAL, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales y nulas las disposiciones transitorias 1ª, 2ª y 3ª y a la disposición adicional 11ª de la LRSAL, preceptos que impedían a las Comunidades Autónomas atribuir a los Entes Locales servicios de asistencia social y atención primaria a la salud como “competencias propias locales”. Los servicios de asistencia social y atención primaria a la salud, explica el Tribunal, son competencias de las Comunidades Autónomas que “el nivel municipal venía prestando porque así lo decidieron (o permitieron) las Comunidades Autónomas (al amparo de los Estatutos) o el Estado” (en aplicación del art. 149.1.18 CE), “o, simplemente, porque fueron desarrollados de hecho por los Ayuntamientos”. La sentencia considera que el Estado “sólo podrá atribuir competencias locales específicas, o prohibir que éstas se desarrollen en el nivel local, cuando tenga la competencia en la materia o sector de que se trate”. Y añade que “en materias de competencia autonómica, sólo las Comunidades Autónomas pueden atribuir competencias locales o prohibir que el nivel local las desarrolle; sujetándose en todo caso a las exigencias derivadas de la Constitución”. En consecuencia, esta sentencia del Tribunal Constitucional avala que las Entidades Locales puedan seguir aplicando las políticas sociales y educativas.

En el artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL), relativo a las llamadas competencias propias de los municipios, que deberá corresponder a las competencias que el Municipio ejerza en el marco del catálogo de materias incluido en el apartado 2 ese artículo en su redacción dada por la citada LRSAL, se establece:

*1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.*





*2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: (...)*

*d) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.*

*3. Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.*

*4. La Ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La Ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas.*

*Los proyectos de leyes estatales se acompañarán de un informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el que se acrediten los criterios antes señalados.*

El art. 25.2 LBRL sigue funcionando, por tanto, como una garantía legal (básica) de autonomía municipal (arts. 137 y 140 CE) a través de la cual el legislador básico identifica materias de interés local para que dentro de ellas las leyes atribuyan en todo caso competencias propias en función de ese interés local. La novedad es la relativa constricción de esa garantía legal como consecuencia de la reducción o supresión de algunas materias incluidas en el listado de la redacción anterior del art. 25.2; en especial la asistencia social y la atención primaria de la salud. Las leyes pueden atribuir competencias propias a los municipios en materias distintas de las enumeradas en el art. 25.2 LBRL, quedando vinculadas en todo caso a las exigencias reseñadas (apartados 3, 4 y 5). Estas exigencias operan para la atribución de competencias propias, tanto si las materias a las que se refieren están incluidas en el listado del art. 25.2, como si no lo están. Las materias enumeradas son solo un espacio dentro del cual los municipios deben disponer “en todo caso” de competencias propias, sin prohibir que la ley atribuya otras en materias distintas.

Pues bien, con el objeto de determinar el régimen de ejercicio de las competencias atribuidas a las entidades locales (incluidas las mancomunidades de servicios sociales), en materia de salud y servicios sociales, hasta que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia asuma las competencias ahí contempladas en los términos que establezcan las normas reguladoras de las haciendas locales, se promulgó la Ley 20/2015, de 16 de diciembre, por la que se modifica la precitada Ley 6/2014, de 13 de octubre, estableciendo una nueva redacción para su artículo 6:





*“1. Las competencias que, con carácter previo a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, se preveían como propias de los municipios en materia de participación en la gestión de la atención primaria de la salud y en materia de prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social, a las que se refieren las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, respectivamente, continuarán siendo ejercidas por los municipios, en los términos previstos en las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica y de las haciendas locales.”*

*2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior y en tanto que no sean aprobadas las normas reguladoras del sistema de financiación de las comunidades autónomas y de las haciendas locales, la cobertura financiera necesaria para la gestión de los correspondientes servicios no podrá suponer un mayor gasto para el conjunto de las Administraciones Públicas implicadas.”*

Se añade una disposición transitoria segunda con el siguiente texto:

*“Para ayudar a los municipios en la prestación de servicios en materia de gestión de atención primaria de salud y en materia de prestación de servicios sociales y de promoción y reinserción social, en tanto en cuanto las competencias reguladas en la presente ley no sean asumidas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de acuerdo con las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica y de las haciendas locales se procederá a articular los mecanismos de colaboración económica con las entidades locales que permitan viabilizar la presente ley.”*

De todo lo anterior se desprende la necesidad de analizar en la presente MAIN los distintos apartados previstos en el artículo 23 del anteproyecto de ley objeto de la misma, bajo el epígrafe “Competencias de las Entidades Locales”, a fin de justificar que esta relación de competencias no va a producir impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas, y se cumplen los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad, y por lo tanto no resulta necesaria resulta preceptiva la elaboración una memoria económica que exige el citado artículo 25.4 de la LBRL.

Dicho análisis, realizado según el cuadro de equivalencias que se expone a continuación, permite concluir, a salvo de mejor criterio basado en derecho, que todos los apartados recogidos en el Anteproyecto pueden ser incardinados en competencias que, referidas a las materias enumeradas en el artículo 25.2 o no, ya venían atribuidas a las entidades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la LRSAL, bien en el artículo 24 de la Ley 3/2003, de 10 de abril del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, o bien en otra normativa general o sectorial, como la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, o la Ley 3/2007, de 17 de marzo de Renta Básica de Inserción de la CARM.





<p align="center"><b>ANTEPROYECTO LEY SERVICIOS SOCIALES 2018</b></p> <p><b>ARTÍCULO 23.- COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES LOCALES</b></p> <p>1. Corresponde a las entidades locales, en su ámbito territorial:</p>	<p align="center"><b>PRECEPTOS DE NORMATIVA SECTORIAL QUE ACREDITAN SU ATRIBUCIÓN PREVIA</b></p>
<p><b>a.</b> Crear, mantener y gestionar los Servicios Sociales de Atención Primaria, garantizando el equipamiento y personal suficiente y adecuado que se determine reglamentariamente.</p>	<p>- Artículo 24 a) Ley 3/2003, de 10 de abril del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia:</p> <p>Las entidades locales, en su ámbito territorial, sin perjuicio de lo previsto en la legislación de régimen local y en coordinación con la planificación general establecida por el Consejo de Gobierno, podrán ejercer las siguientes competencias:</p> <p>a) La creación y gestión de servicios sociales de atención primaria.</p>
<p><b>b.</b> Crear, mantener y gestionar los Servicios Sociales de Atención Especializada que consideren necesarios dentro de su ámbito territorial, de acuerdo con lo establecido en la planificación general del Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.</p>	<p>- Artículo 24 d) de la Ley 3/2003, de 10 de abril del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia:</p> <p>Las entidades locales, en su ámbito territorial, sin perjuicio de lo previsto en la legislación de régimen local y en coordinación con la planificación general establecida por el Consejo de Gobierno, podrán ejercer las siguientes competencias:</p> <p>b) La creación de centros y establecimientos de servicios sociales especializados, la promoción de medidas de protección social y del voluntariado.</p>
<p><b>c.</b> Aprobar los planes y programas correspondientes a su ámbito territorial, de acuerdo con lo establecido en la planificación general del Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.</p>	<p>- Artículo 24 c) Ley 3/2003 del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia:</p> <p>Las entidades locales, en su ámbito territorial, sin perjuicio de lo previsto en la legislación de régimen local y en coordinación con la planificación general establecida por el Consejo de Gobierno, podrán ejercer las siguientes competencias:</p> <p>c) La elaboración de los planes y programas de servicios sociales de su municipio, de acuerdo con la planificación global realizada por el Consejo de gobierno de la Comunidad Autónoma.</p>





<p><b>d.</b> Promocionar y realizar investigaciones y estudios sobre los servicios sociales en el ámbito municipal.</p>	<p>- Artículo 24. f) Ley 3/2003 del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia: f) La promoción y realización de investigaciones y estudios sobre los servicios sociales en el ámbito municipal.</p>
<p><b>e.</b> Gestionar las ayudas económicas municipales, en las condiciones que se establezcan, y colaborar con la Administración regional en la tramitación administrativa e informe de las ayudas periódicas y no periódicas regionales.</p>	<p>- Artículo 24 g) Ley 3/2003 del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia: Las entidades locales, en su ámbito territorial, sin perjuicio de lo previsto en la legislación de régimen local y en coordinación con la planificación general establecida por el Consejo de Gobierno, podrán ejercer las siguientes competencias: g) La gestión de las ayudas económicas municipales, en las condiciones que establezcan. Así mismo colaborarán con la Administración Regional en la tramitación administrativa e informe de las ayudas periódicas y no periódicas regionales.</p>
<p><b>f.</b> Coordinar la política municipal de servicios sociales con la desarrollada por otros sectores vinculados a esta área, así como colaborar con otros sistemas y políticas públicas de protección social.</p>	<p>- Artículo 24 h) Ley 3/2003 del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia: Las entidades locales, en su ámbito territorial, sin perjuicio de lo previsto en la legislación de régimen local y en coordinación con la planificación general establecida por el Consejo de Gobierno, podrán ejercer las siguientes competencias: h) La coordinación de la política municipal de servicios sociales con la desarrollada por otros sectores vinculados a esta área.</p>
<p><b>g.</b> Coordinar las actuaciones de las entidades <i>de iniciativa social</i> que desarrollen sus servicios en el municipio</p>	<p>Artículo 24 e) Ley 3/2003 del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia: Las entidades locales, en su ámbito territorial, sin perjuicio de lo previsto en la legislación de régimen local y en coordinación con la planificación general establecida por el Consejo de Gobierno, podrán ejercer las siguientes competencias: e) La coordinación de las actuaciones de las entidades sociales que desarrollen sus servicios en el municipio.</p>
<p><b>h.</b> Estudiar, detectar y prevenir las necesidades sociales que se produzcan dentro de su ámbito territorial, especialmente la detección precoz de las situaciones de riesgo en el ámbito de la infancia, y la prevención de situaciones de dependencia y riesgo o exclusión social.</p>	<p>- Artículo 24. f) Ley 3/2003 del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia: f) La promoción y realización de investigaciones y estudios sobre los servicios sociales en el ámbito municipal.</p>
<p><b>i.</b> Atender inmediatamente a las personas en riesgo de exclusión social.</p>	<p>- Artículo 24 a) Ley 3/2003, de 10 de abril del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia:</p>

22/05/2020 10:29:56

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7f036620-906-e1ae-bd7e-0050569b6280

FERNANDEZ, TRIBULLO, ANA MARIA





	<p>Las entidades locales, en su ámbito territorial, sin perjuicio de lo previsto en la legislación de régimen local y en coordinación con la planificación general establecida por el Consejo de Gobierno, podrán ejercer las siguientes competencias:</p> <p>a) La creación y gestión de servicios sociales de atención primaria.</p>
<p><b>j.</b> Colaborar, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el desarrollo de los servicios sociales cuando se requiera una actuación conjunta</p> <p>y, en especial, en materia de protección de menores</p> <p>y de promoción de la autonomía personal y atención a la dependencia</p>	<p>- Artículo 24 d) de la Ley 3/2003, de 10 de abril del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia:</p> <p>Las entidades locales, en su ámbito territorial, sin perjuicio de lo previsto en la legislación de régimen local y en coordinación con la planificación general establecida por el Consejo de Gobierno, podrán ejercer las siguientes competencias:</p> <p>d) La prestación de servicios sociales en régimen de colaboración con otras Administraciones Públicas, o mediante delegación.</p> <p>- Artículo 45 Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la infancia de la Región de Murcia</p> <p>Las entidades locales desarrollarán, de acuerdo con lo previsto en la legislación reguladora del régimen local, a través de sus servicios sociales, funciones de prevención, información, promoción y reinserción social, en materia de menores, así como de intervención y seguimiento de aquellos casos que requieran actuaciones en su propio medio. La Comunidad Autónoma, en los términos previstos legalmente, prestará la necesaria colaboración técnica y financiera para el efectivo cumplimiento de estas funciones.</p> <p>- Artículo 12 Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia:</p> <p>1. Las Entidades Locales participarán en la gestión de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia, de acuerdo con la normativa de sus respectivas Comunidades Autónomas y dentro de las competencias que la legislación vigente les atribuye.</p>

22/05/2020 10:29:56

FERNANDEZ TRIBULLO, ANA MARIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7f036620-906-e1-ae-bd7e-005050916280







y de renta básica.

- Artículo 47 b) y c) Ley 3/2007, de 17 de marzo de Renta Básica de Inserción de la CARM

Corresponde a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por sí mismos o asociados en Mancomunidad de Municipios de acuerdo con la zonificación de servicios sociales, el ejercicio de las siguientes competencias:

b) La prestación de los servicios de apoyo personalizados previstos en el artículo 1 de la presente ley, en colaboración con las consejerías competentes de la Administración regional, y sin perjuicio de su dispensación complementaria por unidades de ámbito autonómico.

c) El seguimiento de la participación de las personas incluidas en los proyectos individuales de inserción, y comunicación al Instituto Murciano de Acción Social de sus posibles incidencias.

d) La cooperación con la Administración regional en la aplicación de las medidas contempladas en la presente ley y en sus normas de desarrollo.

**k.** Gestionar los servicios y prestaciones que le correspondan de acuerdo con esta ley y de conformidad con lo previsto en el Catálogo de Servicios Sociales.

Artículo 24 d) de la Ley 3/2003, de 10 de abril del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia:

Las entidades locales, en su ámbito territorial, sin perjuicio de lo previsto en la legislación de régimen local y en coordinación con la planificación general establecida por el Consejo de Gobierno, podrán ejercer las siguientes competencias:

d) La prestación de servicios sociales en régimen de colaboración con otras Administraciones Públicas, o mediante delegación.

**l.** Participar en la tramitación administrativa de Ayudas cuya gestión sea competencia autonómica, cuando así lo establezca su normativa reguladora, mediante la emisión de los correspondientes informes.

- Artículo 24 apartados g) in fine de la Ley 3/2003

“Asimismo colaborarán con la Administración regional en la tramitación administrativa e informe de las ayudas periódicas y no periódicas regionales.”

22/05/2020 10:29:56

FERNANDEZ TRUJILLO, ANA MARIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7f036620-906-e1ae-bd7e-0050569b6280





	<p>- Artículo 12 Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia:</p> <p>1. Las Entidades Locales participarán en la gestión de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia, de acuerdo con la normativa de sus respectivas Comunidades Autónomas y dentro de las competencias que la legislación vigente les atribuye.</p> <p>- Artículo 47 Ley 3/2007, de 17 de marzo de Renta Básica de Inserción de la CARM</p> <p>Corresponde a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por sí mismos o asociados en Mancomunidad de Municipios de acuerdo con la zonificación de servicios sociales, el ejercicio de las siguientes competencias:</p> <p>a) La tramitación administrativa de la prestación económica de Renta Básica de Inserción, en sus fases de iniciación e instrucción del procedimiento.</p>
<p><b>m.</b> Recoger información relevante, que podrá ponerse a disposición de las administraciones públicas para su utilización en la planificación y evaluación del Sistema de Servicios Sociales en función de su ámbito competencial.</p>	<p>- Artículo 24. f) Ley 3/2003 del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia:</p> <p>f) La promoción y realización de investigaciones y estudios sobre los servicios sociales en el ámbito municipal.</p>
<p><b>n.</b> Participar en la elaboración del Plan Regional de Servicios Sociales, del Catálogo de Servicios Sociales y del Mapa de Servicios Sociales.</p>	<p>En la Ley 3/2003 no aparece la intervención de las entidades locales en la redacción del Plan y el Mapa, y no se regula el Catálogo</p>
<p><b>o.</b> Colaborar con la Administración Regional, en el ejercicio de las facultades de autorización administrativa, acreditación, inspección y sancionador y en la gestión del Sistema de Información de Servicios Sociales de la Región de Murcia.</p>	<p>Artículo 3 k) de la Ley 40/2015, que incluye entre los principios generales que deberán respetar en su actuación y relaciones la Administraciones Públicas, el de cooperación, colaboración y coordinación entre las mismas.</p>
<p><b>p.</b> Crear y regular los consejos locales de servicios sociales, de acuerdo con lo establecido en esta ley.</p>	<p>- Artículo 70 bis de la 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.</p> <p>1. Los ayuntamientos deberán establecer y regular en normas de carácter orgánico procedimientos y</p>





	órganos adecuados para la efectiva participación de los vecinos en los asuntos de la vida pública local, tanto en el ámbito del municipio en su conjunto como en el de los distritos, en el supuesto de que existan en el municipio dichas divisiones territoriales.
q. El resto de competencias atribuidas por esta ley y por el resto del ordenamiento jurídico o que le sean delegadas de acuerdo con la legislación básica en materia de régimen local.	-Artículo 24 i) Ley 3/2003 de Sistema de Servicios sociales de la Región de Murcia

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta el apartado 2 del artículo 23 del anteproyecto de la norma objeto de esta MAIN, conforme al cual “Las competencias enumeradas se ejercerán por los municipios por sí mismos o agrupados para la gestión compartida de los servicios, a través de las fórmulas de colaboración interadministrativa previstas en la legislación sobre régimen local. La asociación de municipios deberá ajustarse a la distribución de zonas básicas de Servicios Sociales aprobada en el Mapa Regional”.

Esta última previsión está dirigida a garantizar el principio de universalidad, promover la equidad territorial y asegurar la coordinación administrativa en la prestación de los servicios sociales, de modo que sus destinatarios puedan acceder a ellos en las mismas condiciones con independencia del municipio de residencia, y simultáneamente lograr una eficaz asignación de los recursos.

**F) Con idéntica pretensión de dar cumplimiento al principio de igualdad en el acceso a las prestaciones y servicios a todas las personas (sin perjuicio de que pueda condicionarse al cumplimiento de requisitos específicos) y con independencia del municipio de residencia, se ha hecho preciso diseñar en el Título III una nueva Organización territorial y funcional de los Servicios sociales, cuestión que constituye uno de los retos más importantes de la Ley por cuanto supone un cambio considerable con respecto a la situación actual.**

A tal fin se han configurado dos niveles de atención y se han fijado las unidades básicas de articulación de los Servicios Sociales de atención primaria, así como las unidades territoriales de referencia para la organización funcional de los servicios sociales Especializados.

Así, la Estructura Territorial se establece en el artículo 24, según el cual, el Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia se organiza territorialmente en Áreas de servicios sociales, Zonas básicas de servicios sociales, Unidades Básicas de Servicios Sociales, y otras divisiones territoriales cuya creación se justifique por razón de necesidades específicas.





#### Artículo 25.- Áreas de Servicios Sociales.

1. *El Área de Servicios Sociales constituye la demarcación territorial y organizativa general del Sistema de Servicios Sociales para la planificación, desarrollo y evaluación de las prestaciones de los dos niveles de atención del Sistema.*
2. *Las áreas de servicios sociales se delimitarán atendiendo a criterios demográficos, de accesibilidad, proximidad, dispersión geográfica y necesidades sociales.*
3. *Cada área de servicios sociales se dividirá a su vez en varias zonas básicas.*

#### Artículo 26.- Zonas Básicas de Servicios Sociales.

1. *La Zona Básica de Servicios Sociales es la división territorial constituida por un municipio, por una o más partes del mismo o por una agrupación de municipios que presenten características de proximidad, con una población de al menos 10.000 habitantes.*
2. *Con carácter excepcional, se podrán constituir zonas básicas de servicios sociales con población inferior a 10.000 habitantes, cuando las necesidades específicas así lo requieran, o cuando haya un número de profesionales mínimo adscrito a la zona, que se establecerá reglamentariamente.*
3. *Los municipios de gran población, sujetos al régimen especial previsto en el título X de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, podrán configurar sus zonas básicas atendiendo a sus peculiaridades organizativas, demográficas, de demanda y dispersión.*
4. *En cada Zona Básica de Servicios Sociales existirá un Centro de Servicios Sociales de Atención Primaria, desde donde se prestarán los servicios sociales de atención primaria y, si procede, los especializados que se circunscriban a esta demarcación territorial.*
5. *Las zonas básicas de servicios sociales podrán dividirse en unidades básicas de servicios sociales u otras divisiones territoriales, cuya creación se justifique por razón de necesidades específicas, con el objeto de prestar, al menos, la atención básica de información, orientación, estudio y valoración de la situación social.*

#### Artículo 27.- Unidades Básicas de Servicios Sociales y otras divisiones territoriales.

1. *La Unidad Básica de Servicios Sociales se configura como la demarcación territorial que garantiza la prestación de los Servicios Sociales de Atención Primaria a una población que no tenga la consideración de zona básica.*
2. *De forma excepcional, podrán establecerse otras divisiones territoriales cuya creación se justifique por razón de necesidades específicas.*





En cuanto a la Organización funcional de los Servicios Sociales, pese a que se mantiene la tradicional distinción entre Servicios de Atención Primaria (como primer nivel de atención) y los Servicios Especializados (como segundo nivel de atención), se introducen importantes precisiones en cuanto al contenido y programas a través de los cuales habrán de desarrollarse

Los servicios sociales de Atención Primaria constituyen la estructura básica del nivel primario de servicios sociales y en él se integran los centros de servicios sociales, garantizándose por la futura ley la existencia del personal suficiente al prescribir que *“dispondrán de los equipos profesionales necesarios para ofrecer los programas de actuación”*.

El artículo 30 señala que *“los servicios sociales de atención primaria serán de titularidad pública y de gestión directa, debiendo proporcionar una atención de carácter universal y global a las necesidades sociales garantizadas bajo los principios de igualdad en todo el territorio y de proximidad a las personas usuarias y a su entorno familiar y social”*.

Cabe destacar que el anteproyecto de ley contempla tanto las funciones a desempeñar por los Servicios Sociales de Atención Primaria como los Programas a través de los cuales se articularán las actuaciones de dichos Servicios Sociales de Atención Primaria, que al menos incluirán los cuatro que se señalan en el artículo 26, y serán de implantación obligatoria y progresiva en toda la Región.

*Artículo 32.- Programas de servicios sociales de atención primaria.*

**1. Las actuaciones de los Servicios Sociales de Atención Primaria se articularán, al menos, a través de cuatro programas:**

- a. Programa de Acogida y Orientación Social, que, dirigido a toda la población, ofrecerá intervención social a las personas que presenten demandas ante los servicios sociales.**
- b. Programa de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, que tendrá como objetivo posibilitar a las personas en situación de dependencia la permanencia en su medio habitual todo el tiempo que desee y sea posible. Este programa podrá estar dirigido también a personas que no se encuentren en dicha situación, siempre que no se pueda conseguir este objetivo a través de otros programas.**
- c. Programa de Prevención, Incorporación Social y Dinamización Comunitaria en atención primaria, que tendrá como finalidad favorecer la inclusión social de personas en riesgo o en situación de exclusión social en cualquiera de sus ámbitos.**
- d. Programa de Atención a la Infancia y Familia en atención primaria, que tendrá como objetivo asegurar a los menores de edad un entorno que permita su desarrollo personal, mediante mecanismos de protección, apoyo personal, familiar y social.**





2. *Los Servicios Sociales de Atención Primaria promoverán la participación social y la acción del voluntariado en cada uno de los programas citados anteriormente.*
3. *Estos cuatro programas serán de implantación obligatoria y progresiva en toda la Región de Murcia, estando condicionada su implantación por las ratios de población e incidencias de situación social que haya en cada zona básica de servicios sociales. En el supuesto de que no fuera viable la implantación de uno o varios de estos programas, se garantizará su prestación por el área a la que pertenezca la zona básica o por otras áreas de la Comunidad Autónoma.*

Asimismo, se ha regulado específicamente la figura del Centro de Servicios sociales de Atención Primaria, su ratio, así como sus condiciones mínimas y dotación.

G) Con el fin de hacer efectivo el principio de atención personalizada e integral (ajustada a a las necesidades particulares de las personas, y basada en la evaluación integral de su situación, procurándose la continuidad en la atención requerida), reclamado igualmente por el reconocimiento tanto del derecho de acceso como del derecho subjetivo específicamente a las prestaciones garantizadas, el anteproyecto contempla, con cinco elementos o mecanismos fundamentales de coordinación de los profesionales y ayuda a la intervención social,:

a) La **Historia social única**, regulada en el artículo 39 que se ha de elaborar respecto de todo usuario del Sistema de Servicios Sociales, como instrumento en el que se recoja toda la información relevante para una adecuada atención por parte de todos los profesionales que intervengan.

b) El **Programa Individual de Atención Social**, conteniendo, conforme a su artículo 40, la valoración social y diagnóstico de la persona, familia o unidad de convivencia, los objetivos a alcanzar, así como las prestaciones adecuadas tanto de la atención primaria como de la atención especializada y de otros sistemas de protección social, así como los profesionales implicados y el profesional responsable, el calendario de actuación, los indicadores para la evaluación y los acuerdos entre la persona, su familia unidad de convivencia y los profesionales implicados.

c) El **Profesional de referencia**, figura regulada en el artículo 41 como técnico que canaliza el funcionamiento del sistema y vela por la adecuación y coherencia de la intervención que recibe el ciudadano, que será un trabajador o trabajadora social de los Servicios Sociales de Atención Primaria, en el contexto del trabajo desarrollado por el equipo interdisciplinar, que se responsabilizará de la historia social.

El apartado 3 prevé asimismo que *“cuando la persona usuaria sea derivada a una prestación de los Servicios Sociales Especializados, se designará igualmente una persona profesional de referencia de este nivel que se coordinará con los Servicios de Atención Primaria, a los efectos de información, seguimiento e intervención que procedan, así como de la actualización de la historia social”*.





d) La **Tarjeta de Información Social**, de la que dispondrán todas las personas titulares del derecho a los servicios sociales, identificándoles para el acceso al Sistema. Será personal e intransferible y en ella figurarán, entre otros, los datos personales, el centro, profesional de referencia y un código de identificación único

e) El **Sistema de Información de Servicios Sociales** de la Región de Murcia, que garantizará la gestión integrada de la información que se genere en el Sistema, con el objeto de facilitar un conocimiento permanente y actualizado del mismo, así como facilitar la planificación y gestión de los recursos utilizados.

**H)** Por otro lado, es importante tener presente en la construcción y articulación del nuevo sistema, que los derechos de los ciudadanos pasan hoy, no solo por el reconocimiento del derecho a todas las personas a una serie de prestaciones y servicios, sino también por la **garantía de su prestación atendiendo a criterios de calidad**, por lo que, además de regularse como Principio en el apartado m) del artículo 7, todo el **Título IX** del Anteproyecto se dedica íntegramente a la regulación de esta cuestión.

*Artículo 78.- La calidad de los servicios sociales.*

- 1. La prestación de unos servicios de calidad constituye un derecho de las personas usuarias y, en consecuencia, un objetivo prioritario y un deber del Sistema de Servicios Sociales regulados en esta Ley.*
- 2. Los criterios de calidad del Sistema de Servicios Sociales serán de aplicación a la totalidad de entidades prestadoras de servicios sociales, tanto públicas como privadas.*

En el artículo 79 se establecen además de los criterios de calidad (se determinarán reglamentariamente), los mecanismos para su evaluación y la garantía de su cumplimiento, teniendo en cuenta para la evaluación, el grado de satisfacción de las personas usuarias de los distintos servicios.

Por otro lado, se aborda en el artículo 80 el desarrollo de la acreditación, como indicativo de un nivel de calidad en los servicios.

Además, se contempla en el artículo 81 la necesaria aprobación de un Plan de calidad e innovación, para asegurar el desarrollo y aplicación de los criterios de calidad y la mejora continua, con el contenido previsto en dicho precepto.

Por último, y también orientado al logro de unos niveles altos de calidad en la prestación de los servicios, se ha incluido un Capítulo II (artículos 83 a 89) dedicado a los profesionales de los servicios sociales, regulando aspectos relativos a sus derechos y deberes, su código deontológico o la acción formativa. En particular, se va a promover la elaboración de un Código de Ética profesional que garantice que la actuación de los





colectivos que garantice que la actuación de los colectivos profesionales de los servicios sociales se ajuste a los principios de calidad, eficiencia y eficacia.

I) Al mismo tiempo, habida cuenta de la importancia que en este ámbito tiene la iniciativa privada y especialmente, el denominado Tercer sector, en cuanto entidades prestadoras de servicios sociales que complementan la actuación de los poderes públicos, el Anteproyecto pretende **consolidar** en su Título VIII el **derecho de la iniciativa privada a participar en la prestación de los servicios sociales**. Se incluye en la misma tanto la iniciativa social como mercantil o persona física, a participar en los servicios sociales mediante la creación de centros y servicios, y la gestión de programas y prestaciones de esta naturaleza.

Más en concreto, se establece en la Sección 2ª de su Capítulo I (artículos 69 a 76) el régimen del concierto social, como modalidad de gestión de servicios públicos diferenciada de la modalidad contractual del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público. Recordemos que el Régimen de concertación (excluido ahora expresamente en el artículo 11 de la nueva Ley de contratos del sector público) se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico a raíz de la Directiva 24/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública, que sirvió de base a la modificación de la Ley 3/2003, de 10 de abril llevada a cabo por Ley 16/2015, para su regulación en los nuevos artículos 25 bis a undecies. Pues bien, en términos similares se regula en el borrador de la nueva ley.

J) Otras de las cuestiones que aborda la futura ley y que no se contemplan en la Ley vigente es la necesidad de **coordinación con todas las Administraciones Públicas competentes en materia de servicios sociales** e incluso, la coordinación y cooperación de los órganos competentes en materia de servicios sociales **con los competentes para la prestación de otras políticas públicas que puedan confluir con los servicios sociales** en áreas concretas de la intervención social tales como el sistema de salud, educativo, de empleo inserción laboral y formación, vivienda, igualdad, sistema judicial entre otros.

Además de contemplarse como principio informador del Sistema en el **apartado I) del artículo 7**, se dedica el **TÍTULO IV** a la **Coordinación entre Administraciones Públicas y entre Sistemas de protección**.

En particular, destaca la creación en el artículo 46 de Consejo de Coordinación Territorial de Servicios Sociales con el fin de garantizar la adecuada coordinación entre la Administración regional y las entidades locales de la Región de Murcia en el sector de los servicios sociales.

K) En cuanto a la **PARTICIPACIÓN SOCIAL**, regulada en el **TÍTULO VII**, se añade a la Mesa de apoyo al Tercer Sector (ahora denominada Mesa de Diálogo Civil del Tercer Sector de Acción Social de la Región de Murcia) como canal de participación, junto a los órganos de participación institucionalizados y representativos ya existentes, como son el Consejo Regional de Servicios Sociales, los Consejos Asesores Regionales de carácter sectorial, los Consejos Locales de Servicios Sociales.







Destaca asimismo la regulación de los Procesos de participación, señalando que se efectuará a través de los órganos colegiados creados al efecto en los distintos sectores de la acción social, si bien podrá articularse a través del movimiento asociativo y mediante los procesos participativos habilitados por las administraciones competentes para canalizar la información, propuesta, debate o consulta, fomentándose igualmente la participación individual de la ciudadanía a través de uso de las nuevas tecnologías, internet y las redes sociales

**L)** Por lo que respecta a la **FINANCIACIÓN**, en el **TÍTULO V** destaca la mención expresa a la sostenibilidad del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia como un objetivo prioritario, que asume el compromiso de satisfacer las necesidades de atención social en el marco de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Asimismo se garantiza la financiación necesaria para hacer frente a los gastos derivados del ejercicio de sus competencias en materia de servicios sociales, asegurando las prestaciones garantizadas del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

La financiación compartida entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las entidades locales competentes en materia de servicios sociales se garantizará preferentemente a través de convenios de colaboración o cualquier otra fórmula prevista en el ordenamiento jurídico a fin de garantizar los principios de financiación expresados en la presente ley. La duración de los convenios para financiar los Servicios Sociales de Atención Primaria será de cuatro años, debiendo justificar las entidades locales la realización de todas las actuaciones anuales incluidas en los mismos para recibir la financiación prevista.

**M)** Por último debemos hacer una breve referencia al **TÍTULO XI**, que establece un **RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES** que pretende velar por la protección y garantía de los derechos, no solo de las personas usuarias, sino también de las entidades y personas responsables de los servicios, a fin de eliminar conductas inadecuadas.

## 12º. Previsión de entrada en vigor. Justificación de la vacatio legis.

En la disposición final cuarta se prevé la entrada en vigor, estableciéndose el plazo un mes desde su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, que se entiende suficiente a fin de posibilitar el conocimiento material de la norma. No obstante se excluyen de esta previsión “los elementos de la misma para los que se exige desarrollo reglamentario, que entrarán en vigor conforme al calendario indicado en la disposición final tercera”.

En efecto, la disposición final tercera establece un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley para el que Gobierno de la Región de Murcia proceda a aprobar el Plan Regional de Servicios sociales, y el mismo plazo máximo de un año, para la elaboración y aprobación del Mapa de Servicios Sociales y la Carta de Derechos y Deberes de las personas usuarias de los servicios sociales. Este plazo se amplía a dos años respecto de la elaboración y aprobación de los desarrollos normativos





referentes al Catálogo de Servicios Sociales de la Región de Murcia, la Urgencia Social, y las condiciones mínimas y requisitos de los centros de servicios sociales de atención primaria.

Se fija el mismo plazo de máximo dos años desde la entrada en vigor de esta ley para regular los requisitos mínimos en cuanto a condiciones materiales y de funcionamiento de los centros en materia de servicios sociales y composición de los equipos interdisciplinarios.

Como cláusula de cierre, se confiere al Consejo de Gobierno un plazo máximo de cuatro años desde la entrada en vigor para completar el desarrollo reglamentario previsto en esta Ley.

### 13º Análisis del régimen transitorio

En cuanto al régimen transitorio, se prevén las siguientes Disposiciones:

La Disposición transitoria primera, respecto de los procedimientos sancionadores ya iniciados a la fecha de entrada en vigor de la ley, establece que continuarán tramitándose conforme a lo establecido en la legislación vigente en el momento en que se cometió la infracción, salvo en caso de que las disposiciones sancionadoras de la presente Ley favorezcan al presunto infractor, en cuyo caso resultarán éstas de aplicación.

La Disposición transitoria segunda mantiene la vigencia de la organización territorial de los servicios sociales actualmente existente hasta tanto se produzca la aprobación del Mapa de Servicios Sociales de la Región de Murcia previsto en el artículo 57, pudiendo no obstante aprobarse mediante Orden de la Consejería competente una zonificación provisional conforme al artículo 26.

En la Disposición transitoria tercera, relativa a la composición de los equipos interdisciplinarios, se prevé el incremento progresivo del número de profesionales de los equipos interdisciplinarios de los centros de servicios sociales, hasta alcanzar en el plazo máximo de tres años una ratios mínimas según el número de habitantes que se agrupan en cinco tramos.

De particular relevancia resulta, a fin de asegurar la financiación suficiente de los Servicios Sociales de Atención Primaria, el contenido de la Disposición Transitoria cuarta, que fija los porcentajes de financiación compartida a través de convenios de colaboración entre la Administración Regional y las entidades locales, para los Servicios Sociales de Atención Primaria, al tiempo que prevé su modificación progresiva hasta alcanzar, en un plazo máximo de 5 años, unos porcentajes determinados en función del número de habitantes de la entidad local o mancomunidad.

Por último, la Disposición transitoria quinta, señala que hasta que se establezca la estructura territorial prevista mediante la aprobación del Mapa de Servicios Sociales, las distintas administraciones públicas competentes dispensarán las correspondientes prestaciones tal y como lo vienen haciendo hasta el momento.





#### 14º. Creación de nuevos órganos administrativos. Justificación

No se crean nuevos órganos administrativos, si bien se redimensiona la figura de los Centros de Servicios sociales, al fomentarse en el artículo 23.2 la agrupación de municipios para que las competencias asignadas a las Entidades Locales puedan ejercerse mediante la gestión compartida de los servicios, a través de las fórmulas de colaboración interadministrativa previstas en la legislación sobre régimen local, debiendo ajustarse dicha asociación a la distribución de zonas básicas de Servicios sociales aprobada en el Mapa Regional.

#### 15º. Establecimiento de un servicio o de un procedimiento administrativo, y alta en su caso en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.

No supone establecimiento de procedimiento administrativo de autorización para entidades, centros y servicios sociales, que ya está presente en la Guía de Procedimientos, pero sí se regula un procedimiento sancionador en el Título XI para la protección y garantía de los derechos, no solo de las personas usuarias, sino también de las entidades y personas responsables de los servicios. Este nuevo procedimiento no ha sido dado de alta en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia

#### Respecto a los principios de buena regulación:

##### 16º Principio de necesidad

Con la normativa propuesta se da cumplimiento al principio de necesidad dado que, tal y como se ha expuesto en los epígrafes 1º y 2º del apartado Oportunidad y Motivación Técnica, existe una situación de hecho que demanda la intervención de la Administración Regional. Asimismo, los objetivos que se persiguen con la norma propuesta han quedado definidos en epígrafe 6º del citado apartado Oportunidad y Motivación Técnica

##### 17º Principio de proporcionalidad.

La iniciativa normativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico como ya se ha indicado en el apartado Oportunidad y Motivación Técnica de esta memoria, de modo que se pretende sentar unas bases normativas estables para la configuración un nuevo modelo de Sistema de Servicios Sociales que permita asegurar la atención social básica y el derecho subjetivo en el acceso a las prestaciones garantizadas del sistema de servicios sociales , como también se ha señalado en el último párrafo del apartado Oportunidad y Motivación Técnica en cuanto es una de las razones fundamentales que justificaban la elaboración de la norma.

##### 18º Principio de seguridad jurídica.





La configuración de los derechos sociales como auténticos derechos subjetivos contribuye de forma notoria a la consolidación del principio de seguridad jurídica, por cuanto se articulan los medios para asegurar el derecho subjetivo a la atención social básica y en el acceso a las prestaciones garantizadas del sistema de servicios sociales

### 19º Principio de transparencia

Los objetivos de la norma propuesta, y su justificación, han sido establecidos de una forma clara en la Exposición de Motivos del anteproyecto, así como en los últimos párrafos del apartado Oportunidad y Motivación Técnica, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

### 20º Principio de accesibilidad

En la fase previa a la elaboración de la norma propuesta se han mantenido reuniones con profesionales del sector, como principales conocedores de la realidad de los servicios sociales en la Región, en cumplimiento de lo dispuesto por lo dispuesto por el artículo 3.i) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

### 21º Principio de simplicidad

La norma que se propone tiende a cumplir el principio de simplicidad. Así, la estructura de la norma pretende establecer un marco normativo sencillo con vistas a su aplicación por los distintos sujetos implicados: destinatarios, órganos gestores y otros sectores implicados.

### 22º Principio de eficacia

El cumplimiento del principio de eficacia por la normativa propuesta ha quedado acreditado el apartado Oportunidad y Motivación Técnica de esta memoria en los párrafos referidos a los fines y objetivos de la norma. Asimismo, también se acreditará el cumplimiento de dicho principio en el apartado siguiente de esta memoria al justificar las cargas que se genera.

## **B.4. INFORME DE CARGAS ADMINISTRATIVAS**

### **1. Identificación de cargas administrativas.**

Identificación de cargas administrativas con indicación del artículo concreto de la norma:





- Solicitud de autorización (art. 3.1, 42, 66.2, 71.2.a, 92, 93, 107.1.h.i.l.n-infracciones graves-, 108.1.a-infracciones muy graves- y 111.1.a. y d-sanciones accesorias-)
- Registro e inscripción registral (art. 4.3, 52, 64.2, 69.2.b, 88, 90, 95, 107.1.g-infracciones graves-).
- Acreditación (art. 3.2, 54, 71.2.a, 85, 94 y 111.1.a.-sanciones accesorias).
- Obligación de someterse a inspecciones (art. 4.3, 96, 97, 98, 98, 107.1.m-infracciones graves-).

### Autorización.-

El establecimiento de estas cargas para la prestación de servicios sociales se encuentra justificado por un lado porque los servicios sociales promovidos por el Estado u otros poderes públicos se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva de Servicios 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, pudiendo por tanto, someterse a un régimen de autorización al considerar la consecución de los objetivos de la política social como razones imperiosas de interés general.

El artículo 2.2.j) de la Directiva de Servicios dispone:

2. La presente Directiva no se aplicará a las actividades siguientes:

...

j) los servicios sociales relativos a la vivienda social, la atención a los niños y el apoyo a familias y personas temporal o permanentemente necesitadas proporcionados por el Estado, por prestadores encargados por el Estado o por asociaciones de beneficencia reconocidas como tales por el Estado.

Y en las consideraciones de la Directiva se recoge:

DIRECTIVA 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

(27) La presente Directiva no debe afectar a los servicios sociales en los ámbitos de la vivienda, la atención a los niños y el apoyo a familias y personas necesitadas que prestan el Estado a escala nacional, regional o local, o prestadores encargados por el Estado o asociaciones de beneficencia reconocidas como tales por el Estado, con el objetivo de garantizar el apoyo a quienes se hallan, temporal o permanentemente, en un estado particular de necesidad a causa de unos ingresos familiares insuficientes o de una ausencia total o parcial de independencia y a quienes corren el riesgo de quedar marginados. Estos servicios son esenciales para garantizar los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la integridad, y son una manifestación de los principios de cohesión social y de solidaridad, y no deben verse afectados por la presente Directiva.

(28) La presente Directiva no se aplica a la financiación de los servicios sociales ni al sistema de ayudas correspondiente. Tampoco afecta a los criterios o condiciones establecidos por los Estados miembros para garantizar que los servicios sociales cumplan efectivamente una función en beneficio del interés público y de la cohesión social. Asimismo, la presente Directiva no debe afectar al principio de servicio universal en los servicios sociales de los Estados miembros.





Por tanto, los que no estarían incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Directiva serían los servicios sociales prestados directa o indirectamente a través de operadores privados. Ahora bien, la vigente Ley de Servicios Sociales 3/2003, de 10 de abril, en su artículo 3 somete a autorización previa para su funcionamiento a todos los operadores públicos o privados. Dicha Ley no fue objeto de modificación por la Ley regional 12/2009, de 11 de diciembre, por la que se modifican diversas leyes para su adaptación a la Directiva de Servicios, por lo que se mantuvo la necesidad de autorización en los supuestos contemplados en el artículo 3, fijándose ahora del mismo modo en el anteproyecto de Ley que analizamos.

Por consiguiente, se considera que el mantenimiento del régimen de autorización para los servicios sociales prestados por entidades privadas, de iniciativa social, mercantil o persona física, como se refiere el anteproyecto de LSSRM en el artículo 64, fuera del ámbito del Sistema de Servicios Sociales, sigue estando totalmente justificado como garantía y protección para las personas usuarias de éstos y porque su establecimiento respeta las condiciones exigidas por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

En concreto, el régimen de autorización establecido en el anteproyecto de LSSRM respeto los principios de:

\*no discriminación, ya que esta exigencia recae sobre todos los operadores que presten servicios sociales en el ámbito de la Comunidad Autónoma, independientemente de su nacionalidad,

\*necesidad, derivada de la especial protección que debe darse a los destinatarios de servicios sociales y

\*proporcionalidad, ya que el régimen de autorización no puede ser sustituido por medidas menos restrictivas pues la repercusión sobre los usuarios es directa e inmediata y un control a posteriori podría llegar demasiado tarde para ser eficaz.

En este sentido se pronunció el Consejo Jurídico de la Región de Murcia (CJRM) en su Dictamen 135/14 respecto al Proyecto de Decreto, en la actualidad, Decreto nº 3/2015, de 23 de enero, por el que se regula la autorización, la acreditación, el registro y la inspección de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se establece la tipología básica de los mismos (consideración cuarta):

*Lo expuesto nos permite afirmar que el régimen autorizador que se desarrolla en el Proyecto respetaría las previsiones de la DS, en unos casos por estar los supuestos sobre lo que recae expresamente excluidos de su ámbito de actuación [artículo 2.2.i)], y en el resto por estar totalmente justificado como garantía para los usuarios y porque su establecimiento (mantenimiento, en este caso) respeta los principios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, en los términos que se indican en el artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en lo sucesivo, Ley 17/2009), y que, como razonadamente se recoge tanto en la Memoria de oportunidad como en la parte expositiva del Proyecto, se cumplen en este caso. Las previsiones normativas por las que se hace extensivo el régimen de autorización a los prestadores privados de servicios sociales no incluidos en*





el Sistema Público de Servicios Sociales de la Región de Murcia, respetan el principio de no discriminación ya que recaen sobre todos los operadores que pretendan desarrollar su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con independencia de su nacionalidad. Asimismo, se encuentran justificadas por razones imperiosas de interés general, recogidas en el art. 4 de la propia DS. El orden público y la seguridad pública, los objetivos de la política social y, concretamente, la protección de los destinatarios de los servicios, justifican el mantenimiento de este régimen de autorizaciones. Finalmente, no pueden ser sustituidos por medidas menos restrictivas ya que la incidencia de los servicios sobre los usuarios es inmediata y un control a posteriori se produciría demasiado tarde para ser realmente eficaz”.

Por tanto, no sería posible la utilización de una comunicación o una declaración responsable habilitadora a la prestación de servicios sociales sino que será necesario en todo caso la autorización administrativa, ya que se considera que concurren razones imperiosas de interés general que así lo justifican, como son el orden público, la seguridad pública, los objetivos de la política social y en concreto la protección de los destinatarios de los servicios, justifican de este modo el régimen de autorización exigido, que respeta los requisitos establecidos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

#### **Acreditación.-**

De acuerdo con la regulación de la acreditación en el anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia, para la acreditación de centros y servicios se requiere previamente haber obtenido la autorización correspondiente, por lo que el régimen de la acreditación se encuentra ligado al de la autorización.

#### **Artículo 94.- Acreditación administrativa.**

1. La acreditación administrativa es el acto por el cual el órgano directivo competente en materia de Inspección de Servicios Sociales de la Administración Regional certifica, reconoce y garantiza que un Centro o Servicio previamente autorizado, cumple con unos determinados niveles de calidad e idoneidad para las personas usuarias, conforme a los criterios que se determinen por el Consejo de Gobierno atendiendo a criterios de eficacia, coste, calidad en el empleo y control de la gestión.

#### **Artículo 71.2 Requisitos de las Entidades.**

Para poder suscribir conciertos, las entidades solicitantes deberán reunir necesariamente los requisitos que se establezcan en la normativa de desarrollo de esta ley y, en especial:

- a. Haber obtenido la oportuna autorización administrativa o en su caso, acreditación, para la prestación del servicio objeto de concierto.

En otros casos el mantenimiento de cargas administrativas resulta como consecuencia de exigencias que vienen ya contempladas en la normativa estatal básica, como en el caso de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, Ley de Promoción de la





Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, (LD) en cuyo artículo 16 atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia para acreditar centros y servicios, ya sean privados concertados o no concertados, encomendando en el artículo 34.2 al Consejo Territorial del Sistema de Servicios Sociales la fijación de los criterios comunes de acreditación a fin de garantizar unas exigencias mínimas de calidad independientemente de su titularidad, sean centros y servicios públicos y/o privados.

### **Artículo 16. Red de servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. (LD)**

1. *Las prestaciones y servicios establecidos en esta Ley se integran en la Red de Servicios Sociales de las respectivas Comunidades Autónomas en el ámbito de las competencias que las mismas tienen asumidas. La red de centros estará formada por los centros públicos de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales, los centros de referencia estatal para la promoción de la autonomía personal y para la atención y cuidado de situaciones de dependencia, así como los privados concertados debidamente acreditados.*

2. *Las Comunidades Autónomas establecerán el régimen jurídico y las condiciones de actuación de los centros privados concertados. En su incorporación a la red se tendrá en cuenta de manera especial los correspondientes al tercer sector.*

3. *Los centros y servicios privados no concertados que presten servicios para personas en situación de dependencia deberán contar con la debida acreditación de la Comunidad Autónoma correspondiente.*

4. *Los poderes públicos promoverán la colaboración solidaria de los ciudadanos con las personas en situación de dependencia, a través de la participación de las organizaciones de voluntarios y de las entidades del tercer sector.*

En la actualidad, la normativa de desarrollo aplicable es el Decreto nº 3/2015, de 23 enero, por el que se regula la autorización, la acreditación, el registro y la inspección de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se establece la tipología básica de los mismos.

### **Registro e inscripción. Inspección.-**

De igual modo, en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la Ley de Dependencia (LD), en su artículo 11 atribuye a las Comunidades Autónomas, las funciones de:

d) Crear y actualizar el Registro de Centros y Servicios, facilitando la debida acreditación que garantice el cumplimiento de los requisitos y los estándares de calidad.







f) Inspeccionar y, en su caso, sancionar los incumplimientos sobre requisitos y estándares de calidad de los centros y servicios y respecto de los derechos de los beneficiarios.

Por todo ello, el establecimiento y mantenimiento de estas cargas administrativas se encuentra justificado por razón del interés público afectado dando lugar así, a la previsión del régimen de autorización, registro, inscripción en el mismo o sometimiento a inspección de los mismos.

En unos casos, porque los servicios sociales prestados por el Estado o por otros poderes públicos, se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva de Servicios.

En otros, porque los servicios sociales prestados directa o indirectamente por operados privados, iniciativa social, mercantil o persona física, por razón del interés público afectado, como protección de los destinatarios de estos servicios sociales debe mantenerse el régimen de autorización.

En tercer lugar, en el caso de centros y servicios sociales derivados de la Ley de Dependencia, ésta como normativa básica estatal para una aplicación armonizada con unos niveles mínimos de calidad exige que estos centros y servicios sociales estén sujetos a un régimen de autorización, que estén acreditados, inscritos en un registro o que puedan estar sujetos a las correspondientes inspecciones en su caso.

Según se argumentó con anterioridad, el régimen de autorización previsto respeta en todo caso las exigencias de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, como son los principios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, encontrándose justificado por razones imperiosas de interés general como son el orden público, la seguridad pública, los objetivos de la política social y la protección de los usuarios de estos centros y servicios sociales.

## **2. Identificar los mecanismos de reducción de cargas administrativas.**

Identificación de mecanismos que se han usado en la propuesta normativa en comparación con la regulación anterior, para la reducción de la carga administrativa de la normativa.

El anteproyecto de ley exige que la actividad de iniciativa privada en materia de servicios sociales, tanto social como mercantil o persona física, así como para todas las personas físicas o jurídicas que presten servicios objeto de concierto social con las Administraciones Públicas competentes de la Región de Murcia, esté sujeta al régimen de autorización, acreditación y registro, señalando que los requisitos se establecerán en desarrollo de dicha ley.

Ahora bien, con respecto a la regulación actual aunque se mantiene la carga administrativa del régimen de autorización, el requisito recogido en la vigente Ley





3/2003, de 10 de abril del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, en su artículo 7.1.a) que exige a las entidades con y sin fin de lucro –entidades declaradas de interés asistencial- estar autorizadas con una antelación de cinco años para el ejercicio de servicios sociales, se suprime en el anteproyecto de LSSRM requiriéndose tan solo contar con la correspondiente autorización.

Otros mecanismos de reducción de cargas que afectarán al anteproyecto de LSSRM, como puede ser la **tramitación electrónica** de los procedimientos han venido impuestos por las exigencias de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo cabe destacar como novedad del anteproyecto de LSSRM la **coordinación entre administraciones públicas y entre sistemas de protección de distintas áreas de intervención social**, al que se dedica el Título IV, creándose el Consejo de Coordinación Territorial de Servicios Sociales con el fin de garantizar la adecuada coordinación entre la Administración regional y las entidades locales de la Región de Murcia en el sector de los servicios sociales, considerándose por tanto esta **coordinación efectiva entre administraciones públicas** como otro mecanismo de reducción de cargas para el usuario de servicios sociales, pudiéndose equiparar a efectos de cuantificación a la implantación de tramitación proactiva.

De igual modo, en el anteproyecto de LSSRM dentro del Título III “Organización Territorial y Estructura de los Servicios Sociales de la Región de Murcia” se crea la **Historia social única (art. 39)**, que recoge el conjunto de la información relevante sobre la situación y evolución de la persona usuaria del Sistema de Servicios Sociales, así como el **Programa Individual de Atención Social (art. 40)**, herramienta diseñada para garantizar una adecuada atención acorde con la valoración social de la persona, familia o unidad de convivencia y el **profesional de referencia (art. 41)** con la finalidad de asegurar una atención global e integral, así como también se incluye la **Tarjeta de Información Social (art. 42)** que posibilitará la continuidad y coherencia del itinerario de intervención social y deberá facilitar la homogeneidad de la información existente en el Sistema de Servicios Sociales, mecanismos y herramientas todas ellas dirigidas a la **mejora en la información** en la prestación de servicios sociales al ciudadano usuario de servicios sociales, pudiéndose equiparar al establecimiento de sistemas específicos de ayuda a la cumplimentación a efectos de cuantificación.

Por su parte, otros mecanismos de reducción de cargas administrativas se incluyen en la normativa de desarrollo y ya fueron objeto de estudio con ocasión de la aprobación del Decreto nº 3/2015, de 23 de enero, por el que se regula la autorización, la acreditación, el registro y la inspección de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se establece la tipología básica de los mismos.

En este Decreto se hace una exhaustiva clasificación de centros. Se distingue una tipología básica de Centros, Establecimientos y Servicios Sociales, clasificándolos entre Centros y Servicios de Atención Primaria, Básica y Polivalente y Centros y Servicios de Atención Especializada. Entre los primeros, se incluirían en el sector de Atención Primaria, al Servicio de Ayuda a Domicilio, de Teleasistencia, de Información o los Centros y Servicios de Voluntariado Social.





Los de Atención Especializada se dividen atendiendo a los colectivos a los que destinan sus atenciones. Así, se hace referencia a los Centros, Establecimientos y Servicios del sector de Infancia y Familia, de Personas con Discapacidad, de Personas Mayores (en estos dos casos, armonizando los términos con los previstos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre), de Minorías Étnicas, de Personas en situación de Emergencia, riesgo o exclusión social y de Inmigrantes.

Del mismo modo y de acuerdo con su Exposición de Motivos, cabe destacar que en cumplimiento de la filosofía de simplificación y al contrario de lo que sucedía en la anterior normativa, se prevé un solo tipo de autorización administrativa, fusionándose en un solo procedimiento lo que anteriormente se regulaba en dos.

Además, el procedimiento para la obtención de la autorización administrativa se simplifica en lo que se refiere a la presentación de documentación por parte de los interesados, pues la práctica totalidad de los documentos que anteriormente se exigían, se han sustituido por manifestaciones.

Otra muestra de simplificación documental es que, a diferencia de lo dispuesto en el anterior Decreto 54/2001, de 15 de junio, la autorización administrativa tiene una duración ilimitada, condicionada, eso sí, al cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación. Además se prevé la tramitación telemática de los procedimientos de autorización, regulándose los nuevos procedimientos de comunicación de cambio de titularidad y de cese o cierre de Centro o Servicio.

Por lo tanto, los mecanismos de reducción de cargas serían los siguientes:

- 1.1. - Utilización de medios electrónicos, con posibilidad de presentarse la solicitud a través de la sede electrónica, sin perjuicio de que los sujetos no obligados (autónomos, por ejemplo) que lo deseen pueda presentar su solicitud de forma presencial.
- 1.2. - Simplificación documental, al contemplarse que con la solicitud se autorice al órgano administrativo a obtener de forma electrónica los datos de identidad.
- 1.3. - Duración ilimitada de la autorización, siempre que se cumplan los requisitos de aplicación.
- 1.4. - Información y lenguaje administrativo, contemplando la información al interesado sobre el procedimiento a través de la Guía de Servicios prevista en la página web.
- 1.5. - Coordinación efectiva entre administraciones públicas y entre sistemas de protección equiparable a la implantación de tramitación proactiva.
- 1.6. - Mejora en la información a través de las herramientas de historia social única, programa individual de atención social, profesional de referencia, Tarjeta de información social, equiparable a establecimientos de sistemas específicos de ayuda a la cumplimentación.

### **3. Medición expresada en euros en término anual de la carga administrativa.**





Medición de cargas administrativas, expresada en euros, siendo el resultado de multiplicar los valores del coste unitario de cumplir con las cargas, la frecuencia anual con la que deben realizarse y la población que debe cumplir con la carga.

En este punto se debe hacer la misma reflexión que en el anterior sobre mecanismos de reducción de cargas ya estudiados en el Decreto nº 3/2015. No obstante, cabría hacer la siguiente valoración y estudio cuantitativo de cargas.

Tramitación presencial:		Tramitación electrónica:	
CARGA	IMPORTE(€)	CARGA	IMPORTE (€)
Entrega presencial de solicitud	80	Entrega electrónica de solicitud	5
Presentación convencional de documentos, facturas o requisitos	5 por unidad	Presentación electrónica de documentos, facturas o requisitos	4
Presentación de una comunicación presencialmente	30	Presentación de una comunicación electrónicamente	2
Aportación de datos	2 por unidad	Aportación de datos	2 por unidad
Presentación de informe y memoria	500	Presentación de informe y memoria	500
Obligación de conservar documentos	20	Obligación de conservar documentos	20
Inscripción convencional en un registro	110	Inscripción electrónica en un registro	50
Llevanza de libros	300	Llevanza de libros vía electrónica	150
Información a terceros	100	Información a terceros	100
Formalización en documento público de hechos o documentos	500	Formalización en documento público de hechos o documentos	500
Auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos	1.500	Auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos	1.500

Asimismo, debe tenerse en cuenta que existe un solo tipo de autorización administrativa con duración ilimitada por lo que la frecuencia sería de una unidad y que en la actualidad hay unas 2049 Entidades inscritas en nuestro Registro (públicas y privadas, de iniciativa social, mercantil o persona física) si bien la mayoría de ellas desarrollan varias actividades (centros y/o servicios) estimándose que se opera con un total aproximado de 4500 centros y servicios entre autorizados y pendientes de autorizar.





Por tanto, de acuerdo con el cuadro previsible expuesto y así como una población estimada afectada de 4500 solicitantes titulares de centros o servicios sociales, el coste unitario de cumplir con las cargas introducidas por la norma ascendería a 14.161.500 euros, en caso de tramitación presencial, y a 12.748.500 euros, en caso de tramitación electrónica, suponiendo en este caso, un ahorro de 1.413.000 euros.

Por su parte, para calcular el coste agregado de la reducción a efectos de cuantificación, con la población afectada de 4500 centros y servicios, si consideramos la **coordinación entre administraciones públicas y entre sistemas de protección** recogida en el anteproyecto de LSSRM como otro mecanismo de reducción de cargas para el usuario de servicios sociales equiparándolo a efectos de cuantificación a la **implantación de tramitación proactiva**, (100€),  $4500 \times 100 = 450.000$ , así como los mecanismos y herramientas incluidos en el anteproyecto de LSSRM (historia social única, Programa Individual de Atención Social, profesional de referencia y Tarjeta de información social) dirigidas a la mejora en la información en la prestación de servicios sociales al ciudadano usuario de servicios sociales, equiparándolo al **establecimiento de sistemas específicos de ayuda a la cumplimentación** (30€),  $4500 \times 30 = 135.000$ , tendríamos los siguientes resultados:  $450.000 + 135.000 = 585.000€$ .

En caso de tramitación presencial el coste directo de las cargas administrativas menos la reducción del coste agregado daría como resultado final:

$$14.161.500 - 585.000 = 14.103.000€.$$

En caso de tramitación electrónica el coste directo de las cargas administrativas menos la reducción del coste agregado daría como resultado final:  $12.748.500 - 585.000 = 12.163.500€$ .

### Conclusión del informe de cargas administrativas.

Por las razones expuestas en el presente informe, en especial, por razones de interés general, de orden público, de seguridad pública y por los objetivos de la política social y en concreto por la protección de los destinatarios de los servicios, se considera que queda justificado que se mantengan las cargas administrativas existentes quedando sujetos los titulares de centros y servicios sociales a un régimen de autorización, registro, inscripción, acreditación e inspección.

Ahora bien, en el anteproyecto de LSSRM cabe destacar la inclusión de una serie de medidas como son la coordinación entre administraciones públicas y entre sistemas de protección de distintas áreas de intervención social, así como otros mecanismos para mejorar la información en la prestación de servicios sociales al ciudadano usuario de servicios sociales.

Como conclusión, se mantienen las cargas administrativas existentes cuya cuantificación estimada es de 14.103.000 euros al realizarse mediante tramitación presencial y de 12.163.500 euros al realizarse mediante tramitación electrónica y con los mecanismos de coordinación efectiva entre administraciones públicas y sistemas de protección, así como las herramientas introducidas en el anteproyecto de LSSRM como son la Historia social única, el Programa individual de atención social, el Profesional de referencia y la Tarjeta de información social dirigidas todas ellas a reducir las cargas al usuario de servicios sociales.





## B.5. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

El impacto presupuestario mide el efecto que el proyecto normativo “*Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia*” tendrá en los gastos e ingresos públicos tanto financieros como no financieros referidos al vigente presupuesto 2018 como a los futuros.

**1. Impacto presupuestario:** el proyecto normativo que se propone estará afectado en la actualidad por los siguientes programas de gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2018 (Ley 7/2017, de 21 de diciembre): 313A Planificación y evaluación de Servicios Sociales, 313D Protección del Menor, 313J Inmigración, Colectivos desfavorecidos y Voluntariado, 313M Familia y 313Q Reforma Juvenil, todos adscritos al Servicio 1802 Dirección General de Familia y Políticas Sociales.

Los créditos presupuestarios de los citados programas financian gastos de personal (capítulo 1), contratos de gestión de servicios públicos, de servicios y suministros (capítulo 2) y subvenciones, ayudas, etc. (capítulos 4 y 7) que se especifican a continuación:

### 1.1 Gastos de personal (capítulo 1):

La totalidad de los gastos de personal previstos en la Ley de Presupuestos para 2018 se entienden incluidos en el impacto presupuestario que para la Dirección General de Familia y Políticas Sociales supone la implementación de la Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia e incluyen la gestión del resto de capítulos de gasto bien a través de expedientes de gasto menor, contratos, en sus diferentes modalidades o bien a través de subvenciones.

Programa	Importe
313A	451.371,00 €
313D	4.616.201,00 €
313J	761.013,00 €
313M	915.734,00 €
313Q	484.996,00 €
TOTAL 1802	7.729.315,00

El cumplimiento de la disposición adicional tercera del proyecto de Ley de Servicios Sociales en cuanto al reforzamiento de los servicios de inspección así como la dotación de personal necesaria para llevar a cabo los objetivos contemplados en la misma, y en especial sus disposiciones cuarta y quinta supondrá la creación de seis puestos de trabajo con un coste total de **227.314,30 €**, desglosados como sigue:

#### 1.1.1 Efectivos adicionales de recursos humanos:

#### 1.- FUNCIONARIOS DE CARRERA





Número	Calendario de su aplicación	Grupo/subgrupo profesional	Tipo de puesto de trabajo	Coste económico anual (€)
1	Ejercicio 2019	A2	Técnico/a de Gestión	50.121,874
1	Ejercicio 2019	C2	Aux. Administrativo/a	23.892,12
4	Ejercicio 2019	A2	Inspectores/as	152.865,68
<b>COSTE ECONÓMICO TOTAL ANUAL</b>				<b>227.314,30</b>

#### 1.1.2 Costes de personal:

<b>1.- FUNCIONARIOS DE CARRERA</b>				
Número	Nivel de complemento de destino	Tipo de puesto de trabajo	Conceptos retributivos afectados	Coste económico anual
1	25	Técnico/a de Gestión	Todos, incluidos Seguridad social empleador	50.121,874
1	14	Aux. Administrativo/a	Ídem	23.892,12
4	22	Inspectores/as	Ídem	152.865,68
<b>COSTE ECONÓMICO TOTAL ANUAL</b>				<b>227.314,30</b>

## 1.2 Gastos corrientes (capítulo 2):

### 1.2.1 Programa 313A

En este programa se hallan consignados con fondos propios para gastos en bienes y servicios un total de 36.954,00 € en el proyecto 34061, supeditados en su totalidad al funcionamiento del Servicio.

Asimismo dispone de un gasto elegible de 333.680,00 € desglosados en cinco proyectos, cofinanciados con créditos del Fondo Social Europeo, para la realización de proyectos diversos: trabajos de supervisión a equipos profesionales del Programa de Acompañamiento para la Inclusión Social (PAIN) en los Servicios Sociales de Atención Primaria de la Región de Murcia, desarrollo de actuaciones complementarias dirigidas al proceso de implantación del protocolo de coordinación sociosanitaria en atención a personas con Trastorno Mental Grave y/o Drogodependencia (TMG-D); realización de un contrato de seguimiento de la implementación del Protocolo de coordinación para la mejora de la inserción sociolaboral de personas en situación o riesgo de exclusión social para la evaluación temprana de su grado de aplicación, identificación de posibles dificultades y resultados, etc.





Proyecto	Importe
43531 Herramienta seguimiento renta básica SIUSS	125.000,00
43533 Visibilización de sistemas de serv. Sociales	121.500,00
43542 Trabajo en red sistema de servicios sociales y empleo para la inclusión social	17.500,00
43543 Coordinación sociosanitaria personas con trastorno mental grave	30.000,00
45868 A RECLASIFICAR. FSE.- INTEGRACIÓN	39.930,00

### 1.2.2 Programa 313D

En este programa se hallan consignados para gastos en bienes y servicios un total de 850.431,00 euros de fondos propios en el proyecto 34062 "Gastos generales de funcionamiento", entre varias partidas presupuestarias comprendidas entre los artículos 20 y 25 de la Ley de Presupuestos Generales para 2018. Al Servicio de Protección de Menores están adscritos los tres módulos que constituyen el Centro de Protección de Menores de Santo Ángel, configurados como centros públicos especializados para la acogida residencial de menores con edades comprendidas entre los 6 y los 18 años. La mayor parte de los créditos del citado proyecto se destinan a cubrir las necesidades de los tres centros: gastos de arrendamiento, mantenimiento de instalaciones (electricidad, gas, climatización, sistemas contra incendios, calderas, etc.), suministros (agua, electricidad, gas, gasoil, productos farmacéuticos, vestuario del personal y menores, alimentación, transporte, contrato de servicio de catering, gastos diversos, etc.), seguros de responsabilidad civil y de edificios, contrato de servicios de limpieza, contrato de servicio de vigilancia, contrato de servicio de Inserción sociolaboral de jóvenes sujetos o que hayan estado sujetos a medidas de protección o a medidas judiciales, contratos de servicios de traducción, etc.

Por otra parte, el proyecto 35428 "Prestación de servicios a menores" dotado con 10.320.000,00 € de fondos propios, está destinado a gastos de:

- acogimientos residenciales de menores tutelados en diversos contratos y procedimientos de emergencia en virtud del artículo 172 del Código civil y de lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 7/2017, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2018, "de tramitación de determinados gastos derivados de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de enjuiciamiento civil; de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores; y de otras situaciones de emergencia social."
- servicios de seguimiento de acogimientos familiar en familias extensas y ajenas de menores tutelados; programas de acogimientos familiares temporales "Acofam" y de urgencia-diagnóstico "Canguro"
- servicios de valoración diagnóstica y tratamiento de menores y de valoración psicodiagnóstica y tratamiento psicológico.
- acogimientos familiares remunerados.
- servicio de recogida y traslado de menores tutelados

Finalmente, el proyecto 44651 dotado con 60.000,00 € cuenta con fondos propios, para la realización de programas para jóvenes extutelados.

22/05/2020 10:29:56  
 FERNANDEZ TRIBULLO, ANA MARIA  
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7f036620-906-e1ae-bd7e-005056916280







### 1.2.3 Programa 313Q

El proyecto 39787 “Prestación de servicios a menores” dotado con fondos propios por importe de 10.275.222,00 €, está destinado en su totalidad a gastos derivados de contratos de servicio en centros educativos para menores con medidas judiciales de internamiento así como procedimientos de emergencia en aplicación de la disposición adicional vigésima cuarta de la citada Ley 7/2017, de 21 de diciembre.

### 1.2.4 Programa 313J

Los proyectos 34762, 36902 y 43085 con un total de 75.825,00 euros están destinados a gastos generales de funcionamiento del Servicio, asesoramiento, formación e información a inmigrantes y actuaciones de voluntariado.

### 1.2.5 Programa 313M

El proyecto 34065 financia los gastos generales de funcionamiento del Servicio, con un importe de 80.650,00 €.

Asimismo el programa 42921 financia el coste del contrato de servicios de punto de encuentro familiar, con un importe de 345.612,00 €.

## 1.3 Transferencias corrientes: subvenciones, ayudas, etc. (capítulo 4):

### 1.3.1 Programa 313A

- En este programa están previstos los créditos para el desarrollo de prestaciones básicas de servicios sociales a través de subvenciones nominativas a corporaciones locales, con el fin de mantener la red de servicios sociales de atención primaria y proporcionar a la ciudadanía servicios sociales adecuados que permitan la cobertura de sus necesidades básicas: información y orientación, ayuda a domicilio y apoyo a la unidad de convivencia, alojamiento alternativo y prevención e inserción social. Parte de estos créditos se hallan cofinanciados con fondos procedentes del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. En la partida presupuestaria 18.02.00.313A.461.01 se hallan consignados un total de 11.681.130,00 €, repartidos en varios proyectos nominativos según el siguiente desglose:

Proyecto	Importes
36916 Ayto. Águilas - Prest. bás. Serv. Soc.	338.879,00
36917 Ayto. Alcantarilla - Prest. bás. Serv. Soc.	433.709,00
36918 Ayto. Alguazas - Prest. bás. Serv. Soc.	121.906,00
36919 Ayto. Alhama Murcia - Prest. bás. Serv. Soc.	236.462,00
36920 Ayto. Campos del Río - Prest. bás. Serv. Soc.	45.393,00
36922 Ayto. Ceutí - Prest. bás. Serv. Soc.	133.839,00
36923 Ayto. Cieza - Prest. bás. Serv. Soc.	371.953,00
36924 Ayto. Jumilla - Prest. bás. Serv. Soc.	274.060,00
36925 Ayto. Librilla - Prest. bás. Serv. Soc.	86.905,00
36927 Ayto. Lorquí - Prest. bás. Serv. Soc.	113.819,00
36928 Ayto. Los Alcazares - Prest. bás. Serv. Soc.	131.063,00
36929 Mancom. Com. Oriental - Prest. bás. Serv. Soc.	333.737,00
36930 Mancom. Noroeste - Prest. bás. Serv. Soc.	619.434,00
37541 Mancom. Río Mula - Prest. bás. Serv. Soc.	385.446,00
37543 Mancom. Valle de Ricote - Prest. bás. Serv. Soc.	94.550,00
37544 Ayto. Mazarrón - Prest. bás. Serv. Soc.	247.625,00
37545 Ayto. Molina de Segura - Prest. bás. Serv. Soc.	470.919,00





37546 Ayto. Murcia - Prest. bás. Serv. Soc.	2.479.859,00
37547 Ayto. Puerto Lumbreras - Prest. bás. Serv. Soc.	166.397,00
37548 Ayto. San Javier - Prest. bás. Serv. Soc.	254.594,00
37549 Ayto. San Pedro Pinatar - Prest. bás. Serv. Soc.	180.660,00
37550 Ayto. Las Torres Cotillas - Prest. bás. Serv. Soc.	177.982,00
37551 Ayto. Totana - Prest. bás. Serv. Soc.	296.227,00
37552 Ayto. Yecla - Prest. bás. Serv. Soc.	377.096,00
38101 Ayto. Aledo - Prest. bás. Serv. Soc.	43.719,00
40548 Ayto. Fuente Álamo - Prest. bás. Serv. Soc.	174.778,00
40549 Ayto. La Union - Prest. bás. Serv. Soc.	184.489,00
40550 Ayto. Torrepacheco - Prest. bás. Serv. Soc.	280.867,00
40551 Ayto. Archena - Prest. bás. Serv. Soc.	155.329,00
40552 Ayto. Abarán - Prest. bás. Serv. Soc.	137.913,00
40553 Ayto. Blanca - Prest. bás. Serv. Soc.	79.636,00
41419 Ayto. Lorca - Prest. bás. Serv. Soc.	791.825,00
42924 Ayto. Cartagena - Prest. bás. Serv. Soc.	1.460.060,00

- Subvención a favor de la Asociación Habito para el desarrollo de un programa de actuación y acompañamiento al realojo de familias en situación de exclusión social y residencial cronicada, por importe de 180.000,00 euros, financiado con fondos europeos y con cargo a la partida 18.02.00.313A.481.02, proyecto 44290 "Subv. acompañamiento social en realojo de familias chabolismo histórico", del ejercicio 2018. Dicho gasto se tramitó a través de una convocatoria de subvenciones de concurrencia competitiva con una duración de tres años, comprendiendo los ejercicios 2016 a 2019 por un importe total de 717.579,48 €.

- El proyecto 43534 "Desarrollo de pactos territoriales para la integración Social" dotado con 199.556,00 € y financiado con fondos europeos, está previsto la concesión de subvenciones de concurrencia competitiva destinadas a entidades locales para la puesta en marcha de estrategias de desarrollo local participativo.

#### 1.3.2 Programa 313D

- Subvención nominativa a la Fundación ANAR (ayuda a Niños y Adolescentes en Riesgo), para el proyecto "Teléfono ANAR de ayuda a niños y adolescentes en riesgo en la Región de Murcia" y el mantenimiento de actividades y servicios que presta la fundación para el cumplimiento de sus objetivos, por importe de 20.000,00 euros con cargo a la partida 18.02.00.313D.481.10 y proyecto 46132 "A la Asociación ANAR, Ayuda a menores con situación de riesgo" del ejercicio 2018.

#### 1.3.3 Programa 313J

- Subvenciones de concesión directa Ayuntamientos y Mancomunidades de servicios sociales de la Región de Murcia para el desarrollo de actuaciones de apoyo a la familia e infancia. Importe 2.062.236,00 euros. Partida presupuestaria: 18.02.00.313J.461.09, proyecto 43088 "A CCLL apoyo a familia e infancia".

- Subvenciones de concesión directa a Ayuntamientos y Mancomunidades de servicios sociales de la Región de Murcia para el desarrollo de actuaciones destinadas a la lucha contra la pobreza energética. Importe 1.000.000,00 euros. Partida presupuestaria: 18.02.00.313J.461.02, proyecto 45365 "A CCLL Lucha contra la Pobreza Energética".

- Subvenciones de concurrencia competitiva dirigidas a entidades del Tercer Sector de Acción Social, para el desarrollo de actuaciones en la lucha contra la pobreza y la exclusión social en la Región de Murcia. Importe 1.560.000,00 euros. Partida





presupuestaria: 18.02.00.313J.481.06, proyecto 42115 “A Organizaciones para la lucha contra la pobreza”.

- Subvención nominativa a la red de lucha contra la pobreza y la exclusión social de la Región de Murcia (EAPN-RM), para la investigación “condiciones de vida y bienestar social de la población en riesgo de pobreza y exclusión social en la Región de Murcia” y el mantenimiento de actividades y servicios que presta la EAPN-RM para el cumplimiento de sus objetivos. Importe 100.000,00 euros. Partida presupuestaria: 18.02.00.313J.481.02, proyecto 46131 “Subvención a la Asociación EAPN Colectivos desfavorecidos o con riesgo de exclusión social”.

- Subvenciones de concurrencia competitiva para la realización de programas de interés general dirigidas a fines de interés social a desarrollar por Entidades del Tercer Sector en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con cargo a la asignación tributaria del 0,7% del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La finalidad estas subvenciones es cubrir las necesidades específicas de asistencia social dirigidas a la atención de las personas en situación de pobreza y exclusión social o que se encuentren en otras situaciones de especial vulnerabilidad. Importe 6.727.500,00 euros. Partida presupuestaria: 18.02.00.313J.481.99, proyecto 44659 “A FISL. Desarrollo Programas de Interés General (0,7% IRPF)”.

#### 1.3.4 Programa 313M

- Subvenciones de concurrencia competitiva destinadas a Entidades sin Ánimo de Lucro de la Región de Murcia, para la realización de programas de información, orientación y asesoramiento a familias y/o programas de gestión para la promoción de la participación activa de las familias en el movimiento asociativo. Importe 60.000,00 euros. Partida presupuestaria: 18.02.00.313M.481.10, proyecto 44288 “Asociacionismo en el ámbito familiar”

- Subvenciones de concurrencia competitiva para la realización de escuelas de padres/madres y/o familias de personas con discapacidad física u orgánica a través de entidades sin ánimo de lucro de la Región de Murcia. Importe 60.000,00 euros. Partida presupuestaria: 18.02.00.313M.481.10, proyecto 45815 “Pptos. Participativos - Ayudas económicas escuelas de padres y familias de Asociaciones”.

### 1.4 Transferencias de capital (capítulo 7):

#### 1.4.1 Programa 313J

- Subvenciones de concurrencia competitiva para la realización de inversiones en programas de interés general dirigidas a fines de interés social a desarrollar por Entidades del Tercer Sector en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con cargo a la asignación tributaria del 0,7% del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La finalidad estas subvenciones es cubrir las necesidades específicas de asistencia social dirigidas a la atención de las personas en situación de pobreza y exclusión social o que se encuentren en otras situaciones de especial vulnerabilidad. Importe 747.500,00 euros. Partida presupuestaria: 18.02.00.313J.781.99, proyecto 44660 “A FISL. Desarrollo Programas de Interés General (0,7% IRPF). Inversiones”.

La Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 2018, en su artículo 19 (apartados 13 a 16) especifica que las partidas 18.02.00.313A.461.01, 18.02.00.313D.260.00, 18.02.00.313J.461.03 y 18.02.00.313Q.260.00, tienen la consideración de créditos ampliables en función de necesidades no previstas en el presupuesto.

Asimismo la disposición adicional vigésima cuarta de la citada Ley 7/2007, de 21 de diciembre, relativa a “*Tramitación de determinados gastos derivados de la Ley Orgánica*”





1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil; de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores; y de otras situaciones de emergencia social”, establece entre otros que “...previa declaración individualizada de la urgente necesidad por el titular de la Consejería correspondiente y sin obligación de tramitar expediente administrativo, ordenar lo necesario para remediar la situación, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la normativa, incluso el de existencia de crédito suficiente”.

2.- El proyecto normativo afecta al presupuesto de otros departamentos, entes u organismos distintos a los específicos de los programas señalados de la Dirección General de Familia y Políticas Sociales, tales como los programas 311A Dirección y Servicios Generales (en lo referente a gastos de capítulo 1) así como al Organismo Autónomo Instituto Murciano de Acción Social, programas 311B, 313B, 313F, 313H, 313G, 313N, 313O, 314C, que ya han sido objeto de valoración con motivo de la tramitación de la normativa específica que rige las prestaciones por dicho organismo autónomo, con la salvedad de lo previsto en el siguiente párrafo.

Con el fin de dar cumplimiento al reconocimiento del carácter gratuito de la prestación garantizada del servicio de teleasistencia para personas de más de ochenta años, referida en el artículo 16.i del proyecto normativo, se calcula un incremento en el presupuesto del Instituto Murciano de Acción Social (IMAS) por ser el organismo autónomo competente en la materia de 427.236,12 euros en la partida presupuestaria **51.03.00.313G.260.09** y proyecto **38575 “Servicio de teleasistencia a personas mayores”**, según las siguientes estimaciones (última liquidación de agosto de 2018):

- El número de personas que son iguales o mayores a 80 años asciende a 4.392.
- El coste total previsto de este servicio es de  $63.910,87 \text{ mes} * 12 = 766.930,44 \text{ €}$
- El coste asumido en la actualidad por el IMAS es de  $(63.910,87 - 35.603,01) = 28.307,86 \text{ mes} * 12 = 339.694,32 \text{ €}$
- El importe estimado de la participación del usuario en el coste del servicio es de  $35.603,01 \text{ € mes} * 12 \text{ meses} = 427.236,12 \text{ €}$

3.- Asimismo el proyecto normativo afecta a los presupuestos de las Corporaciones Locales del ámbito de la CARM. La Dirección General de Familia y Políticas Sociales financia los programas de atención primaria en Servicios Sociales con un total de 11.681.130,00 € (programa 313A) para el ejercicio 2018 según relación de proyectos nominativos detallados anteriormente, de los que 9.339.976,00 € corresponden a fondos propios de la CARM y 2.341.154,00 € constituyen el gasto elegible, cofinanciados al 50% entre la CARM y el Estado. Los citados importes incluyen el incremento de financiación acordado en el ejercicio 2017 por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Por su parte, el gasto total justificado por las Entidades Locales a 31 de diciembre de 2016 en aplicación del decreto de subvenciones para el desarrollo de actuaciones en materia de servicios sociales de atención primaria fue de 29.186.895,03 €, de los cuales 10.032.257,63 € fueron aportados por la CARM (34,34%) y 19.154.637,40 € por las entidades locales (65,66%).





La aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley de Servicios Sociales supone la modificación de los porcentajes de financiación compartida entre la Administración Regional y las entidades locales según los siguientes criterios:

- Menos de 20.000 habitantes: 80% CARM 20% EE.LL.
- De 20.000 a 49.999 habitantes: 60 % CARM y 40% EE.LL.
- Igual o mayor de 50.000 habitantes: 45% CARM y 55% EE.LL.

Nº habitantes	CARM	EE.LL	TOTAL	APORTACIÓN ADICIONAL CARM
Menos de 20.000	3.810.165,80 €	952.541,45 €	4.762.707,25 €	1.391.907,89 €
De 20.000 a 49.999	5.317.958,18 €	3.545.305,45 €	8.863.263,63 €	2.367.524,18 €
Igual o superior a 50.000	7.002.415,87 €	8.558.508,28 €	15.560.924,15 €	2.338.850,15 €
	16.130.539,85 €	13.056.355,18 €	29.186.895,03 €	6.098.282,22 €

De dichos datos se comprueba la necesidad de una mayor aportación económica por la CARM por importe de 6.098.282,22 € respecto del reparto porcentual a 31/12/2016.

En cuanto al número de profesionales para los equipos interdisciplinarios necesarios hasta alcanzar las ratios estipuladas en la disposición transitoria cuarta de la propuesta normativa, supone un incremento de 85 nuevos/as profesionales con un coste estimado de 2.829.536,26 € de los que 1.758.100,84 € corresponderían a la CARM y 1.145.503,64 € a las entidades locales, repartidos según la tipología de porcentajes de financiación por nº de habitantes, resultando:

Nº habitantes	Número profesionales necesarios	% financiación CARM según tipología proyecto ley	Coste total	Aportación CARM	Aportación Entidades Locales
Menos de 20.000	38	80	1.280.648,35 €	956.031,64 €	324.616,70 €
De 20.000 a 49.999	6	60	206.676,09 €	198.073,88 €	82.670,44 €
Igual o superior a 50.000	40	45	1.342.211,82 €	603.995,32 €	738.216,50 €
<b>TOTALES</b>	<b>84,42</b>	<b>62,13</b>	<b>2.829.536,26 €</b>	<b>1.758.100,84 €</b>	<b>1.145.503,64 €</b>

Como conclusión de lo anterior, la aplicación de las disposiciones cuarta y quinta del proyecto normativo supone un incremento para la CARM de **7.856.383,06 €**, según el siguiente detalle:





Nº habitantes	Aportación CARM según tipología de porcentajes de financiación	Aportación CARM por incremento de profesionales	TOTAL
Menos de 20.000	1.391.907,89 €	956.031,64 €	2.347.939,53 €
De 20.000 a 49.999	2.367.524,18 €	198.073,88 €	2.565.598,06 €
Igual o superior a 50.000	2.338.850,15 €	603.995,32 €	2.942.845,47 €
	6.098.282,22 €	1.758.100,84 €	7.856.383,06 €

Los proyectos 43088 y 45365 del programa 313J financian con 2.062.236,00 € y 1.000.000,00 € respectivamente, programas de apoyo a familia e infancia y actuaciones de lucha contra la pobreza energética.

4.- El proyecto normativo tiene la siguiente financiación comunitaria:

4.1 Programa 313A:

Los proyectos 43531, 43533, 43542, 43543 y 45868 con un total de 333.680,00 € de los que 266.944,00 € están cofinanciados por el Fondo Social europeo (80%) y 66.736,00 € (20%) por la CARM.

El proyecto 43534, con un gasto elegible de 199.556,00 € (159.644,80 € FSE y 39.911,20 CARM) y el proyecto 44290, con un gasto elegible de 180.000,00 € (144.000,00 € FSE y 36.000,00 CARM)

4.2 Programa 313D:

El proyecto 43539 con un total de 165.000,00 € está financiado por el Fondo Social Europeo-Programa Operativo de Empleo Juvenil (FSE-POEJ) con 151.618,50 € (91,89%) y 13.381,50 € (8,11%) con fondos afectados CARM.

5.- El proyecto normativo no implica incidencia en el déficit público, ni afecta a gastos o ingresos presentes o futuros, sin perjuicio de necesidades extraordinarias de financiación derivadas de la aplicación de la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 7/2017, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 2018. Tampoco está prevista recaudación adicional específica alguna en la implementación del nuevo proyecto normativo.

Respecto de los recursos materiales necesarios para llevar a cabo las competencias de la Dirección General de Familia y Políticas Sociales, están contemplados en los proyectos de gasto para funcionamiento de los servicios de los cinco programas de que consta la citada Dirección, con un total de 1.017.300,00 €, desglosados como sigue:

313A	36.954,00
313D	850.431,00
313J	42.804,00
313M	80.650,00
313Q	6.461,00





## **B.6. INFORME DE IMPACTO ECONÓMICO**

La norma que se pretende aprobar tiene repercusión en el aspecto económico, aunque de cara al análisis, hay que tener en cuenta que los servicios ya se estaban prestando y que hay determinadas actuaciones que se reflejan en la norma, cuya puesta en práctica se llevará a cabo mediante el desarrollo normativo de esta ley, que es cuando realmente se producirá el impacto económico.

### **1º. Cumplimiento de los requisitos y exigencias de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.**

El proyecto se ajusta, en líneas generales, a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

#### **a) Repercusión en el acceso o al ejercicio de actividades económicas.**

El sistema de servicios sociales que se refleja en la futura norma, objeto de análisis, requiere un régimen jurídico singular ya que los servicios prestacionales vinculados a los servicios sociales forman parte de un servicio público, entendido como sistema de responsabilidad pública que se sitúa fuera del mercado. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia asume la responsabilidad de atender estas necesidades y convierte a la iniciativa privada en colaboradora en la prestación de servicios públicos. Se reconoce esta iniciativa privada, tanto social como mercantil o persona física (artículo 66).

También existirá la participación de los servicios sociales de titularidad privada en este sistema, aunque será subsidiaria y complementaria respecto de los servicios sociales de titularidad pública.

Fundamentalmente, derivada de la facilidad en la participación en la prestación de los servicios integrados en el Sistema de Servicios Sociales, por parte de la iniciativa privada, se fomenta el acceso al ejercicio de actividades económicas, tanto por entidades de iniciativa social como mercantil o persona física, participando en los servicios sociales mediante la creación de centros y servicios, y la gestión de programas y prestaciones de esta naturaleza (artículo 66).

#### **b) Inclusión de condiciones o requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico.**

La norma propuesta no recoge ninguna condición o requisito cuyo efecto sea la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico.

#### **c) Inclusión de un régimen de autorizaciones. Cumplimiento del régimen de autorización establecido los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 17 de la ley 20/2013, de 9 de diciembre.**





La norma propuesta recoge el régimen de Autorización Administrativa de la actividad económica en el Título X. Dicha autorización, siguiendo los artículos 3 y 92 consistirá en el acto mediante el cual la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia comprueba y determina que el proyecto arquitectónico o funcional de un centro, la materialización del mismo o la puesta en funcionamiento de los Servicios que no se presten a través de un centro, reúnen los requisitos exigidos en la normativa aplicable en la materia, facultando al titular de los mismos a realizar las actuaciones que se reflejan en la autorización y sin perjuicio de las competencias de otras administraciones públicas.

Siguiendo el artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), dicha autorización se lleva a cabo conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, establecidos en su artículo 5, dado que el cumplimiento de dichos requisitos están justificados por razón imperiosa del interés general, necesarios en los servicios sociales, ya que concurren razones de orden público, seguridad pública y salud pública. Estamos ante bienes jurídicos a proteger que tienen tal relevancia, que lo razonable es que la autoridad pública compruebe previamente que la actividad cumple con las exigencias para su desarrollo.

Según la Comisión Europea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tiene declarado que, “los objetivos en materia de política social constituyen razones imperiosas de interés general que pueden justificar la aplicación de medidas destinadas a regular el mercado, como la obligación de disponer de una autorización para prestar un servicio social”. Así, se afirma en la Comunicación de la Comisión sobre la aplicación del programa comunitario de Lisboa: “Servicios Sociales de interés general en la Unión Europea”[COM 2006, 177 final]. También más recientemente en el documento interno denominado “Guide to the application of the State and public procurement and the internal market to services of general economic interest and in particular to social services of general interest” [SEC 2010, 1545].

Se trata de servicios sociales que junto a otros de su mismo carácter y los sanitarios y educativos, tienen por su propia naturaleza, una dimensión específica de “servicios a las personas”, tal y como los califica la Directiva 2014/24/UE. Según la cual, los poderes públicos, en su considerando 114 los reconoce como categorías específicas, respecto de los cuales, los poderes públicos gozan de libertad para prestarlos por sí mismos u organizarlos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, “por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos”, sin que la exigencia de estos requisitos suponga obstáculo a los principios de eficacia o de simplificación administrativa recogidos en la LGUM.

Además, dicha autorización ya se exigía en el artículo 25 quater de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia y el procedimiento de la concesión de la autorización y su inscripción automática en el registro viene regulado en el desarrollo reglamentario de dicha ley (Decreto 3/2015, de 23 de enero, por el que se regula la autorización, la acreditación, el registro y la inspección de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se establece la tipología básica de los mismos).







**d) Generación de un exceso de regulación o duplicidades implicando mayores cargas administrativas para el operador económico.**

No genera exceso de regulación o duplicidades, ni tampoco implica mayores cargas administrativas para el operador económico.

**e) Puesta a disposición del proyecto de norma y la documentación que le acompaña, del resto de autoridades, conforme al artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.**

Se va a dar traslado del anteproyecto de ley al resto de Administraciones Públicas a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, mediante el procedimiento establecido en la Resolución de 30 de junio de 2017, de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por el que se dictan instrucciones en materia de cooperación normativa a efectos de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre (LGUM).

**2º. Efectos sobre los precios de productos y servicios. Establecimiento de tarifas o precios. Previsión de la actualización de los importes mediante referencia a un índice de precios.**

En la norma proyectada no se establecen tarifas ni precios. Lo que prevé, son aportaciones de las personas usuarias, que serán complementarias de la financiación del Sistema de Servicios Sociales. Dichas aportaciones se establecerá mediante Orden de la Consejería competente en materia de servicios sociales, debiendo fundamentarse en los principios de universalidad, equidad, progresividad y redistribución. La determinación de los efectos que conlleven el establecimiento de dichas aportaciones, será objeto de estudio, en la elaboración de dicha Orden (Artículo 51).

Si bien, esta forma de financiación ya venía contemplada en su norma precedente.

**3º. Efectos en la productividad de los trabajadores y empresas.**

**a) Posible restricción del uso de los materiales, equipos, materias primas o formas de contratación de los trabajadores.**

Para poder prestar el servicio, las entidades han de obtener una autorización. Por ello, todo proyecto arquitectónico o funcional de un Centro, la materialización del mismo o la puesta en funcionamiento de los Servicios que no se presten a través de un Centro, deben reunir los requisitos exigidos en la normativa aplicable en la materia para poder utilizarse. Ello se justifica por razones imperiosas de interés general, como son la seguridad y la protección de las personas destinatarias de los servicios y el cumplimiento de los objetivos de la política social. No obstante, dado que ya se requería la autorización para la prestación de los servicios sociales en la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, dicha medida no conlleva una restricción del uso de los materiales, equipos, materias primas o formas de contratación de los trabajadores, respecto a su ley precedente.

22/05/2020 10:29:56  
FERNANDEZ TRUJILLO, ANA MARIA  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7f036620-9c06-e1ae-bd7e-005056916280





## **b) Repercusión de cambios en la forma de producción.**

No implica cambios en la forma de producción.

## **c) Exigencia del cumplimiento de nuevos estándares de calidad de determinados productos.**

Partiendo que la prestación de unos servicios de calidad constituye un derecho de las personas usuarias, se presentan en el artículo 78 como un objetivo prioritario y un deber del Sistema de Servicios Sociales. Pero el establecimiento de dichos nuevos estándares vendrá determinado reglamentariamente, y será en esta norma la que determine su impacto económico.

## **4º. Efectos en el empleo.**

### **a) Repercusiones directas en el ámbito laboral.**

Tiene repercusiones directas en el ámbito laboral. Se verá afectado de manera positiva pues, por una parte la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia garantiza la financiación pública de la prestación de los servicios sociales garantizados, que al incrementarse, requerirá mayor personal para su cobertura. Y por otro lado al facilitarse la iniciativa privada en la prestación de los servicios sociales, conllevará un efecto positivo en el sector privado.

### **b) Promoción de la creación de empleo.**

Se promueve el empleo, tanto público como privado, necesario para la prestación de los servicios sociales. La promoción del empleo deriva, en parte, del carácter universal que se reconoce a las prestaciones y servicios garantizados del Sistema de Servicios Sociales configurándolos como un derecho subjetivo, lo que conlleva una cobertura obligatoria respecto a los destinatarios de estos servicios.

El artículo 33 se refiere a la dotación del equipo de profesionales integrado en el Centro de Servicios Sociales de Atención primaria. Para que las prestaciones se desarrollen conforme a los estándares de calidad y se garantice la eficaz atención a las personas, cada Centro de Servicios Sociales de Atención primaria estará dotado de un equipo interdisciplinar de profesionales y de personal administrativo, dirigido por un profesional cualificado con titulación universitaria. Esto conllevará un incremento en el número de profesionales. Aunque las condiciones mínimas se regularán reglamentariamente, dada la importancia de prestar el servicio atendiendo a unos estándares de calidad, la disposición transitoria cuarta, hace referencia al incremento de número de profesionales.

En el capítulo II, del Título X, se regula la Inspección de Servicios Sociales, exigiéndose que el número de efectivos destinados a las funciones de inspección se ajuste a las necesidades de la población en el territorio, estableciéndose una ratio mínima por número de habitantes reglamentariamente. Por tanto, aunque se prevé un incremento de efectivos, el mismo se podrá valorar en el desarrollo reglamentario de esta ley que ponga en efectivo esta medida.





El artículo 47 garantiza la coordinación entre el Sistema de Servicios Sociales y los demás sistemas y servicios de protección social, en particular se fomenta la inserción laboral y el empleo de las personas usuarias de servicios sociales.

**c) Inducción directa o indirecta a la destrucción de empleo, mediante nuevos costes o restricciones.**

No se establece restricción alguna en la prestación del servicio como tampoco se establecen nuevos costes exorbitantes que provoquen la destrucción de empleo.

**d) Modificación de las condiciones de organización del trabajo en las empresas afectadas por el proyecto normativo.**

No se modifican las condiciones de organización del trabajo en las empresas afectadas en modo alguno.

**5º. Efectos sobre la innovación.**

El artículo 81 de la ley objeto de estudio establece un mandato a las Administraciones competentes en materia de Servicios Sociales y es el de favorecer e impulsar las actividades de innovación y la cultura innovadora. Dicho mandato se concreta en su artículo 82, definiendo el Plan de calidad e innovación que es el que las Administraciones han de llevar a cabo para conseguirlo.

Se llevarán a cabo medidas que fomenten la innovación en el ámbito de los servicios sociales, indicadores de seguimiento y evaluación del Plan, entre otras actuaciones.

**a) Promoción de la actividad de investigación o desarrollo**

Se promueve en el artículo 90, por parte de las Administraciones competentes en materia de servicios sociales, la investigación científica y el desarrollo en esta materia como instrumento para la mejora continua de la calidad de los servicios sociales, de acuerdo con los planes y políticas relacionados con la investigación en la Región de Murcia y en los ámbitos nacional y europeo

**b) Previsión de la incorporación de nuevas tecnologías al proceso productivo.**

Se promueve en el artículo 90 que las Administraciones competentes en materia de servicios sociales lleven a cabo trabajos para la innovación tecnológica, así como el estudio y análisis de los problemas sociales y sus causas, de las necesidades y de la demanda de las distintas prestaciones, de los sistemas para su ordenación y gestión y de los costes y beneficios, los trabajos prospectivos necesarios para el desarrollo de estrategias de prevención y adecuación de la acción social, los trabajos para la evaluación de resultados, mejora continua y calidad, y cualesquiera otros dirigidos al mejor conocimiento de la realidad y de las necesidades que hayan de ser atendidas.

**c) Posibles obstáculos a la capacidad de reorganización de la empresa.**





No tiene efectos sobre la reorganización de la empresa.

#### **d) Estímulo y promoción de la actividad emprendedora.**

La acción de emprender es un proceso que comprende la identificación, evaluación y explotación de nuevas oportunidades en el mercado. Por una parte al facilitar la participación de la iniciativa privada en la prestación de servicios sociales, a través de diversas fórmulas de colaboración, se va a impulsar la actividad emprendedora.

Por otra parte las Administraciones competentes en materia de servicios sociales promoverán, según el artículo 90.3 una cultura participativa en las redes de investigación que permita identificar materias de investigación transversales y crear redes de conocimiento innovadoras en materia de servicios sociales. Todo ello contribuirá, sin duda a impulsar la actividad emprendedora.

#### **6º. Efectos sobre los consumidores.**

##### **a) Aumento o disminución de la oferta de bienes o servicios a su disposición.**

En el artículo 16, se observa mayores prestaciones garantizadas, respecto a la ley precedente, incrementando la oferta de servicios que al ser garantizados, van a ser gratuitos para los usuarios de los mismos, con carácter general.

También se producirá un incremento en la oferta de servicios, como consecuencia de facilitarse la participación de la iniciativa privada.

##### **b) Incremento de la capacidad de elección de los consumidores.**

La capacidad de elección de los consumidores aumenta al posibilitarse que la prestación del servicio sea ejecutada por personas físicas y entidades de todo tipo: entidades de iniciativa social y mercantil.

##### **c) Repercusión en los derechos o intereses de los consumidores.**

La propuesta normativa tiene repercusión en este aspecto, dado que las prestaciones y servicios garantizados del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia que antes eran tratados como interés legítimo que daba derecho a solicitar una prestación a la persona titular del mismo, ahora se consideran derecho subjetivo.

El paso que esto conlleva, supone un cambio de relación entre los ciudadanos y la administración proveedora de servicios; implica un cambio de procedimiento y de metodología, así como de conciencia ciudadana: las personas titulares de los derechos subjetivos pueden reclamarlos en vía administrativa y/o jurisdiccional, comprendiendo la Tutela Judicial la adopción de todas las medidas necesarias para restablecer el ejercicio pleno de dicho derecho a la persona perjudicada. De esta forma, sería posible ejercitar una acción judicial de condena, de forma que la pretensión consistiera en la declaración de nulidad del acto denegatorio y la condena a la Administración de otorgar la prestación solicitada en un plazo determinado.





## 7º. Efectos relacionados con la economía de otros Estados.

### a) Imposición de obligaciones que supongan costes distintos a los que las empresas europeas deben hacer frente.

No se imponen obligaciones que supongan costes distintos.

### b) Sobre si favorece la convergencia en las condiciones de producción o prestación de servicios.

En la futura ley se favorece la convergencia en la prestación de servicios sociales, respecto a otros Estados. Dado la naturaleza de este tipo de Servicios, cuyos objetivos constituyen razones imperiosas de interés general, la prestación de los mismos se realiza teniendo en cuenta la normativa europea. Tal como nos informan las directivas comunitarias 24/2014/UE y 23/2014/UE, permiten excluir del libre mercado, pudiendo aplicar medidas destinadas a regularlo, los servicios dirigidos a las personas, como son los servicios sociales.

### c) En cuanto a si facilitará el comercio con otros países.

La norma analizada no afecta al comercio con otros países, dado que los servicios sociales se prestan dentro de la Región de Murcia, siendo el principal recurso utilizado en el desarrollo de dicho servicio el factor humano.

## 8º. Efectos sobre las PYMES.

Para analizar este aspecto, hay que partir que con carácter general y desde diferentes enfoques, las autoridades comunitarias – Comisión Europea - y, de modo particular, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, vienen admitiendo ciertas excepciones con respecto a los regímenes comunes aplicables cuando se trata de servicios vinculados con las necesidades sociales.

Tal es así que buena parte de los servicios sociales quedan fuera del ámbito de la Directiva 123/2006, sobre los servicios en el mercado interior (cdos 27, 28 y 34 del TJUE y en el mismo sentido artículo 2.2j de la Ley estatal 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio); quedando también al margen - siquiera de modo implícito - de la Decisión de la Comisión de 20 de diciembre de 2011.

Teniendo en cuenta la iniciativa política para las Pymes procedente de la Comisión Europea: “Small Business Act (SBA), a continuación se analizan los principios en los que se basa el Test Pymes:

### I. “Establecer un marco en el que los empresarios y las empresas familiares puedan prosperar y en el que se recompense el espíritu empresarial”

La norma tiene en cuenta el potencial que tienen las pyme de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, incluyéndolas como prestadoras de los servicios





Sociales, tanto para los servicios sociales integrados en el Sistema Público, como contando con ellas para prestar servicios sociales de titularidad privada.

En el artículo 66 de la norma “se reconoce el derecho de la iniciativa privada, tanto social como mercantil o persona física, a participar en los servicios sociales mediante la creación de centros y servicios, y la gestión de programas y prestaciones de esta naturaleza”. Pero dado que estamos ante servicios sociales considerados de interés general y dado la especial sensibilidad de la materia, es necesario que las entidades prestadoras de dichos servicios cumplan unos requisitos, necesarios para dotar de mayor seguridad jurídica y estabilidad económica a las actividades destinadas a la prestación de los mismos. Por ello, con todo empresario que cumpla con estos requisitos, se podrá establecer conciertos, convenios u otras fórmulas de cooperación, facilitando la participación empresarial en la prestación de estos servicios.

Por otra parte, se refleja que la Comunidad Autónoma garantiza la suficiencia y la estabilidad financiera necesaria para hacer frente a los gastos derivados del ejercicio de sus competencias en materias de servicios sociales, asegurando las prestaciones garantizadas del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

En vista de lo expuesto, se afirma que se establece un marco idóneo en el que los empresarios y empresas familiares podrán prosperar, al garantizarse la financiación pública en los servicios sociales garantizados, creando un clima de estabilidad financiera y al favorecer la creación y consolidación de Pymes, dado el impulso que el título VIII refleja, en la creación de centros y servicios prestadores de servicios sociales.

**II. “Los Estados miembros deben garantizar que los empresarios honestos que hayan hecho frente a una quiebra tengan rápidamente una segunda oportunidad”.**

No se pone énfasis en la segunda oportunidad de los prestadores del servicio.

**III. “La UE y los Estados miembros deben elaborar normas conforme al principio “pensar primero a pequeña escala”, teniendo en cuenta las características de las PYME al elaborar la legislación, y simplificar el actual marco regulador”.**

Para adecuar la normativa a este principio, la Comisión nos remite a reflexionar sobre las cargas administrativas que supone la norma. Dado que se ha hecho un estudio específico sobre este tema, no se va a incidir más.

**IV “La Unión Europea y los Estados miembros deben hacer a las administraciones públicas permeables a las necesidades de las Pyme, simplificándoles la vida todo lo posible, sobre todo promoviendo la administración electrónica y soluciones como las ventanillas únicas”**

Como consecuencia de la entrada en vigor de la ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común, es un hecho la administración electrónica.

**V. “La Unión Europea y los Estados miembros deben adaptar los instrumentos de los poderes públicos a las necesidades de las Pyme”**





Para analizar este punto hay que partir de la especial sensibilidad que tienen los Servicios Sociales y así se recoge en la Directiva 2014/24/UE, según la cual, reconoce los Servicios Sociales, como categorías específicas respecto de los cuales los poderes públicos gozan de libertad para prestarlos por sí mismos u organizarlos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, y esto unido a las fórmulas de colaboración, establecidas en el artículo 66, muestran que las Administraciones Públicas podrán establecer conciertos, convenios u otras fórmulas de cooperación para la prestación de servicios sociales públicos.

En la ley, por tanto, se adaptan instrumentos de los poderes públicos para garantizar los servicios sociales, no para garantizar las necesidades de las Pyme, aunque dadas las Pyme que existen en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se cuentan con ellas para la prestación de estos servicios.

**VI. “La UE y los Estados miembros deben facilitar el acceso de la Pyme a la financiación, en particular al capital riesgo, los microcréditos y la financiación mezzanine, y desarrollar un marco jurídico y empresarial que propicie la puntualidad de los pagos en las transacciones comerciales”**

El sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, siguiendo el artículo 4.2, constituye una red pública y comprende el conjunto de servicios, prestaciones, recursos y actuaciones ofrecidas por la Administración Regional, las Entidades Locales y las entidades privadas, tanto de iniciativa social como mercantil, y personas físicas financiadas total o parcialmente con fondos públicos. Y si estamos ante prestaciones garantizadas, según el artículo 49 “la Comunidad Autónoma garantizará la financiación necesaria para hacer frente a los gastos derivados del ejercicio de sus competencias en materia de servicios sociales, asegurando las prestaciones garantizadas del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia”. Ello facilitará la financiación de la prestación de los servicios integrados en el Sistema de Servicios Sociales que se presten a través de la suscripción de Conciertos, convenios u otras fórmulas de cooperación, a través de entidades privadas, tanto de iniciativa social como mercantil, o persona física.

Pero el punto de mira, en la prestación de los Servicios Sociales, no es la preocupación por la financiación al empresario, sino que se preste un servicio teniendo en cuenta la conexión íntima de la prestación con la persona que la recibe: la manifiesta “debilidad del beneficiario”, valorando entre otras cosas, una organización próxima al usuario del servicio, en la que debe conocer sus costumbres, su lengua,...

**VII. “La UE y los Estados miembros deben animar a las Pyme a beneficiarse más de las oportunidades que ofrece el mercado único, en especial mejorando la gobernanza e información sobre la política del mercado único, permitiendo que los intereses de las Pyme se tengan más en cuenta en la elaboración de normas, así como facilitando el acceso de las Pyme a las patentes y marcas registradas”**

Según el artículo 90 Se promueve la investigación científica y el desarrollo de los servicios sociales, de acuerdo a los planes y políticas relacionadas con la investigación en la Región de Murcia. También se va a promover la creación y el uso de las redes e infraestructuras de colaboración científica accesibles al personal investigador murciano bajo una administración y gestión común.





Todo lo expuesto contribuye a una mejor información a las Pyme beneficiándose así de las posibles oportunidades que ofrezca el mercado en esta materia. Sin embargo no se tienen en cuenta las oportunidades que pueden ofrecer el mercado único, dado que la prestación de los servicios sociales, se llevan a cabo dentro de la Región de Murcia.

### **VIII “La UE Y Los Estados miembros deben promover la actualización de las cualificaciones en las Pyme y toda forma de innovación”**

La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tal como nos muestra el artículo 84.3 en colaboración con otras administraciones públicas y entidades públicas o privadas, promoverá la realización de las actividades de formación necesarias.

Siguiendo el artículo 81 “Las Administraciones competentes en materia de servicios sociales favorecerán e impulsarán las actividades de innovación y la cultura innovadora entre los distintos agentes e instituciones públicas y privadas que forman parte del Sistema y particularmente, a través de la identificación y transferencias de buenas prácticas y experiencias de éxito”.

### **IX “La UE y los Estados miembros deben permitir que las Pyme conviertan los desafíos medioambientales en oportunidades”.**

La ley manifiesta, en el artículo 7 que uno de los principios por los que se regirá el Sistema de Servicios Sociales es la calidad. La prestación de unos servicios de calidad se constituye en un objetivo prioritario y un deber del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia. El cumplimiento de estos niveles de calidad, idoneidad y garantía para las personas usuarias, que son de aplicación a todas las entidades prestadoras de servicios sociales, se conseguirán atendiendo a criterios de eficacia, coste, calidad en el empleo y control de la gestión (criterios en los que se tendrán en cuenta la preocupación por el medio ambiente). Estos criterios y estándares se determinarán reglamentariamente para las diferentes prestaciones del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, será entonces cuando se analizará con detenimiento este punto (Artículo 79).

Sin embargo en la norma no pone atención a que los desafíos medioambientales se conviertan en oportunidades para las pyme, dado que este no es el objetivo de la norma.

### **X “La UE y los Estados miembros deben animar y ayudar a las Pyme a beneficiarse del crecimiento de los mercados exteriores de la UE, en especial a través de actividades de apoyo específico al mercado y de formación empresarial”**

Estamos ante la prestación de unos servicios: los servicios sociales, que constituyen un Pilar que fundamenta la existencia de los poderes públicos, pasando a ser el cuarto pilar del Estado del Bienestar. El núcleo esencial del sistema de servicios sociales lo constituyen sus prestaciones, constituidas por el conjunto de servicios, intervenciones técnicas, programas y ayudas destinadas al cumplimiento de los fines del mismo. Hay que tener en cuenta que los servicios de responsabilidad pública en







materia de asistencia social o servicios sociales que crean las Comunidades Autónomas y en este caso, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la medida en que constituyen la organización de actividades prestacionales de carácter técnico y de responsabilidad pública, se establece con el fin de favorecer la cohesión social, al tratar de dar respuesta a necesidades sociales no cubiertas por el mercado, incluso en esta ley se da un paso más al reconocer como derechos subjetivos determinadas prestaciones.

Tras lo expuesto anteriormente, estamos ante una materia que pone su punto de mira, no en el beneficio y crecimiento de las entidades, y su expansión hacia los mercados exteriores, sino en los destinatarios de los servicios sociales.

## **9º. Efectos sobre la competencia en el mercado.**

### **a) Sobre si recoge posibles restricciones al acceso de nuevos operadores.**

En la Comunicación de la Comisión COM(2006) 177 final {SEC(2006) 516} se recoge que según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (actualmente Tribunal de Justicia de la Unión Europea, tras la entrada en vigor, el 1 de diciembre de 2009 del Tratado de Lisboa), los objetivos en materia de política social constituyen razones imperiosas de interés general que pueden justificar la aplicación de medidas destinadas a regular el mercado, como la obligación de disponer de una autorización para prestar un servicio social. En base a ello, en esta ley se recoge el régimen de autorización y acreditación administrativa y registro de entidades y servicios. Todos los operadores requieren cumplir con los requisitos que se establecen para conceder la autorización, no solo se exige a nuevos operadores, sino que aquellos que ya han obtenido autorización son objeto de inspección, orientada a velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa aplicable. Dado que ya estaba contemplado en la Ley 3/2003, de 10 de abril del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, no recoge posibles restricciones al acceso de nuevos operadores, con respecto a su norma precedente.

### **b) En cuanto a si incorpora restricciones que limiten la libertad de los operadores para competir.**

Las directivas comunitarias 24/2014/UE y 23/2014/UE permiten excluir del libre mercado los servicios dirigidos a las personas, como educación, sanidad y servicios sociales, pues según expone el considerando 114 de la Directiva 24/2014/UE, "Teniendo en cuenta la importancia del contexto cultural y el carácter delicado de estos servicios, debe ofrecerse a los Estados miembros un amplio margen de maniobra para organizar la elección de los proveedores de los servicios del modo que consideren más oportuno".

En base a ello, queda suficientemente justificado el artículo 68 en el que se recoge que las Administraciones Públicas podrán celebrar convenios con entidades de iniciativa social para la prestación de los servicios sociales de su competencia en los supuestos en que por razones de urgencia, la singularidad del servicio de que se trate, o su carácter innovador y experiencias resulte la forma más idónea para su prestación y así se justifique.





### c) Posible limitación a los incentivos para competir a los operadores.

La ley no tiene repercusión sobre los incentivos para competir sobre los operadores.

## **B7. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO**

Por parte del Servicio de Planificación y Programas de **la Dirección General de Familia y Políticas Sociales** se ha emitido el oportuno informe de impacto por razón de género, significando lo siguiente:

**1º.-El objetivo del anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia es múltiple, y se concreta en:**

- a. *“Promover y garantizar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia **el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a un Sistema de Servicios Sociales de carácter universal.***
- b. *Reconocer el derecho subjetivo a las prestaciones garantizadas del Sistema de Servicios Sociales, que es de responsabilidad pública, en las condiciones y términos específicamente previstos para cada una de ellas.*
- c. *Regular y ordenar, a tal efecto, el Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, estableciendo el marco normativo al que han de ajustarse tanto las actuaciones públicas como las de iniciativa social y privada.*
- d. *Regular la participación de las entidades privadas en la prestación de los servicios sociales, estableciendo el marco general de su actividad, así las condiciones para su participación en el sistema, mediante el concierto social u otras formas de colaboración.*
- e. *Garantizar y promover el desarrollo de los instrumentos y medidas necesarias para que los servicios sociales se presten en las mejores condiciones de calidad.*
- f. *Establecer la coordinación necesaria para garantizar una atención integral en colaboración con los demás servicios y sistemas.*
- g. *Delimitar las formas de colaboración entre la Administración regional y las entidades locales para garantizar la adecuada financiación económica del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia”.*

En el propio texto del anteproyecto se hace constar “el **derecho de acceso en condiciones de igualdad a un Sistema de Servicios Sociales de carácter universal**” como unos de los objetivos de la norma.





### Población destinataria

El Sistema de Servicios Sociales tiene como **finalidad** promover el bienestar social del conjunto de la población, mediante la consecución de los siguientes objetivos fundamentales:

9. *“Promover y garantizar a toda persona, grupo o comunidad la cobertura de las necesidades personales básicas y sociales, y sus aspiraciones, **asegurando la igualdad de oportunidades**, el derecho a vivir dignamente durante todas las etapas de la vida, el acceso a los recursos, la promoción de la autonomía personal, la inclusión e integración social, la convivencia y la participación social”.*

Entre sus principios inspiradores se encuentra

- a. *“**Igualdad efectiva**: El acceso y utilización de los servicios sociales se producirá **sin discriminación por cualquier condición o circunstancia personal o social** que no constituya requisito para aquellos, **sin perjuicio de medidas de acción positiva** que coadyuven a la superación de las desventajas de una situación inicial de desigualdad.”*

### Las mujeres y hombres tendrán acceso por igual al conocimiento de la norma.

“Asegurar la igualdad de oportunidades” es una de las finalidades expresadas e la norma, y un principio inspirador de la norma es el de igualdad efectiva. Estas afirmaciones rubrican uno de los aspectos de la práctica actual del sistema de servicios sociales. Por otra parte no se manifiesta ningún fenómeno de “autoexclusión” por efecto del rol de género.

En este sentido, analizamos las características actuales de las personas usuarias del sistema de servicios sociales con los últimos datos disponibles para conocer las características de las personas que han acudido a los Servicios Sociales de Atención Primaria en la Región de Murcia.

En relación con las **personas que han acudido a los servicios sociales**, hemos realizado una representación gráfica de los habitantes por sexo (línea) y de las personas atendidas por los SSAP (bloques).

En general se observa que **hay una distribución de personas atendidas por género equilibrada** respecto a la población total hasta los 70 años.

Dentro de esa distribución “normal”, se observa una menor presencia de los varones que de las mujeres en casi todas las edades, una mayor demanda de atención de las mujeres de 25 a 40 años respecto a la población de referencia.

A partir de los 70 años se observa una gran **sobrerrepresentación de las demandas de atención respecto a la población de referencia de más de 70 años**.

Esta mayor utilización del sistema de servicios sociales es **más evidente en las mujeres a partir de esa edad**. En parte está motivada por una mayor esperanza de vida y por un incremento notable de las mujeres de que viven solas.



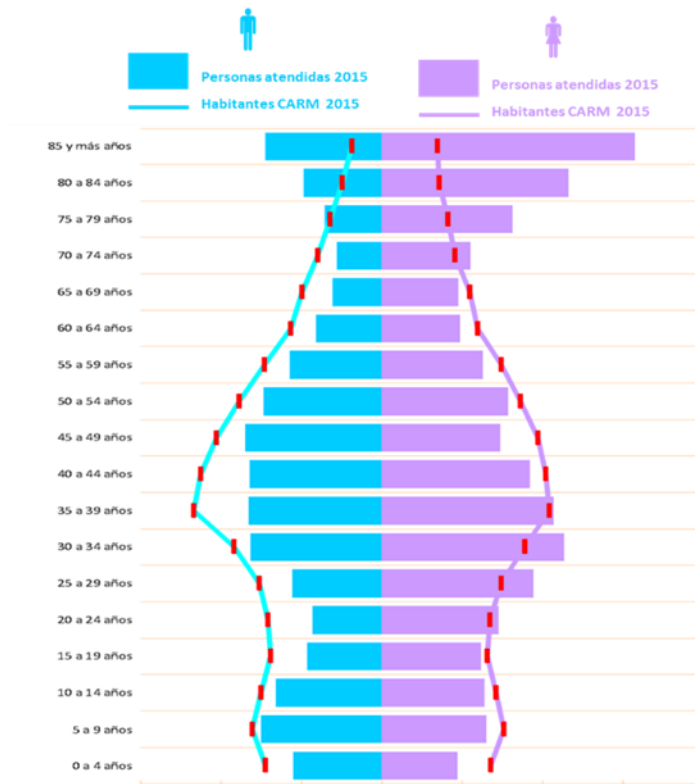


Considerando que esta norma desarrolla el derecho subjetivo a la atención por parte del sistema de servicios sociales y que entre sus objetivos fundamentales se encuentra “asegurar la igualdad de oportunidades” entendemos que se mejorará el nivel de atención social, generando un proceso de mayor equilibrio territorial y mayor equidad en el acceso a los recursos, lo que redundará en la eliminación de cualquier causa que dificulte el acceso a los servicios.

Se puede afirmar que el contenido de esta norma posibilitará la continuidad de una atención sobre mujeres y hombres en las mismas condiciones.

Los resultados previstos en la atención **pueden variar en función de las características sociodemográficas de las mujeres** (mayor esperanza de vida e incremento de hogares unipersonales de mujeres a partir de 70 años), **no de una desigualdad de la atención.**

Perfil de los usuarios según sexo y edad<sup>1</sup>: Pirámide comparada de personas atendidas 2016 con población de la Región de Murcia 2016.



Asimismo hay medidas que garantizadas que van a tener un impacto mayor en las mujeres por tener una mayor esperanza de vida que se evidencia en la pirámide de población.

En el artículo 16 del Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales se determina cuáles son las prestaciones garantizadas del sistema de Servicios sociales en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Elaboración propia a partir de datos SIUSS. Intervenciones trabajadas en 2016 y CREM Padrón Municipal de Habitantes 2016 (actualización 06/02/2017).





**1. Sin perjuicio de las prestaciones que, en aplicación de la presente ley y de acuerdo con los criterios y forma en ella previstos, puedan ser calificadas de garantizadas, tendrán dicha condición, en los supuestos que para cada una de ellas se determinan:**

- a. Las de información, acogida, diagnóstico social, orientación social y asesoramiento.**
- b. Las de valoración, planificación individual de caso, seguimiento y acompañamiento social individualizado para casos que requieran especial intensidad en la atención.**
- c. La renta básica de inserción.**
- d. Las ayudas destinadas a la atención de necesidades personales básicas en situaciones de urgencia y emergencia social y las prestaciones económicas destinadas a aquellas mujeres víctimas de violencia de género que carezcan de recursos económicos.**
- e. Las medidas específicas de intervención familiar para la protección de menores de edad en situación de riesgo o desamparo.**
- f. La mediación familiar.**
- g. La atención temprana dirigida a niños de 0 a 6 años con discapacidad o con riesgo de padecerla, que comprenderá como mínimo la prevención, la detección precoz, el diagnóstico y la atención de casos.**
- h. Los servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia comprendidos en su Catálogo, incluida la prevención, de acuerdo con la legislación vigente.**
- i. La teleasistencia para las personas de más de ochenta años que la demanden.**
- j. Las de protección jurídica y ejercicio de la tutela de las personas mayores de edad incapacitadas legalmente y que se encuentren en situación de desamparo.**

**2. Todas las prestaciones económicas y prestaciones de servicios enumerados en el apartado anterior tendrán carácter gratuito, salvo lo referido en las letras f) y h) que se rigen por su propia normativa.**

**3. La renta básica de inserción y las ayudas previstas en las letras d) y g), cuando sean de naturaleza económica, no podrán ser objeto de cesión, embargo o retención, salvo los supuestos y con los límites establecidos en la legislación civil aplicable.**

La prestación garantizada de la teleasistencia para personas mayores de 80 años que la demanden va a tener un impacto positivo mayor en las mujeres por razones





demográficas y es una de las prestaciones que el anteproyecto del texto define como de carácter gratuito.

Los resultados de la aplicación de esta norma deben **tener consecuencias positivas para el conjunto de la población** y, en algunos casos, **tendrán más incidencia en el colectivo de mujeres por razones demográficas** (mayor esperanza de vida de las mujeres) y de estructura de los hogares (porcentaje mucho más alto de mujeres mayores de 70 años que viven solas en el hogar).

## 2º.- Evaluación del lenguaje utilizado

El lenguaje utilizado en la redacción de la norma es inclusivo, no detectándose manifestaciones sexistas, que puedan dejar fuera a una parte de la población, es, por tanto, respetuoso con el género.

A tal efecto se han utilizado expresiones inclusivas y/o neutras en relaciones con la identificación de las situaciones de necesidad, grupos de personas objeto de atención social, colectivos profesionales, figuras administrativas, ...

Se ha procurado usar un lenguaje no sexista, especialmente con la utilización de la expresión de “personas interesadas” o de “personas usuarias” para referirse al conjunto de hombres y mujeres, usuarias de los distintos servicios y prestaciones del Sistema de Servicios Sociales, personas a las que va dirigida la norma, por igual, a efectos de ejercer sus derechos. Por tanto, se ha procurado que la terminología empleada en el texto jurídico esté en armonía con el principio de igualdad, y no utiliza términos discriminatorios ni androcéntricos.

A modo de ejemplo se señala:

*“Son titulares del derecho a los servicios y prestaciones del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia:*

- a. **Las personas con nacionalidad española que residan en la Región de Murcia.**
- b. **Las personas nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que residan en la Región de Murcia.”**

En la redacción de la norma se ha utilizado términos inclusivos, que comprenden a la totalidad de la población:

*“Acuerdos entre la persona, su familia o unidad de convivencia y los colectivos profesionales implicados”*

## 3º.- Informe de impacto de género

Por todo lo anterior se informa que el anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia tiene un impacto **POSITIVO** ya que contribuye a los objetivos de las políticas de igualdad cuando reconoce el derecho subjetivo a las prestaciones garantizadas del Sistema de Servicios Sociales, parte del principio de igualdad de oportunidades y del derecho al acceso al sistema de servicios sociales en condiciones





de igualdad, promueve la existencia de prestaciones garantizadas gratuitas, entre ellas la de teleasistencia para personas mayores de 80 años que lo soliciten (con un gran impacto en la población de mujeres) y utiliza un lenguaje inclusivo.

De otra parte, la **Dirección General de Personas Mayores y Discapacidad del Instituto Murciano de Acción Social (IMAS)** ha emitido informe sobre impacto por razón de género en los siguientes términos:

### **1. Objetivos en materia de igualdad de oportunidades que son de aplicación.**

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece en su artículo 27 que *“Las políticas, estrategias y programas de salud integrarán, en su formulación, desarrollo y evaluación, las distintas necesidades de mujeres y hombres y las medidas necesarias para abordarlas adecuadamente. Las Administraciones públicas garantizarán un igual derecho a la salud de las mujeres y hombres, a través de la integración activa, en los objetivos y en las actuaciones de la política de salud, del principio de igualdad de trato, evitando que por sus diferencias biológicas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan discriminaciones entre unas y otros”*.

Por otro lado, en el ámbito del desarrollo rural, el artículo 30 de dicha Ley Orgánica establece: *“Las Administraciones públicas promoverán el desarrollo de una red de servicios sociales para atender a menores, mayores y dependientes como medida de conciliación de la vida laboral, familiar y personal de hombres y mujeres en mundo rural”*. En sentido similar se manifiestan los artículos 24 y 26 de la Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia.

Por su parte, el artículo 6 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, fechada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, establece *“Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.*

*Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención”*.

### **2. Analizar y describir la situación existente en la materia desde un punto de vista de género.**

2.1. Pertinencia de género de la norma.





- 2.1.1. La norma afecta de forma directa al conjunto de la población de personas con discapacidad y de personas mayores de la Región de Murcia formado por mujeres y por hombres.
- 2.1.2. La norma influye en el acceso o control de recursos o servicios ya que potencia las oportunidades de uso de los recursos, así como pretende dotar de apoyos y herramientas a las personas con discapacidad en la toma de decisiones sobre su uso y los beneficios de dichos recursos. Igual circunstancia se observa en relación con las personas mayores en la Región.
- 2.1.3. El contenido de la norma, es susceptible de influir en los modelos estereotipados de mujeres y hombres, y en la posición que ocupan en la sociedad, puesto que pone especial dedicación en combatir la mayor discriminación que sufren las mujeres y niñas con discapacidad.
- 2.1.4. En el ámbito de las personas mayores se observa un impacto inmediato por la mayor esperanza de vida del colectivo de las mujeres sobre los hombres, y porque el perfil del cuidador profesional es normalmente una mujer, si bien no se disponen de los datos que acrediten esta situación.

## 2.2. Datos población objeto de la norma.

Beneficiarios directos de la norma serán, entre otros, las personas con discapacidad, sus familias y representantes legales y, en aplicación de las acciones de prevención previstas en la misma, las personas con riesgo de padecer discapacidad, en los términos y condiciones que establezca la normativa de desarrollo. Asimismo, serán beneficiarios los menores de edad usuarios del servicio de atención temprana.

De acuerdo con el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, así como, los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Por lo que respecta a las personas mayores, la población objeto de atención se sitúa a partir los 60 años, en virtud del Decreto 31/1994, de 25 de febrero, y serán beneficiarios directos tanto las personas mayores como sus familias. Atendiendo a los dos principales servicios que se prestan, se ha de significar que supondrá que gradualmente un número importante de personas que actualmente están siendo atendidas por cuidadores familiares podrán pasar a ser usuarios de recursos y servicios profesionalizados. Ello permitirá que muchas personas (en su mayoría mujeres) que han tenido que renunciar a sus trabajos profesionales para cuidar a familiares dependientes puedan incorporarse al mercado laboral e incrementar así la tasa de empleo femenino.

Las encuestas siguen mostrando que el principal motivo por el que los empleadores prefieren contratar o promocionar a los varones antes que a las mujeres radica en la condición de que, en el caso de problemas familiares, serán éstas las que







se ausenten del trabajo. La profesionalización de los cuidados a las personas dependientes reducirá ese perjuicio.

Los cuidadores principales que residen en el hogar de la persona dependiente han tenido que reducir sustancialmente su tiempo de ocio y relaciones personales. Los cuidados también afectan al propio trabajo doméstico, a la vida familiar y a otras actividades habituales y trasladan a la familia muchos de los costos del cuidado

Según el colectivo definido anteriormente, a fecha de la presente memoria se establecen en los siguientes cuadros el número de personas con discapacidad y menores usuarios del servicio de atención temprana beneficiarios directos de la norma, sin perjuicio de que se incrementen dicho número beneficiarios directos con los integrantes de las familias de personas con discapacidad, con las personas con riesgo de padecer discapacidad, con los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad y con los menores que en el ámbito educativo son atendidos, y que cuentan con trastornos de conducta o del espectro del autismo de todos los cuales no se dispone de datos estadísticos explotables:

Edad	Grado	Sexo	Número personas	Totales
0-14	33% - 64%	Hombre	2.703	4.003
		Mujer	1.300	
	65% -74%	Hombre	341	546
		Mujer	205	
	>= 75%	Hombre	329	518
		Mujer	189	
Todos los grados	Hombre	3.373	5.067	
	Mujer	1.694		
15-34	33% - 64%	Hombre	4.273	7.309
		Mujer	3.036	
	65% -74%	Hombre	1.411	2.252
		Mujer	841	
	>= 75%	Hombre	1.298	2.326
		Mujer	1.028	
Todos los grados	Hombre	6.982	11.887	
	Mujer	4.905		
35-64	33% - 64%	Hombre	24.643	44.360
		Mujer	19.717	
	65% -74%	Hombre	8.124	14.567





		Mujer	6.443	
	>= 75%	Hombre	3.612	6.367
		Mujer	2.755	
	Todos los grados	Hombre	36.379	65.294
		Mujer	28.915	
>= 65	33% - 64%	Hombre	21.568	46.222
		Mujer	24.654	
	65% - 74%	Hombre	10.015	31.327
		Mujer	21.312	
	>= 75%	Hombre	6.582	21.771
		Mujer	15.189	
Todos los grados	Hombre		38.165	99.320
			61.155	
	Mujer			
TOTAL	Hombre		84.899	181.568
			96.669	
	Mujer			

En 2017 se atendió por los centros de atención temprana a 4.112 menores de 6 años y sus familias. Al respecto se ha de manifestar que no se cuenta con datos sobre el grado de discapacidad de los niños y niñas existentes dentro de los 4.112 menores que en la actualidad se estima son atendidos por las entidades prestadoras del servicio de atención temprana.

Por lo tanto, se estima que como mínimo el número de beneficiarios directos de la norma será de 185.680 personas.

Por lo que respecta a las personas mayores, y con base los ingresos en centros en ambos servicios que constan en el IMAS:

--	--	--	--	--	--	--	--

Tipo	Mujeres	Hombres	Total	<65 años	<75 años	>75 años	total
Residencias	2.219	920	3.139	76	455	2.608	3.139
Centros de Día	836	324	1.160	28	178	954	1.160
<b>Totales</b>	<b>3.055</b>	<b>1.244</b>	<b>4.299</b>	<b>104</b>	<b>633</b>	<b>3.562</b>	<b>4.299</b>





Estos datos determinan que las dos terceras partes de los recursos destinados a las personas mayores, corresponden al género mujer.

No se cuenta con datos relativos al nivel de ingresos de las personas usuarias ni de los ingresos de las familias en las que se integran, tampoco se cuenta con otros datos relevantes a la hora de realizar un análisis desde el punto de vista de género tales como la composición de su unidad familiar, estado civil, pertenencia de estos a algún tipo de colectivo (como personas desempleadas, estudiantes, víctimas de violencia de género, etc.) o localización geográfica concreta.

### 3. Analizar la previsión de los resultados que se esperan obtener en esta materia con la aplicación de la norma que se pretende aprobar.

La norma propuesta recoge los siguientes preceptos que tienen una especial incidencia en materia de género:

-El artículo 1.a) indica que la Ley tiene por objeto promover y garantizar en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a un Sistema de Servicios Sociales de carácter universal.

-El artículo 4.5 determina que la dirección y coordinación de todas las actuaciones, servicios, recursos y prestaciones del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia corresponderá a la Consejería competente en materia de servicios sociales, para posibilitar la igualdad efectiva en el acceso al sistema.

- El artículo 5 señala que el Sistema de Servicios Sociales tiene como finalidad promover el bienestar social del conjunto de la población, mediante la consecución de los siguientes objetivos fundamentales:

1. Promover y garantizar a toda persona, grupo o comunidad la cobertura de las necesidades y aspiraciones personales básicas y sociales, asegurando la igualdad de oportunidades, el derecho a vivir dignamente durante todas las etapas de la vida, el acceso a los recursos, la promoción de la autonomía personal, la inclusión e integración social, la convivencia y la participación social.

- El artículo 7 recoge como principios rectores del Sistema de Servicios Sociales, los siguientes:

**a. Universalidad:** Los poderes públicos garantizarán a todas las personas el derecho a acceder a los servicios sociales en condiciones de igualdad, equidad y justicia distributiva, sin que ello excluya la posibilidad de condicionar dicho acceso al cumplimiento por las personas usuarias de determinados requisitos o de establecer la obligación de una contraprestación económica que asegure su corresponsabilidad.

**b. Igualdad efectiva:** El acceso y utilización de los servicios sociales se producirá sin discriminación por cualquier condición o circunstancia personal o social que no constituya requisito para aquellos, sin perjuicio





de medidas de acción positiva que coadyuven a la superación de las desventajas de una situación inicial de desigualdad.

- El artículo 9, reconoce como derechos de las personas usuarias de los Servicios Sociales, el acceder a los servicios sociales en condiciones de igualdad, universalidad y dignidad.
- El artículo 98.8, entre las funciones de la Inspección, advierte que una de ellas será velar porque la provisión de las prestaciones y servicios sociales se preste con criterios de igualdad, accesibilidad, universalidad, calidad y eficacia.
- El artículo 107.1 a) considera como infracción grave impedir el acceso en condiciones de igualdad a las personas destinatarias de los servicios sociales.

#### 4. Valoración del impacto de género.

De acuerdo con lo expuesto, y pese a la falta de datos necesarios para un adecuado análisis de la situación existente en la materia desde un punto de vista de género, ya que no se cuentan con datos relevantes a la hora de realizar un análisis de este tipo tales como la composición de la unidad familiar, estado civil, pertenencia a algún tipo de colectivo (como personas desempleadas, estudiantes, víctimas de violencia de género, etc.) o localización geográfica concreta, se ha de valorar como POSITIVO el impacto de dichas medidas sobre la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres y el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad, recogiéndose la igualdad de forma transversal.

## B.8. OTROS IMPACTOS

### B.8.1. IMPACTO DE DIVERSIDAD DE GÉNERO

#### I. Obligatoriedad de la evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género.

La disposición adicional quinta de la **Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (LGTBI)** modifica el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia incluyendo en el contenido de la memoria de análisis de impacto normativo que debe acompañar a todas las disposiciones legales o reglamentarias un **informe sobre el impacto de diversidad de género** de las medidas que se establecen en el mismo.





Conforme al artículo 42 de la citada Ley 8/2016, las administraciones públicas de la Región de Murcia incorporarán la **evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género** en el desarrollo de sus competencias, **para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación de las personas LGBTI.**

El citado informe de evaluación sobre orientación sexual e identidad de género debe ir acompañado, en todos los casos, de indicadores pertinentes en materia de diversidad sexual, identidad y expresión de género, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas promoviendo la igualdad y la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género.

## II. Indicadores en materia de diversidad sexual, identidad y expresión de género.

En el análisis del anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma, empezando por el Título Preliminar en especial y a lo largo del mismo observamos que se contienen una serie de disposiciones generales como son los principios rectores del Sistema de Servicios Sociales, los derechos de las personas usuarias de éstos o la participación en el Sistema, donde se recogen expresamente un conjunto de principios y derechos que hacen referencia a la **igualdad, universalidad, igualdad efectiva, no discriminación, atención personalizada...** incluyendo y dando cobertura a todas las personas gays, lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero a fin de **reconocer sus derechos y dar efectividad a los mismos.**

Así observamos en diversos artículos a lo largo del anteproyecto de Ley de Servicios Sociales, en especial en el Título Preliminar que al igual que para el resto de ciudadanos y personas destinatarias de servicios sociales, se respetan, protegen y garantizan los derechos del colectivo de personas LGBTI recogidos en la Ley 8/2016.

### *“Artículo 1. Objeto de la Ley*

*La presente ley tiene por objeto:*

- a. Promover y garantizar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a un Sistema de Servicios Sociales de carácter universal.

### *Artículo 4. El Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia*

*1. El Sector de Servicios Sociales de la Región de Murcia comprende el conjunto de servicios, prestaciones, recursos y actuaciones, de titularidad pública o privada, que tengan por objeto la promoción y el desarrollo pleno de todas las personas dentro de la sociedad para la obtención de un mayor bienestar social y una mejor calidad de vida.*

### *Artículo 5. Finalidad y objetivos del Sistema de Servicios Sociales.*





*El Sistema de Servicios Sociales tiene como finalidad promover el bienestar social del conjunto de la población, mediante la consecución de los siguientes objetivos fundamentales:*

1. *Promover y garantizar a toda persona, grupo o comunidad la cobertura de las necesidades personales básicas y sociales, y sus aspiraciones, asegurando la igualdad de oportunidades, el derecho a vivir dignamente durante todas las etapas de la vida, el acceso a los recursos, la promoción de la autonomía personal, la inclusión e integración social, la convivencia y la participación social.*
- ...
6. *Favorecer la convivencia de las personas y de los grupos sociales, considerando y atendiendo a su diversidad, y promover la tolerancia, el respeto y la responsabilidad en las relaciones personales y familiares.*

#### *Artículo 7. Principios rectores.*

*El Sistema de Servicios Sociales se regirá por los siguientes principios:*

- a. **Universalidad:** *Los poderes públicos garantizarán a todas las personas el derecho a acceder a los servicios sociales en condiciones de igualdad, equidad y justicia distributiva, sin que ello excluya la posibilidad de condicionar dicho acceso al cumplimiento por las personas usuarias de determinados requisitos o de establecer la obligación de una contraprestación económica que asegure su corresponsabilidad.*
- b. **Igualdad efectiva:** *El acceso y utilización de los servicios sociales se producirá sin discriminación por cualquier condición o circunstancia personal o social que no constituya requisito para aquellos, sin perjuicio de medidas de acción positiva que coadyuven a la superación de las desventajas de una situación inicial de desigualdad.*
- ...
- d. **Respeto a los derechos legalmente reconocidos de las personas:** *Toda actuación en materia de servicios sociales habrá de respetar la dignidad e intimidad, y los derechos de las personas.*
- ...
- g. **Atención personalizada e integral y continuidad de la atención:** *Se garantizará una atención personalizada, es decir, ajustada a las necesidades particulares de la persona y su familia, basada en la valoración integral de su situación,...*

Se considera que todo este conjunto de principios y derechos sobre igualdad y no discriminación recogidos en estos preceptos abarca y comprende la **diversidad de género e identidad sexual**, en línea con lo dispuesto en la Ley 8/2016.

En especial, en la aplicación de la Ley de Servicios Sociales, se habrá de tener en cuenta lo que establece la Ley 8/2016 en el Título II sobre **Políticas Públicas para garantizar la igualdad social y la no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género de las personas LGTBI**, Capítulo I sobre **medidas en el ámbito social**, donde se recoge el reconocimiento del derecho a la identidad de género libremente manifestada y el principio de no discriminación por motivos de identidad de género, expresión de género o características sexuales:





**“Artículo 8.- Reconocimiento del derecho a la identidad de género libremente manifestada.**

1. *Toda persona tiene derecho a construir para sí una autodefinición respecto a su cuerpo, sexo, género y su orientación sexual. La orientación, sexualidad e identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su dignidad y libertad. Ninguna persona podrá ser presionada para ocultar, suprimir, negar o revelar su identidad de género, expresión de género, orientación sexual o características sexuales. En el ámbito de aplicación de esta ley, en ningún caso será requisito acreditar la identidad de género manifestada mediante informe psicológico o médico”.*

**“Artículo 9.- No discriminación por motivos de identidad de género, expresión de género o características sexuales.**

1. *La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia reconoce a todas las personas libres e iguales en dignidad y derechos, con independencia de su orientación sexual, de la identidad y/o expresión de género que manifieste o de sus características sexuales.*

2. *Ninguna persona podrá ser objeto de discriminación, acoso, penalización o castigo por motivo de su orientación sexual, identidad y/o expresión de género. En particular, las personas deben ser tratadas de acuerdo con su identidad de género manifestada, que es como la persona se presenta ante la sociedad, con independencia de su sexo legal, y así obrará la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en todos y cada uno de los casos en los que ésta participe.*

3. *A los efectos de esta ley se considera prohibida toda forma de discriminación por razón de identidad de género, expresión de género o características sexuales incluyendo la discriminación, directa o indirecta, por asociación y por error, la discriminación múltiple, el acoso, la inducción, orden o instrucción de discriminar, las represalias o el incumplimiento de las medidas de acción positiva derivadas de obligaciones normativas o convencionales, así como la victimización secundaria por inacción de quien tiene un deber de tutela”.*

Continuando con el análisis del anteproyecto de Ley de Servicios Sociales en relación al impacto sobre orientación sexual e identidad de género, vemos que de forma genérica se entienden comprendidos los derechos del colectivo LGTBI, en especial en los siguientes preceptos:

**“Artículo 7. Principios Rectores.**

...

**h. Empoderamiento e inserción:** *El Sistema de Servicios Sociales tendrá como prioridad fortalecer las capacidades de las personas en la respuesta a sus necesidades, buscando la inserción y el bienestar de las personas usuarias en su entorno personal,*





familiar y social habitual y facilitando la atención a través de instituciones de carácter general, excepto cuando se requiera una atención personalizada

*Artículo.- 9. Derechos de las personas usuarias de los Servicios Sociales.*

Las personas usuarias de los servicios sociales, ya sean éstos de titularidad pública o privada, tendrán garantizado, además de los derechos constitucional y legalmente reconocidos, el ejercicio de los siguientes derechos:

- a. A acceder a los servicios sociales en condiciones de igualdad, universalidad dignidad y calidad.
- b. A recibir una atención integral en el ámbito de los servicios sociales.
- ...
- c. A la intimidad y confidencialidad de todos los datos e informaciones que consten en su expediente, incluyendo la debida reserva por parte de las personas profesionales en el proceso de atención con respecto a la información de la que haya tenido conocimiento, de conformidad con la legislación vigente.
- ...
- g. A participar en la toma de decisiones que le afecten, individual o colectivamente, así como en la planificación, seguimiento y evaluación del Sistema de Servicios Sociales, mediante los cauces legalmente establecidos.
- ...
- k. A disponer de un Programa Individual de Atención Social y a una atención individualizada que respete su identidad y dignidad.

Se entiende que en atención a la situación y circunstancias personales que se den, el programa de atención social personalizada atenderá igualmente a la diversidad de género u orientación sexual, en su caso.

Se considera que estos derechos se reconocen en consonancia con lo dispuesto en el **artículo 39 de la Ley 8/2016**, que expresa:

“2. En virtud del principio de *privacidad*, se garantizará la confidencialidad sobre la identidad de género manifestada por las personas LGBTI.”

De nuevo, bajo una perspectiva genérica y amplia de los **deberes de las personas usuarias de servicios sociales**, el artículo 10 del anteproyecto de LSSRM incluye el respeto a la dignidad y a los derechos de los demás usuarios y del personal que preste servicios, entre los que se entiende que están comprendidos los derechos del colectivo de personas LGTBI a fin de conseguir la igualdad y evitar discriminaciones por razón de orientación sexual identidad o expresión de género.

En el Título II del anteproyecto de Ley de Servicios Sociales, sobre “Distribución de Competencias”, encontramos:

*“Artículo 22.- Competencias de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales*







- ...
- e) Promover las medidas necesarias para garantizar los derechos de las personas en relación al Sistema de Servicios Sociales.

Más adelante, en el Título VIII del anteproyecto de LSSRM, en el ámbito de los conciertos sociales con entidades privadas, se reconoce igualmente el principio de no discriminación, entendiéndose que se incluye la no discriminación por razón de orientación sexual o diversidad de género.

*“Artículo 69.- Régimen de concertación.*

1. Las Administraciones Públicas podrán encomendar la prestación de los servicios sociales de su competencia mediante el sistema de concierto social con entidades privadas con los requisitos que se establezcan en la normativa por la que se desarrolle con pleno respeto a los principios de publicidad, transparencia y no discriminación.

*Artículo 71.- Requisitos de las Entidades*

1. Podrán suscribir conciertos con las Administraciones Públicas competentes en materia de servicios sociales de la Región de Murcia, todas las entidades privadas, tanto de iniciativa social como mercantil, o persona física, que presten los servicios objeto de concierto y que lo soliciten”.

Como contrapartida y garantía para su aplicación, en el anteproyecto de Ley de Servicios Sociales, el incumplimiento de todos estos principios de igualdad y no discriminación constituyen **infracciones, sancionándose los comportamientos contrarios al respeto del principio de igualdad y no respeto a la dignidad de las personas usuarias de servicios sociales** entre las que debe entenderse incluidas las personas del colectivo LGTBI amparados por la Ley 8/2016. Por su parte, esta Ley recoge su régimen sancionador con infracciones y sanciones específicas de igual modo.

*“Artículo 107.- Infracciones graves.*

*Tienen el carácter de infracciones graves:*

1. *En el caso de las personas y entidades prestadoras de servicios sociales:*
  - a. Impedir el acceso en condiciones de igualdad a las personas destinatarias de los servicios sociales.
  - b. Incumplir el deber de confidencialidad y el deber de reserva de los datos personales, familiares o sociales de las personas usuarias.
  - c. No salvaguardar el derecho a la dignidad y a la intimidad de las personas usuarias.
  - d. Incumplir, cuando sea de aplicación, la obligación de elaborar un plan de atención personalizada de las personas usuarias o elaborarlo o aplicarlo incumpliendo las prescripciones legales establecidas al efecto”.

### III. Mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos sobre diversidad de género.

#### a. Visibilidad de la Ley LGTBI.





Como se ha puesto de manifiesto en el apartado anterior, el anteproyecto de Ley de Servicios Sociales es respetuoso con el conjunto de principios y derechos que dispone y garantiza la Ley 8/2016, si bien se considera que a fin de dar una **mayor visibilidad** al contenido de esta Ley, se podría incluir alguna referencia bien en la exposición de motivos o en el articulado para que fuese más directa y visible la protección de los derechos que se contienen en la **Ley 8/2016 contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género**.

#### **b. Apreciaciones sobre la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la aplicación de la Ley de Servicios Sociales.**

A la hora de materializar y aplicar algunos de los preceptos del Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y ponerlos en conexión con la Ley 8/2016, de igualdad social del colectivo LGTBI, se podrían hacer algunas apreciaciones en lo que se refiere a la protección y garantías recogidas por esta Ley:

##### *“Artículo 10.- Deberes de las personas usuarias de los Servicios Sociales*

- ...
- c. Comparecer cuando sean requeridos y facilitar la información necesaria y veraz sobre sus circunstancias personales, familiares y económicas, así como comunicar las variaciones en las mismas y que pudieran afectar a las prestaciones de servicios sociales solicitadas y/o concedidas, salvo en caso de que tales datos ya obren en poder de las administraciones públicas”.

En la aplicación de este deber se entiende que habrá de tenerse en cuenta el reconocimiento del derecho a la identidad de género libremente manifestada, así como al principio de privacidad por el que se garantiza la confidencialidad sobre la identidad de género expresada por las personas LGTBI, según se recoge en los art. 8 y 39.2 de la Ley 8/2016 ya mencionados.

##### *“Artículo 16.- Prestaciones Garantizadas*

..., tendrán dicha condición, en los supuestos que para cada una de ellas se determinen:  
... e. Las medidas específicas para la protección de menores de edad en situación de riesgo o desamparo.

- ...
- g. Los servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia comprendidos en su catálogo, incluida la prevención, de acuerdo con la legislación vigente

Habrá de tenerse en cuenta, si procede lo que se recoge en el art. 7.7 de la Ley 8/2016:

##### *Art 7. 7. Ley LGTBI*

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia garantizará en cualquier caso que en todos los ámbitos de aplicación de la presente ley se aportará a los profesionales las herramientas necesarias para la no discriminación y se contará con el personal especializado necesario en las diferentes materias, según se precise en los distintos protocolos y medidas a tomar.





En cuanto a los preceptos sobre **Historia social única** (art. 39), **Programa Individual de Atención Social** (art. 38) configurada como herramienta diseñada para garantizar una **adecuada atención acorde con la valoración social de la persona**, familia o unidad de convivencia..., que será **consensuado con la persona interesada** y su unidad familiar (art. 39.3), **gestión integrada del Sistema de Información de Servicios Sociales** de la Región de Murcia (art. 43) sujeto al cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal, habrá de tenerse en cuenta el reconocimiento del derecho a la identidad de género libremente manifestada por las personas LGTBI, así como el **principio de privacidad** por el que se garantizará la **confidencialidad**, según se recoge en los art. 8 y 39.2 de la Ley 8/2016 mencionados anteriormente.

Por su parte, en el art. 43 Sistema de Información de Servicios Sociales de la Región de Murcia del anteproyecto se recoge:

*...”6. La Administración no precisará obtener el consentimiento de las personas para registrar sus datos en el sistema de información, siempre y cuando vayan a recibir atención social del Sistema Público de Servicios Sociales.”*

Debe entenderse excepto en lo que se refiere a los datos relativos al género u orientación sexual de las personas ya que el **art. 8 Ley LGTBI** dispone que:

*“Ninguna persona podrá ser presionada para ocultar, suprimir, negar o revelar su identidad de género, expresión de género, orientación sexual o características sexuales. En el ámbito de aplicación de esta ley, en ningún caso será requisito acreditar la identidad de género manifestada mediante informe psicológico o médico”.*

E igualmente sobre todos estos preceptos en relación a la información y documentación sobre servicios sociales deberá respetarse en todo caso el art. 39 de la **Ley 8/2016**:

#### *Artículo 39.- Documentación*

- 1. Las administraciones públicas de la Región de Murcia, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar todas las medidas necesarias para que la documentación administrativa, en todas las áreas contempladas en la presente ley, sea adecuada a la diversidad sexual y afectiva de las personas LGBTI y a la heterogeneidad del hecho familiar. Asimismo, deberá garantizarse, en el acceso a los servicios y prestaciones públicas, que las personas transexuales, transgénero e intersexuales puedan ser nombradas y tratadas de acuerdo con el género con el que se identifican.*
- 2. En virtud del principio de privacidad, se garantizará la confidencialidad sobre la identidad de género manifestada por las personas LGBTI.*

#### **c. Medidas para futuros desarrollos reglamentarios y planificación.**

Finalmente, para todos aquellos contenidos para los que el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales prevé que se haga mediante planificación y /o desarrollo reglamentario, en especial, Plan Regional de Servicios Sociales, Mapa de Servicios





Sociales, Carta de Derechos y Deberes de las personas usuarias de los servicios sociales, Catálogo de Servicios Sociales, condiciones mínimas y requisitos de los centros de servicios sociales de atención primaria..., deberán tenerse en cuenta las **medidas que establece la Ley 8/2016 en el Título II sobre “Políticas Públicas para garantizar la igualdad social y la no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género”, en el capítulo I “Medidas en el ámbito social”** para colectivos vulnerables (adolescentes, niños y niñas, personas de la tercera edad, personas con discapacidad, menores tutelados, menores trans ...) en materia de espacios o equipamientos..., debiendo contar con las herramientas para no discriminación de colectivos LGTBI y disponer de los colectivos profesionales adecuados según se precise en los distintos protocolos, normas de convivencia y medidas a tomar sobre los centros de servicios sociales.

#### IV. Valoración del impacto sobre orientación sexual y diversidad de género.

De acuerdo con todos los argumentos expuestos anteriormente, se considera que, el impacto sobre orientación sexual y diversidad género del anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia, se ha de valorar como **nulo** ya que no se realizan referencias de manera específica y expresa a los derechos de los colectivos de las personas LGTBI.

A lo largo del texto se recogen un conjunto de principios y derechos sobre igualdad y no discriminación entre los que se entiende que abarcan y comprenden la **diversidad de género e identidad sexual** de las personas LGTBI.

No obstante, en el anteproyecto de Ley de Servicios Sociales se promueve y garantiza el **derecho de acceso, en condiciones de igualdad** al Sistema de Servicios Sociales y se reconoce el **derecho subjetivo** a las prestaciones garantizadas del Sistema de Servicios Sociales en las condiciones y términos específicamente previstos para cada una de ellas, siendo éste un sistema de **responsabilidad pública**, por lo que los poderes públicos garantizarán la disponibilidad y el acceso de los servicios sociales **para todas las personas** entre las que se incluye el colectivo LGTBI, entendiéndose que no establece discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género.

### B.8.2. IMPACTO SOBRE LA FAMILIA.

Por parte del Servicio de Familia de la Dirección General de Familia y Políticas Sociales se ha emitido informe de impacto en los siguientes términos ((si bien se han aplicado las rectificaciones de redacción oportunas a la vista de la versión definitiva del Anteproyecto de ley):

La Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias numerosas establece que *“las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”*. Con esta finalidad se va a analizar el Anteproyecto de ley de Servicios Sociales.





El Anteproyecto objeto de este informe pretende atender las actuales exigencias, dar respuesta a los recientes desafíos que se plantean como producto de los cambios sociales que estamos viviendo. De esta manera, en este texto legislativo, se reconocen **como derechos subjetivos** determinadas prestaciones, pudiendo exigirse ante tribunales y ante el ámbito administrativo, esto es, la concepción antitética de la antigua beneficencia, se establece un catálogo de prestaciones del Sistema, se crea la historia social única, que comienza en el nivel de los servicios sociales de atención primaria y que contendrá la información relevante sobre la situación y evolución del usuario. **En esta historia social se incluirá el Plan de Atención Social, herramienta diseñada para garantizar la adecuada atención de las personas, familia o unidad de convivencia;** para hacer efectivo ese Plan de Atención Social, a cada persona que acceda al Sistema de Servicios Sociales se le asignará un profesional de referencia.

Por otro lado regula el Catálogo de prestaciones del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, se determina su contenido básico y se fijan las prestaciones que, en cualquier caso, van a tener la consideración de garantizadas. Y asegura la coordinación entre el Sistema de Servicios Sociales y los demás Sistemas y servicios de protección social. A tal fin, se crea el Servicio de Información de Servicios Sociales de la Región de Murcia, que va a garantizar la gestión integrada de la información generada en el Sistema prevé las fuentes de financiación del Sistema de Servicios Sociales, así como la participación económica de las personas usuarias en tal financiación, que ha de fundamentarse en los principios de universalidad, equidad, progresividad y redistribución.

El Anteproyecto de Ley que nos ocupa parece un instrumento normativo actualizado, completo y eficaz y garante de derechos que da respuesta a las necesidades sociales emergentes a los núcleos familiares y a cada uno de sus miembros en particular, de forma transversal e integral, lo que está de acuerdo con el pleno consenso social existente acerca de la necesidad de potenciar y proteger a la familia como unidad básica y esencial de la sociedad y garantizar su protección como recurso natural de todos y cada uno de sus miembros. Este enfoque holístico que aporta la Ley de servicios sociales, favorece indudablemente la aplicación de recursos y la utilización de los mismos en beneficio de las unidades familiares, ya sean de forma global como a cada uno de sus miembros.

Por otro lado, también este anteproyecto va a permitir avanzar en el plano de la igualdad a las familias de nuestra Región. Esta igualdad no es solo de oportunidades entre hombres y mujeres, sino también en el desarrollo de una sociedad que va a favorecer la distribución equitativa de los recursos sociales disponibles, dando así la oportunidad a las familias que por diversos motivos pudieran situarse en situación de riesgo social, promoviendo así la mejora de todas las familias murcianas.

A través de lo señalado, se observa que el anteproyecto permite reforzar las unidades familiares, considerando la familia como una unidad básica, garantizando el apoyo a los núcleos familiares como forma de vida prioritaria, dando así la importancia y el reconocimiento a la familia como núcleo social básico de nuestra sociedad, de forma que podemos decir que el Anteproyecto de Ley de Servicios sociales que nos ocupa tiene un impacto **favorable** respecto a la familia, siendo su **impacto positivo**.





### B.8.3. IMPACTO SOBRE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

Por parte del Servicio del Menor de la Dirección General de Familia y Políticas Sociales se ha emitido informe de impacto significando (si bien se han aplicado las rectificaciones de redacción oportunas a la vista de la versión definitiva del Anteproyecto de ley).

#### 1. Introducción.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia ha añadido a la **Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor el artículo 22 quinquies “Impacto de las normas en la infancia y en la adolescencia”**, con el siguiente contenido: “Las memorias de análisis del impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”. En atención a dicho artículo, resulta preceptiva la elaboración del presente informe.

#### 2. Identificación de la norma.

El proyecto de norma sobre el que se realiza el informe es la Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Según se establece en su Exposición de Motivos, se hace necesaria la promulgación de otra ley de Servicios Sociales, que venga a sustituir a la vigente ley 3/2003 de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, que atienda a las actuales exigencias y de respuesta a los recientes desafíos que se plantean.

En esta ley se reconocen como derechos subjetivos determinadas prestaciones, pudiendo exigirse ante los tribunales y en el ámbito administrativo, se establece un Catálogo de prestaciones del Sistema, se crea la Historia social única, que comienza en el nivel de los servicios sociales de atención primaria y que contendrá la información relevante sobre la situación y evolución del usuario. En la misma se incluirá el Plan de Atención Social, herramienta diseñada para garantizar la adecuada atención de las persona, familia o unidad de convivencia; y para hacerlo efectivo, a cada persona que acceda al Sistema de Servicios Sociales se le asignará un profesional de referencia.

Se fomenta la participación ciudadana a través del uso de la tecnología de la información, uso de internet y las redes sociales, se reconoce como derecho de las personas usuarias recibir unos servicios de calidad, y para ello se crea el Plan de Calidad e innovación, como instrumento básico para asegurar el desarrollo y aplicación a los criterios de calidad y la mejora continua.

Se va a promover la elaboración de un Código de Ética profesional que garantice que la actuación de los profesionales de los servicios sociales se ajuste a los principios de calidad, eficiencia y eficacia; se ha de fomentar, asimismo, la investigación científica





en la materia y se establece un régimen de infracciones que va a afectar, no sólo a las entidades prestadoras, sino también a las personas usuarios de servicios y beneficiarios de prestaciones.

Tal y como se establece en su artículo 1, el proyecto de ley tiene por objeto (nota: se hace referencia a la nueva redacción dada al precepto como consecuencia de la aceptación de una observación que sobre el mismo formula el CJRM, según consta en el Anexo VII):

a) Promover y garantizar en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a un sistema de servicios sociales de carácter universal y reconocer el derecho subjetivo a las prestaciones garantizadas del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, en las condiciones y términos específicamente previstos para cada una de ellas.

b) Regular y organizar a tal efecto el Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, estableciendo el marco normativo al que han de ajustarse las actuaciones públicas y la iniciativa privada en materia de servicios sociales, fomentando y garantizando el derecho a su participación en la prestación de los mismos, mediante concierto social u otras formas de colaboración.

### 3. Identificación de los derechos, las necesidades y los grupos concretos de la infancia sobre los que la norma puede impactar.

Del análisis de la norma se han identificado los siguientes derechos concretos de la infancia sobre los que la norma puede tener incidencia.

- Principio de no discriminación
- Principio de interés superior del niño
- Dar efectividad a los derechos hasta el máximo de los recursos disponibles
- Derechos y deberes de los padres y evolución de las facultades del niño
- Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo
- El derecho del niño a ser oído
- Derecho a la información
- Obligaciones comunes de los padres y asistencia del Estado
- Derechos de los niños privados de su medio familiar
- Derechos de los niños con discapacidad
- Derecho a beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su desarrollo
- Derecho a la recuperación y reintegración social de los niños víctimas de cualquier forma de abandono o maltrato
- Derechos de los niños que han infringido las leyes penales. Administración de Justicia de Menores

Asimismo se identifican las siguientes necesidades básicas de la infancia sobre las que la norma puede tener incidencia

- Alimentación adecuada
- Vivienda adecuada
- Vestido e higiene adecuada
- Participación activa y normas estables





- Vinculación afectiva primaria
- Interacción con adultos
- Interacción con iguales
- Juego y tiempo de ocio
- Protección de riesgos físicos
- Protección de riesgos psicológicos

La ley se considera que va a tener especial impacto en grupos concretos y circunstancias de niños, niñas y adolescentes

- Niños, niñas y adolescentes con problemas de salud mental
- Niños o niñas con enfermedades crónicas y graves
- Consumidores de drogas
- Niños y niñas que no asisten a clase y que abandonan sus estudios prematuramente
  - Víctimas de maltrato
  - Niños y niñas con dificultades de aprendizaje
  - Niños, niñas y adolescentes con trastornos de conducta
  - Menores de edad en conflicto con la ley
  - Menores de edad en el sistema de protección por riesgo o desamparo
  - Niños y niñas refugiados y solicitantes de asilo
  - Niños y niñas en procesos migratorios con referentes familiares adultos
  - Menores extranjeros no acompañados
  - Niños y niñas de etnia gitana y otras minorías
  - Niños y niñas con discapacidad
  - Niños, niñas y adolescentes urbanos
  - Niños, niñas y adolescentes rurales

## 5. Análisis del impacto de la infancia.

El proyecto de Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia, consta de once títulos más uno preliminar, en los que se estructuran los 118 artículos que contiene.

La vulnerabilidad de los menores, que carecen de autoprotección y dependen del entorno en el que se desarrollan, hacen que una Ley de Servicios Sociales tenga necesariamente impacto en la garantía de sus derechos y la cobertura de sus necesidades.

### 4.1 Referencias a la Infancia en el proyecto de ley de servicios sociales.

Para analizar el impacto en la infancia procede examinar en primer lugar los **artículos en los que se menciona a los menores de forma expresa:**

**Artículo 9. Derechos de las personas usuarias de los Servicios Sociales**  
**1. Las personas usuarias de los servicios sociales, ya sean éstos de titularidad pública o privada, tendrán garantizado, además de los derechos constitucional y legalmente reconocidos, el ejercicio de los siguientes derechos:**







(...) **m.** *A renunciar a las prestaciones y servicios concedidos, salvo lo dispuesto en la legislación vigente en relación con el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico y en relación con la tutela de personas menores de edad.*

(...)2. *En el caso de las personas menores de edad y de las personas incapacitadas, se garantizará el ejercicio de sus derechos a través de sus representantes legales, en los términos previstos en la normativa vigente.*

**Artículo 10.- Deberes de las personas usuarias de los Servicios Sociales.**

(...)2. *En el caso de las personas menores de edad y de las personas incapacitadas, se garantizará el ejercicio de sus deberes a través de sus representantes legales, en los términos previstos en la normativa vigente.*

**Artículo 107.- Infracciones graves.**

*Tienen el carácter de infracciones graves:*

1. *En el caso de las personas y entidades prestadoras de servicios sociales:*

(...) e. *Impedir el ejercicio de la libertad individual para el ingreso, permanencia y salida de un servicio o centro residencial, salvo lo establecido al efecto por la legislación vigente para las personas menores de edad y las personas incapacitadas.*

Para simplificar el análisis se agrupan estas tres menciones al tener un fundamento común: se limita o reduce la capacidad de ejercer tomar decisiones, derechos o asumir obligaciones, derivado de la menoría de edad.

*El ordenamiento jurídico refleja progresivamente una concepción de las personas menores de edad como **sujetos activos, participativos y creativos**, con **capacidad de modificar su propio medio personal y social**; de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás.*

*La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya establece el **reconocimiento pleno de la titularidad de derechos** en los menores de edad y de una capacidad progresiva para ejercerlos.*

*El concepto “ser escuchado si tuviere suficiente madurez” se ha ido trasladando a todo el ordenamiento jurídico en todas aquellas cuestiones que le afectan y **las limitaciones que pudieran derivarse del hecho evolutivo deben interpretarse de forma restrictiva**. Más aún, esas limitaciones deben centrarse más en los procedimientos, de tal manera que se adoptarán aquéllos que sean más adecuados a la edad del sujeto.*

El artículo 2 de dicha ley, que hace una definición legal del concepto “Interés superior del menor”, en su apartado 5 dispone: “*Toda medida en el interés superior del menor deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y, en particular:*

a) *Los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado, y a participar en el proceso de acuerdo con la normativa vigente”.*





**En el mismo sentido el Artículo 9 desarrolla el derecho a ser oído y escuchado.**

1. El menor tiene **derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna** por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Para ello, el menor deberá recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias”.

**A sensu contrario la legislación también reconoce en el mismo texto legal, en el artículo 9 bis, Deberes de los menores:**

“1. Los menores, de acuerdo a su edad y madurez, deberán asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades **inherentes o consecuentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos** que tienen reconocidos en todos los ámbitos de la vida, tanto familiar, escolar como social.

2. Los poderes públicos promoverán la realización de acciones dirigidas a fomentar el conocimiento y cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los menores en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal”

La legislación señalada debe tenerse en cuenta a la hora de interpretar los **artículos 9 y 10 del proyecto de ley de Servicios Sociales**, al garantizar a los menores, sujetos de derechos y obligaciones, la capacidad para ejercerlos por sí mismos cuando tengan suficiente juicio y siempre cuando sean mayores de 12 años. La limitación que estos artículos establecen para el pleno ejercicio de derechos y obligaciones, se interpretará de forma restrictiva.

**Artículo 16.- Prestaciones Garantizadas.**

1. Sin perjuicio de las prestaciones que, en aplicación de la presente ley y de acuerdo con los criterios y forma en ella previstos, puedan ser calificadas de garantizadas, tendrán dicha condición, en los supuestos que para cada una de ellas se determinan:

(...) e. Las medidas específicas para la protección de menores de edad en situación de riesgo o desamparo.

Si bien las previsiones presupuestarias establecidas en la ley 7/2017, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2018, en su **artículo 19 relativo a los supuestos específicos de las ampliaciones de crédito** prevé en el apartado 14, que la partida 18.02.00.313D.260.00 “Conciertos para prestación de servicios sociales. Prestación de servicios a menores” **se considera ampliable** en función de las necesidades de financiación no previstas en el presupuesto, derivadas de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, asimismo la **Disposición adicional Vigésima cuarta, relativa a la Tramitación de determinados gastos derivados de la Ley Orgánica 1/1996**, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de enjuiciamiento civil; de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de





enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores; y de otras situaciones de emergencia social, **ya prevén esta garantía, al establecer:** *“Cuando las consejerías competentes en materia de protección y reforma de menores y de protección social, por decisión propia o a petición de los organismos a quien se les hayan atribuido, tengan que actuar de manera inmediata a causa de situaciones que provoquen el urgente ingreso, otras medidas de protección u otros gastos excepcionales de menores tutelados, o requiera el urgente ingreso de personas con discapacidad y/o en situación de dependencia o de riesgo de exclusión social, así como para el cumplimiento de medidas judiciales de internamiento de menores, y no puedan hacerlo mediante aplicación de los recursos ordinarios con que cuenten, propios o contratados, podrán, previa declaración individualizada de la urgente necesidad por el titular de la consejería correspondiente y sin obligación de tramitar expediente administrativo, ordenar lo necesario para remediar la situación, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la normativa, incluso el de existencia de crédito suficiente. Dicha declaración se acompañará de la oportuna retención de crédito o documentación que justifique la iniciación del expediente de modificación de crédito. De la decisión se dará cuenta al Consejo de Gobierno en el plazo máximo de sesenta días desde su adopción, siempre dentro del ejercicio presupuestario. Ejecutada la actuación se procederá a cumplimentar los trámites necesarios para la aprobación de la cuenta justificativa por el titular de la consejería, previa fiscalización de la Intervención Delegada”.*

Todo ello **garantiza que la atención a los menores** en situación de riesgo o desamparo o con medidas judiciales no pueda verse afectada por la falta de previsión de crédito suficiente para dar cobertura a sus necesidades. La norma analizada viene a reforzar esta premisa estableciendo como “prestación garantizada” las medidas específicas para la protección de menores de edad en situación de riesgo o desamparo, pero va más allá ya que su vigencia no se limita al ejercicio presupuestario, lo que se prevé que repercuta positivamente en la infancia.

#### **Artículo 19.- Forma de provisión de las prestaciones.**

(nota: se actualiza la redacción de este artículo, conforme a la aceptación de la Observación 13ª del Dictamen del CJRM, según se hace constar en el Anexo VII de la MAIN)

*Quedan reservadas a la gestión directa por parte de las Administraciones Públicas, según su ámbito de competencias, y sin perjuicio del principio de la salvaguarda del principio de responsabilidad pública definido en el artículo 7.c. para todas aquellas prestaciones no incluidas en dicha relación, las prestaciones siguientes:*

6. *En cuanto a los Servicios de familia, protección y adopción de menores y ejecución de medidas judiciales:*

- a) *La supervisión de programas de intervención con familias*
- b) *La valoración de riesgo y desamparo de menores*
- c) *La supervisión y coordinación de centros y programas de acogimiento familiar y residencial*
- d) *La declaración de idoneidad de adoptantes*
- e) *La supervisión y coordinación de centros y programas para la ejecución de medidas judiciales, la supervisión de la ejecución de las medidas judiciales y la representación de la entidad pública ante los órganos judiciales.”*





El artículo 172 del Código Civil establece claramente como una **potestad de la Administración que no es delegable**: “1. Cuando la Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal y, en su caso, del Juez que acordó la tutela ordinaria.”

**Respecto a la adopción, el artículo 176 del Código Civil también señala que** “1. La adopción se constituirá por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad.  
2. Para iniciar el expediente de adopción será necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública a favor del adoptante o adoptantes que dicha Entidad Pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad deberá ser previa a la propuesta”.

El proyecto de Ley viene a **garantizar el principio de responsabilidad pública en el ámbito de los Servicios de protección y adopción de menores**, y con ello los principios generales de actuación de la Administración establecidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Entendiendo que se trata de una materia con trascendencia para la vida de los menores y sus familias, que conlleva el ejercicio autoridad en aspectos tales como la suspensión de la patria potestad, del derecho de visitas de los padres, delegación de guarda para la adopción, propuestas de adopción... esta garantía de Servicio Público y gestión directa se considera que tendrá un impacto positivo en la infancia.

**Artículo 22.- Competencias de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.**

(...)2. Serán asimismo, competencias específicas de la citada Consejería, las siguientes:

(...) b. Las funciones que corresponden a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como Entidad Pública competente para la protección y reforma de menores.

**Artículo 23.- Competencias de las Entidades Locales.**

1. Corresponde a las entidades locales, en su ámbito territorial:

(...)b. Colaborar, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el desarrollo de los servicios sociales cuando se requiera una actuación conjunta y, en especial, en materia de protección de menores y de promoción de la autonomía personal y atención a la dependencia y de renta básica.

**Artículo 31.- Funciones de los Servicios Sociales de Atención Primaria.** Son funciones a desempeñar por los Servicios Sociales de Atención Primaria:

q. Prevenir, dar información y promover y facilitar la inserción social, en materia de menores, así como intervención y seguimiento de aquellos casos que requieran actuaciones en su propio medio.

**Artículo 32.- Programas de servicios sociales de atención primaria.**





1. Las actuaciones de los servicios sociales de atención primaria se articularán, al menos, a través de cinco programas:

(...) d. Programa de Atención a la Infancia y Familia en atención primaria, que tendrá como objetivo asegurar a los menores de edad un entorno que permita su desarrollo personal, mediante mecanismos de protección, apoyo personal, familiar y social.

La Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la Infancia de la Región de Murcia **establece el ámbito competencial en su artículo 44.1**. *“La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es la entidad pública competente, en su ámbito territorial, para el ejercicio de las funciones de protección y tutela de menores a que se refiere la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y las establecidas en la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, así como para el ejercicio de las previstas en la presente Ley y de cualquier otra asumida por la Comunidad Autónoma en esta materia. 2. Dichas funciones se ejercerán a través del organismo que, de acuerdo con las normas derivadas de su organización, le corresponda la protección de la infancia.”*

Respecto a la competencia de las Entidades Locales, se regula en el artículo 45 del mismo texto *“Las entidades locales desarrollarán, de acuerdo con lo previsto en la legislación reguladora del régimen local, a través de sus servicios sociales, funciones de prevención, información, promoción y reinserción social, en materia de menores, así como de intervención y seguimiento de aquellos casos que requieran actuaciones en su propio medio. La Comunidad Autónoma, en los términos previstos legalmente, prestará la necesaria colaboración técnica y financiera para el efectivo cumplimiento de estas funciones”*.

El proyecto de Ley de Servicios Sociales mantiene el mismo criterio de distribución competencial que la legislación autonómica en materia de Infancia, garantizando la atención de los menores, en función de la gravedad de la situación en la que se encuentren y de la intervención que esta requiera. Es la administración más próxima al entorno del menor a la que competirá la intervención social, cobertura de necesidades básicas, apoyo a la familia y cualquier otra que pretenda garantizar la permanencia del menor en su entorno. Si la situación de los menores se califica como desamparo, requiriendo la suspensión de la patria potestad de los padres por no poder garantizar la necesaria asistencia moral y material de aquellos, será la administración autonómica la competente para asumir su tutela. La clarificación de competencias se considera que tiene un impacto positivo.

#### 4.1 Otros impactos en la Infancia en el proyecto de ley de servicios sociales.

Aunque el proyecto de ley solo hace mención expresa a los menores en los artículos analizados en el apartado anterior, la atención a la infancia es un sector que, de forma transversal, se ve afectada por todo su articulado.

**Respecto al Título Preliminar, es relevante el artículo 5, bajo el título “Finalidad y objetivos del Sistema de Servicios Sociales”** establece que éste tiene como finalidad promover el bienestar social del conjunto de la población, incluyendo por tanto





a los menores de edad, mediante la consecución determinados objetivos fundamentales, entre los que se menciona en el apartado 1. “Promover y garantizar a toda persona, grupo o comunidad la cobertura de las necesidades y aspiraciones personales básicas y sociales, asegurando la igualdad de oportunidades, el derecho a vivir dignamente durante todas las *etapas de la vida*, el acceso a los recursos, la promoción de la autonomía personal, la inclusión e integración social, la convivencia y la participación social”.

En este apartado se garantiza la cobertura de necesidades “a toda persona, en las distintas etapas de su vida”, por lo que incluye a los menores de edad, se les reconoce como sujetos titulares de derechos.

En el artículo 3 se define “necesidades personales básicas” como aquéllas precisas para la subsistencia que afectan a la calidad de vida de la persona y a su autonomía personal. Y “necesidades sociales” las referidas a las relaciones familiares, interpersonales y de grupo, así como las relativas a la integración y participación efectiva en la comunidad. Entendemos que la garantía de mínimos denominada como “necesidades personales básicas” y “necesidades sociales” a los menores y las familias con quienes conviven, permite asegurar una cobertura mínima de necesidades, que permitan evitar situaciones de exclusión social, riesgo o desamparo.

En el artículo 5, apartado 2 se incluye como objetivo “Analizar la realidad social y prevenir y detectar las situaciones de necesidad social de la población así como planificar y desarrollar estrategias de actuación, con especial atención a situaciones de vulnerabilidad, desprotección, desamparo, dependencia o exclusión”

Es fundamental la prevención de las situaciones de necesidad en la infancia, observando aquellos aspectos que hacen a la Infancia más vulnerable ya que ésta es una responsabilidad de la Administración pública, que puede evitar situaciones de riesgo, desamparo o exclusión social.

El artículo 7 establece los principios rectores que van a regir el sistema de Servicios Sociales, entre los que destaca especialmente por su impacto en la infancia, los de universalidad, igualdad efectiva, responsabilidad pública, equidad, prevención y dimensión comunitaria, atención personal e integral y continuidad de la atención, inserción y normalización, proximidad y descentralización, solidaridad, coordinación, calidad y respeto a los derechos de las personas.

El artículo 8 da cobertura legal a la titularidad de los derechos de contenido social, que aunque no se nombra expresamente a los menores, con arreglo a la legislación sectorial, estarían incluidos, tal y como se recoge anteriormente en este informe de impacto.

Como novedad significativa se regula en el artículo 11 la Carta de Derechos y Deberes, lo que va a permitir el ejercicio de los mismos por los usuarios de Servicios Sociales, ya sean menores o sus familias.

**En el Título I se desarrolla el Catálogo y las Prestaciones del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia**, entre las que se encuentran determinadas prestaciones garantizadas que serán exigibles como derecho subjetivo y otras





condicionadas a la existencia de recursos. Esta concepción de los Servicios Sociales avanza en la universalidad del sistema y la concepción de los Servicios Sociales como un derecho ejercitable en vía administrativa y jurisdiccional. Entre ellas se encuentran prestaciones económicas, de servicios o actuaciones profesionales, combinadas... En el ámbito de los menores y las familias en cuyo seno se desarrollen el ejercicio de estos derechos puede garantizar la cobertura de sus necesidades básicas y el descenso de los porcentajes de menores en riesgo de exclusión en nuestra Región.

**En el Título II la distribución de competencias** que ya ha sido analizada al hacer mención expresa a los menores.

**En el título III que se aborda la Organización Territorial y Estructura de los Servicios Sociales de la Región de Murcia**, cabe destacar por su importancia, la definición y regulación de la “Urgencia Social”, estableciéndola como prioritaria y la necesaria coordinación a través de la elaboración de protocolos, ello supone un impacto positivo en el ámbito de la infancia por su especial vulnerabilidad en estas situaciones.

También es reseñable el Capítulo IV que, como Disposiciones Comunes, introduce la Historia Social única, el Plan de Atención Social, los Profesionales de referencia y la Tarjeta de información social; todo ello favorece la concepción del acceso a las prestaciones de los Servicios sociales como un derecho y de una forma estructurada, uniforme y universal, que permite dar continuidad a la intervención independientemente del profesional, favoreciendo una correcta cobertura. Así en el ámbito de la infancia, las necesidades de los menores evolucionan con ellos, la intervención va adaptándose a las distintas circunstancias que les rodean, garantizando que la información consta en su Historia, que existe un Plan establecido con objetivos claros y que disponen de un profesional de referencia, todo ello se prevé que va a repercutir de forma favorable.

**En el Título IV bajo la rúbrica Coordinación entre administraciones públicas y entre Sistemas de protección**, se sientan las bases de la coordinación entre administraciones y la atención integral de carácter social y sanitario. Este aspecto es especialmente relevante en el ámbito de la infancia. Desde hace un tiempo el perfil de los menores y adolescentes atendidos por los ámbitos social y educativo está cambiando, pues los problemas de Salud Mental se han incrementado y la falta de instrumentos de coordinación hace que no se les ofrezca un tratamiento adecuado a sus necesidades. El concepto de “atención integral” va a facilitar que se ofrezca cobertura a las especiales circunstancias de menores con problemas de salud mental y/o discapacidad física o psicológica, al dejar de considerar lo sanitario y lo social como departamentos estancos que de forma independiente no pueden dar una respuesta suficiente a dichas necesidades.

**En el Título V se regula la “Financiación del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia”** que, en la misma línea de la garantía de prestaciones, establece la garantía de financiación requisito indispensable para el primero, si especial repercusión en la infancia.





A continuación en el Título VI “Planificación en el Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia” se desarrollan los instrumentos necesarios para lograr los objetivos, sin especial repercusión en la infancia.

Del Título VII denominado **Participación Social**, cabe destacar la participación en el ámbito de los centros de las personas usuarias, y por tanto, de los menores en los centros específicos, lo que resulta positivo.

A lo largo del Título VIII “Iniciativa privada en la prestación de los servicios sociales” se regulan la concertación social y el voluntariado, dos aspectos fundamentales en la atención a la Infancia por lo que suponen en el trabajo con menores: desde la prestación de servicios concertada en centros para menores ya sean de Protección o Reforma, centros de Conciliación, hasta el trabajo de calle con infancia, refuerzo escolar, acompañamiento, talleres... desarrollado a través de un trabajo solidario; todo ello favorece la atención inmediata a los niños, niñas y adolescentes.

“La calidad de los servicios sociales” es objeto de regulación en el Título IX, lo que a través de la innovación y los planes de mejora, la regulación expresa de los profesionales de Servicios Sociales, de una Estrategia, Comisión y Código de ética, necesariamente deben tener un impacto positivo en el ámbito de la infancia.

Por último el Título X **Registro e inspección** de servicios sociales y el XI **Régimen de infracciones y sanciones**, pretenden dar garantías de que las prestaciones establecidas se realizan con arreglo a la normativa vigente, sin especial repercusión en la Infancia.

## 5. Valoración del impacto sobre la infancia

De todo lo anterior, hay que concluir que el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia va a tener un impacto favorable con respecto a la infancia y la adolescencia, por lo que se califica como “**IMPACTO POSITIVO**”.







## ANEXO I

### **INFORME DE VALORACIÓN Y ANÁLISIS SOBRE LAS ALEGACIONES, OBSERVACIONES, SUGERENCIAS Y APORTACIONES PRESENTADAS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS SOCIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA EN EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y AUDIENCIA A LAS ENTIDADES Y ORGANIZACIONES INTERESADAS, ASÍ COMO CON MOTIVO DE LA CONSULTA INTERDEPARTAMENTAL.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 12 a 22 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre de Transparencia y Participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y teniendo en cuenta el artículo 133.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante el Anuncio 4484 publicado en el BORM nº 160 de 13 de julio de 2018, se procedió a la apertura de un trámite de audiencia de los interesados para el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia por un plazo de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del citado anuncio, a fin de que cualquier persona física o jurídica interesada o afectada pudiera presentar las alegaciones y observaciones que consideraran oportunas por vía telemática en la sede Electrónica de la CARM a través del formulario específico de alegaciones previsto para el trámite de audiencia del procedimiento 1549, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley 39/2015. A tal efecto, el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha de 11 de julio de 2018, acompañado de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y del Anteproyecto de ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia se puso de manifiesto para la participación ciudadana durante dicho plazo, que finalizó el 6 agosto de 2018.

Igualmente a los efectos de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que en su artículo 14.6 establece que en los procedimientos de audiencia pública de las leyes y las disposiciones normativas de carácter general, los operadores económicos o sus asociaciones representativas podrán pronunciarse sobre el impacto de la normativa en la unidad de mercado, el anteproyecto se remitió a la Consejería de Hacienda, a fin de que pusiese a disposición del resto de administraciones en citado Anteproyecto de Ley y la correspondiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

Al mismo tiempo, se efectuó la consulta interdepartamental al resto de Consejerías de la Administración Regional, así como audiencia específica a las siguientes entidades públicas: Federación de Municipios de la Región de Murcia, Mancomunidades de Servicios Sociales de Río Mula, Noroeste, Valle de Ricote y Comarca Oriental, todos y cada uno los Ayuntamientos de la Región. Igualmente, se recabó directamente la opinión de las organizaciones sindicales siguientes: Comisiones Obreras (CC.OO), Unión General de Trabajadores (UGT.), Confederación Sindical (CSIF), Intersindical (STERM), Sindicato de Enfermería (SATSE) y Sindicato Profesional de Médicos de la Región de Murcia (CESM), así como de las entidades de iniciativa social que se citan a continuación: Cruz roja, Cáritas Diocesana de Cartagena, Plataforma del Voluntariado,





ONCE, Cruz Roja, Red de Lucha contra la pobreza y la exclusión social (EAPN-RM), Comité de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI)

Evacuado el trámite de audiencia y la consulta interdepartamental, se constata que han concurrido a dichos procesos de consulta pública, en términos globales, 7 entidades del Tercer Sector de acción social, 1 organismo público, 1 sindicato, 4 Colegios Profesionales, y se han realizado 3 aportaciones de las Consejerías en las consultas interdepartamentales. El contenido de los escritos de alegaciones, aportaciones y propuestas se resume a continuación, seguido de la valoración efectuada al respecto desde esta Secretaría General, como centro directivo impulsor del texto normativo.

### **AUDIENCIA A ORGANISMOS PÚBLICOS**

**FEDERACIÓN DE MUNICIPIOS:** No se han formulado alegaciones.

**AYUNTAMIENTOS Y MANCOMUNIDADES DE SERVICIOS SOCIALES:** No se han formulado alegaciones.

### **DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN LA REGIÓN DE MURCIA**

Como se anunció por su representante D. Francisco Javier Jiménez Jiménez en la sesión ordinaria del Foro Regional de Inmigración celebrada el 24/07/2018 se presenta vía correo electrónico escrito de la Secretaría General de la Delegación del Gobierno. En el mismo se hacen una serie de consideraciones generales en tono crítico sobre el texto del Anteproyecto de Ley, poniendo de relieve determinadas carencias, a juicio del redactor, sin que se formulen propuestas concretas de modificación, supresión o adición al texto, salvo las que se extractan seguidamente:

- Consideración 1.- Pese a la encomiable fijación de los términos del artículo 3, desplaza al cuerpo regulatorio la definición de otros conceptos.  
Valoración: En efecto, se ha desplazado a otros preceptos específicos la definición de distintos términos, por entender que la relevancia de los mismos los hace merecedores de una regulación diferenciada.
- Consideración 2.- Artículo 18 (Prestaciones condicionadas): Sería necesario y deseable que se precisara un catálogo que, aun no agotando todas las prestaciones, al menos reflejara convenientemente priorizadas, las más importantes.  
Valoración: El modelo adoptado pretende, como se refleja en la redacción del artículo 12 (ahora denominado Catálogo de Prestaciones del Sistema de Servicios Sociales) dejar margen a las Administraciones para definir, en función de los recursos disponibles en cada momento y de las nuevas necesidades que puedan surgir, cuáles sean esas prestaciones complementarias o “no esenciales”.
- Consideración 3.- Artículo 24: Propone una estructura bajo el concepto de “descentralización”, que esconde una arquitectura imprecisa necesitada de unos esfuerzos en coordinación que, si emulan a la experiencia del SMS, no inspira la más mínima confianza.





Valoración: Creemos que la redacción actual de esta propuesta normativa no ofrece dudas al respecto de la estructura y de los niveles competenciales.

- Consideración 4.- Es destacable la omisión del sistema educativo en la coordinación con la protección social y el sistema sanitario.

Valoración: Sí se prevé la coordinación en los términos del (actual) artículo 47.1, al cual nos remitimos.

- Consideración 5.- Dudas sobre la equidad en las prestaciones de carácter preventivo y comunitario

Valoración: Precisamente el apartado 2 del artículo 23 del anteproyecto trata de promover la agrupación de municipios para la prestación de los mismos, de manera que en ningún caso las necesidades de los usuarios queden desatendidas, es decir, con el fin de hacer efectivo el principio equidad territorial, concebida como equidad en el acceso servicios sociales en condiciones de igualdad, con independencia del municipio de residencia, que constituye la base para la equidad económica y social.

- Consideración 6.- No entiende cómo en el Consejo de Coordinación Territorial de Servicios Sociales no tienen cabida representantes de la administración sanitaria y educativa, así como del gobierno central, y de los profesionales directamente implicados en la política social, incluso del tercer sector, sin perjuicio del derecho o no de voto.

Valoración: El Consejo de Coordinación Territorial tiene una naturaleza específica, por cuanto se crea específicamente para garantizar la adecuada coordinación de entre la Administración regional y las entidades locales de la Región de Murcia en el Sector de los servicios sociales, a imagen y semejanza del Consejo Territorial de Servicios Sociales y SAAD existente en el ámbito estatal, donde están presentes tanto representantes del Ministerio competente al efecto como de las CCAA.

- Consideración 7.- Alega una absoluta carencia y ambigüedad en modelo de arquitectura propuesta en áreas y zonas. No es posible determinar un perfil concreto de Área, tampoco de Zona, y se interponen las instalaciones de los centros sociales como puntos referenciales de la acción social.

Valoración: No se acepta pues precisamente una de las finalidades del anteproyecto es diseñar nueva organización territorial y funcional de los Servicios Sociales configurando dos niveles de atención y fijando las áreas de servicios sociales como unidades básicas de articulación de los servicios sociales de atención primaria, así como las zonas básicas de servicios sociales como unidades territoriales de referencia para la organización funcional de los servicios sociales especializados.

La determinación de las Áreas se realizará atendiendo a criterios demográficos, de accesibilidad, proximidad, dispersión geográfica y necesidades sociales, estableciendo por tanto un sistema dinámico y adaptado a las variaciones y cambios que se produzcan en nuestra Región. Las Zonas son la división territorial constituida por un municipio, por una o más partes del mismo o por una agrupación de municipios que presenten características de proximidad, con una población de al menos 10.000 habitantes. Con carácter excepcional, se podrán constituir zonas básicas de servicios





sociales con población inferior a 10.000 habitantes, cuando las necesidades específicas así lo requieran, o cuando haya un número de profesionales mínimo adscrito a la zona. Por lo tanto, en modo alguno no se produce carencia o ambigüedad, sino adaptabilidad, evitando la petrificación del sistema en una norma de rango de Ley.

- Consideración 8.- Artículo 83, debería incluir un apartado en el que se mencione que cuando las prestaciones se lleven a cabo por entidades no sujetas en su organización a la esfera del derecho público, se exigirán las mismas titulaciones que en el ámbito de la función pública, tal y como ocurre en los servicios educativos concertados. Valoración: Esa cuestión está dentro de la cuestión de los perfiles profesionales a desarrollar reglamentariamente.

Artículo 84.1. Reglamentariamente se establecerán las titulaciones y cualificaciones idóneas para el ejercicio de las actividades profesionales en los servicios sociales, teniendo en cuenta para ello los objetivos y características de cada servicio, los requerimientos que resulten consecuencia de las determinaciones que disponga el Catálogo de Servicios Sociales, así como las exigencias de calidad y garantía de una cobertura adecuada a las necesidades de los destinatarios

En cualquier caso, la autorización administrativa para las entidades se sujeta también al cumplimiento de estos requisitos. El artículo 83, especialmente su apartado 1º, es de aplicación tanto a prestaciones llevadas a cabo por entidades vinculadas directamente con las Administraciones Públicas como a aquellas que prestan servicios sociales de un modo totalmente privado, de acuerdo con la exigencia de que, para prestar dichos servicios sociales, es necesaria la autorización administrativa regulada por la propia Ley de Servicios Sociales.

## **AUDIENCIAS A LAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES**

### **COLEGIO OFICIAL DE DIPLOMADOS EN TRABAJO SOCIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Escrito presentado por su presidenta, María del Carmen Penin, el 31/07/2018:

- Propuesta 1. Reflexionar sobre los canales para hacer efectiva la participación de profesionales del Sistema de Servicios Sociales. Valoración: En la tramitación del anteproyecto normativo que nos ocupa, y tal como se recoge en la MAIN, se ha dado cabida a los distintos instrumentos de participación que contempla la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la CARM, esto es: Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación: Trámite de consulta previa, participación a través de los grupos de trabajo, y participación en este trámite de audiencia.
- Propuesta 2.- Concretar, para una mayor seguridad jurídica, cuestiones como la ratio de profesional de trabajo social de referencia. Valoración: Nos remitimos a la valoración de la propuesta 47.





- Propuesta 3.- Creación de un apartado específico relativo a los profesionales, que regule la composición de equipos, funciones, instrumentos, ratios, derechos y deberes.

Valoración: No se acepta, porque en esta propuesta normativa se ha optado por regular los profesionales de los servicios sociales en un capítulo específico dentro del Título IX, como un elemento fundamental orientado al logro de unos niveles altos de calidad en la prestación de los servicios, siguiendo el planteamiento de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (en adelante, LAPAD) y por considerar que ambas cuestiones se encuentran íntimamente relacionadas.

- Propuesta 4.- Incluir un Título/Capítulo sobre confidencialidad, secreto profesional, protección de datos y transparencia.

Valoración: No se admite, pues esta materia forma parte del ámbito de otras leyes, y no procede su regulación en esta ley sectorial.

- Propuesta 5.- Recuperar con un nuevo precepto, como el artículo 23 de la vigente ley 3/2003 la mención expresa al Instituto Murciano de Acción Social

Valoración: Se ha omitido esta referencia, al objeto de evitar la petrificación de una estructura orgánica en el nivel de una ley, ya que es materia cambiante y discrecional del gobierno su existencia o no, así como su denominación. De ahí que por razones de técnica legislativa, se haya optado por dejar abierta la posibilidad a un eventual cambio de denominación o naturaleza, o la creación de otros organismos dependientes de la Consejería competencia.

- Respecto a la Exposición de motivos, se entiende que el anteproyecto no contextualiza adecuadamente el modelo del sistema de servicios sociales que se propone.

Valoración: Se acepta, procediendo a modificar a Exposición de motivos para incluir nuevos párrafos que aluden al nuevo contexto diseñado por la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo sostenible que plantea naciones Unidas, y al mismo tiempo definir con mayor claridad y amplitud la finalidad de la nueva regulación.

- Propuesta 6.- En el artículo 2 (al definir el ámbito de aplicación de la ley) eliminar en su apartado b) referente a las entidades privadas, el inciso “que colaboren”, a fin de evitar posibles confusiones en el término, porque supone excluir a aquellas entidades privadas que no colaboren con el Sistema mediante la percepción de fondos públicos. Valoración: se admite la sugerencia, suprimiendo esta expresión. La redacción definitiva de este apartado viene dada por la aceptación tanto de esta propuesta como de la propuesta 2 formulada por la EAPN-RM.

- Propuesta 7.- Incorporar en el artículo 3 nuevas definiciones de términos tales como responsabilidad pública, informe social (exclusivo del trabajo social) y Unidad de Trabajo Social (UTS).

Valoración: No se entiende conveniente ampliar la relación de definiciones, teniendo en cuenta que alguno de estos términos hacen referencia principios o instrumentos que merecen una regulación separada, que incluya su definición específica, tal y





como ya se ha hecho en los artículos 7.c). En cuanto a la Unidad de Trabajo Social, si se ha incorporado un nuevo apartado en el artículo 27, al estimarse la alegación 42 de este mismo escrito. Por lo que respecta al informe social, no procede su definición, porque no se menciona a lo largo del articulado del anteproyecto.

- Propuesta 8.- Clarificar en el artículo 4 la terminología empleada en relación al Sistema de Servicios sociales, y los distintos sistemas que lo integran.  
Valoración: No se acepta. Con esta propuesta normativa, se pretende superar el antigua denominación del artículo 2.2 la ley 3/2003 (2.2. sobre el Sistema de servicios sociales, que resultaba confusa, por calificar a todo como “sistema”, y pasar a adoptar una nueva denominación, de forma que el Sector de servicios sociales del artículo 4.1 se ha de entender con carácter global y amplio (que incluye tanto el ámbito público como el privado), mientras que el Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia del artículo 4.2 se configura como la red pública de servicios, donde se incluye también los prestados por entidades privadas siempre que estén financiados total o parcialmente por fondos públicos.
- Propuesta 9.- Incorporar en el artículo 4 el reconocimiento del carácter esencial del Sistema Público de Servicios Sociales.  
Valoración: No se acepta, pues el hecho de que no aparezca aquí dicha mención no impide que la normativa sectorial correspondiente pueda asignarle tal carácter. Así por ejemplo, en materia de financiación autonómica, la competencia para definir cuáles son los servicios públicos esenciales corresponde al Estado.
- Propuesta 10.- Modificar la redacción del último inciso del artículo 4.6, formulándolo en sentido positivo.  
Valoración: En efecto, dicha redacción resulta más coherente con los adjetivos que se pueden utilizar cuando hablamos de competencia, por lo que se asume esta aportación, y se sustituye el último inciso por la expresión “constituyen finalidades compartidas con otros sistemas”.
- Propuesta 11.- Indicar en el artículo 5 (finalidad y objetivos del Sistema de Servicios Sociales) al menos un objetivo general dirigido a la sociedad en general.  
Valoración: No se admite, pues esta referencia ya se recoge en el encabezado cuando se alude a la finalidad global de promover el bienestar social del conjunto de la población.
- Propuesta 12.- La inclusión del artículo 6.2 (“no podrán utilizarse denominaciones que puedan inducir a confusión...”) requeriría tipificar una infracción.  
Valoración: La vulneración del precepto no entraña una relevancia tal que la haga merecedora de su inclusión en el régimen sancionador como una infracción diferenciada. No obstante, se atiende esta sugerencia con la redacción de unas nuevas cláusulas residuales en la tipificación de las infracciones que permita garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que se recogen a lo largo del articulado: ver la valoración de la Propuesta 25.





- Propuesta 13.- Incorporar en el artículo 7 nuevos principios rectores, tales como la atención personalizada, el de accesibilidad, o el de promoción de la autonomía personal.

Valoración: Se acepta la inclusión del principio de accesibilidad, concretamente en el apartado p. y su correspondiente definición. Por el contrario, no se acepta la sugerencia respecto del principio de atención personalizada, por estar ya recogido en este precepto (apartado g), ni tampoco para recoger la promoción de la autonomía personal, al entender que se trata de un principio rector en el ámbito de la normativa reguladora de la dependencia, pero que no es propio del Sistema de Servicios sociales.

- Propuesta 14.- Recuperar y desarrollar normativamente un sello de declaración de interés en Servicios Sociales, con estándares exigentes sobre transparencia, política de contratación, condiciones laborales, igualdad, etc.

Valoración: No se acepta, porque no se ha llegado a aplicar esta medida, al no haberse llevado a cabo el desarrollo reglamentario de las entidades declaradas de carácter asistencial reguladas en la Ley 3/2003. En cualquier caso, todos los aspectos indicados se han reconducido al sistema de calidad, en el que podrán valorarse y tenerse en cuenta.

- Propuesta 15.- Recuperar el precepto relativo a la obligatoriedad de contar con un reglamento de régimen interior.

Valoración: No se admite, al no resultar necesario porque para la obtención de la autorización administrativa la normativa reguladora exige que el centro solicitante cuente con un reglamento de régimen interior. En el mismo sentido, el artículo 106.2.d. del anteproyecto tipifica como el incumplimiento de las obligaciones recogidas en el reglamento de régimen interior para las personas usuarias y para las personas profesionales

- Propuesta 16.- Crear un nuevo título o capítulo que recoja los derechos y deberes de los usuarios regulados en los artículos 8 a 11 del anteproyecto, y poner en valor los derechos de los profesionales como principal elemento del Sistema de Servicios Sociales o crear un título específico al efecto.

Valoración: No se acepta, pues en la redacción inicial del anteproyecto ya se han recogido los derechos de unos y otros, y ya se ha optado por regular a los profesionales en el Título IX, como elemento fundamental para asegurar la calidad y la eficacia del sistema, tal y como se articula en la citada LAPAD.

- Propuesta 17.- Mayor concreción en el artículo 8 acerca de los titulares del derecho a las prestaciones y servicios del sistema, incorporando expresamente a transeúntes, murcianos residentes fuera de la Región y sus descendientes, exiliados, refugiados y apátridas.

Valoración: Se acepta parcialmente. De un lado, cabe destacar que el apartado g (supuestos de Urgencia social) ya viene a incluir los transeúntes. No obstante, si se ha incluido a los murcianos residentes fuera de la Región, refugiados y los menores extranjeros (apartado e). Y junto a los extranjeros, se añade la mención a los





apátridas, y a las personas con derecho de asilo. Ver valoración de la alegación nº 23 de EAPN.

- Propuesta 18.- Incorporar en el artículo 9.1.d) la garantía de confidencialidad en los espacios en los que se atiende a los usuarios.

Valoración: Se admite, incluyendo un nuevo inciso al respecto en dicho precepto.

- d) A la intimidad y confidencialidad de todos los datos e informaciones *de la intervención social* que consten en su expediente, incluyendo la debida reserva por parte de las personas profesionales en el proceso de atención con respecto a la información de la que haya tenido conocimiento, de conformidad con la legislación vigente, *así como a ser atendidos en espacios adecuados que garanticen dicha intimidad.*

- Propuesta 19.- Incorporar en el artículo 9.1.e) la recepción por escrito de la información sobre prestaciones de servicios sociales y requisitos para obtenerlas.

Valoración: Se acepta, otorgando una nueva redacción a este precepto:

- e) A disponer de información suficiente, veraz y comprensible, sobre las prestaciones de servicios sociales y sobre los requisitos necesarios, *y si así lo requiere, a recibir la información por escrito de forma entendible.*

- Propuesta 20.- matizar en el artículo 9.1.f) el acceso al expediente individual de acuerdo con la normativa, desarrollándose normativamente dicho acceso.

Valoración: No se acepta. El derecho acceso se regula con carácter básico en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), y este anteproyecto únicamente se limita a concretar esa regulación para el ámbito específico de los servicios sociales.

- Propuesta 21.- Deben concretarse en el artículo 9.1.i) los motivos del cambio de profesional de referencia.

Valoración: No se acepta, porque se considera suficiente a estos efectos la referencia a motivos personales justificados, dejando abierto este concepto, habida cuenta de la diversidad de circunstancias que pueden concurrir en cada caso, de manera similar a la previsión del cambio de médico de familia en el ámbito sanitario.

- Propuesta 22.- Incorporar en el artículo 9.1.n) un plazo máximo fijado en días hábiles para recibir una atención urgente o prioritaria.

Valoración: No se acepta, pues este extremo se regulará en la normativa que desarrolle la Urgencia social en relación a prioridad, plazos, acreditación de requisitos. En cualquier caso, en el actual artículo 37, dedicado a la Urgencia social, se garantiza que será prioritaria frente a cualquier otra, y que cuando se requiera un servicio o prestación de atención especializada, éste podrá prestarse sin que sea preciso para el acceso acreditar el cumplimiento de todos o algunos de los requisitos establecidos para ello.

- Propuesta 23.- Incorporar en el artículo 9.1 el derecho de accesibilidad en todas sus vertientes.

Valoración: Se recoge como principio nuevo en artículo 7 p. y todo lo relacionado con la accesibilidad se encuentra regulado en su normativa específica.







- Propuesta 24.- Recoger en el artículo 9.1 el derecho de los usuarios a conocer, con carácter previo a la toma de decisiones, el copago que les corresponda, así como a ser informados de la repercusión del mismo en su patrimonio (artículo 51).

Valoración: Se acepta parcialmente, incluyendo un nuevo inciso en el apartado I. del artículo 9

- I. A escoger libremente el tipo y modalidad de servicio más adecuado a su caso en función de su disponibilidad, atendiendo a la orientación y a la prescripción técnica de la persona profesional de referencia asignada y *conociendo con antelación su posible participación económica.*

Además, ya se había considerado la vulneración de este derecho específicamente como infracción en el artículo 106.1.d)

- d. Vulnerar el derecho de las personas usuarias a disponer, en función de la naturaleza y del tipo de servicio, de un reglamento interno y de un procedimiento de sugerencias y quejas, y a conocer, en su caso, el importe de la participación económica que deba satisfacer.

- Propuesta 25.- Incluir una tipificación de infracciones para el incumplimiento de los derechos del artículo 9.1, al menos en los supuestos que supongan un plus de gravedad.

Valoración: No se acepta, si bien con el fin de evitar que el catálogo de infracciones resulte excesivamente profuso, se ha optado por introducir varias cláusulas de cierre que tipifican de modo genérico cualquier incumplimiento de la normativa en materia de servicios sociales, diferenciándose entre leve, grave y muy grave, en función del perjuicio producido.

Art. 106: Infracciones Leves

1. En el caso de las personas y entidades prestadoras de servicios sociales:
  - a. Incumplir la normativa aplicable en materia de servicios sociales cuando no se derive perjuicio directo y concreto sobre las personas usuarias y dicho incumplimiento no esté tipificado como infracción grave o muy grave.
2. En el caso de las personas usuarias de servicios o beneficiarias de prestaciones y de las personas profesionales de los servicios sociales:
  - a) Incumplir la normativa aplicable en materia de servicios sociales cuando no se derive perjuicio directo y concreto sobre otras personas físicas o jurídicas y no proceda su calificación como infracción muy grave o grave.

Artículo 107.- Infracciones graves.

1. En el caso de las personas y entidades prestadoras de servicios sociales:
  - d. *El incumplimiento de cualquier otra obligación o la vulneración de cualquier otro derecho recogidos en la normativa aplicable, sin estar previsto en otros apartados de este artículo, cuando se derive riesgo,*





*daño o perjuicio para la integridad física y moral, seguridad o salud de las personas usuarias y no constituya infracción muy grave.*

2. En el caso de las personas usuarias de servicios o beneficiarias de prestaciones económicas, y de las personas profesionales de los servicios sociales:

*r. El incumplimiento de cualquier otra obligación o la vulneración de cualquier otro derecho recogidos en la normativa aplicable, sin estar previsto en otros apartados de este artículo, cuando se derive riesgo, daño o perjuicio de las entidades prestadoras, o para la integridad física y moral, seguridad o salud de profesionales y otros usuarios y no constituya infracción muy grave.*

Artículo 108.- Infracciones muy graves.

1. En el caso de las personas y entidades prestadoras de servicios sociales que intervienen en la provisión y/o prestación de servicios sociales:

*d. El incumplimiento de cualquier otra obligación o la vulneración de cualquier otro derecho recogidos en esta norma, sin estar previsto en otros apartados de este artículo, si de su comisión se deriva daño notorio de imposible o difícil reparación para los usuarios de servicios sociales, o de gran trascendencia social.*

2. En el caso de las personas usuarias de servicios o beneficiarias de prestaciones económicas y de las personas profesionales de los servicios sociales:

*d. El incumplimiento de cualquier otra obligación o la vulneración de cualquier otro derecho recogidos en esta norma, sin estar previsto en otros apartados de este artículo, si de su comisión se deriva daño notorio de imposible o difícil reparación para las entidades prestadoras o profesionales y otros usuarios de servicios sociales, o de gran trascendencia social.*

- Propuesta 26.- Concretar en el artículo 10.g de forma más expresa el respeto a los profesionales., en prevención de posibles agresiones.

Valoración: No se acepta, porque se considera que tal y como está redactado el precepto, ya se encuentra implícito el derecho de respeto a la integridad física de los profesionales.

- Propuesta 27.- Incluir en el artículo 10 una tipificación de infracciones en caso de incumplimiento, al menos para los de mayor gravedad, a fin de dotar de efectividad de los deberes de los usuarios.

Valoración: Nos remitimos a la valoración de la propuesta 26.

- Propuesta 28.- Redactar de forma sencilla y clara la Carta de Derechos y Deberes prevista en el artículo 11, siendo obligatorio su exposición de forma visible en cada centro de trabajo, con indicación de las posibles quejas a interponer y las consecuencias de su incumplimiento y sanciones.

Valoración: No se acepta, dado que la redacción inicial de la ley ya garantiza la aprobación de la Carta de Derechos y Deberes mediante Orden, así como su máxima difusión.

- Propuesta 29.- Valorar la inclusión de un capítulo referido a profesionales junto a los derechos de las personas usuarias.





Valoración: No se acepta, pues como ya se ha dicho, se vincula la formación de los profesionales a la calidad, siguiendo el diseño de la LAPAD.

- Propuesta 30.- Precisar en el artículo 16.3 que todas las prestaciones económicas no pueden ser objeto de cesión, embargo o retención, ya que responden a necesidades esenciales de las personas a las que se destinan.

Valoración: Se acepta, si bien limitando únicamente dicha exclusión a aquellos apartados que se refieren a prestaciones de carácter económico, no al resto de apartados, que hacen referencia a servicios, por lo que no tendría sentido. Por lo tanto, se excluyen de la posibilidad de cesión, embargo o retención las prestaciones recogidas en las letras d y g, por tener carácter económico. Además, se ha añadido en el precepto una salvedad mediante remisión a la legislación civil vigente en la materia.

3. La renta básica de inserción y las ayudas previstas en las letras d) y g), cuando sean de naturaleza económica, no podrán ser objeto de cesión, embargo o retención, *salvo los supuestos y con los límites establecidos en la legislación civil aplicable.*

- Propuesta 31.- Incorporar en el artículo 16 la referencia expresa a la atención social y psicológica de afectados por enfermedades raras.

Valoración: No se acepta, porque estas patologías se entienden englobadas dentro del concepto genérico de discapacidad, y ya resulta suficientemente garantizada en el artículo 7 la atención personalizada e integral, esto es y ajustada a las necesidades de cada una de las personas usuarias (artículo 7.g. principios rectores). De otra parte, se ha regulado también en el anteproyecto la necesaria coordinación de los ámbitos sanitario y social, de particular relevancia en estos supuestos, para garantizar la atención personalizada integral. Por último, no puede obviarse que la relación de prestaciones que enumera el artículo 16 es una regulación de mínimos, sin perjuicio de su posible ampliación vía reglamentaria (artículo 16.1” Sin perjuicio de las prestaciones que, en aplicación de la presente ley y de acuerdo con los criterios y forma en ella previstos, puedan ser calificadas de garantizadas...)

- Propuesta 32.- Incorporar en el artículo 17 medidas para hacer efectivo el derecho subjetivo, como en materia de transparencia, reconocimiento de atrasos de prestaciones económicas, o indemnización por su reclamación administrativa y judicial, o acortamiento de los plazos de resolución para acudir a la vía administrativa o judicial en los supuestos de silencio.

Valoración. No se admite. El último inciso del artículo 17.3 ya insistía en este aspecto al establecer que “la tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas que sean necesarias para poner fin a la vulneración del citado derecho, así como para restablecer a la persona perjudicada en el ejercicio pleno del mismo”.

- Propuesta 33.- Artículo 18. Transparencia. Incluir, en relación a las prestaciones condicionadas, la obligación de publicar periódicamente la información del presupuesto y solicitudes formuladas.





Valoración: No se acepta, pues al haberse incluido un artículo referente a la transparencia sobre las prestaciones, por razones de técnica legislativa se opta por suprimir las reiteraciones relativas al principio de transparencia.

- Propuesta 34.- Artículo 19.3: Definir con claridad sin lugar a errores cuándo se refiere a profesional de referencia, y no utilizar la expresión indeterminada “colectivos profesionales de referencia”.

Valoración: Se acepta, sustituyendo en este artículo el término “colectivos profesionales de referencia” por el de “profesional de referencia”.

- Propuesta 35.- Artículo 19.5: Aclarar si la adopción de medidas de internamiento no voluntario del se refiere solo a los supuestos urgentes, o con otro matiz.

Valoración: No se admite, pues de la primera parte del enunciado del este artículo “Queda reservadas a la gestión directa por parte de las Administraciones públicas, según su ámbito de competencias” se desprende que la adopción las medidas de internamiento no voluntario corresponde a la Administración competente en cada caso.

- Propuesta 36.- Artículo 19.6: Separar en puntos diferentes las referencias a protección de menores y adopción de medidas judiciales para menores responsables.

Valoración. No se acepta, en concordancia con los criterios establecidos en la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y la Ley Orgánica 5/2000 de responsabilidad penal del menor, según los cuales el menor tiene una consideración única y en cualquier caso antes como menor que como responsable penalmente.

En efecto, el artículo 40 de dicha convención establece a modo de un marco de protección, una serie de garantías para los niños infractores. Así dicho precepto establece lo siguiente:

*“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.*

Añadiendo en su apartado 3 que *“los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, (...):*

En cumplimiento de dicha convención y del resto de la normativa internacional existente en el ámbito del menor, se aprueba por el Estado español, la Ley Orgánica





5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante, LORPM). En su exposición de motivos se declara que *“es evidente la oportunidad de la presente Ley Orgánica, que constituye esa necesaria reforma legislativa, partiendo de los principios básicos que ya guiaron la redacción de aquella (especialmente, el principio del superior interés del menor), de las garantías de nuestro ordenamiento constitucional, y de las normas de Derecho internacional, con particular atención a la citada Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y esperando responder de este modo a las expectativas creadas en la sociedad española, por razones en parte coyunturales y en parte permanentes, sobre este tema concreto”*. Es por ello que recoge que *“han sido criterios orientadores de la redacción de la presente Ley Orgánica, como no podía ser de otra manera, los contenidos en la doctrina del Tribunal Constitucional, singularmente en los fundamentos jurídicos de las sentencias 36/1991, de 14 de febrero, y 60/1995, de 17 de marzo, sobre las garantías y el respeto a los derechos fundamentales que necesariamente han de imperar en el procedimiento seguido ante los Juzgados de Menores, sin perjuicio de las modulaciones que, respecto del procedimiento ordinario, permiten tener en cuenta la naturaleza y finalidad de aquel tipo de proceso, encaminado a la adopción de unas medidas que, como ya se ha dicho, fundamentalmente **no pueden ser represivas, sino preventivo-especiales, orientadas hacia la efectiva reinserción y el superior interés del menor**, valorados con criterios que han de buscarse primordialmente en el ámbito de las ciencias no jurídicas”*.

Más clarificador resulta el párrafo de la citada Exposición de Motivos, según el cual, *“en el Derecho penal de menores ha de primar, como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, **el superior interés del menor**. Interés que ha de ser valorado con criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas, sin perjuicio desde luego de adecuar la aplicación de las medidas a principios garantistas generales tan indiscutibles como el principio acusatorio, el principio de defensa o el principio de presunción de inocencia”*.

Por todo lo expuesto, reconoce en su artículo 1 apartado 2, tras establecer que dicha Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales, que éstos gozarán de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España.

Por último, destacar que el artículo 22 de la LSSRM atribuye a la Consejería responsable en materia de Servicios Sociales (en la actualidad, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades), las funciones que correspondan a la





Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como entidad pública competente para la protección y reforma de menores. Resultaría curiosa la exigencia de que ambas materias (protección y reforma de menores) se atribuya a la misma Consejería si no existiera una vinculación estrecha entre ambos ámbitos de actuación.

- Propuesta 37.- Artículo 22.2.b: Separar las referencias a protección de menores y adopción de medidas judiciales de menores responsables.  
Valoración. No se acepta, por los motivos expresados respecto a la propuesta 36.
- Propuesta 38.- Incorporar en el Título III un nuevo artículo con la mención a la Unidad de Trabajo social y su función de puerta de entrada al Sistema de Servicios sociales.  
Valoración: Se acepta, si bien incorporando esta mención, no en este artículo, sino en la nueva redacción dada al apartado 2 del artículo 27.
  2. *La Unidad Básica de Servicios Sociales contará, al menos, con una Unidad de Trabajo Social que desempeñará, como mínimo, las funciones de atención básica de información, orientación, estudio y valoración de la situación social.*
- Propuesta 39.- Artículo 24.2: Incluir la referencia a la Unidad de Trabajo social, con una población asignada según el territorio que abarca.  
Valoración: No se considera oportuno porque este artículo define la estructura territorial básica, distinguiéndose entre Áreas, Zonas y Unidades Básicas de Servicios sociales. La configuración de la Unidad básica su delimitación está vinculada a una población que no tenga la consideración de zona básica. No obstante se ha añadido un apartado 2 en el art. 27 garantizando que cada Unidad cuente al menos con una Unidad de Trabajo social (UTS), regulando además las funciones que como mínimo deberán desempeñar estas UTS. Ver Valoración de la Propuesta 42.
- Propuesta 40.- Artículo 26.5: Hacer referencia solo a la posible división en unidades básicas, trasladando el resto al artículo siguiente.  
Valoración: Se acepta, por razones de técnica normativa, trasladando el resto del artículo a un otro precepto (nuevo Artículo 28, con la rúbrica “*Otras divisiones territoriales*”).
- Propuesta 41.- Artículo 26: Formular una solución clara para los municipios y mancomunidades que no alcanzan la población de 10.000 habitantes.  
Valoración: No se admite, pues a nuestro juicio no existe el conflicto o problema a que se alude en esta alegación. Tal y como ya se puso de manifiesto en la MAIN inicial, es una finalidad primordial de esta ley de hacer efectivo el principio equidad territorial, concebida como equidad en el acceso servicios sociales en condiciones de igualdad, con independencia del municipio de residencia, que constituye la base para la equidad económica y social. Para garantizar la equidad territorial, el apartado 2 del artículo 23 del anteproyecto trata de promover la agrupación de municipios para la prestación de los mismos, de manera que en ningún caso las necesidades de los usuarios queden desatendidas, estableciendo que “Las competencias enumeradas (para las Entidades Locales) se ejercerán por los municipios por sí mismos o





agrupados para la gestión compartida de los servicios, a través de las fórmulas de colaboración interadministrativa previstas en la legislación sobre régimen local. La asociación de municipios deberá ajustarse a la distribución de zonas básicas de Servicios Sociales aprobada en el Mapa Regional”.

- Propuesta 42.- Artículo 27: Incorporar la información del artículo 26.5, y ampliar la misma con aspectos sobre su contenido, grado de dependencia del Centro de Servicios sociales de la Zona Básica, etc.  
Valoración: Se admite. Por motivos de técnica legislativa, se ha pasado el contenido del art. 26.5 al artículo 27 con la redacción indicada, y se ha creado por otra parte un nuevo artículo 28, referido a “Otras organizaciones territoriales”, con el contenido del antiguo artículo 27.2.

*Artículo 28.- Otras divisiones territoriales.*

De forma excepcional, podrán establecerse otras divisiones territoriales cuya creación se justifique por razón de necesidades específicas, con el objeto de prestar, al menos, la atención básica de información, orientación, estudio y valoración de la situación social.

- Propuesta 43.- Remitir el contenido del artículo 27.2 a un artículo nuevo o bien incluirlo en el artículo 24.  
Valoración: Se acepta, modificando el artículo 24 y añadiendo un nuevo artículo (el actual 28), con el contenido del antiguo artículo 27.2, regulando “Otras divisiones territoriales”.
- Propuesta 44.- En el artículo 27 ha de formularse también una solución clara para municipios y mancomunidades de menos de 10.000 habitantes.  
Valoración: En el artículo 26.2 ya se ha contemplado la posibilidad de crear de manera excepcional zonas básicas con población inferior a 10.000 habitantes, cuando las necesidades específicas así lo requieran, o cuando haya un número de profesionales mínimo adscrito a la zona, que se establecerá reglamentariamente. En todo caso, ha de considerarse también la valoración de la Propuesta 41.
- Propuesta 45.- Artículo 29: incorporar la referencia a las Unidades Básicas de servicios sociales.  
Valoración: no se acepta porque el precepto se refiere a la estructura funcional, no a la estructura territorial (que se regula en el artículo 24).
- Propuesta 46.- Artículo 31: Revisar la distribución en programas, porque la división prevista es contraria a los principios y objetivos de atención integral, además de innecesaria.  
Valoración: No se acepta, pues la existencia de programas en los Servicios Sociales de Atención Primaria está dirigida a orientar el trabajo del primer nivel de atención social, poder realizar actuaciones proactivas y comunitarias con personas y grupos sociales que tienen necesidades similares. Es decir, supone un mayor grado de especificidad en la atención: ayuda, asesora, forma, orienta las actuaciones de los profesionales del Centro de Servicios Sociales y, en su caso, gestiona recursos





específicos relacionados con las situaciones de necesidad que requieren una mayor intensidad y continuidad en el tiempo. Por otra parte, la existencia y composición de los equipos interdisciplinares que garanticen *“la calidad de las prestaciones, la proximidad territorial y la cobertura de las necesidades de los territorios”* se establece en la disposición transitoria cuarta.

- Propuesta 47.- Artículo 32: Recuperar la mención a la dotación mínima de profesional de trabajo social, recogiendo una ratio, sin remitirla al desarrollo reglamentario. Se propone una ratio general de un profesional por cada 3000 habitantes, modulable en función de las condiciones geográficas y sociales, y sin perjuicio de la intervención interdisciplinar.

Valoración: Se acepta en parte, incluyendo en el precepto (ahora artículo 33) la expresión *“al menos”*, para dejar claro que se establecen unas ratios mínimas.

2. Cada Centro de Servicios Sociales de Atención Primaria estará dotado, *al menos*, de un equipo interdisciplinar de profesionales y de personal administrativo, y dirigido por un profesional con titulación universitaria de grado, licenciatura o diplomatura.

Todo ello sin perjuicio de que puedan ser objeto de concreción posterior en el Mapa de Servicios sociales.

- Propuesta 48.- Artículo 33.2: Matizar que el acceso a los Servicios Sociales de Atención Especializada se producirá por derivación del profesional de referencia de los servicios sociales de atención primaria (excepto en casos de urgencia social).

Valoración: No se acepta, pues la referencia a los servicios sociales de Atención Primaria es correcta, no resultando necesario hacer mención al profesional de referencia, que conforme al precepto que lo regula (actual artículo 41.1), ya queda configurado como puerta de entrada en el sistema.

- Propuesta 49.- Incorporar, junto a Urgencia social, un artículo sobre emergencia social en caso de crisis y catástrofes, similar al regulado en la Ley Andaluza de Servicios Sociales.

Valoración: Se acepta. Se ha tratado de diferenciar los conceptos de emergencia y urgencia, por entender que ésta última requiere de una especial consideración, matizando la definición de urgencia social en el artículo correspondiente (actual 37) y abordando una definición de emergencia en un nuevo artículo (actual 38):

#### **Artículo 37.- Urgencia Social.**

4. Se considera urgencia social aquellas situaciones excepcionales o *extraordinarias* y puntuales en las que, atendiendo a criterios profesionales, pudiera encontrarse una persona o grupo de personas que requieran una actuación inmediata y sin la que podría producirse un deterioro o agravamiento *del estado de vulnerabilidad y desprotección*. Dichas situaciones se determinarán reglamentariamente mediante Orden de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

#### **Artículo 38.- Emergencia Social.**







*Se considera emergencia social aquella situación derivada de crisis social, catástrofe o accidente que requiera una atención inmediata y una coordinación de los Servicios Sociales de Atención Primaria con los de Atención Especializada, cuando afecten a la convivencia, alojamiento y cobertura de las necesidades básicas de las personas, incluida la atención a las crisis emocionales derivadas de las mismas.*

- Propuesta 50.- Artículo 37: Concretar cómo afecta la Historia social única a la protección de datos y al secreto profesional, y qué medidas se adoptan para el adecuado cumplimiento de la normativa, limitando los accesos al sistema y regulando el necesario rastro del acceso.

Valoración: No se admite, porque ya en otro artículo (actual 43: Sistema de Información de Servicios Sociales) se hace una remisión a la normativa de protección de datos. De manera que será cuando se creen los ficheros de carácter personal, cuando se determinen todos los aspectos afectados por esta normativa.

- Propuesta 51.- Artículo 40.1: Aclarar con referencia al precepto anterior, si se asigna profesional de referencia a todas las personas o solamente a las que acceden al sistema.

Valoración: No se acepta, porque de la redacción del artículo se desprende que solamente se asigna profesional a aquellas personas que acceden al sistema.

- Propuesta 52.- Artículo 41.2: Concretar cómo afecta a la protección de datos y al secreto profesional y qué medidas se adoptan para el adecuado cumplimiento de la normativa. limitando los accesos al sistema y el necesario rastro del acceso.

Valoración: No se admite, dando por reproducida la contestación a la propuesta 50.

- Propuesta 53.- Artículo 41: El sistema de información ha de contemplar una parte pública que permita conocer en tiempo real los plazos de espera para la atención en los diferentes territorios, el número de personas atendidas y otra información como el número de plazas públicas y concertadas, su ocupación y personas en espera, presupuesto aprobado, ejecutado y comprometido.

Valoración: No se acepta, pues se ha ampliado suficientemente la definición del principio de transparencia en el apartado o. del artículo 7, y todos esos elementos que se indican serán objeto de publicación a través del Portal de Transparencia.

- Propuesta 54.- Artículo 45: Delimitar la forma en que se atribuyen funciones desde otros sistemas, debiendo ser objeto de acuerdo con la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Valoración: Se admite, incluyendo en este precepto (ahora, artículo 47) un nuevo apartado 5.

*Se garantizará la consulta previa y el acuerdo con el Sistema de Servicios Sociales, a través de la Consejería competente, antes de la atribución de funciones de otros sistemas y servicios de protección social que le afecten.*





- Propuesta 55.- artículo 47: Transparencia. Publicar periódicamente datos presupuestarios e información sobre gasto ejecutado y comprometido según las diferentes fuentes.  
Valoración: No se admite porque ya se encuentra recogida esta obligación en la redacción dada al artículo 7.o) relativo al principio de transparencia y publicidad, y ya se indica en la Ley de 12/2014 de Transparencia.
- Propuesta 56.- Artículo 49.3. Establecer la directa aplicación de 0,5 por cien de la aportación de la Administración Regional para financiar inversiones en materia de servicios sociales.  
Valoración: No se acepta, si bien se ha elevado en el precepto correspondiente (actual artículo 51.3) elevando el 0,5 al 0,7 el porcentaje simbólico previsto como aportación que la Administración Regional destinará a financiar inversiones en materia de servicios sociales.
- Propuesta 57.- Artículo 51.4: Reconocer expresamente una cantidad económica mínima de libre disposición para la persona usuaria.  
Valoración: No se acepta, al no poderse establecer un porcentaje mínimo común de libre disposición para todos los servicios, sino que habrá de concretarse en función de los recursos de servicios sociales de que se trate.
- Propuesta 58.- Artículo 51: Recoger el derecho de las personas usuarias a conocer, previa a su toma de decisiones, el copago que le corresponda, así como la repercusión del copago en su patrimonio.  
Valoración: Se acepta parcialmente, al matizar la redacción del derecho del artículo 9.1.1)
  - l) A escoger libremente el tipo y modalidad de servicio más adecuado a su caso en función de su disponibilidad, atendiendo a la orientación y a la prescripción técnica de la persona profesional de referencia asignada y *conociendo con antelación su posible participación económica.*
- Propuesta 59.- Artículo 58.3.e: Incorporar expresamente como función del Consejo Regional de Servicios Sociales la de ser informado de la evaluación del Plan Regional de Servicios Sociales que realiza la Consejería a los dos años de su aprobación.  
Valoración: Se admite, incluyendo una nueva función en el apartado 3.f) del precepto que regula este órgano consultivo (ahora, el 60):
  - f) *Ser informado de cada evaluación del Plan Regional de Servicios Sociales que realice periódicamente la Consejería competente.*
- Propuesta 60.- Artículo 58: Incorporar normas expresas sobre su funcionamiento, tales como dos reuniones ordinarias mínimo al año, toma de acta de las reuniones, y publicidad de éstas y las intervenciones, convocatoria con la antelación mínima de un mes, sin que pueda simultanearse con otros órganos de participación.  
Valoración: No se admite, al tratarse de aspectos particulares a desarrollar mediante norma reglamentaria.





- Propuesta 61.- Artículo 60: Incorporar medidas de fomento para animar a los ayuntamientos, a pesar de su autonomía, a constituir los Consejos Locales de Servicios sociales.

Valoración: No se acepta, pues se entiende que la competencia para su constitución corresponde a las entidades locales, a todos los efectos, como respecto de cualquier otro órgano de participación ciudadana a nivel local.

- Propuesta 62.- Se propone la incorporación de cláusulas sociales en el Título VIII.  
Valoración: No se admite, porque en esta materia, resulta de aplicación la legislación básica estatal, al tratarse de una materia de competencia exclusiva del Estado y carecer la CARM de competencias en la materia. Estas cláusulas ya se encuentran recogidas en dicha legislación básica.

- Propuesta 63.- Artículo 67: Clarificar, respecto del régimen de concertación, si se trata de un servicio público, privado o concertado.

Valoración: No ha lugar, pues el apartado 2 de este precepto define claramente como régimen de concertación la prestación de servicios sociales públicos a través de terceros, cuya financiación, acceso y control sean públicos.

- Propuesta 64.- Artículo 68.2: Recoger, respecto del objeto del concierto, la excepción relativa a los servicios de atención domiciliaria en los servicios sociales de atención primaria directa.

Valoración: Ya se contempla, al regular las funciones de los servicios sociales de atención primaria en el artículo 31.2 (antes 30.2), que no pueden ser objeto de delegación, contratación y/o concierto, salvo la contenida en la letra f), que se refiere a la prestación de servicios de atención domiciliaria y soporte a la unidad familiar o de convivencia. No obstante, se acepta la alegación, añadiendo una precisión al final en el nuevo artículo 70.2 (antiguo 68.2) para dejar claro que podrá ser objeto de concierto la gestión integral de prestaciones, servicios o centros, salvo las limitaciones previstas en el apartado 2 del artículo 30.

- Propuesta 65.- Artículo 73: Recuperar la referencia a la información con carácter previo y periódicamente, sobre el copago a aplicar, así como si afecta a su patrimonio.

Valoración: No se acepta, pues ya se ha recogido este aspecto en la redacción del artículo 9.1.1), entre los derechos de las personas usuarias.

- Propuesta 66.- Artículo 73.2 y 3: Incorporar una sanción que responda a la prohibición de cobrar cantidad distinta al precio público.

Valoración: No se acepta, si bien y con el fin de evitar que el catálogo de infracciones resulte excesivamente profuso, se ha optado por introducir en los artículos correspondientes una cláusula de cierre que tipifique de modo genérico cualquier incumplimiento de la normativa en materia de servicios sociales, diferenciándose entre grave y muy grave en función del perjuicio producido directo sobre los usuarios de los servicios, o sobre las propias entidades prestadoras, los profesionales u otros usuarios. Ver valoración de la Propuesta 25.





- Propuesta 67.- Artículo 74: Recuperar la referencia a las obligaciones de transparencia por parte de las entidades concertadas, y recoger la correspondiente infracción en caso de incumplimiento.  
Valoración: No se acepta, porque este precepto se ha limitado a recoger aspectos específicos del concierto que han de publicarse en el Portal de Transparencia, pero el incumplimiento la obligación de publicación de esta información se somete al régimen general en esta materia.
- Propuesta 68.- Artículo 75: Recuperar la mención expresa a la necesaria formación específica del voluntariado, así como a la obligación de secreto y confidencialidad de los datos conocidos durante su acción voluntaria.  
Valoración: No se admite, al resultar aplicable en esta materia la legislación estatal y autonómica en materia de voluntariado, que ya establece un régimen jurídico sobre su formación, obligaciones e infracciones.
- Propuesta 69.- Convertir en el Título IX el Capítulo II (profesionales de los servicios sociales) en Título independiente y reforzar su contenido en formación, derechos y deberes, secreto profesional, coordinación y protección de datos, definición de funciones, etc.  
Valoración: No se acepta, porque como se ha dicho respecto de anteriores alegaciones, se ha optado por regular los profesionales de los servicios sociales como un elemento fundamental orientado al logro de unos niveles altos de calidad en la prestación de los servicios, siguiendo el esquema de la LPAD y por considerar que ambas cuestiones se encuentran íntimamente relacionadas.
- Propuesta 70.- Artículo 82.2: Incorporar la delimitación de funciones por las competencias de los respectivos títulos profesionales oficiales.  
Valoración: No se admite, pues las funciones de los profesionales que la integran no puede ser objeto de regulación por esta ley, porque ello supondría una extralimitación en el título competencial. Además, la regulación de los equipos interdisciplinares queda diferida en el (nuevo) artículo 33.3 a un ulterior desarrollo reglamentario, a fin de lograr una mayor concreción.
- Propuesta 71.- Artículo 84: Incorporar el derecho a solicitar por escrito las órdenes, instrucciones o requerimientos realizados por responsables políticos, y recibir por escrito la resolución de dudas jurídicas o interpretaciones legales, de la Consejería o la entidad a que presten servicio.  
Valoración: No se admite, por no resultar operativo, y exceder del objeto de este anteproyecto de ley, debiendo tales previsiones adoptarse en el ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración que resulte competente.
- Propuesta 72.- Artículo 84: Incorporar la mención al secreto profesional, así como delimitar la información a la que podrán acceder concejales del Gobierno y oposición, y su mecanismo.  
Valoración: No se acepta, por exceder del ámbito objetivo de esta ley.





- Propuesta 73.- Artículo 84: Trasladar el contenido de los derechos a las infracciones, para que sean efectivos.  
Valoración: No se admite, porque en su caso esta cuestión habría de reconducirse a las infracciones genéricas propias de la normativa reguladora de la función pública.
- Propuesta 74.- Valorar si mantener como artículo o trasladar a un nuevo título sobre derechos y deberes, tanto de usuarios como de profesionales.  
Valoración: No se acepta por razones de técnica legislativa, a fin de preservar la sistemática de la ley.
- Propuesta 75.- Crear un capítulo sobre ética, que recoja un artículo sobre Comité de Ética y sobre resolución de consultas y conflictos éticos.  
Valoración: Se acepta parcialmente (ver apartado siguiente), si bien no se entiende necesario crear un capítulo específico, por considerar suficiente la regulación de la Estrategia Ética y el Código de Ética profesional.
- Propuesta 76.- Incluir un artículo nuevo que recoja la creación de un Comité de ética como órgano consultivo, para resolver dudas y fijar criterios.  
Valoración: Se acepta parcialmente, al incluirse un nuevo artículo (el 88) por el que se crea el Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Región de Murcia como *“órgano de consulta y deliberación, de naturaleza interdisciplinar y autonomía funcional, para el análisis y asesoramiento de las cuestiones de carácter ético que surjan en la intervención social, configurándose a estos efectos como foro ético de referencia”*.
- Propuesta 77.- Artículo 87: Incorporar un contenido concreto para la consecución del objetivo de la promoción de la investigación y el desarrollo en servicios sociales. Por ejemplo, la creación de un instituto de investigación e innovación, o recursos de apoyo a la investigación (como en el SMS).  
Valoración: No se acepta, al no considerarse prioritaria la creación de un nuevo órgano en la estructura de la Consejería competente al efecto.
- Propuesta 78.- Artículo 88: Exposición al público de manera accesible del registro público de prestadores de servicios sociales.  
Valoración: No ha lugar, pues el Registro de entidades tiene carácter público (y así se define en el artículo 91.2 como “instrumento de naturaleza pública” y en su normativa específica reguladora y “el acceso al mismo deberá ejercerse en los términos previstos en la normativa reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.
- Propuesta 79.- Artículo 101.1: Valorar la incorporación (en cuanto a los sujetos responsables) de la imprudencia e imprudencia grave, aunque resulte una sanción atenuada.  
Valoración: No se acepta, porque el precepto (actual 104) ya alude a la responsabilidad a título de dolo o de culpa, entendiéndose en este último término implícita cualquier tipo de imprudencia o negligencia.





- Propuesta 80.- Incorporar como infracciones de las entidades referidas a los profesionales, entre otras, en materia de prevención de riesgos laborales, protección de datos, reglamento de régimen interior y condiciones laborales, o cobrar prestaciones sin comunicación previa a la Consejería, etc.

Valoración: Nos remitimos a la valoración de la Propuesta 66.

- Propuesta 81.- Recuperar el artículo de la Ley 3/2003, relativo a la resolución del procedimiento sancionador y su contenido.

Valoración: Se acepta, incorporando estos aspectos en el artículo 118 (nuevo)

*Artículo 118.- Resolución.*

1. *La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador será motivada y resolverá todas las cuestiones pertinentes planteadas en el expediente.*

2. *En todo caso, la resolución final deberá manifestarse expresamente sobre:*

- a. *La ratificación de las medidas cautelares, a fin de garantizar la eficacia de la resolución en tanto sea ejecutiva, o la revocación de las mismas, en su caso.*

- b. *La obligación de reposición de la situación a su estado originario.*

- c. *La determinación de indemnización de daños y perjuicios derivados de la infracción cometida.*

- Propuesta 82.- Incluir una nueva Disposición adicional en la que se fije el plazo para contar con reglamento de régimen interior.

Valoración: No se acepta, porque no se ha recogido este concepto previamente en el articulado.

- Propuesta 83.- para valorar el alcance de la propuesta de la D.T. 3ª, se requiere conocer el punto de partida

Valoración: No se concreta ninguna propuesta de modificación, supresión o adición al texto.

- Propuesta 84.- para valorar el alcance de la propuesta de la D.T. 4ª, se requiere conocer el punto de partida

Valoración: No se concreta ninguna propuesta de modificación, supresión o adición al texto.

## COLEGIO OFICIAL DE PSICÓLOGOS DE LA REGIÓN DE MURCIA

Escrito presentado por su Procuradora, Dña Rita Almudena Martínez Campillo, el 02/08/2018:

- Propuesta 1.- Artículo 12:





- Añadir en el apartado b), respecto de las prestaciones condicionadas, que las circunstancias de que dependen las mismas se determinarán, si procede, en la Cartera de servicios sociales.

Valoración: No se acepta, pues la prestación condicionada no tiene la consideración de derecho subjetivo, sino que su reconocimiento o no estará en función de la disponibilidad de recursos, la cual determinará un orden de prelación. Se ha optado además por remitir su desarrollo reglamentario al Catálogo, no a la Cartera, como en la mayoría de leyes autonómicas promulgadas en la materia.

- Especificar que el Catálogo de Prestaciones podrá ser ampliado por el Consejo de Gobierno, mediante Decreto.

Valoración: No se acepta. Se ha abierto la posibilidad de que se amplíen en ese Catálogo, mediante Decreto (ver artículos 14 1 y 2)

- Regular exhaustivamente el Catálogo de Prestaciones, con la vocación de permanencia que le confiere la Ley, tanto en lo que respecta a las prestaciones técnicas garantizadas como a las prestaciones técnicas condicionadas, (se formula una propuesta de relación para todas estas categorías). Regular también en el Catálogo las prestaciones económicas y las tecnológicas, que se incluirán entre las prestaciones garantizadas.

Valoración: No se admite. En el texto se ha establecido la diferencia entre prestaciones y servicios, siguiendo el esquema de la LAPAD, y no procede introducir nuevas categorías en el catálogo. No obstante, se ha diferido a la aprobación del Catálogo mediante Orden, con el fin de facilitar su modificación, dado el carácter dinámico de la evolución de las necesidades sociales,

- Regular la Cartera de Prestaciones de la Región de Murcia.

Valoración: No se acepta, pues en este anteproyecto se ha optado, como la mayoría de las leyes de las CCAA en la materia, por el desarrollo reglamentario del Catálogo, no de la Cartera.

- Propuesta 2.- Artículo 20: Incluir un nuevo apartado según el cual la Administración regional garantizará la prestación del servicio en todo el territorio, así como la financiación de los centros existentes, en los términos establecidos en esta Ley y su normativa de desarrollo.

Valoración: No se admite, porque la financiación de los servicios no puede recaer exclusivamente en la Administración autonómica.

- Propuesta 3.- Artículo 22: Atribuir a la Consejería competente en materia de servicios sociales la creación de los centros de servicios sociales de Atención primaria en municipios con población inferior a 20.000 habitantes y la creación de los servicios sociales de Atención Especializada que no sean creados por las entidades locales

Valoración: No se admite. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, deberán prestar en todo caso los servicios de evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, es decir, los





servicios sociales propios de la Atención Primaria, por no que en los Municipios de menos de 20.000 habitantes, la prestación de dichos servicios se asumirán por Administración Regional, lo que no excluye que las Entidades Locales de esta dimensión puedan prestar estos servicios voluntariamente. En cualquier caso, ha de tenerse en cuenta que el mantenimiento de esos centros de servicios sociales se cofinancia mediante el Plan concertado.

- Propuesta 4.- Modificar el Título III relativo a la Organización Territorial y Estructura de los Servicios sociales de la Región de Murcia.

Valoración: No se acepta, pues precisamente una de las finalidades del anteproyecto es diseñar nueva organización territorial y funcional de los Servicios Sociales configurando dos niveles de atención y fijando las áreas de servicios sociales como unidades básicas de articulación de los servicios sociales de atención primaria, así como las zonas básicas de servicios sociales como unidades territoriales de referencia para la organización funcional de los servicios sociales especializados.

- Propuesta 5.- Artículo 25: Establecer una población de referencia para el Área de Servicios sociales superior a 10.000 habitantes e inferior a los 100.000., ubicándose las Área de Servicios sociales en el lugar que se determine en el Mapa Regional, que podrá coincidir con el Centro de atención primaria de un municipio o de una agrupación de municipios del área.

Valoración: No se admite, pues el texto original del anteproyecto ya recoge implícitamente esta demanda: si la zona básica tiene asignada una población de referencia 10.0000 habitantes, y se prevé que las áreas estén integradas por zonas, esto significa que cada área abarcarán una población de 10.000 a 100.000 habitantes. Por otra parte, el centro de atención primaria está vinculado a la zona, pero no a las áreas, y por lo tanto ya cuenta, indirectamente establecida, con una población de referencia asignada.

- Propuesta 6.- Artículo 26.2: Añadir un inciso según el cual se entenderá constituidos como zonas básicas los municipios con población inferior a 10.000 habitantes que cuenten con uno o más centros de servicios sociales de atención primaria.

Valoración: No se admite. Se considera que ése no puede ser el criterio para articular las Zonas Básicas, sino que resultan más que suficientes los criterios que establece este precepto para con carácter excepcional constituir zonas básicas con población inferior a 10000 habitantes: las necesidades específicas que lo requieran o la garantía de un número mínimo de profesionales adscritos.

- Propuesta 8.- Artículo 29.4.: añadir al final “de atención primaria”  
Valoración: Se acepta, incorporando esta precisión al final del precepto (actual 30.4)

- Propuesta 9.- Artículo 30.2 (Funciones de los servicios de atención primaria):suprimir apartado 2 “Las funciones contenidas en el apartado anterior no podrán ser objeto de delegación, contratación y/o concierto, salvo la contenida en la letra f)”

Valoración: No se acepta, manteniéndose dicho apartado (el actual art. 31.2), pues se alude las funciones del apartado 1 son esencialmente públicas y no se pueden







delegar, con la excepción de la prevista en el apartado f) Prestar servicios de atención domiciliaria y soporte a la unidad familiar o de convivencia.

- Propuesta 10.- Artículo 32.2: Regular la composición del Equipo Técnico Interdisciplinar, debiendo estar integrado por los miembros de los colectivos profesionales que dirigen la intervención. Concretamente sugiere incluir la expresión “al menos”, antes de “un equipo interdisciplinar de profesionales...”  
Valoración: Se acepta parcialmente, incorporando esta precisión “al menos” en el precepto (actual 33.2)
- Propuesta 11: Incluir un nuevo artículo que regule el Centro de Servicios Sociales de atención especializada.  
Valoración: No se acepta, dado que no cabe hablar de un único centro de servicios sociales de atención especializada, sino que estos servicios responden a necesidades de distinta naturaleza, a las que tratan de atender centros de servicios sociales especializados también diversos.
- Propuesta 12.- Artículo 37: Añadir un apartado 4 que establezca que la Historia Social única debe incluir información relativa a cada ámbito profesional de atención interdisciplinar de forma que incluya los informes psicológicos, educativos y sociales según proceda., y un apartado 5 que indique que los profesionales que intervengan quedarán identificados en la Historia Social Única.  
Valoración: Se acepta, añadiendo en el precepto correspondiente (nuevo artículo 39) un apartado 4 con dicha redacción  
*4. La historia social única debe incluir, de forma clara, información relativa a cada ámbito profesional de atención interdisciplinar que intervenga en cada caso, incluyendo cualquier informe que pueda realizarse y quedando identificado cualquier profesional que intervenga.*
- Propuesta 13.- Introducir un nuevo precepto que garantice la interdisciplinariedad de los equipos de atención primaria y de atención especializada, precisando la composición de los equipos interdisciplinares, precisando entre otros extremos, que se fijará un ratio mínimo de equipos por habitante, que los servicios sociales especializados se prestarán por Equipos Interdisciplinares especializados, y que estos equipos estarán asistidos por asesores jurídico y el personal administrativo necesario.  
Valoración: No se acepta, porque se entiende oportuno regular esta cuestión a través del posterior desarrollo reglamentario.
- Propuesta 14.- Artículo 34: Introducir el concepto de “profesional de referencia adecuado”, que será el profesional del equipo interdisciplinar cuya formación y experiencia mejor se ajuste al caso concreto, evitando una reserva injustificada de este puesto a favor de un colectivo profesional específico. Modificar las funciones del profesional de referencia.  
Valoración: No se acepta, toda vez que en el Catálogo de referencia de prestaciones de servicios sociales aprobado del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y atención a la dependencia ya se contempla al trabajador social como el profesional de referencia adecuado. Igualmente se mantiene la





definición de las funciones básicas del profesional de referencia, por entenderlas ajustadas a la realidad de la tarea que desempeñan habitualmente.

- Propuesta 15.- Artículo 47: La organización funcional y territorial propuesta debe ir acompañada de la correspondiente financiación, para lo cual se mencionará expresamente que las Administraciones Públicas de la Región de Murcia garantizarán la financiación necesaria para asegurar el derecho de la ciudadanía a recibir las prestaciones reconocidas en el Catálogo de Prestaciones y en la Cartera de Servicios sociales. Los créditos que las Administraciones Públicas de la Región de Murcia consignen para la financiación de las prestaciones garantizadas han de tener la consideración de ampliables, de acuerdo con lo que establezca la normativa presupuestaria.

Valoración: No se acepta, pues ya se ha redactado en términos suficientemente claros el precepto para garantizar la financiación necesaria de los servicios sociales. En efecto, en el artículo 47 (actual 49) se asume el compromiso de satisfacer las necesidades de atención social en el marco de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, y se garantiza la financiación necesaria para hacer frente a los gastos derivados del ejercicio de sus competencias en materia de servicios sociales, asegurando las prestaciones garantizadas del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia. En cuanto al carácter ampliable de los créditos, se trata de un aspecto presupuestario que ha de regularse anualmente a través de la ley de presupuestos.

- Propuesta 16.- Artículo 51: Ha de recogerse expresamente que las Administraciones competentes en la materia podrán establecer la participación de las personas usuarias en el coste de las prestaciones de carácter material, y también que la contribución de los usuarios se graduará en función de las posibilidades económicas de los mismos.

Valoración: No se admite. En el precepto correspondiente (nuevo artículo 53) se establecen dos variables para determinar el coste de la participación: el tipo y coste del servicio, y la capacidad económica de las personas usuaria, y la de sus familiares o personas con las que convivan ( en los casos y forma que se determinen), pero todos estos aspectos se desarrollarán reglamentariamente, siguiendo el mismo esquema adoptado en el ámbito de la dependencia (en la LAPAD solo se menciona la capacidad económica del beneficiario, y en el desarrollo reglamentario se valora la unidad de convivencia..

- Propuesta 17.- Inclusión de una disposición adicional que, con independencia de la estructura organizativa que dispone la Ley, garantice el mantenimiento de los centros existentes en municipios de población inferior a 10.000 habitantes a la fecha de su entrada en vigor, no pudiendo afectar al resto del equipamiento ni a la persona que presta servicios en los mismos, manteniéndose inalterado el régimen de financiación de las estructuras preexistentes.

Valoración: No se admite, porque precisamente una de las finalidades de la ley es configurar un nuevo modelo de organización territorial y funcional de los Servicios Sociales, si bien conforme a lo previsto en la D.T. 3ª. 1º está previsto el





mantenimiento de la estructura territorial existente hasta tanto se apruebe el Mapa de Servicios Sociales. Se contempla por tanto la reestructuración progresiva del sistema actualmente en vigor.

- Propuesta 18.- Disposición Transitoria tercera: Suprimir el apartado 3, eliminándose el número mínimo de profesionales necesario para que los municipios se constituyan en zona básica  
Valoración: No se admite, porque se ha entendido necesario que el régimen transitorio de la ley estableciera unos mínimos hasta tanto se proceda a su desarrollo reglamentario.
- Propuesta 19.- Disposición transitoria cuarta: mejorar la redacción para tener en cuenta que el principio de integralidad informa la contratación de nuevos profesionales.  
Valoración: No se acepta. No se entiende el sentido de la alegación. La finalidad de esta Disposición Transitoria cuarta es establecer un régimen transitorio, con una ratio mínima de profesionales hasta tanto se desarrolle reglamentariamente.
- Propuesta 20.- Disposición transitoria quinta: debe suprimirse la diferenciación entre financiación de los Servicios sociales y la financiación de los equipos interdisciplinarios.  
Valoración: No se admite, pues la finalidad de este precepto no es hacer un cálculo de la financiación de los servicios sociales. La ley establece una composición de los equipos interdisciplinarios y la Disposición transitoria quinta establece –de manera transitoria- los porcentajes de financiación compartida de los mismos.
- Propuesta 21.- Disposición transitoria sexta: debe aclarar que no se condiciona la entrada en vigor o aplicabilidad de toda la Ley, sino solo de aquellas que deban ser desarrolladas reglamentariamente para ser efectivas.  
Valoración: Se admite., introduciendo un inciso en este sentido en la Disposición transitoria sexta, quedando ésta redactada del siguiente tenor:  
Hasta el establecimiento de la estructura territorial fijada en el Capítulo I del Título III de la presente ley con la aprobación del Mapa de Servicios Sociales de la Región de Murcia previsto en el artículo 57, las administraciones públicas seguirán proveyendo las diferentes prestaciones de la forma efectuada hasta el momento, *sin que ello afecte a la aplicación de las previsiones que no requieran su posterior desarrollo normativo.*
- Propuesta 22.- Modificar la disposición final tercera para sustituir el calendario de desarrollo del Catálogo de prestaciones por el de la Cartera de prestaciones.  
Valoración: No se acepta, una vez rechazada la propuesta 1 de este mismo colegio profesional relativa a la inclusión de la Cartera de prestaciones.

## **COLEGIO OFICIAL DE EDUCADORES SOCIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Escrito presentado por su Presidenta, Dña Raquel Palazón Gallego, el 02/08/2018





- Alegación nº 1.- Artículo 3: añadir una definición de “intervención social” como apartado nº 6.

Valoración: Se admite, incluyendo la siguiente definición en el artículo 3.6.

*Intervención social: Actuación organizada cuyo objeto es prevenir, resolver o corregir los desajustes del sistema social en relación a la integración de las personas y grupos sociales a partir de una acción consciente y planificada, contando con la participación tanto de profesionales como de las personas a las que se dirige esta intervención.*

- Alegación nº 2.- Artículo 3 apartado 5: con objeto de ampliar el concepto de “necesidades sociales”, añadir a la definición ya recogida el párrafo siguiente “y en la cultura de época. Supone el acceso a aquellos bienes (tangibles o intangibles) que permiten a las personas desarrollarse integralmente y mejorar su calidad de vida”.

Valoración: No se acepta. El concepto inicial adoptado resulta suficiente, y conforme al artículo 3.1 del Código civil, la norma y este concepto, obviamente mutable y evolutivo, habrá de interpretarse conforme a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicados.

- Alegación nº 3.- Artículo 3: Añadir una precisión a la definición ya existente de “Necesidades personales básicas”: “son las necesidades precisas para la subsistencia que afectan a la calidad de vida de la persona en términos de su autonomía funcional e integración relacional”.

Valoración: Se acepta, incorporando la mayor parte de la redacción en el precepto, porque permite ofrecer una idea más amplia de la autonomía, abarcando todas las perspectivas de la misma.

4. Necesidades personales básicas: Son las necesidades precisas para la subsistencia que afectan a la calidad de vida de la persona *en términos de su autonomía personal, funcional y relacional.*

- Alegación nº 4.- Artículo 5 (finalidad y objetivos del Sistema de Servicios sociales) Añadir un párrafo al apartado 5, para hacer referencia a la atención integral “propia de la intervención social, que incluya aspectos psicológicos asistenciales (en lugar de sociales) y educativos (...)

Valoración: Se acepta parcialmente, añadiendo solo la expresión “propio de la intervención social”, en coherencia con la nueva definición de este término incorporada en el artículo 3, a sugerencia de EAPN-RM (ver alegación 17 de esta última)

- Alegación nº 5.- Artículo 5 (finalidad y objetivos del Sistema de Servicios sociales): Añadir una precisión al apartado 7, para incluir la referencia a la interdisciplinariedad: “Prestar unos servicios sociales de calidad, basados en la interdisciplinariedad”.

Valoración: se acepta parcialmente, adoptando una nueva redacción acerca de lo que debe definir la atención (la intervención social). Sin embargo, la interdisciplinariedad ya se refería al final del precepto, además de encontrarse implícita en la mención a la necesidad de que incluya aspectos psicológicos, sociales y educativos.

5. Promover una atención *propia de la intervención social* que incluya aspectos psicológicos, sociales y educativos, y que aborde los planos individual, familiar,





grupales y comunitarios, como elementos esenciales para la comprensión de la persona dentro de sus contextos de desarrollo y siempre desde una perspectiva interdisciplinaria.

- Alegación nº 6.- Artículo 7 (Principios Rectores): en la definición del principio de empoderamiento e inserción del apartado h., hacer referencia a las “necesidades y aspiraciones” de las personas, así como a la atención especializada (en lugar de la atención personalizada)  
Valoración: No se acepta, por resultar el concepto de “aspiración” demasiado vago e impreciso.
- Alegación nº 8.- Artículo 7 (Principios Rectores): en la definición del principio de Participación en el apartado j., reemplazar el término “seguimiento” por el de “conocimiento” de las actuaciones que les afecten.  
Valoración: No se acepta. Ver la alegación 20 de la EAPN, que sí se ha asumido, otorgando una nueva redacción al precepto.
- Alegación nº 9.- Artículo 9. Derechos de las personas usuarias de los Servicios sociales. Añadir una precisión en el apartado f. para que el usuario pueda acceder, además de a su expediente individual, también a su historia social, en cualquier momento, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.  
Valoración: Se acepta, incluyendo esa precisión en la redacción del precepto.
- Alegación nº 10.- Artículo 9. Derechos de las personas usuarias de los Servicios sociales. Reemplazar en el apartado j. el término “necesidades” por el de “evolución o situación”.  
Valoración: Se acepta parcialmente, al incorporar el término “situación”.  
j. A obtener una evaluación o diagnóstico de su *situación* y necesidades y a disponer de dicha evaluación por escrito, en un lenguaje claro y comprensible.
- Alegación nº 11.- Artículo 9. Derechos de las personas usuarias de los Servicios sociales. Añadir una frase en el apartado l. para hacer referencia a la persona profesional de referencia asignada “de entre los miembros del equipo interdisciplinario”.  
Valoración: No se acepta, porque ya está perfectamente definido quién es el profesional de referencia.
- Alegación nº 12.- Artículo 15: Tipos de prestaciones. Añadir varias precisiones a la definición existente, para aludir a las “distintas” necesidades sociales y especificar que éstas pueden ser “psicológicas, educativas y asistenciales”.  
Valoración: No se acepta. El concepto de asistencial ya se encuentra superado, y las tareas de los trabajadores sociales exceden las meras funciones asistenciales.
- Alegación nº 13.- Artículo 30.- Funciones de los Servicios sociales de Atención primaria. Incluir varias precisiones en el apartado 1.c. para indicar que la función consiste en Valorar y realizar diagnósticos sociales “en sus distintas modalidades” :psicosociales, socioeducativos “y socioasistenciales”.  
Valoración: No se acepta, por los mismos motivos que se inadmite la alegación anterior





- Alegación nº 14.- Artículo 39.- Profesional de referencia (ahora, nuevo Artículo 41):
  - Modificar el apartado 2 para reemplazar la referencia al trabajador o trabajadora social por la del “profesional” de los Servicios Sociales de Atención Primaria que formen parte del equipo interdisciplinar de atención directa, indicando además que “la asignación se hará en el contexto de dicho equipo de manera que la responsabilidad de coordinar en cada caso dependa de la casuística y de la naturaleza de la situación que presenta la persona”.  
Valoración: No se admite como ya se ha señalado en la valoración a la Propuesta 14 del Colegio de Psicólogos, el trabajador social es el profesional de referencia, según se estableció en el Catálogo de referencia de prestaciones de servicios sociales aprobado del Consejo Territorial de Servicios Sociales.
  - Modificar también el apartado 3, para indicar expresamente que la derivación a los Servicios sociales de Atención Especializada se ha de llevar a cabo por decisión del equipo interdisciplinar.  
Valoración: No se admite, pues se entiende que la derivación, por razones de operatividad, debe corresponder al profesional de referencia, de modo similar a la derivación que realiza el médico de familia para la asistencia sanitaria especializada.
  - Modificar el apartado 4 para mencionar que el cambio de profesional de referencia que solicite la persona usuaria podrá recaer en otro miembro del equipo interdisciplinar.  
Valoración: No se admite, porque la posibilidad de cambio no puede contemplarse sino respecto de otro profesional de referencia.
  - Modificar lo relativo a las funciones específicas del profesional de referencia:
    - En el apartado 5.e., para mencionar expresamente que el Programa Individual de Atención Social habrá de consensuarse con el equipo interdisciplinar, responsabilizándose de su puesta en marcha y coordinación. Indicando asimismo que “cuando el caso se trabaje conjuntamente con los servicios sociales especializados, la coordinación será conforme a los protocolos que sean necesarios”.  
Valoración: Se acepta parcialmente, dotando de una nueva redacción a este precepto.  
5.e. Elaborar el Programa Individual de Atención Social y, cuando proceda, consensuarlo con el Equipo Interdisciplinar, conforme a los protocolos de coordinación que sean necesarios.
    - En el apartado 5.f., para sustituir la expresión situaciones “de necesidad”, por la de situaciones “que presenten las personas usuarias”.  
Valoración: Se acepta parcialmente, con una nueva redacción para el precepto.  
5.f. Dar respuestas integrales a las situaciones de necesidad que presenten las personas usuarias y garantizar la continuidad de la atención.
    - En el apartado 5.h., para utilizar la expresión “coordinar el registro de la información” en lugar de la expresión “registrar”.  
Valoración: Se acepta, incluyendo la expresión sugerida





5.h. *Coordinar el registro de la información pertinente en la historia social y mantenerla actualizada.*

- Alegación nº 15.- Artículo 46 (ahora, nuevo artículo 48).- Atención integral de carácter social y sanitario. Reemplazar en el apartado 4 la referencia a la integración “del trabajo social y sanitario” por la expresión integración “de la intervención social y sanitaria”.  
Valoración: Se acepta, incorporando esta expresión.
- Alegación nº 16.- Artículo 54. Plan Regional de Servicios sociales (ahora, nuevo artículo 56). Añadir en el apartado 2 una referencia a la necesaria participación de los colegios profesionales en el proceso de elaboración del Plan.  
Valoración: No se acepta, por cuanto los colegios profesionales se entienden incluidos en la mención que hace ese precepto a la participación “todos los actores sociales y profesionales que intervienen en el ámbito de los servicios sociales” en el proceso de elaboración del Plan Regional.

### **COLEGIO OFICIAL DE FISIOTERAPEUTAS DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Escrito presentado por su Decano, Don Sebastián Peris Sánchez, el 27 /07/2018

- Alegación nº 1.- Artículo 39 (ahora, nuevo Artículo 41) Recoger expresamente que el profesional de referencia pueda ser cualquier profesional de los servicios sociales de atención primaria, de forma que se incluya entre otros, a los fisioterapeutas, como profesionales especializados capacitados para diagnosticar y valorar al usuario en cuanto a las deficiencias físicas, psicológicas y sensoriales,  
Valoración: No se admite, toda vez que en el Catálogo de referencia de prestaciones de servicios sociales aprobado del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y atención a la dependencia ya se contempla al trabajador social como el profesional de referencia adecuado.

### **AUDIENCIAS AL TERCER SECTOR**

### **RED DE LUCHA CONTRA LA POBREZA Y LA EXCLUSIÓN SOCIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA (EAPN-RM)**

Escrito presentado por su Presidente Don Diego José Cruzado Berisguistain, el 31/07/2018.

Se adhieren a las Alegaciones presentadas por la EAPN-RM las siguientes entidades: Fundación Sierra Minera (escrito presentado por D. Juan Miguel Margalef Martínez, el 02/08/2018), Asociación RASCASA (escrito presentado por D. Manuel García García, el 02/08/2018), y la Asociación Columbares (escrito presentado por Doña M<sup>a</sup>. Rosa Cano Molina, el 01/08/2018).





- Alegación 1.- Art. 1.Objeto de la Ley: modificar su redacción para incluir en la última frase del apartado b, “condiciones de igualdad, gratuidad y accesibilidad, limitando las situaciones de copago.

Valoración: No se acepta, porque no se puede garantizar la gratuidad en términos absolutos, en la medida en que si están contemplados supuestos de copago, y la accesibilidad si está regulada en esta ley, aunque sea en un sentido amplio (artículo 7.1.p).

- Alegación 2.- Artículo 2.

Apartado 1: sustituir la expresión “entidades privadas, tanto de iniciativa social como mercantil” por “...entidades de iniciativa social y entidades de iniciativa privada mercantil”. Y en coherencia con lo anterior, sustituir en todo el articulado de la ley las referencias a las “entidades de iniciativa privada” por la expresión “entidades de iniciativa social y entidades de iniciativa privada mercantil”.

Valoración: A fin de evitar la posible confusión que pueda suscitarse, y la exclusión de entidades que no colaboren con el sistema porque no reciban fondos públicos, se acepta, adoptando la terminología propuesta:

La presente Ley se aplicará a los Servicios Sociales que se presten en el territorio de la Región de Murcia por:

- a. La Administración Regional.
- b. Las Entidades Locales.
- c. Otras entidades públicas.
- d. Las *entidades de iniciativa social, las entidades de iniciativa privada mercantil y las personas físicas.*

Apartado 2: añadir al final del punto d. el párrafo siguiente “Construir una nueva articulación de los agentes públicos con las entidades de la iniciativa social a partir de las lecciones aprendidas en el ámbito de los Servicios sociales”.

Valoración: Se acepta parcialmente, si bien pasando a incorporar esta idea en la exposición de motivos de la ley.

- Alegación 3.- Artículo 1.e. Añadir un párrafo nuevo: “Articulando e impulsando las diferentes áreas de conocimiento en materia de servicios sociales, necesarios para los procesos de evaluación y diagnóstico, planificación (incluyendo prescripción) y ejecución de la intervención social; acelerando la informatización y digitalización de los servicios sociales, coherentes con la profundización en su orientación personalizada y comunitaria. Y mejorar y garantizar la cualificación, la productividad y la calidad del empleo de las personas profesionales de los servicios sociales”

Valoración: No se admite, al hacer referencia un principio programático demasiado general, que no puede incluirse en el objeto de la ley, que se entiende debe estar claramente definido.

- Alegación 4.- Artículo 1.f.: Sustituir la referencia a la coordinación necesaria para garantizar una atención integral por otro enunciado que se propone “Definir, establecer y reforzar la atención integrada intersectorial con los demás servicios y sistemas, especialmente, para los casos de mayor complejidad social, estableciendo la coordinación necesaria”.

- Valoración: Se acepta, adoptando en su mayor parte la redacción propuesta para este precepto.







*Art. 1.f. Definir, establecer y reforzar la atención integral con los demás servicios y sistemas, especialmente para los casos de mayor complejidad social, estableciendo la coordinación necesaria.*

- Alegación 5.- Artículo 1 Incluir un nuevo punto a. con la redacción “Reconocer los Servicios sociales como un pilar fundamental de la Política Social, configurándolo como el 4º pilar del Estado de bienestar” E incluir como puntos d, e, f, g y h, los siguientes párrafos:
  - ✓ Superar la visión de los servicios sociales como servicios para colectivos especiales y avanzar en su consideración como servicios para todas las personas, que se utilizarán cuando se den situaciones de necesidad.
  - ✓ Identificar adecuadamente la finalidad, objetivos y perímetro sectorial de los Servicios sociales, dejando fuera de él las necesidades de las que se ocupan otras políticas sectoriales (como salud, educación, empleo o alojamiento). Especialmente estratégico resulta sacar de los Servicios Sociales las prestaciones (económicas o en especie) para garantizar la subsistencia material de las personas y que éstas se integren cada vez más en un pilar único de seguridad económica junto con la fiscalidad.
  - ✓ Incrementar significativamente la dimensión preventiva de los Servicios Sociales.
  - ✓ Acentuar la territorialización de los Servicios sociales, aumentado su proximidad comunitaria y su sinergia, junto a otros servicios de bienestar, desarrollo económico y sostenibilidad ambiental.

Valoración: Se admite parcialmente. Todos párrafos sugeridos tienen más bien naturaleza de principios programáticos o líneas inspiradoras de la ley. Atendiendo a la misma, los dos primeros se han incorporado casi en su integridad en la Exposición de Motivos,

- Alegación 6.- Artículo 3.4. añadir en la definición de Necesidades personales básicas la expresión “y funcional”.

Valoración: Se acepta incluir este inciso. Ver la redacción definitiva tras aceptarse la alegación nº 3 del Colegio de Educadores Sociales.

- Alegación 7.- Artículo 3.7. definición de Entidades de iniciativa social. Sustituir la primera parte del enunciado por el siguiente párrafo: Aquellas entidades que careciendo de ánimo de lucro, sean constituidas por organizaciones no gubernamentales, asociaciones, fundaciones, organizaciones de voluntariado y en general el denominado Tercer Sector de Acción Social.

Valoración: Se admite, de forma que el precepto queda redactado como sigue:

**7. Entidades de iniciativa social:** *Aquellas entidades que careciendo de ánimo de lucro, sean constituidas por organizaciones no gubernamentales, asociaciones, fundaciones, organizaciones de voluntariado y en general el denominado Tercer Sector de Acción Social, a excepción de las entidades públicas territoriales, que realizan actividades de servicios sociales. Además, se consideran entidades de iniciativa social las sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro conforme a su normativa específica.*





- Alegación 8.- Artículo 3. Añadir a continuación de entidades iniciativa social, la definición: “Se considera iniciativa privada mercantil a las personas jurídicas y las demás entidades privadas con ánimo de lucro, que con las acreditaciones correspondientes, puedan desarrollar actividad en el marco del sistema de servicios sociales”.

Valoración: Se acepta, incluyendo un nuevo apartado 8 en el artículo 3 con la redacción sugerida.

8. *Entidades de iniciativa privada mercantil: Las personas jurídicas y las demás entidades privadas con ánimo de lucro que, con las acreditaciones correspondientes, puedan desarrollar actividad en el marco del Sector de Servicios Sociales.*

- Alegación 9.- Añadir las definiciones de Derecho subjetivo, inclusión social, urgencia social y emergencia social.

Valoración: Se acepta parcialmente. No se incluyen las definiciones de derecho subjetivo y de urgencia social, porque se han recogido en preceptos específicos (artículo 17 y actual artículo 37) al considerarlos merecedores de una especial ordenación. No obstante, se ha incorporado en el artículo 3, apartado 9 un concepto de inclusión social que reproduce parcialmente la sugerida:

9. **Inclusión social:** *El proceso necesario para posibilitar que personas en situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión social tengan la oportunidad de participar de manera plena en la vida social y puedan disfrutar de unos parámetros de calidad de vida adecuados y dignos.*

No se incorpora la definición del objetivo de la inclusión social, porque no es una definición en sentido estricto. Por último, en cuanto a la propuesta relativa a la emergencia social, éste concepto se incluye en la rúbrica del Capítulo III del Título III, y pasa a regularse en nuevo precepto, con la redacción que se indica respecto de la Propuesta 49 del Colegio de Trabajadores Sociales.

- Alegación 10.- Artículo 4.1. Nueva definición del Sector de Servicios Sociales de la Región de Murcia, para especificar “... de responsabilidad pública, bien de titularidad y gestión pública o aquella que se ceda su gestión a las entidades de iniciativa social o a las entidades de iniciativa privada mercantil...”

Valoración: No se acepta, por entender que las definiciones que recoja este texto normativo deben aspirar una mayor claridad y concreción.

- Alegación 11. Artículo 4.3: Dotar de la nueva redacción que se sugiere.

Valoración: Se acepta, incorporando la redacción sugerida al precepto.

*Artículo 4.3. Los servicios, prestaciones, recursos y actuaciones en los que sean responsables o desarrollen entidades de iniciativa social, de iniciativa privada mercantil o personas físicas, aunque no formen parte del Sistema de Servicios Sociales, estarán sujetos a lo previsto en la presente ley y su normativa de desarrollo en lo que les resulte de aplicación, así como a la inspección, control y registro de la Administración de la Comunidad Autónoma.*





- Alegación 12.- Artículo 4.4. sustituir la expresión "...titularidad privada..." por "gestión de entidades de iniciativa social y gestión de entidades privadas mercantiles".

Valoración: Se admite, incorporando esta última expresión.

Artículo 4.4. La participación de los servicios sociales de *gestión de entidades de iniciativa social y gestión de entidades de iniciativa privada mercantil* en el Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia será subsidiaria y complementaria respecto de los servicios sociales de titularidad pública, y se realizará de acuerdo con la planificación regional y local correspondiente.

- Alegación 13.- Artículo 5 (finalidad y objetivos del Sistema de Servicios sociales) añadir, que el bienestar social del conjunto de la población ha de ser entendido como la capacidad autónoma de las personas para la toma de decisiones y las actividades de la vida diaria en el seno de las relaciones familiares y comunitarias".

Valoración: No se acepta, porque se trata de un término que ya define la LAPAD.

- Alegación 14.- Artículo 5.1. añadir tras "... la promoción de la autonomía personal..." la expresión "funcional".

Valoración: Se admite, incluyendo este adjetivo en la redacción del precepto.

- Alegación 15.- Artículo 5.2. Sustituir la expresión "urgencia social" por la de "emergencia social".

Valoración: No se admite, porque la emergencia social se desarrolla en un precepto específico, tal y como se expone en la valoración de la Propuesta 49 del Colegio de Trabajadores Sociales.

- Alegación 16.- Artículo 5.2. Añadir al final del texto la referencia a "... las víctimas de situaciones de violencia, con especial atención a la violencia de género".

Valoración: No se acepta, pues la atención a víctimas de violencia, y en especial de violencia de género no es una materia exclusiva de los Servicios sociales, sino que al constituir el mayor obstáculo para lograr la igualdad, tiene, como ésta, un carácter transversal.

Se reitera no obstante en este punto que el artículo 16.1.d) ha resultado modificado, a raíz de la aceptación parcial de una de las alegaciones del dictamen del Consejo Económico y social del 25/07/2019, a fin de incluir, junto a las ayudas destinadas a la atención de necesidades personales básicas en situaciones de urgencia y emergencia social, también las ayudas a mujeres víctimas de violencia de género. (Ver Anexo VI de esta MAIN).

- Alegación 17.- Artículo 5.5.: Eliminar la palabra "...integral...", para evitar confusiones al asumir responsabilidades que pudieran recaer en un sistema distinto de los Servicios sociales.

Valoración: Se admite, sustituyendo este término por el de "...propia de la intervención social..."

Art. 5.5. Promover una atención *propia de la intervención social* que incluya aspectos psicológicos, sociales y educativos, y que aborde los planos individual, familiar, grupal y comunitario, como elementos esenciales para la comprensión





de la persona dentro de sus contextos de desarrollo y siempre desde una perspectiva interdisciplinar.

- Alegación 18.- Artículo 7.a: Cambiar el texto por “Los poderes públicos garantizarán a todas las personas el derecho a acceder a los servicios sociales en condiciones de igualdad, equidad y justicia distributiva, en los términos legalmente establecidos”.

Valoración: No se acepta. Solo se incluye la expresión “en su caso” antes de aludir a “...la obligación de contraprestación económica...”

**a. Universalidad:** Los poderes públicos garantizarán a todas las personas el derecho a acceder a los servicios sociales en condiciones de igualdad, equidad y justicia distributiva, sin que ello excluya la posibilidad de condicionar dicho acceso al cumplimiento por las personas usuarias de determinados requisitos o de establecer, *en su caso*, la obligación de una contraprestación económica que asegure su corresponsabilidad.

- Alegación 19.- Artículo 7.c. Añadir después de “...eficacia y eficiencia...” la expresión “...desarrollo sostenible”

Valoración: Se admite, incorporando esta expresión a la redacción del precepto.

**c. Responsabilidad pública:** Los poderes públicos garantizarán la disponibilidad de los servicios sociales y el derecho de las personas a acceder a los mismos mediante la provisión de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios y bajo los principios de eficacia, eficiencia y desarrollo sostenible. Asimismo se garantizará la correcta prestación de los servicios sociales que realice la iniciativa social y la iniciativa privada mercantil a través de las funciones de vigilancia, control, inspección, coordinación y cooperación con ésta.

- Alegación 20.- Artículo 7.j. Sustituir el texto por el siguiente “Se promoverá y facilitará el derecho a la participación ciudadana de forma individual o colectiva, en la definición, planificación, desarrollo, seguimiento, provisión y evaluación de los servicios sociales. Así como al derecho de la persona que acceda a los Servicios sociales, a participar en el proceso de toma de decisiones sobre su situación personal y familiar, así como a dar o denegar su consentimiento en relación con una determinada intervención y a acceder a los cauces de información, sugerencia y queja que permitan el ejercicio efectivo y la defensa de sus derechos”.

Valoración: Se acepta parcialmente, incorporando el primer párrafo en la redacción del precepto.

**j. Participación:** Se promoverá y facilitará *el derecho a la participación ciudadana, de forma individual o colectiva, en la definición, planificación, desarrollo, seguimiento, provisión y evaluación de los servicios sociales.*

No obstante, ha de tenerse en cuenta respecto de la segunda parte de la alegación, referida a los derechos de las personas usuarias, que éstos se han recogido en el artículo 9.

- Alegación 21.- Artículo 7.o: Sustituir el texto por “En coherencia con la transparencia, la Consejería competente, dará a conocer de forma proactiva, la información relativa a sus ámbitos de actuación y sus obligaciones, así como los resultados de su gestión,





con carácter permanente y actualizado, de la forma más comprensible para las personas y mediante los instrumentos de difusión que permitan a éstas un amplio y fácil acceso a los datos y faciliten su participación”.

Valoración: Se admite parcialmente, reproduciendo en gran parte la redacción sugerida, si bien no se reitera la mención al principio de transparencia y se hace alusión de forma específica al Portal de la Transparencia de la CARM.

**o. Transparencia y publicidad:** *La Consejería competente dará a conocer de forma proactiva la información relativa a sus ámbitos de actuación y sus obligaciones, así como los resultados de su gestión, con carácter permanente y actualizado, de la forma más comprensible para las personas y mediante el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma, facilitando así un amplio acceso a la información relevante de servicios sociales.*

- Alegación 22.- Artículo 7. Añadir nuevos principios, referentes a los derechos subjetivos, la transversalidad e interacción entre los distintos pilares del sistema de bienestar para la consecución eficaz de sus objetivos, el principio de integración vertical, y la atención basada en el conocimiento diagnóstico preventivo.

Valoración: No se acepta, muchos de los conceptos utilizados no tienen la naturaleza de principios (por ejemplo, el de derechos subjetivos), y en otros casos, ya se encuentran implícitos en otros principios (así en el apartado f del artículo 7)

- Alegación 23.- Artículo 8.1. Titulares del derecho: Añadir como apartados e, f, g y h:

e) los nacidos en la Región de Murcia, residentes en el exterior, en países que no tengan convenio de reciprocidad con España, podrán acceder a los Servicios Sociales.

f) las personas menores de edad extranjeras que se encuentren en la Región de Murcia

g) Las personas con derecho de asilo a quienes se reconozca la condición de refugiado, o la protección subsidiaria, en los términos que establecen los tratados internacionales y la legislación en materia de extranjería

h) Debe preverse la portabilidad de los derechos ya reconocidos, de personas que lleguen a la Región de Murcia a quedarse y la atención a las personas que estén de paso.

Valoración: Se acepta parcialmente, incluyendo tres nuevos apartados d, e, y f. en el artículo 8.1

**3.** Son titulares del derecho a los servicios y prestaciones del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia:

- a. Las personas con nacionalidad española que residan en la Región de Murcia.
- b. Las personas nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que residan en la Región de Murcia.
- c. Las personas extranjeras o *apátridas* con vecindad administrativa en la Región de Murcia, en el marco de la Constitución y de la legislación que resulte de aplicación.





- d. *Los nacidos en la Región de Murcia, residentes en el exterior, en países que no tengan convenio de reciprocidad con España.*
- e. *Las personas menores de edad extranjeras que se encuentren en la Región de Murcia.*
- f. *Las personas con derecho de asilo a quienes se reconozca la condición de refugiado, o la protección subsidiaria en los términos que establecen los tratados internacionales y la legislación en materia de extranjería.*
- g. Las personas que, sin hallarse en los supuestos anteriores, se encuentren en situaciones de urgencia social que, en todo caso, tendrán garantizado el derecho a los servicios de información, valoración, diagnóstico, orientación y cobertura de las necesidades personales básicas.

Respecto la última parte de esta alegación, referente a transeúntes, hay que tener en cuenta que con la previsión del apartado g, se les da cobertura suficiente al incluir como titular a toda persona que se encuentre en situación de Urgencia social.

- Alegación 24.- Artículo 9: Modificar el título del artículo 9, sustituyendo la expresión "...personas usuarias de..." por "personas que acceden a ...". Debiendo modificarse en el resto del articulado de la Ley.  
Valoración: No se admite, pues se ha optado por emplear el término usuario al superar éste el concepto de mero "administrado", y encontrarse generalizado su uso al referirse las normas a la actuación de los poderes públicos, y por otra parte, porque conecta con la idea de calidad.
- Alegación 25.- Artículo 9.1.a): añadir al final del texto "...y privacidad".  
Valoración: No se acepta, porque se entiende que la privacidad ya está recogida en el concepto de "intimidad" ya presente en el apartado d del mismo art. 9.1.
- Alegación 26.- Artículo 9.1.b. Sustituir la redacción por la siguiente "Recibir una atención directa, adecuada a sus necesidades, mediante un proyecto de intervención social en el que se consideren los aspectos individual, familiar, convivencial y comunitario, en función de la valoración de su situación y si procede, obtener las prestaciones garantizadas por el Catálogo de Prestaciones del Sistema Públicos de Servicios sociales de la CARM".  
Valoración: Se acepta parcialmente, introduciendo algunas precisiones en la redacción.
  - a. A recibir una atención personalizada e integral, adecuada a sus necesidades en el ámbito de los servicios sociales.
- Alegación 27.- Artículo 9.1.c): Sustituir la redacción por la siguiente "A unos servicios de calidad que fortalezcan las capacidades de las personas que acceden a los servicios sociales y de los grupos en que se integran, así como del entorno social. Y a recibir y obtener las prestaciones y servicios de calidad que les sean prescritos por





el profesional de referencia en los términos previstos en esta ley y en su normativa de desarrollo”.

Valoración: No se acepta. El apartado e se limita a enunciar un derecho genérico, en tanto que el desarrollo de todos los aspectos relacionados con la calidad se lleva a cabo en otros artículos recogidos en un título específico (Título XI)

- Alegación 28.- Artículo 9.1.e). añadir al final del texto “... y si lo requiere por escrito, de forma entendible para toda persona. Y, en su caso, a disponer de las ayudas y de los apoyos necesarios para la comprensión de la información que se les dirija o soliciten, tanto por dificultades con el idioma como por discapacidad.

Valoración: Se admite parcialmente, incorporando la primera parte de la redacción sugerida. El concepto de “entendible” ya incluye la superación de las dificultades por razones de discapacidad o por idioma.

e. A disponer de información suficiente, veraz y comprensible, sobre las prestaciones de servicios sociales y sobre los requisitos necesarios, *y si así lo requiere, a recibir la información por escrito de forma entendible.*

- Alegación 29.- Artículo 9.1: añadir los siguientes derechos de las personas usuarias:
  - o A la promoción de la autonomía personal
  - o A ser asistida, en los casos en que sea necesario, por una institución de protección y tutela si a la persona le ha sido modificada su capacidad judicialmente
  - o A recibir una atención urgente o prioritaria en los supuestos determinados por la Administración Pública competente y recibir atención de profesional de referencia en el propio domicilio cuando la situación así lo exija.

Valoración: No se acepta, por cuanto esos derechos ya se encuentran implícitamente reconocidos de un modo u otro en otros apartados del mismo artículo

- Alegación 30.- Suprimir el apartado 2 del artículo 12 (“En los términos que determine el Catálogo de Servicios Sociales, una misma prestación podrá ser calificada como garantizada o condicionada en razón al grupo de población o de necesidad a la que atienda”), dado que ninguna prestación garantizada puede modificarse o condicionarse en ningún sentido, por su carácter derecho subjetivo universal y gratuito.

Valoración: No se admite, pues el hecho de que se establezca la posibilidad de acceder a una prestación siempre que se cumplan unos requisitos, no supone contradecir el carácter universal de la misma.

- Alegación 31.- Suprimir el apartado 5 del artículo 15 (“El disfrute de las prestaciones podrá condicionarse, en su caso, a la colaboración activa de la persona usuaria en la intervención o en el proceso de integración social, o su participación en la financiación”), porque las prestaciones garantizadas como derecho subjetivo no podrán ser condicionadas en ninguno de los casos.

Valoración: No se acepta, por cuanto en determinados casos será necesario contar con la colaboración de la persona usuaria. Ahora bien, debe subrayarse que el precepto señala que la posibilidad de condicionar el disfrute de las prestaciones se llevará a cabo “en su caso”.





- Alegación 32.- Artículo 16.1.a): añadir “diagnóstico social y asesoramiento”.  
Valoración: Se acepta, otorgando una nueva redacción al precepto
  - a. Las de información, acogida, *diagnóstico social*, orientación social y *asesoramiento*.
  
- Alegación 33.- Artículo 16.1.c): Eliminar la Renta Básica de Inserción como prestación garantizada, al ser un derecho subjetivo por sí misma y desarrollarse fuera del ámbito de esta Ley.  
Valoración: No se acepta. La consideración de derecho subjetivo está reconocida por su propia Ley reguladora 3/2007, de 16 de marzo. Y la finalidad del artículo 16 de este anteproyecto de ley es reconocerla como tal derecho subjetivo, con independencia de que su gestión en un futuro pueda corresponder o no a la administración competente en materia de servicios sociales. Si bien la competencia al efecto viene atribuida en la actualidad el Instituto Murciano de Acción Social (IMAS) atribuida por su Ley de creación, sus Estatutos, y la ya citada Ley 3/2007.
  
- Alegación 34.- Artículo 16: Incorporar como prestaciones garantizadas las siguientes:
  - o Acompañamiento social individualizado, intervención y medicación familiar (relación de ayuda)  
Valoración: Se acepta, modificando la redacción del apartado 1.b.
    - b. Las de valoración, planificación *individual* de caso, seguimiento y *acompañamiento social individualizado para casos que requieran especial intensidad en la atención*.
  - o Atención inmediata de urgencia y emergencia social  
Valoración: Se admite, modificando la redacción del apartado 1. D.
    - d. Las ayudas destinadas a la atención de necesidades personales básicas en situaciones de urgencia y *emergencia social*.
  - o Intervención y mediación comunitaria  
Valoración: No se acepta, lo que no excluye la posibilidad de se incluya como prestación garantizada en el futuro Catálogo que en su día se apruebe.
  
- Alegación 35.- Artículo 17: Añadir un punto 3. “La Administración garantizará la satisfacción de los derechos subjetivos reconocidos en la presente ley, mediante el ejercicio de sus competencias y la cooperación y coordinación con los entes locales, con pleno respeto a los principios de subsidiariedad y de autonomía municipal”, como consolidación del principio de responsabilidad contenido en el anteproyecto.  
Valoración: Pese a suponer una reiteración del principio de responsabilidad de la Administración, se acepta en parte la redacción propuesta, con el fin de reforzar el reconocimiento del derecho subjetivo, incluyendo aquí una referencia a la garantía de la satisfacción de derechos.

3. *La Administración garantizará la satisfacción de los derechos subjetivos reconocidos en la presente ley mediante el ejercicio de sus competencias y la cooperación y coordinación con las entidades locales.*







- Alegación 36.- Artículo 23 (Competencias de las Entidades Locales): Eliminar los puntos a y b, por entender que la responsabilidad sobre la creación y gestión de los Servicios Sociales compete a la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de su capacidad para conveniar o delegar éstos a nivel municipal.  
Valoración: No se admite. En el ámbito de los servicios sociales existen competencias concurrentes, pero no cabe duda en cuanto a la necesidad de su prestación por la administración más cercana al ciudadano. No obstante, en aras de garantizar la prestación en términos de equidad territorial, se han desarrollado en los artículos correspondientes los mecanismos de financiación y coordinación entre las administraciones actuantes, y en cualquier caso se garantiza la autonomía local en los términos de la LBRL.
- Alegación 37.- Artículo 24 (Organización territorial): Añadir en el apartado 2.d) la expresión “Zona vulnerable”  
Valoración: No se acepta, porque técnicamente resulta más correcta su regulación en otro precepto diferente al que regula la organización territorial.
- Alegación 38.- Artículo 24.4. Añadir, después de la referencia a la coordinación con el sistema sanitario, la referencia a la coordinación con el sistema “educativo y el servicio de vivienda”, por entender que los ejes fundamentales de intervención social son la sanidad, la educación y la vivienda.  
Valoración: No se acepta, teniendo en cuenta que en el ámbito de la educación ni en el de la vivienda existe una organización territorial específica, por lo que no cabe hablar de coordinación entre sistemas de organización territorial educativa ni de vivienda. No obstante, ya se prevé en otro precepto (actual 47) la garantía de la coordinación con otros sistemas
  1. Se garantizará la coordinación entre el Sistema de Servicios Sociales y los demás sistemas y servicios de protección social, en particular en los ámbitos de salud, educación, empleo, inserción laboral y formación, justicia, vivienda, accesibilidad, garantía de ingresos y pensiones, y, en general, con cualesquiera otras políticas públicas que pudieran confluir con los servicios sociales en áreas concretas de la intervención social.
- Alegación 39.- Artículo 27.2. añadir un punto 3, en que se regule la posibilidad de establecer Zonas vulnerables de intervención, definiendo las mismas como lugares que por sus características precisan de una actuación específica. Y señalando que la Administración Regional valorará la declaración, mediante Orden de la Consejería competente, de una zona vulnerable cuando concurren en ese territorio algunas de las situaciones que se relacionan.
  - a) Degradación urbana,
  - b) Déficit de equipamientos, de recursos comunitarios o socioculturales
  - c) Existencia de chabolismo tanto de carácter vertical como horizontal
  - d) Deficiencias en las vías y redes de comunicación
  - e) Aislamiento
  - f) Carencias de recursos económico y/o problemas de acceso a la red de abastecimiento de agua potable, de saneamiento o de suministro eléctrico
  - g) Carencias de ordenación o degradación del espacio público





- h) Ausencia de tecnologías de la información en los edificios e infraestructuras del espacio urbano.
- i) Persistencia de elevadas tasas de desempleo, baja tasa de actividad económica o fragilidad de las economías familiares
- j) Bajos niveles educativos, elevado índice de absentismo escolar o de fracaso escolar
- k) Falta de las condiciones necesarias de higiene
- l) Concentración de colectivos vulnerables /(procesos de guetización)
- m) Problemas de convivencia comunitaria (conflictividad social comunitaria reiterada)

Valoración: Se admite parcialmente, si bien se ha optado por vincular la regulación de las zonas vulnerables al Mapa de Servicios sociales, dotando de una nueva redacción al apartado 5 en el artículo relativo al mismo (actual artículo 57), con una definición más amplia de zona vulnerable de intervención.

5. El Mapa de Servicios Sociales de la Región de Murcia podrá establecer como Zona Vulnerable *de Intervención* determinado *territorio* o núcleo de población *que se caractericen por una o varias de las siguientes situaciones:*

- a. Estar aislado de su entorno.*
- b. Cronicidad de la problemática.*
- c. Poca participación de la comunidad.*
- d. Alto porcentaje de exclusión social.*
- e. Bajos niveles educativos.*
- f. Persistencia de elevadas tasas de desempleo, baja tasa de actividad económica o fragilidad de las economías familiares.*
- g. Concentración de colectivos vulnerables.*
- h. Problemas de convivencia comunitaria o conflictividad social reiterada.*

- Alegación 40.- Artículo 30.1. (funciones de los servicios sociales de atención primaria): En el apartado i) (Gestionar prestaciones de urgencia), cambiar la referencia a la urgencia social por la emergencia social.

Valoración: No se acepta, pues en el anteproyecto se ha optado por diferenciar ambos conceptos, dedicando un precepto específico a la emergencia social (nuevo artículo 38). Ver valoración de la Propuesta 49 del Colegio de Trabajadores Sociales.

- Alegación 41.- Artículo 30.1 (Funciones de los servicios sociales de Atención Primaria): Eliminar el punto 1.p), referente a la tramitación, seguimiento y apoyos personalizados en el marco de la Renta Básica de Inserción en cooperación con la Administración Regional.





Valoración: No se admite, en coherencia con la no aceptación de la Alegación nº 33, y teniendo en cuenta que conforme al recientemente aprobado Decreto de Renta Básica, el procedimiento para el reconocimiento de la Renta Básica de inserción se instruirá por los Servicios sociales de Atención Primaria correspondientes al domicilio de la persona solicitante. Sin olvidar que en la ley se determinan las funciones de los Servicios sociales de Atención Primaria, no su naturaleza.

- Alegación 42.- Artículo 32.2: Añadir una definición del equipo interdisciplinar “Se entiende por equipo interdisciplinar, con carácter básico: trabajador/a social, educador/a social, psicólogo/a. A estos debería añadirse, en función de las necesidades, otros profesionales como por ejemplo: abogado/a sociólogo/a terapeutas ocupaciones, antropólogos, integradores sociales, etc,

Valoración: No se admite, por tratarse de una cuestión propia de un desarrollo reglamentario, entendiéndose suficiente con la redacción del artículo 32.2. (actual artículo 33.2).

- Alegación 43.- Capítulo III y Artículo 36: Cambiar la denominación del capítulo y del artículo por “Emergencia Social” y sustituir la redacción del artículo por otra que se propone.

Valoración: No se acepta, pues el término “Urgencia social” se considera más correcto técnicamente, en tanto que la Emergencia social se ha regulado específicamente en otro precepto (nuevo artículo 38). Ver valoración de la Propuesta 49 del Colegio de Trabajadores Sociales. No obstante, se ha modificado la rúbrica del Capítulo, que pasa a denominarse “Urgencia y Emergencia Social”.

- Alegación 44.- Artículo 37 (Historia Social Única): Añadir un punto 4 con la siguiente redacción: “La historia social única debe incluir información relativa a cada ámbito profesional de atención interdisciplinar de forma clara incluyendo los informes socioasistenciales, los socioeducativos y, en su caso, psicológicos u otros según proceda. Los profesionales que intervengan quedarán identificados en la historia social única”.

- Valoración: Se admite en su mayor parte, incluyendo un nuevo apartado 4 en el artículo correspondiente (actual 39):

*4. La historia social única debe incluir, de forma clara, información relativa a cada ámbito profesional de atención interdisciplinar que intervenga en cada caso, incluyendo cualquier informe que pueda realizarse y quedando identificado cualquier profesional que intervenga.*

- Alegación 45.- Artículo 47 (Garantía de financiación): Añadir, en el apartado.2, después de “los gastos derivados del ejercicio de sus competencias...” la expresión “...y responsabilidad”, por entender que la responsabilidad de los Servicios Sociales debe recaer en la Comunidad Autónoma, independientemente de las posibilidades de delegación en la gestión, y de los acuerdos de colaboración en la financiación.

Valoración: No se acepta, porque el precepto se refiere a la financiación de las competencias atribuidas, y no a la responsabilidad.





- Alegación 46.- Artículo 47.3. Sustituir donde dice "...de su competencia..." por "delegados para su gestión".

Valoración: No se acepta, porque se toma como punto de partida que las Entidades Locales tienen competencias propias.

- Alegación 47.- Artículo 48 (Principios de financiación): Sustituir el apartado 2 por la redacción siguiente "La financiación de los Servicios sociales de Atención Especializada corresponderá a la Administración Autonómica titular de los mismos, sin perjuicio de lo que se disponga por la legislación específica en materia de colaboración financiera de gestión".

Valoración: No puede aceptarse, porque existen algunos servicios sociales de atención especializada que no son de titularidad autonómica.

- Alegación 48.- Artículo 50 (Financiación compartida), sustituir su tenor literal por el siguiente "La Comunidad Autónoma garantizará, en todo caso, la prestación de los Servicios Sociales de Atención Primaria, en todo el territorio y en la cartera de servicios y prestaciones que se establezca en la ley y su desarrollo reglamentario, independientemente del grado de coparticipación financiera que pudieran alcanzar las distintas entidades municipales", con lo que se garantizaría la igualdad en el acceso al sistema de Servicios Sociales.

Valoración: No se admite, por entenderse que esta idea de garantía se recoge como principio de financiación en el artículo 50.1

1. La financiación de los Servicios Sociales de Atención Primaria se garantizará por la Comunidad Autónoma mediante los instrumentos de colaboración necesarios con las administraciones públicas responsables del Sistema de Servicios Sociales para asegurar una adecuada prestación de dichos servicios.

- Alegación 50.- Artículo 54 (Plan Regional de Servicios Sociales): Añadir al final "Antes de aprobarse un nuevo plan, deberá evaluarse de forma obligatoria el anterior", para comprobar el grado de cumplimiento y eficiencia de las medidas que contiene

Valoración: Se acepta, añadiendo en el precepto correspondiente (nuevo artículo 56), un nuevo apartado 3, con la siguiente redacción.

*3. Antes de la aprobación de un nuevo Plan Regional de Servicios Sociales deberá evaluarse el anterior para poder tener en cuenta las conclusiones de esa evaluación.*

- Alegación 51.- Artículo 59 (Consejos Regionales de carácter sectorial).- Añadir en el apartado 3 un párrafo relativo a necesaria constitución de consejos de inclusión, que pueda a su vez crear comisiones específicas de vivienda, empleo, sanidad pobreza y exclusión social y minorías.

Valoración: Se acepta en su mayor parte, si bien se ha entendido oportuno regular esta cuestión en el precepto dedicado a los procesos de participación (nuevo artículo 64)

Artículo 64.- Procesos de participación.

1. La participación en los servicios sociales se efectuará también a través de los órganos colegiados creados al efecto en el ámbito respectivo de los





diferentes sectores de la acción social, *fomentándose la creación de aquéllos dirigidos a la inclusión social, en cuyo seno podrán crearse comisiones específicas para las áreas que se estimen.*

- Alegación 52.- Artículo 66 (Fórmulas de colaboración) En el apartado 2 (referido a la celebración de convenios con entidades de iniciativa social) , añadir al final el inciso “atendiendo a los principios de prioridad y de discriminación positiva”, dado que las entidades de iniciativa social dedicadas a la intervención social resultan de interés general cuando prestan servicios de responsabilidad pública, y aportan un valor añadido específico y diferencia que justifica que deban ser objeto de fomento y discriminación positiva.

Valoración: No se acepta, porque para el caso de que concurren esas premisas, cabe la posibilidad de acudir a la fórmula del convenio con la iniciativa social de forma exclusiva, descartando aplicar la del concierto.

- Alegación 53.- Artículo 67 (Régimen de concertación): Sustituir el tenor literal del apartado 5 por la siguiente redacción “Las Administraciones Públicas, para el establecimiento de los conciertos y los contratos, atenderán al criterio de prioridad, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, a las entidades de la iniciativa social. Asimismo, se atenderá al principio de discriminación positiva, para estas mismas entidades en forma de cláusulas sociales, reserva de contratos, concertación social u otras que les favorezcan como gestoras de servicios públicos.

Valoración: No se admite, al entender que ésta sería una cuestión a determinar por la normativa específica del concierto o los contratos, en función del ámbito o sector en que se va a operar. No se puede establecer esta prioridad con carácter general para todos los Servicios sociales, pues en determinadas áreas, como la relativa a personas Mayores, por ejemplo, en las que no existen prácticamente entidades sociales que lleven a cabo una intervención social.

## **PLATAFORMA DEL TERCER SECTOR DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Escrito presentado por su Presidente el 27/072018.

Se adhieren a las Alegaciones presentadas por la Plataforma del Tercer Sector de la Región de Murcia las siguientes entidades: Comité de Representantes de Personas con Discapacidad CERMI- (escrito presentado por su Presidente, D. Pedro César Martínez López), y FASEN Cartagena (según figura en la última de las alegaciones del escrito presentado por su Presidenta Dña. Carmen Sánchez Almela en fecha 29/07/2018)

Se procede a agrupar las propuestas concretas vertidas en este escrito en dos apartados:

- Propuesta 1.- Reitera como principales objetivos estratégicos del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia distintos aspectos, relativos a la ampliación y refuerzo de la universalidad del derecho subjetivo a los Servicios Sociales, Superar la visión de éstos como recursos para colectivos especiales y adecuarlo para que su acceso sea para todas las personas que lo necesiten; identificar adecuadamente la





finalidad objetivos y agentes implicados, huyendo de la vieja concepción residual de la asistencia social; articular e impulsar en conocimiento ético, científico y tecnológico en materia de Servicios sociales; superar la fragmentación competencial existente en este ámbito y avanzar en la construcción de la atención integrada intersectorial, especialmente para los casos de mayor complejidad social.

Valoración: Se acepta parcialmente, incorporando casi todos de los aspectos indicados, dada su naturaleza de principios programáticos, en la Exposición de Motivos, con objeto de enriquecerla, y que sirvan de soporte a la interpretación finalista de la ley. No se admite en lo referente al refuerzo de la universalidad del derecho subjetivo, que ya se contempla como principio rector de la ley, y en la alusión a la fragmentación competencial, por no resultar coherente con la organización territorial diseñada),

- Propuesta 2.- Articular un nuevo órgano de cooperación y diálogo denominado Mesa de Diálogo civil, que permita la continuidad y redefinición de la Comisión de Apoyo al Tercer Sector:

Valoración: Se acepta, formulando una nueva regulación para lo que ahora se denomina Mesa de Diálogo Civil del Tercer Sector de Acción Social de la Región de Murcia, en el nuevo artículo 63:

1. *Se creará la Mesa de Diálogo Civil del Tercer Sector de Acción Social con la finalidad de institucionalizar la colaboración, cooperación y el diálogo permanente entre la Comunidad Autónoma y la Plataforma del Tercer Sector de Acción Social, con el objetivo compartido de impulsar su reconocimiento como actor clave en la defensa de los derechos sociales y lograr la cohesión y la inclusión social en todas sus dimensiones, evitando que determinados grupos de población más vulnerables queden excluidos socialmente en la Región de Murcia.*

2. *A la Mesa de Diálogo Civil del Tercer Sector de Acción Social de la Región de Murcia le corresponden, entre otras, las siguientes funciones:*

- Garantizar y fortalecer la interlocución del Tercer Sector en el diseño y aplicación de las políticas públicas de inclusión y cohesión social, participación y voluntariado, promoción de la solidaridad, derechos sociales, diversidad, integración social y empleo.*
- Formular propuestas sobre líneas estratégicas y prioridades de actuación de las políticas dirigidas al colectivo objeto de su intervención, en el ámbito de la Administración Regional.*
- Conocer y debatir las iniciativas de la Plataforma de Tercer Sector de Acción Social relativas a las medidas o actuaciones que afecten directamente a grupos de población en riesgo de pobreza, exclusión social o situación de vulnerabilidad social.*
- Sin perjuicio de las funciones arriba referenciadas, la Administración Regional podrá informar a la Mesa de Diálogo Civil de aquellos proyectos normativos o iniciativas relativas al Tercer Sector de Acción Social que les afecten.*





**3. La Mesa de Diálogo Civil del Tercer Sector de Acción Social de la Región de Murcia estará compuesta por:**

- a. *Representantes de la Administración Regional de las áreas que tengan relación con los sistemas y servicios de protección social, en particular en los ámbitos de servicios sociales, salud, educación, empleo, inserción laboral y formación, vivienda, accesibilidad, garantía de ingresos y pensiones, y, en general, con cualesquiera otras políticas públicas que pudieran confluir con los servicios sociales en áreas concretas de la intervención social.*
- b. *Representantes de la Plataforma del Tercer Sector de Acción Social de la Región de Murcia.*

**4. Su composición y régimen de funcionamiento se establecerá por orden de la Consejería competente en materia de servicios sociales.**

Se desestiman el resto de planteamientos, bien porque contienen valoraciones positivas acerca de distintos aspectos de la regulación del anteproyecto, bien porque se refieren a cuestiones meramente opinables que no se articulan en propuestas concretas de adición, supresión o modificación al texto propuesto.

**FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE FAMILIAS DE PERSONAS SORDAS (FASEN) CARTAGENA**

1er Escrito de 5 de julio presentado por su Presidenta Dña. Carmen Sánchez Almela, en fecha 29/07/2018.

Se procede a contestar a continuación únicamente a las alegaciones de este primer escrito que formulan aportaciones concretas, sin referencia al resto, por cuanto se limitan a analizar aspectos concretos de la ley que la propia entidad alegante evalúa como positivos.

- Alegación 1.- Manifiesta que no existe coherencia en la terminológica adoptada, porque el art. 4 asume la distinción entre el Sector (que incluye servicios de titularidad pública y y privada) y el Sistema de Servicios Sociales; pero luego incluye en el sistema a las entidades privadas (iniciativa social o mercantil) No se define el sistema Público de Servicios sociales, y el art. 6 se reserva la denominación de “Sistema de Servicios Sociales” a las Administraciones Públicas.

Valoración: Se entiende que la terminología empleada no induce confusión. Se dan por reproducida en relación a esta cuestión las valoraciones tanto a la Propuesta 8 del Colegio de Trabajadores sociales, como a la Propuesta 2 de la EAPN-RM.

- Alegación 2.- El texto asume la lógica binaria y contrapuesta entre dos esferas (pública y privada ; Estado y mercado) que no representa ya adecuadamente nuestra realidad social, para una mayor visualización del tercer sector y para una pedagogía política, no puede dejar de hacerse constar que la sociedad hoy está compuesta por cuatro grandes esferas o sectores, a saber: el Estado, el mercado, el tercer sector y la comunidad (compuesto de redes primarias, informales, etc)





Valoración: Se acepta esta sugerencia, incluyendo en la Exposición de Motivos esta última formulación sobre la estructura de la sociedad.

- Alegación 11.- El art. 12.2 contradice el principio de universalidad al señalar que una prestación tendrá una modulación u otra en función de un grupo de población.  
Valoración: No es cierto, porque la expresión “grupo de población” hace referencia a un colectivo determinado, como mayores, personas con discapacidad, etc.

- Alegación 12.- Incluir la distinción entre un “Catálogo de servicios” entendido como elenco de centros equipamientos y equipo de intervención social y una “Cartera de prestaciones” (de servicio y económicas) que el sistema garantiza y concede en función del diagnóstico y atención de las personas.  
Valoración: No se acepta

- Alegación 13.- Artículo 23 (competencias atribuidas a las Entidades Locales, cuando dice “coordinar las actuaciones de las entidades sociales que desarrollen sus servicios en el municipio”, matizar el significado de “coordinar” pues en una acepción simple de este término, podría ir en contra del principio de autonomía de las entidades locales.  
Valoración: No se acepta. Esta competencia ya aparece incluso en la vigente Ley 3/2003.

- Alegación 14.- Artículo 44: En el Consejo de Coordinación Territorial de Servicios Sociales, debería estar integrado y participar la iniciativa privada y la iniciativa social.  
Valoración: No se acepta.

- Alegación 15.- Artículo 58.- Se incluya en el consejo Regional de Servicios Sociales a la Mesa (Plataforma) del tercer Sector, para excluir a las entidades de iniciativa social “menos” representativas.  
Valoración: No se acepta. Ya está prevista su participación, porque el apartado e) del artículo 58.2 ya recoge en su apartado e) que formarán parte del mismo los representantes de las asociaciones y entidades de iniciativa social más representativas del ámbito de los servicios sociales ya se encuentran recogidas en la composición del Consejo Regional.

- Alegación 16.- Artículo 61 (Mesa de Apoyo al Tercer Sector): Se complete la denominación con el genitivo “de Acción Social”  
Valoración: Se admite, adoptando la denominación Mesa de Apoyo al Tercer Sector a lo largo de todo el articulado de la Ley.

2º Escrito presentado por su Presidenta Dña. Carmen Sánchez Almela en fecha 29/07/2018:

- Consideración 1.- Artículo 9: Debería recoger el derecho a que los servicios sociales sean plenamente accesibles para las personas con discapacidad.  
Valoración: La accesibilidad se recoge en la ley, pero como un principio rector del artículo 7, apartado p.







- Consideración 2.- No se incluye como competencia de la Consejería la Atención Temprana  
Valoración: No se acepta, porque se entiende incluida en el apartado d. del artículo 22.2 ( “la gestión de las actuaciones dirigidas a atender necesidades de personas con discapacidad...”, entre las que se incluye la población infantil que requiere de la intervención de atención temprana). No obstante, está también recogida como prestación garantizada en el artículo 16.1.g), con los límites que el mismo prevé.
- Consideración 3.- Artículo 22.3 Pregunta si van a valorar los Ayuntamientos la Dependencia y la Discapacidad, porque sería incompatible con la normativa vigente al respecto  
Valoración: No se ha dispuesto así en el texto. Las funciones de valoración se definen en el artículo 22.2 como competencias específicas de la Consejería competente en materia de servicios sociales, sin perjuicio de la participación de los profesionales de los centros que se requiera en orden a la instrucción del procedimiento.
- Consideración 4.- el artículo 33.3 se contradice con los puntos a y f. del artículo 34.1 toda la atención primaria es pública pero no toda la especializada lo es.  
Valoración: No existe tal contradicción, pues en el apartado 2 se establece una salvedad concreta para las funciones de valoración y diagnóstico, que serán de exclusiva responsabilidad pública. En dichas funciones de valoración se incluyen las previstas en los apartados a y f del artículo 34.
- Consideración 5.- Artículo 44.4.d.i. No parece lógico incluir en la Comisión permanente del Consejo de coordinación Territorial a personas que no están en el Pleno.  
Valoración: Se admite, incorporando en este precepto (actual artículo 46.3) también como vocales del Pleno a los cinco representantes de la Administración Regional que formaban parte de la Comisión Permanente.
- Consideración 6.- Artículo 58.2 (Consejo Regional de Servicios Sociales): si se incluye aquí a sindicatos y empresarios, se debería incluir con las mismas consideraciones al Tercer Sector en el diálogo social.  
Valoración: No se admite. Ya está prevista su participación, porque el artículo 58.2 ya recoge en su apartado e. que formarán parte del mismo los representantes de las asociaciones y entidades de iniciativa social más representativas del ámbito de los servicios sociales. Además, se ha configurado un órgano de diálogo civil con el Tercer Sector, cuya regulación se contiene en el actual artículo 63 (*Mesa de Diálogo Civil del Tercer Sector de Acción Social* de la Región de Murcia).
- Consideración 7.- Pregunta si el artículo 65 abre la puerta a financiar las entidades de iniciativa social independientemente de las plazas o servicios.  
Valoración: No se entiende bien el sentido de esta pregunta. No obstante cabe subrayar que la finalidad del precepto es la de fomentar la iniciativa social, pero no se regula la financiación de la misma.





- Consideración 8.- Artículo 73.3: pregunta si cualquier servicio complementario que las asociaciones añadan a lo concertado por medio de esta ley y su desarrollo está sujeta a autorización previa.  
Valoración: No cabe duda de este aspecto en la redacción del precepto.
- Consideración 9.- Artículo 76: Sobre la acreditación de la calidad de centros y servicios, se pregunta si van a crearse líneas de subvención al efecto y si va a tenerse en cuenta la certificación de calidad en los procedimientos de concurrencia competitiva de subvenciones.  
Valoración: Se trata de cuestiones a desarrollar reglamentariamente, no siendo objeto de este anteproyecto de ley.
- Consideración 10.- Artículos 89 y 90.2: deberían mencionar expresamente la accesibilidad.  
Valoración: No se acepta, si bien hay que tener en cuenta que la accesibilidad se recoge en la ley, pero como un principio rector del artículo 7, apartado p.
- Consideración 11.- Artículo 95.8: Se establece como función de la Inspección velar por la prestación y servicios con criterios de accesibilidad, pero no se establecen el cuerpo del texto legal.  
Valoración: No se acepta, porque no puede la ley descender al detalle, debiendo tales criterios regularse pormenorizadamente a través del oportuno desarrollo reglamentario.
- Consideración 12.- El Capítulo II del Título XI no recoge infracciones por causa de falta de accesibilidad, incluyendo no solo la física sino también la referente a la eliminación de barreras de comunicación o accesibilidad cognitiva.  
Valoración: Con el fin de evitar que el catálogo de infracciones resulte excesivamente profuso, se ha optado por introducir varias cláusulas de cierre que tipifican de modo genérico cualquier incumplimiento de la normativa en materia de servicios sociales, diferenciándose entre leve, grave y muy grave, en función del perjuicio producido. Ver valoración de la Propuesta 25 del Colegio de Trabajadores sociales.
- Consideración 13. Disposición final primera punto 1: Sustituir “promoción e integración de discapacitados” por “promoción e integración de personas con discapacidad”  
Valoración: Si bien es cierto que esta disposición se limita a transcribir el tenor literal del artículo 10.Uno.18 del Estatuto de Autonomía, no cabe duda de que conforme a la Disposición adicional octava. Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, las referencias que en los textos normativos se efectúan a «minusválidos» y a «personas con minusvalía», se entenderán realizadas a «personas con discapacidad».

## **AUDIENCIA A SINDICATOS Y ORGANIZACIONES EMPRESARIALES**

### **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT)**





Escrito presentado por su representante, Doña M<sup>a</sup> Matilde Candel Romero

- Propuesta 1.- Mayor participación en la elaboración del borrador del anteproyecto, no ceñida a la consulta en los distintos consejos consultivos del área social.  
Valoración: Como se hace constar en la MAIN inicial, puede el borrador de anteproyecto viene a ser el resultado, de una parte, de las conclusiones de las sesiones de trabajo mantenidas a lo largo de los meses de febrero de 2016 y diciembre de 2017, puestas de manifiesto por quienes tienen una experiencia directa en la aplicación de la ley 3/2003, las aportaciones realizadas por las entidades locales a través de la Federación de Municipios de la Región de Murcia, y el resultado del trámite de la consulta previa del correspondiente documento de análisis en el Portal de Transparencia de la Región de Murcia.
- Propuesta 2.- Artículo 7 (Principios rectores) añadir al final del apartado b): el párrafo siguiente: "... e integrado en sus actuaciones la perspectiva de igualdad de sexos y de diversidad sexual, así como las perspectivas intergeneracional e intercultural".  
Valoración: No se acepta, porque tal y como se encuentra enunciada la igualdad en este apartado b tiene un carácter global, incluyendo la igualdad de sexos, por lo que no se requiere una mención específica a esta última.
- Propuesta 3.- Artículo 14 (Procedimiento de elaboración, aprobación y revisión del Catálogo de Servicios Sociales de la Región de Murcia): añadir al final del apartado 2 los párrafos siguientes: "...al objeto de determinar si se ajusta adecuadamente a los cambios observados en la realidad social y de proceder, en su caso, a la correspondiente actualización. En el marco de dicha evaluación, se analizará las prestaciones y servicios en mujeres y hombres y el grado de incorporación de la perspectiva de género en los mismos".  
Valoración: No se admite.
- Propuesta 4.- Artículo 40 (Tarjeta de Información Social): se requiere una regulación más profunda de la tarjeta, dada la indefinición en los objetivos y los titulares del derecho a la misma.  
Valoración: No se admite, remitiéndose esta cuestión a su desarrollo reglamentario.
- Propuesta 5.- Artículo 44 (Consejo de Coordinación Territorial de Servicios Sociales): Carece de lógica que los vocales designados en la Comisión Permanente no formen parte del Pleno del Consejo.  
Valoración: Se admite, incorporando en este precepto (actual artículo 46.3) también como vocales del Pleno a los cinco representantes de la Administración Regional que formaban parte de la Comisión Permanente.
  - d. Vocales:
    - i. *Cinco representantes de la Administración regional designados por la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales.*





- Propuesta 6.- Artículo 47 (Garantía de financiación): sobre el último inciso del apartado 3 “ y con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”, por ser norma de obligado cumplimiento.  
Valoración: Se admite, suprimiendo esta última precisión en el precepto (actual artículo 49.3)

- Propuesta 7.- Artículo 52 (Previsiones específicas en materia de financiación): Necesidad de poner en relieve la normativa aplicable a la calidad de las prestaciones de servicios sociales.  
Valoración: No se acepta, pues la acreditación ya es un indicador de calidad más que suficiente, tal y como se define en el nuevo artículo 94.1 de la versión del anteproyecto elaborada tras el trámite de audiencia, en la cual se ha optado por trasladar esta definición desde el artículo 78 (en el Título IX: De la calidad en los servicios sociales), al artículo 94 (en el Título X: Registro e Inspección de servicios sociales)

*1. A los efectos de esta ley, la acreditación de servicios y centros supone el reconocimiento por parte de la Administración regional del cumplimiento de unos determinados niveles de calidad, idoneidad y garantía para las personas usuarias, que se asegurará atendiendo a criterios de eficacia, coste, calidad en el empleo y control de la gestión.*

- Propuesta 8.- Artículo 53 (Mesa de Apoyo al Tercer Sector): No parece adecuado adoptar una denominación específica a una plataforma que puede cambiar de nomenclatura.

Valoración: No se acepta. Ver respecto a este órgano, la valoración de la Propuesta 2 de la Plataforma del Tercer Sector

- Propuesta 9.- Artículo 64 (Participación de la iniciativa privada en los servicios sociales): Sustituir la expresión “libres” por “de conocimiento público”, para subrayar su carácter proteccionista.

Valoración: Se acepta parcialmente, incorporando la referencia a la necesaria determinación previa de los precios en el precepto (actual artículo 66, ahora denominado “Participación de la iniciativa social y de la iniciativa privada mercantil en los servicios sociales)

1. *Las entidades de iniciativa social y entidades de iniciativa privada mercantil no integradas en el Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia determinarán los precios de los servicios sociales que presten.*

No obstante, y sin perjuicio de la posibilidad de posibilidad de someter a las entidades a previa autorización, lo cierto es que la determinación de los precios se rige por la libertad de mercado. En cualquier caso, ha de observarse que la protección se garantiza de otro modo: estableciendo que ningún usuario se verá privado del acceso a las prestaciones del sistema por razones económicas,





- Propuesta 10.- Sección 2ª Título VIII: Régimen de concertación social: El régimen de concierto social no debe amparar que se pueda eludir la aplicación del convenio colectivo sectorial.  
Valoración: No se admite, pues las condiciones laborales no constituyen el objeto de regulación por esta ley.
- Propuesta 11.- Disposición final tercera.- Reducción del plazo máximo de 4 años previsto para el desarrollo reglamentario total.  
Valoración: No se admite, por resultar inasumible e inviable, a la vista de los trámites preceptivos del procedimiento para el ejercicio de la potestad reglamentaria.

### CONSULTA INTERDEPARTAMENTAL

En el trámite de consulta o audiencia a las restantes Consejerías de la CARM:

- Manifiestan no presentar alegaciones las Consejerías de Salud, Fomento e Infraestructuras y Hacienda.
- Se ha emitido informe de alegaciones por parte de las siguientes Consejerías:

#### **CONSEJERÍA DE AGRICULTURA**

Informe de fecha 20/07/2018 , en el cual se formulan las siguientes observaciones

- Observación 1.- El artículo 2 incluye en el ámbito de aplicación a “c. Otras entidades públicas”, que luego no se incluye en el art. 4.2 del Sistema de Servicios Sociales, ni el Consejo de Coordinación Territorial de Servicios Sociales regulado en el artículo 44.1  
Valoración: El Consejo de Coordinación Territorial tiene una naturaleza específica, por cuanto se crea para garantizar la adecuada coordinación de entre la Administración regional y las entidades locales de la Región de Murcia en el sector de los servicios sociales.
- Observación 2.- Advierte una incongruencia entre los términos empleados en el artículo 4 (cuando dice que los Servicios sociales comprende el conjunto de servicios, prestaciones, recursos y actuaciones) y el artículo 15 (que dice que las prestaciones pueden ser de servicio y económicas), no pudiendo distinguirse entre servicios, prestaciones de servicios y actuaciones o entre prestaciones y recursos.  
Valoración: No existe tal incongruencia, pues incluir unos términos u otros depende del ámbito al que se refieran: así, cuando el Anteproyecto regula el Catálogo se refiere solo a servicios y prestaciones, mientras que al regular el Sistema de Servicios Sociales hace referencia a un concepto más amplio, incluyendo los recursos de que se dispone y las actuaciones que se desarrollan para prestar esos servicios.
- Observación 3. – Título I: Si el Catálogo es de prestaciones, y éstas pueden ser de servicio y económicas, no se puede luego aludir en los artículos 14.2, 6.2 y 7.1 a “prestaciones y servicios “ o “servicios y prestaciones”.





Valoración: No se acepta, por los motivos señalados respecto a la observación anterior.

- Observación 4.- Se propone como título del artículo 12 el “El Catálogo de Prestaciones del Sistema de Servicios sociales de la Región de Murcia”, y en el mismo sentido las referencias de los artículos siguientes.

Valoración: Se acepta, adoptando la rúbrica propuesta para este artículo.

- Observación 5.- Advierte una incoherencia entre artículo 28.1 (que se refiere a “red de prestaciones y recursos” y el artículo 41 (que habla de red de servicios, prestaciones, recursos y actuaciones)

Valoración: No se puede responder, porque el precepto al que alude no hace mención a tal red.

- Observación 6.- Advierte una incoherencia entre el artículo 28.4 (“prestaciones y recursos” y el Título I, que se refiere a prestaciones o a prestaciones y servicios.

Valoración: No existe tal incoherencia. Ver valoración de la Observación 2.

- Observación 7.- Advierte una incoherencia entre el artículo 53 (la planificación incluye “el conjunto de medidas, recursos y acciones”, y el artículo 4 (los Servicios Sociales comprende el conjunto de servicios, prestaciones, recursos y actuaciones)

Valoración: No se admite, porque el concepto de planificación es diferente del concepto de Sistema de Servicios Sociales

- Observación 8.- Advierte una incongruencia entre el artículo 54.1 (el Plan tiene por objeto ordenar el conjunto de medidas y recursos), y los artículos 53 y 54.3 (que mencionan también las “acciones”)

Valoración: No se admite, pues el artículo 53 define el concepto, y el 54 enumera los extremos que abarca el contenido mínimo del Plan.

- Observación 9.- Artículo 57: se propone sustituir, respecto del carácter consultivo y de asesoramiento, en lugar de “...al Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, “...a las entidades prestadoras de servicios sociales de la Región de Murcia...”.

Valoración: No se admite. Parece que no se entiende el sentido del precepto; el carácter consultivo y de asesoramiento se ha de aplicar respecto del Sistema de Servicios Sociales en su conjunto.

- Observación 10.- Advierte una incoherencia entre los apartados 1 y 3 del artículo 78 (acreditación de “servicios y centros” y la autorización de “centros, entidades y servicios”) y el artículo 22 (que entre las competencias de la Consejería, regula la h. “autorizar, acreditar y registrar los centros y entidades de servicios sociales”.

Valoración: No ha tal contradicción, pues el artículo 22 sintetiza las competencias, en tanto que el artículo 78 (actual 94) las desarrolla, y el concepto de autorización se refiere siempre a servicios o centros, no a entidades, en tanto que en el Registro se inscribe tanto la entidad como las autorizaciones para servicios o centros que tiene esa entidad





- Observación 11.- El artículo 79 no se corresponde con su contenido.  
Valoración: Se acepta. La rúbrica del precepto (actual artículo 80) pasa a ser la de “Modelo de atención y de intervención”.
- Observación 12.- El Título X debería referirse a las “Entidades, Centros y Servicios de Servicios Sociales” o quizás a la autorización, y el Registro tendría que ser de Entidades prestadoras de Servicios Sociales, reflejando si dicha autorización es con centro o sin él.  
Valoración: No se acepta. La redacción del Título y los preceptos correspondientes no ofrece dudas. Ver valoración de la Observación 10.
- Observación 13.- Advierte una incoherencia entre el artículo 88 (Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales) y el artículo 22 (que entre las competencias de la Consejería, regula la h. “autorizar, acreditar y registrar los centros y entidades de servicios sociales”).  
Valoración: No se acepta, pues el artículo 22 sintetiza las competencias, en tanto que el artículo 88 recoge una regulación más pormenorizada.
- Observación 14.- Artículo 89 (Autorización administrativa): Debe incluir entre las comprobaciones que las entidades cumplen las características del artículo 65.2.  
Valoración: No se admite porque no se autorizan entidades, sino servicios y actividades, sin perjuicio de que la entidad deba estar inscrita.
- Observación 15.- El artículo 91 regula (acreditación de servicios) lo mismo que el art 78 (acreditación de servicios y centros)  
Valoración: Se acepta, sustituyendo el contenido de los apartados 1 y 2 del artículo 91 (actual 94) por la redacción del suprimido artículo 78, haciendo una corrección en el apartado 3.

#### *Artículo 94.- Acreditación administrativa.*

1. *A los efectos de esta ley, la acreditación de servicios y centros supone el reconocimiento por parte de la Administración regional del cumplimiento de unos determinados niveles de calidad, idoneidad y garantía para las personas usuarias, que se asegurará atendiendo a criterios de eficacia, coste, calidad en el empleo y control de la gestión.*
2. *Los requisitos específicos y condiciones para su obtención, renovación, revocación o suspensión así como el procedimiento correspondiente se establecerán reglamentariamente. En todo caso, deberá verificarse la disposición de medios y recursos suficientes para garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Catálogo de Servicios Sociales, así como el cumplimiento de la normativa que, con carácter general o específico, les sea de aplicación, tanto por la naturaleza jurídica de la entidad como por el tipo de centro o servicio objeto de acreditación.*





**3.** *Las actuaciones de acreditación, en los términos establecidos en el presente capítulo, se realizarán por la Consejería competente en la materia, a través del Servicio que tenga atribuidas las competencias de autorización de centros, entidades y servicios.*

- Observación 16.- En el artículo 92 (Inscripción registral) debería incluirse a la entidad junto con el centro o servicio de servicios sociales autorizado.  
Valoración: No se admite, por los mismos motivos que la observación 14.
- Observación 17.- El artículo 110 (Reducción de la sanción): No contempla la reducción por pronto pago que establece el artículo 85.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.  
Valoración: No es necesario incluirla, pues el precepto indicado resulta directamente aplicable, dado su carácter de normativa estatal básica.

**CONSEJERÍA DE EMPLEO, UNIVERSIDADES, EMPRESA Y MEDIO AMBIENTE.  
DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO, CONSUMO Y SIMPLIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA.**

Informe de fecha 01/08/2018 con las siguientes alegaciones:

- Alegación 1.- Artículo 49 (Fuentes de financiación): El porcentaje previsto en el apartado 3 (inclusión de una partida equivalente, al menos de 0,50% de aportación de la Administración Regional, destinada a financiar inversiones en materia de servicios sociales) se considera muy pequeño, debiendo aumentarse.  
Valoración: Se admite, elevando este porcentaje al 0,7% en dicho precepto (nuevo artículo 51.3).
- Alegación 2.- Artículo 51 (Participación económica de las personas usuarias): El apartado 5 debería decir que el importe de la aportación económica de la persona usuaria en ningún caso podrá superar un % (previamente determinado) del coste real del servicio recibido, que fuera más o menos equilibrado y proporcionado entre las dos partes (Administración y usuario)  
Valoración: No se admite, por entender que la previsión sugerida resultaría contraria a los principios de progresividad y proporcionalidad.
- Alegación 3.- Artículo 64.4. No es adecuado dejar total libertad para determinar los precios de los servicios sociales que presten las entidades privadas no integradas en el Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, que pueden ser muy elevados, impidiendo el acceso a los mismos.  
Valoración: Nos remitimos a la valoración de la Propuesta 9 de UGT.

**CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
LOCAL**







Informe de fecha 20/07/2018, que como indica, se circunscribe al examen de la incidencia del Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia en el ámbito competencial local, concluyendo que no supone menoscabo a las competencias atribuidas a los municipios en esta materia, ni , en términos generales atribución de otras nuevas, puesto que las competencias previstas en el mismo, bien se recogen dentro de las genéricas del artículo 25.2.e) de la LBRL o derivan de otras Leyes generales o sectoriales actualmente en vigor. No obstante, se formulan las siguientes observaciones particulares:

- Observación 1.- Artículo 23 (Competencias de las Entidades Locales) incluye en sus letras a) y b) el “mantenimiento” de los Servicios Sociales de Atención Primaria y Especializada, competencia que no viene de forma expresa relacionada en el artículo 24 de la actual Ley 3/2003, que únicamente se refiere a la competencia para “crear y en su caso gestionar” tales servicios.

Valoración: Tal y como señala la Dirección General de Administración Local, la redacción del precepto parte de la idea de que el deber de mantenimiento es inherente a la competencia inicial de creación de los Servicios Sociales de Atención Primaria, por lo que no se trata de una competencia de nueva atribución.

- Observación 2.- Debería ser revisada la redacción otorgada al Artículo 107 (Sanciones principales), de una parte porque puesto que de la redacción otorgada podría entenderse que únicamente se contempla una sanción pecuniaria de 100 €, para darle el sentido que el legislador parece pretender (de imponer también a los usuarios una sanción de amonestación), bastaría con introducir el artículo “la”; de otra parte, porque el no establecer en las infracciones graves y muy graves reguladas para los usuarios un tramo mínimo podría hacer quebrar el principio general de proporcionalidad exigido en el régimen sancionador, de forma que podría llegar a sancionarse con una mayor multa una infracción leve que una grave o muy grave.

Valoración: No se acepta, porque en la redacción del precepto relativo a las sanciones principales (actual 110) sí se establece un tramo mínimo (para las infracciones leves, “multa de hasta 100 €”, lo que supone que comprende desde una sanción simbólica de 1 céntimo de €; para las graves, “multa de 3.001 hasta 30.000 euros; y para las muy graves, “multa de 30.001 hasta 300.000 euros”.





## ANEXO II

### INFORME DE VALORACIÓN Y ANÁLISIS SOBRE LAS OBSERVACIONES, SUGERENCIAS Y APORTACIONES FORMULADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS SOCIALES

Mediante comunicación de régimen interior se remitió el Anteproyecto de Ley de Servicios sociales a la Dirección General de Función Pública y Calidad de los Servicios el Anteproyecto de Ley de Servicios sociales de la Región de Murcia, junto con la 2ª Memoria de Análisis de Impacto Normativo elaborada tras el trámite de audiencia, a fin de que de conformidad con las competencias atribuidas a ese centro directivo, se emitiera informe sobre el citado anteproyecto en el plazo de diez días. Evacuado dicho informe en fecha /11/2018, se analizan a continuación las sugerencias y aportaciones vertidas en el mismo:

Observaciones formuladas por la Inspección General de Servicios:

- 1ª. Artículo 79.1: suprimir la expresión “reglamentariamente” porque consideran que la fijación de los criterios y estándares en una norma reglamentaria “Decreto” dificultaría la revisión y permanente actualización de los mismos.  
Contestación: Se acepta, suprimiendo en el precepto indicado la expresión “reglamentariamente”, pues se entiende que al encontrarse esta materia sujeta a variaciones y revisiones constantes, la labor de fijación de criterios y estándares de calidad se facilitaría mediante su aprobación por un acto administrativo en lugar de por una norma reglamentaria.
- 2ª. Artículo 82.2.d) Modificar su redacción para sustituirla por la siguiente:  
d) las cartas de servicios, que serán aprobadas conforme establece el artículo 17.3 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública.  
Contestación: Se acepta, incorporando el párrafo sugerido.
- 3ª. Artículo 96.6: modificación de su redacción para reemplazarla por la siguiente:  
“La realización de la labor inspectora contará con el apoyo de los servicios de inspección adscritos a otros departamentos de la Administración regional, los cuales en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas prestarán la colaboración que requiera el eficaz ejercicio de su función”.  
Contestación: Se admite, con el fin de ajustar la redacción a las competencias generales que realmente tiene atribuidas la Inspección General de Servicios.

Observaciones formuladas por el Servicio de Evaluación de Puestos de Trabajo y Planificación de Efectivos:

- 1ª. No se especifica (por aplicación de las ratios establecidas en la Disposición transitoria cuarta) ni incrementos de profesionales de equipos interdisciplinarios de los centros de servicios sociales dependientes de la Administración Regional ni coste





económico de los mismos. Solo se contempla la creación de 6 puestos de trabajo en la Consejería con competencias en materia de política social.

Contestación: No se admite, pues no se produce una alteración de puestos de los servicios sociales de la Administración regional, al no existir centros de servicios sociales directamente dependientes de la CARM, sino que solo se produce una modificación respecto a la plantilla de los Centros sociales de titularidad municipal.

- 2ª La determinación del número de inspectores viene relacionada con la ratio fijada en la Disposición adicional tercera relativa al reforzamiento de los servicios de inspección, pero la MAIN refleja un incremento de personal tanto de inspección como administrativo, cuando la creación de los puestos de auxiliar administrativo y técnico de gestión no viene justificada por la aplicación de la ratio, ni porque las cargas de trabajo se incrementen en un porcentaje determinado en relación con las actuales, ni por la actual estructura, por lo que debe justificarse adecuadamente la creación de estos puestos de trabajo.

Contestación: No se acepta, porque para atender al nuevo sistema de financiación que el anteproyecto diseña, así como el régimen de coordinación previsto en el mismo, tanto con los Ayuntamientos como con otros sistemas de protección social (principalmente el educativo y el sanitario), resulta necesario contar con una mínima dotación de personal que proporcione el imprescindible apoyo técnico administrativo al efecto.

- 3ª. Se prevé y se valora la creación de un puesto de técnico de gestión nivel A2-25, cuando en la actual estructura de la RPT estos puestos no están normalizados y los que existen están calificados "a adecuar". Por lo que si estuviera justificada su creación, el puesto de técnico de gestión habría de configurarse como A2-24

Contestación: Se admite, modificando esta referencia en el apartado de la MAIN correspondiente al Impacto presupuestario.

- 4ª. La valoración total que se da a los efectivos adicionales no está actualizada con el incremento general de retribuciones de 2018.

Contestación: Se acepta, actualizando en el Impacto Presupuestario de la MAIN la valoración total de los efectivos adicionales, con la incorporación de dicho incremento.

- 5ª. La MAIN no indica claramente cómo va a financiarse la creación de estos seis puestos de trabajo (4 inspectores, un técnico de gestión, un auxiliar administrativo), sino que hace una mera referencia a que "la totalidad de los gastos de personal previstos en la Ley de Presupuestos para 2018 se entienden incluidos en el impacto presupuestario que para la Dirección General de Familia y Políticas Sociales supone la implementación de la Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia..."

Contestación: Se pretende que la entrada en vigor de la norma tenga lugar en el año 2019, y por este motivo está previsto que la financiación de estos puestos de trabajo quede contemplada en el proyecto de presupuestos para el ejercicio 2019. No obstante, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, al





suponer la aprobación de la Ley nuevas obligaciones económicas no recogidas inicialmente en los Presupuestos de la Administración Pública Regional, se va a remitir a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos de la Consejería de Hacienda a los efectos de emisión del preceptivo informe, tanto el anteproyecto y la presente MAIN, como la memoria económica en la que se detallen las posibles repercusiones presupuestarias de su aplicación.





### ANEXO III

## INFORME DE VALORACIÓN Y ANÁLISIS SOBRE LAS OBSERVACIONES INICIALES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS Y FONDOS EUROPEOS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS SOCIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA

Mediante comunicación de régimen interior se remitió a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos de la Consejería de Hacienda el Anteproyecto de Ley de Servicios sociales de la Región de Murcia, a los efectos de la emisión de informe preceptivo, de acuerdo con la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, al suponer la aprobación de la Ley nuevas obligaciones económicas no previstas inicialmente en los Presupuestos de la Administración Pública Regional, acompañándose la propuesta normativa de la 3ª Memoria de Análisis de Impacto Normativo, así como de la Memoria económica exigida por la citada disposición adicional detallando las posibles repercusiones presupuestarias de su aplicación.

Evacuado un informe preliminar por parte de la Dirección General de Presupuestos en fecha 18/11/2018, se analizan a continuación las observaciones vertidas en el mismo:

- 1ª. Se observan en la Memoria económica remitida determinadas discrepancias respecto al Informe e impacto presupuestario que recoge la MAIN, a saber:

a) Mientras que en la Memoria económica las repercusiones presupuestarias se circunscriben a los capítulos 1 y 4 derivadas de los recursos humanos adicionales necesarios para el Servicio de Planificación y Evaluación y la Inspección, y del aumento de subvenciones a Ayuntamientos derivado de la aplicación de las disposiciones adicionales 4ª y 5ª, en el informe de impacto presupuestario de la MAIN, se hace referencia además al coste de los procedimientos de emergencia respecto de los créditos iniciales para el ejercicio de 2018.

Contestación: No existe tal discrepancia, pues efectivamente no hay repercusión presupuestaria en otros capítulos distintos del 1 y el 4, y así se pone de manifiesto tanto en la Memoria económica como en el Informe de impacto presupuestario. Y ello es así porque la referencia de la MAIN a los procedimientos de emergencia se hace únicamente con ocasión del análisis y diagnóstico inicial de la situación actual o punto de partida, sin que ello implique la creación de ningún procedimiento nuevo de emergencia ni incremento alguno en el presupuesto. Con objeto de no inducir a nueva confusión, se suprime esta referencia en el apartado B3 Impacto presupuestario de la MAIN.

b) En el informe de impacto presupuestario se dice que el proyecto “afecta al presupuesto de otros departamentos distintos de la Dirección General de Familia y Políticas sociales así como al organismo autónomo IMAS,” que serán objeto de valoración en otros informes”.

Contestación: El inciso “otros departamentos distintos” se refiere a la Secretaría General de la Consejería, en la cual se incardina el Servicio de Inspección, Registro y Régimen Sancionador, cuyo incremento de personal (de inspección) si ha sido objeto de valoración tanto en el informe de impacto presupuestario





como en la Memoria económica. Por lo que respecta al presupuesto del organismo autónomo IMAS, las repercusiones presupuestarias en materia de dependencia y renta básica de inserción ya se valoraron en su día en la tramitación de su normativa específica. Sin embargo, en el caso de la prestación de teleasistencia a mayores de 80 años, si que se hace precisa una valoración específica que pasa a incluirse en nuevo apartado de la Memoria económica.

- 2ª. Surgen dudas sobre la evaluación de todas las posibles repercusiones derivadas de la aplicación del Proyecto:

- a) No se hace referencia ni en la Memoria económica ni en la MAIN a las eventuales repercusiones de las previsiones contenidas en el artículo 16 "Prestaciones Garantizadas, que serán exigibles como derecho subjetivo, entre las que se encuentran los servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, y la teleasistencia para personas mayores de 80 años que la demanden, de lo que podría deducirse que implica una modificación del régimen de participación del beneficiario en el coste de los servicios y prestaciones del SAAD.

Contestación: Las prestaciones garantizadas básica de atención primaria sí se encuentran valoradas en las repercusiones presupuestarias del capítulo 4. Sin embargo, no se lleva a cabo evaluación del impacto presupuestario de las prestaciones garantizadas en la dependencia y de la renta básica de inserción, al entender que ésta ya fue objeto de la oportuna valoración con motivo de la aprobación de su respectiva normativa de desarrollo. Restaría únicamente por evaluar la repercusión de la prestación de teleasistencia para personas mayores de 80 años que la demanden, por lo que se procede, como ya sea mencionado en la contestación anterior, a modificar la Memoria económica incluyendo un nuevo apartado con la valoración de su repercusión presupuestaria.

- b) No se hace referencia en la memoria al impacto de la obligatoriedad de incluir una partida equivalente al 0,7 por ciento de la aportación de la Administración regional en las obras públicas financiadas total o parcialmente por la CARM y sus organismos autónomos.

Contestación: La versión inicial del texto incluía una referencia al 0,5 por ciento de la aportación de la Administración regional que ya recoge la vigente Ley 3/2003 en su artículo 37.2. El incremento de dicho porcentaje se llevó a cabo al aceptarse la propuesta formulada por la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa, y Medio Ambiente en el trámite de consulta interdepartamental. Sin embargo, se entiende que esta previsión resulta imposible de cuantificar, al depender de futuros presupuestos. No obstante, se va a corregir la referencia en el borrador de anteproyecto para incluir nuevamente la previsión 0,5 por ciento de aportación de la Administración regional.

- c) Se manifiestan dudas sobre la eventual repercusión presupuestaria que habría que cuantificar acerca de:
  - La distribución de competencias entre la Administración Regional y las Entidades Locales en el marco de la nueva regulación de la LBRL tras la promulgación de la Ley 27/2013





**Contestación:** En el nuevo modelo de distribución competencial no se incluyen competencias nuevas para las Entidades Locales, por lo que no cabe hablar de repercusión presupuestaria a cuantificar.

En efecto, tal y como se refleja en la página 47 de la MAIN “ El análisis realizado según el cuadro de equivalencias que se expone a continuación, permite concluir, a salvo de mejor criterio basado en derecho, que todos los apartados recogidos en el anteproyecto pueden ser incardinados en competencias que, referidas a las materias enumeradas en el artículo 25.2 o no, ya venían atribuidas a las entidades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la LRSAL, bien en el artículo 24 de la Ley 3/2003, de 10 de abril del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, o bien en otra normativa general o sectorial, como la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, o la Ley 3/2007, de 17 de marzo de Renta Básica de Inserción de la CARM”.

Y sobre la base del análisis efectuado en la MAIN, el posterior informe de la Dirección General de Administración Local, examinando la incidencia del Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia en el ámbito competencial local, se emite con carácter favorable, al concluir que dicho modelo “no supone menoscabo a las competencias atribuidas a los municipios en esta materia, ni , en términos generales atribución de otras nuevas, puesto que las competencias previstas en el mismo, bien se recogen dentro de las genéricas del artículo 25.2.e) de la LBRL o derivan de otras Leyes generales o sectoriales actualmente en vigor”.

- El diseño de una nueva organización territorial y funcional de los servicios sociales

**Contestación:** Precisamente lo que sí recoge la Memoria Económica y el informe de impacto presupuestario de la MAIN es la repercusión presupuestaria que sobre el capítulo 4 supone el nuevo modelo organizativo territorial y funcional de los servicios sociales.

- Los instrumentos previstos para hacer efectivo el principio de atención personalizada e integral (historia social única, Programa Individual de Atención social, Profesional de referencia, Tarjeta de Información Social y sistema de Información de Servicios Sociales)

**Contestación:** Todos ellos se encuentran valorados y cuantificados al analizar la repercusión presupuestaria del nuevo modelo de organización de los servicios sociales.

- 3ª. No consta, entre la documentación remitida, informe de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los servicios, sobre el impacto presupuestario del Proyecto en el capítulo de gastos de personal de la CARM.

**Contestación:** La 3ª MAIN remitida a la Dirección General de Presupuesto incorporaba en el Anexo II un informe de valoración acerca del emitido por Dirección General de Función Pública y Calidad de los Servicios, en el cual se extractaba el contenido de este último mediante su desglose en apartados, para a continuación responder a cada una de las observaciones planteadas. No obstante, conscientes de





tal defecto formal, se procede a remitirlo a la Dirección General de Presupuestos, acompañado asimismo del Informe de la Dirección General de Administración Local que efectúa el examen de la incidencia del Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia en el ámbito competencial local.

- 4ª. La Memoria económica debe adjuntar una tabla de correspondencia entre los apartados del Proyecto y evaluación de los gastos, especificando las concretas partidas presupuestarias que resultarían afectadas, la cuantía de las mismas y su financiación, tanto en el ejercicio de su implantación, de acuerdo con la fecha prevista de entrada en vigor del Proyecto, como en cómputo anual para futuros ejercicios.

**Contestación:** Se ha reelaborado la Memoria económica ajustándose al contenido previsto en la Orden de 6 de mayo de 1991, incluyendo la evaluación de la repercusión presupuestaria de la prestación garantizada de teleasistencia a mayores de 30 años que la demanden.







## ANEXO IV

### INFORME DE VALORACIÓN Y ANÁLISIS SOBRE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN UN SEGUNDO INFORME DE 05/12/2018 POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS Y FONDOS EUROPEOS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS SOCIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA

Mediante comunicación de régimen interior de 22/11/2018 se solicitó a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos de la Consejería de Hacienda y con respecto al Anteproyecto de Ley de Servicios sociales de la Región de Murcia la emisión del informe exigido por la Disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, a cuyo efecto se le remitió nueva versión del citado anteproyecto (de 22/11/2018), 4ª Memoria de Análisis de Impacto Normativo (que incorporaba un Anexo III relativo a la valoración del informe preliminar emitido por este centro directivo), así como nueva Memoria económica subsanando los defectos advertidos, Informe de la Dirección General de Función Pública y Calidad de los Servicios sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia e Informe de la Dirección General de Administración Local sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Emitido en fecha 05/12/2018 un segundo informe por parte de la Dirección General de Presupuestos, pasan a analizarse a continuación observaciones vertidas en el mismo:

1º. El texto del Anteproyecto enviado es aparentemente el mismo que se remitió con la primera solicitud de informe a ese centro directivo, porque no se encuentra firmado ni fechado y en el encabezado se cita la fecha 01/10/2018.

Contestación: La versión remitida de fecha 22/11/2018 es la misma que se envió inicialmente, con la única variación de la modificación efectuada en el artículo 51.3, por la que se introduce nuevamente la previsión 0,5 por ciento de aportación de la Administración regional en las obras públicas financiadas total o parcialmente por la CARM y sus organismos autónomos. No obstante, se remite de nuevo el Anteproyecto firmado e indicando en el encabezado la fecha de la última versión, en este caso de 14 de diciembre de 2018, pues se ha corregido también en esta última el error en el artículo 16.2 al que se hace referencia en la contestación de las observaciones citadas el punto 3 de este informe.

2. En el Informe de impacto presupuestario de la MAIN se sigue manteniendo, en el apartado relativo a las repercusiones presupuestarias en el presupuesto del organismo autónomo IMAS, la referencia a que “serán objeto de valoración en otros informes”.

Contestación: Se modifica el citado párrafo Informe de impacto presupuestario de la MAIN, aclarando que dichas repercusiones ya han sido objeto de valoración con motivo de la tramitación de la normativa específica que rige las prestaciones gestionadas por dicho organismo autónomo, con la salvedad de lo previsto para la teleasistencia a mayores de ochenta años, cuya valoración se lleva a cabo en este mismo informe.

3. Se advierten determinadas discrepancias entre el Informe de Impacto presupuestario contenido en el apartado B.5 de la MAIN y la Memoria económica, en particular:





- La valoración específica de la prestación de la teleasistencia a mayores de ochenta años

Contestación: Dicha valoración se omitió en la MAIN, pese a que sí se recogía en la Memoria Económica. Como ya se ha dicho, se ha procedido a incluir también en el Informe de Impacto presupuestario de la MAIN la valoración de la prestación teleasistencia a mayores de ochenta años que la demanden.

- Las observaciones sobre las eventuales repercusiones de las previsiones del artículo 16 “Prestaciones garantizadas”, se referían al carácter gratuito que según este precepto tienen todas, con la única excepción de la Atención Temprana, sobre la que remite a su normativa específica. Por ello se requiere aclaración sobre si podría deducirse que la norma implica una modificación del régimen de participación del beneficiario en el coste de los servicios y prestaciones del SAAD.

Contestación: Se produjo un error en la versión del anteproyecto redactada tras el trámite de audiencia e información pública, pues al introducirse a iniciativa propia de esta Consejería una nueva prestación garantizada en el artículo 16, concretamente la de mediación familiar en el apartado f), la relación de las prestaciones se desplazó, de modo que la letra g) quedó asignada a la atención temprana, cuando en principio correspondía a las prestaciones de la dependencia, que pasaron a la letra h). Comprobado dicho error, se ha procedido a modificar en la última versión del Anteproyecto que se remite (de 14 de diciembre de 2018) el apartado 2 del artículo 16, con la siguiente redacción: *“Todas las prestaciones y servicios enumerados en el apartado anterior tendrán carácter gratuito, salvo lo referido en la **letra h)** que se rige por su propia normativa”*, con el fin de esta excepción quede referida a los servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

En relación a la prestación de mediación familiar del apartado g), resulta necesario aclarar de una parte, que su inclusión se entendió oportuna a la vista de que el Anteproyecto de Ley de Protección Integral de la Familia que se encuentra actualmente en tramitación por esta misma Consejería contempla la creación del Servicio Regional de Mediación familiar en su Título VIII, y por otro lado, que la valoración de su repercusión presupuestaria se ha llevado a cabo en la MAIN correspondiente a esta última, por cuanto este servicio no entrará en funcionamiento hasta la aprobación de la mencionada Ley de Protección Integral de la Familia.

Con respecto a la mediación, debe precisarse que a iniciativa propia, se ha introducido en la versión del anteproyecto de octubre de 2019 una precisión para aclarar el carácter no totalmente gratuito de esta prestación. (Ver Anexo VI).

- Si en la teleasistencia a mayores de ochenta años que la demanden (apartado i. del artículo 16) se ha estimado como coste lo que se dejará de percibir en concepto de participación de beneficiario, debido al carácter gratuito de esta prestación, en el resto de prestaciones del SAAD podría existir una repercusión similar que no se ha evaluado.

Contestación: En el resto de prestaciones del SAAD no cabe hablar de repercusión alguna porque la cobertura pública de las prestaciones de la





dependencia está sujeta a un régimen de copago previsto en su normativa específica, esto es, no tienen carácter gratuito, y se rigen por su propia normativa, por lo que no se precisa de evaluación al respecto.

4. Se observan determinadas omisiones respecto a la Memoria económica remitida, concretamente, en la tabla de correspondencia entre los apartados del Proyecto y evaluación de los gastos de Memoria no se hace referencia a todos los preceptos que implican un mayor gasto (no aparece el artículo 16), especificando las concretas partidas presupuestarias que resultarían afectadas, la cuantía de las mismas y su financiación, tanto en el ejercicio 2019, como en cómputo anual para futuros ejercicios

**Contestación:** Se procede a modificar la Memoria en el sentido indicado, remitiendo la nueva versión resultante a la Dirección General de Presupuestos.

No obstante, respecto al resto de las prestaciones garantizadas que establece el **artículo 16** del Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales a las que no se ha hecho mención en el presente informe, debe recordarse lo siguiente:

1º. Las prestaciones de las letras **a.** (información, acogida, diagnóstico social, orientación social y asesoramiento) y **b.** (valoración, planificación individual de caso, seguimiento y acompañamiento social individualizado para casos que requieran especial intensidad en la atención) se encuentran comprendidas en los servicios sociales de Atención Primaria, por lo que ya han sido objeto de valoración.

2º. En cuanto a la renta básica de inserción a que se refiere el apartado **c.**, se rige por su normativa específica, esto es, la Ley 3/2007, de 16 de marzo, de Renta Básica de Inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Decreto n.º 163/2017, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de dicha ley, con motivo de cuya tramitación se llevó a cabo la evaluación de la correspondiente repercusión presupuestaria.

3º. Con respecto a las ayudas destinadas a la atención de necesidades personales básicas en situaciones de urgencia y emergencia social del apartado **d.**, no se precisa valoración previa por cuanto dichas ayudas se regirán por convocatorias específicas ad hoc, con motivo de las cuales se llevará a cabo la oportuna valoración.

4º. Por lo que concierne a las medidas específicas de intervención familiar para la protección de menores de edad en situación de riesgo o desamparo del apartado **e.**, ha de tenerse en cuenta que estas medidas ya se vienen aplicando conforme a lo dispuesto en la vigente Ley 3/2003 en relación con lo previsto en la normativa estatal vigente en materia de protección de menores, por lo que no suponen atribución de competencias nuevas, desempeñándose además las funciones correspondientes por el Servicio de Protección de Menores de la Dirección General, por lo que su valoración se encuentra contemplada en los programas presupuestarios correspondientes (313D y 313M)

5º. En cuanto a la prestación del apartado **g** (atención temprana dirigida a niños de 0 a 6 años con discapacidad o con riesgo de padecerla, que comprenderá como mínimo la prevención, la detección precoz, el diagnóstico y la atención de casos), se rige igualmente por su normativa específica, concretamente el Decreto de por el que se





regula la intervención integral de la atención temprana en la Región, cuya aprobación definitiva está prevista en breve.

6º. La protección jurídica y ejercicio de la tutela de las personas mayores de edad incapacitadas legalmente y que se encuentren en situación de desamparo (apartado j)), ya se viene prestando con arreglo a la vigente Ley 3/2003, por lo que no supone la atribución de funciones nuevas, correspondiendo su desempeño a la Fundación Murciana para la Tutela y Defensa Judicial de Adultos, de modo que la valoración de esta última función se encuentra incluida en el presupuesto de la misma.

22/05/2020 10:29:56

FERNANDEZ, TRIBULLO, ANA MARIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7f036620-906-e1ae-bd7e-005056916280





## ANEXO V

### INFORME DE VALORACIÓN Y ANÁLISIS SOBRE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN EL INFORME DE 26/12/2018 POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS Y FONDOS EUROPEOS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS SOCIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA

Mediante comunicación de régimen interior de 14/12/2018 se solicitó a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos de la Consejería de Hacienda, con respecto al Anteproyecto de Ley de Servicios sociales de la Región de Murcia la emisión del informe exigido por la Disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, a cuyo efecto se le remitió nueva Memoria de Análisis de Impacto Normativo, así como nueva Memoria económica subsanando los defectos advertidos.

Emitido en fecha 26/12/2018 un tercer informe por parte de la Dirección General de Presupuestos, en el que se recoge como conclusión lo siguiente:

*“En cómputo anual, para el ejercicio 2019 el crecimiento respecto al presupuesto de 2018 sería de 2.345.309,12 euros.*

*El coste del capítulo 1, que sería de para 2019 de 112.382,95 euros y que sería financiado según lo expuesto en la Memoria económica con Fondos propios, no cuenta, según se ha comprobado por esta Dirección General, con dotación presupuestaria en el proyecto de Ley de la CARM para el ejercicio 2019.*

*Respecto a los mayores gastos de capítulo 2, según la Memoria económica se prevé la financiación con la misma dotación que existe en el ejercicio 2018. Se ha comprobado que en el Proyecto de Ley no existe un incremento en la dotación del proyecto 38575 “Servicio de Teleasistencia a personas mayores”, dentro de la partida 51.03.00.313G.260.09. Observando la ejecución de dicho proyecto en el 2018 no existiría dotación suficiente para hacer frente al mayor coste que la memoria económica informa que conllevará la entrada en vigor de la Ley.*

*En cuanto al capítulo 4, se ha comprobado que en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 2019, aparece la partida presupuestaria 18.02.00.313A.461.01, proyecto 46623 “A CCLL Mejora ratios de atención Ley Serv. Sociales, con un dotación inicial de 250.000,00 €, financiado con fondos propios de la CARM, no con fondos de Ministerio tal como expone la Memoria económica. Dado que se desconoce cuándo va a entrar en vigor la Ley, se concluye que si entrara en vigor en enero, la dotación presupuestaria para el 2019 presentaría un déficit anual de 1.555.690,05 euros.*

*Por tanto, en términos globales, existiría para el ejercicio 2019, un déficit en cómputo anual de 2.095.309,12 euros.*





*En todo caso, para el ejercicio 2019 y siguientes, de aprobarse la ley en los términos expuestos, y de acuerdo con la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, deberían adoptarse medidas para garantizar el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, teniendo en cuenta los incrementos del gasto comentados anteriormente”.*

A la vista de las observaciones realizadas por el citado informe, y para dar cumplimiento a las mismas, hay que destacar con carácter general que tanto en la MAIN como en la Memoria Económica remitidas se incluyeron datos referidos a 2019 en cómputo anual (2.345.309,12 euros). Ahora bien la entrada en vigor de la ley está prevista, teniendo en cuenta el cumplimiento de los plazos propios en el procedimiento de elaboración y aprobación de la Ley y como se recoge en la citada MAIN, para el último trimestre del 2019.

Con respecto a las consideraciones relativas al Capítulo IV, como señala la propia DG Presupuestos se ha incorporado en el presupuesto una dotación inicial de 250.000,00 €, que se correspondería con la parte proporcional para el último trimestre del año, fecha prevista de entrada en vigor de la ley por lo que se ha de entender suficiente para atender a las obligaciones de mejora de ratio de profesionales derivadas de la ley.

En cuanto a las observaciones recogidas con respecto al presupuesto del IMAS, *capítulo 2, proyecto 38575 “Servicio de Teleasistencia a personas mayores”, dentro de la partida 51.03.00.313G.260.09*, de nuevo hay que incidir en la idea expuesta sobre la previsión de entrada en vigor de la Ley para el último trimestre del 2019. Así, la cuantía de 427.236,12 € recogidos en la Memoria Económica para la prestación del Servicio de Teleasistencia para el ejercicio 2019 se refieren también a una estimación en cómputo anual, considerándose suficiente el importe recogido en los presupuestos para el año 2019 en la citado proyecto de gasto. Ello es así, si tenemos en cuenta la previsión de entrada en vigor de la ley y la configuración realizada del procedimiento de reconocimiento del derecho a la citada prestación por su normativa. En conclusión, el gasto derivado del número de resoluciones que se dicten antes de la finalización del referido ejercicio presupuestario podría ser cubierto con el importe recogido en el proyecto de gasto 38575.





Por último, y para el caso de que se produzca una desviación en las estimaciones aquí y en el expediente recogidas, y dado el carácter de derecho subjetivo a la prestación garantizada del Servicio de Telesasistencia, entre otras prestaciones (es decir, que se ha de prestar con independencia de que exista o no dotación presupuestaria), deberán arbitrarse las modificaciones presupuestarias que se requieran de acuerdo con el Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, y, como recuerda la Dirección General de Presupuestos en su conclusión final, en el marco de lo establecido por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

22/05/2020 10:29:56

FERNANDEZ, TRIBULLO, ANA MARIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7f036620-9c06-e1ae-bd7e-0050569f6280





## ANEXO VI

### INFORME DE VALORACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN EL DICTAMEN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA, CON REFERENCIA A LA SUBSIGUIENTE MODIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS SOCIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA

Por parte del Consejo Económico y Social (en adelante, CESRM) se ha emitido en fecha 25/07/2019, conforme al art. 5 a) Ley 3/1993, de 16 de julio, Dictamen preceptivo sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia, en el que se expresa una valoración positiva sobre el procedimiento seguido para la elaboración, tanto sobre la fase de instrucción del procedimiento administrativo, visto el rigor y la calidad técnica de las sucesivas versiones de la MAIN, así como por la amplitud del proceso participativo llevado a cabo para la elaboración del anteproyecto. El dictamen recoge al mismo tiempo una serie de observaciones y sugerencias que, referidas a los aspectos resumidos a continuación, se analizan en el presente informe, seguidas de la valoración de las mismas.

**Observación 1ª.** (Apartado C) del Dictamen): El CESRM entiende imprescindible que se defina mediante esta ley el contenido mínimo básico del Catálogo de Servicios sociales de la Región de Murcia, determinando el conjunto de prestaciones que constituyen dicho mínimo, dotando de mayor estabilidad a este elemento esencial para la articulación del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

**Repuesta:** No procede admitir esta propuesta, en primer lugar porque es evidente que la definición del contenido del Catálogo requiere un diagnóstico previo a través de la implementación del Mapa territorial de servicios sociales en el plazo máximo de un año desde la aprobación de la ley. Esta es la razón de que en la Disposición Final 3ª, (Desarrollo reglamentario y Planificación) se estableciera como orden lógico y cronológico el desarrollo y aprobación del Mapa Territorial (apartado 2) en el plazo máximo de un año y en el plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta ley, el desarrollo del Catálogo (apartado 3). De otro lado, no puede obviarse que la aprobación del Catálogo se ha de llevar a cabo con la mayor participación posible con vistas a facilitar su consenso, y que la intención del centro directivo es configurarlo como un instrumento de carácter dinámico, que ha de permitir su adaptación a las cambiantes circunstancias de la realidad social. Por último, debe tenerse en cuenta que, llegados a esta fase de la tramitación del anteproyecto de ley, la determinación pormenorizada del contenido mínimo del Catálogo supondría una modificación sustancial de extraordinario calado, por lo que el texto resultante habría de someterse a un nuevo trámite de participación y consulta.

**Observación 2ª.** (Apartado D) del Dictamen) El CESRM considera conveniente que en el Catálogo de referencia de Servicios sociales se incluyan las prestaciones específicas para la protección a las mujeres víctimas de violencia de género, configuradas como







prestaciones propias del sistema de servicios sociales, consideración que también tiene en las más recientes leyes de servicios sociales aprobadas en el ámbito autonómico (Extremadura, Andalucía o Comunitat Valenciana), que la incluyen entre las prestaciones garantizadas de los respectivos sistemas de servicios sociales de responsabilidad pública.

**Respuesta:** Se acepta parcialmente, pasando a incluir entre las prestaciones garantizadas que recoge el artículo **16.1.d)**, junto a las ayudas destinadas a la atención de necesidades personales básicas en situaciones de urgencia y emergencia social, también las ayudas a mujeres víctimas de violencia de género, quedando la redacción de dicho precepto como sigue:

*“Las ayudas destinadas a la atención de necesidades personales básicas en situaciones de urgencia y emergencia social y las prestaciones económicas destinadas a aquellas mujeres víctimas de violencia de género que carezcan de recursos económicos”.*

**Observación 3ª.** (Apartado E) del Dictamen) El CESRM considera que la Ley debería contemplar las bases para establecer medidas de carácter preventivo que permitan detectar y actuar sobre circunstancias que puedan desembocar en situaciones de exclusión social antes de que éstas aparezcan.

**Respuesta:** No se acepta, pues el anteproyecto de ley objeto de esta MAIN recoge y enfatiza de entrada la prevención como principio rector del Sistema de Servicios Sociales (artículo 7.f: “Las políticas de servicios sociales actuarán preferentemente sobre las causas de los problemas sociales, considerando prioritarias las acciones preventivas y atendiendo al enfoque comunitario de las intervenciones sociales”). Asimismo, la prevención se contempla al enunciar las funciones de los Servicios Sociales de Atención Primaria (artículo 31, tanto en apartados generales (como el c. o el d.) como específicos (apartados q y r).

- c. Valorar y realizar diagnósticos sociales, psicosociales y socioeducativos.*
- d. Impulsar y desarrollar proyectos de promoción comunitaria y programas transversales de protección social.*
- q. Prevenir, dar información, promover y facilitar la inserción social en materia de menores, así como la intervención y seguimiento de aquellos casos que requieran actuaciones en su propio medio.*
- r. Desarrollar programas preventivos en los diferentes ámbitos de actuación, dirigidos a grupos o colectivos sociales.*
- s. Estudiar la evolución y desarrollo de la realidad social en su ámbito territorial para la identificación de las necesidades de intervención social*

Al mismo tiempo, entre los Programas de Servicios Sociales a través de los cuales se articularán las actuaciones de los Servicios sociales de Atención Primaria, regulados en el artículo 32, se incluye un *programa específico de “Prevención, Incorporación Social y Dinamización Comunitaria en atención primaria, que tendrá como finalidad favorecer la inclusión social de personas en riesgo o en situación de exclusión social en cualquiera de sus ámbitos”.* Por último, cabe destacar la alusión en el artículo 57.5 como un importante instrumento de prevención a la denominada “Zona Vulnerable de





Intervención” que podrá establecer el mapa de Servicios sociales de la Región de Murcia en relación a un determinado territorio o núcleo de población que se caracterice por concurrir en él una o varias situaciones como estar aislado de su entorno, alto porcentaje de exclusión social, bajos niveles educativos o concentración de colectivos vulnerables.

**Observación 4ª.** (Apartado F) del Dictamen) El CESRM se refiere a la necesidad de implantación efectiva de mecanismos de control sobre el cumplimiento de las previsiones relativas al desarrollo reglamentario de la norma (cita como ejemplo el caso del Plan Regional de Servicios sociales y del Mapa de Servicios, previstos en la normativa hasta ahora vigente y que no se han llegado a desarrollar).

**Respuesta:** No se acepta, pues en aplicación, entre otros, del principio que recoge el artículo 140. 1 b) de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, de adecuación al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, así como las previsiones del Reglamento de la Asamblea Regional, que ya establece sus propios mecanismos de control ordinario de la acción política y de gobierno (debates, mociones, interpelaciones y preguntas), que pueden por tanto versar también sobre el ejercicio de la potestad reglamentaria.

**Observación 5ª.** (Apartado G) del Dictamen) El CESRM considera que se debe prever la obligación de realizar una Memoria anual que incluya informes de ejecución, así como de cumplimiento de compromisos presupuestarios, que han de tener carácter público, debiendo dicha memoria ser presentada ante la Asamblea Regional.

**Respuesta:** No puede admitirse, pues la información relativa al cumplimiento de los compromisos presupuestarios se encuentra suficientemente regulada en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia, al recoger en su artículo 12 la información presupuestaria como uno de los tipos de información susceptible de publicidad activa. En efecto, en aplicación del artículo 19.1. de la citada ley 12/2014 la CARM deberá hacer pública, como mínimo, la información de los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sensibilidad financiera de las administraciones públicas y la información de las actuaciones de control en los términos que se establezcan reglamentariamente, con una frecuencia de actualización del estado de ejecución trimestral.

**Observación 6ª.** (Apartado H) del Dictamen): El CESRM menciona la necesidad de hacer énfasis en la imprescindible coordinación de las políticas y actuaciones de los ámbitos sanitario y de servicios sociales, y la ineludible colaboración entre los ámbitos competenciales de servicios sociales y sanidad, con el fin del favorecer la racionalización y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

**Respuesta:** No se admite. El principio de coordinación entre Administraciones Públicas ya queda recogido en el artículo 3 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como un criterio que debe regir cualquier actuación de la Administración. Por otra parte, el anteproyecto objeto de esta MAIN recoge en su artículo 48 como





significativo avance en la terminología empleada, el concepto de atención integral de carácter social y sanitario, con el objetivo de poner el foco atención en la persona a la hora de dar respuesta a sus necesidades, y no en el procedimiento de colaboración entre los distintos sistemas. El apartado 2 de este precepto señala en este sentido que “La atención integral comprenderá el conjunto de intervenciones destinadas a las personas que, por causa de graves problemas de salud, limitaciones funcionales o situaciones de riesgo de exclusión social, necesitan una atención sanitaria y social de manera conjunta y estable, ajustada al principio de continuidad de la atención”. Igualmente, en el apartado 3 del artículo 48 se regulan otros instrumentos de coordinación (planes, protocolos y procedimientos comunes de valoración y diagnóstico, de derivación entre ambos sistemas y de intervención) dirigidos a facilitar la atención integral que permitan la continuidad de la atención de la persona. Cabe citar como ejemplos de instrumentos de coordinación que se encuentran actualmente en marcha el Protocolo de coordinación sociosanitaria en la atención a personas con trastorno mental grave y/o drogodependencia y el Protocolo de Coordinación para mejorar la Inserción Sociolaboral de personas en situación o riesgo de exclusión social.

**Observación 7ª.** (Apartado 1) del Dictamen): incluye cuatro apartados, y dos subapartados en el 2º punto.

1º El CESRM reclama que se disponga de los recursos económicos, humanos y materiales suficientes para la atención del sistema, dado que el texto proclama la garantía de financiación para asegurar la sostenibilidad del Sistema de Servicios sociales de la Región de Murcia, pero dicho enunciado no deja de ser más que la expresión de una voluntad programática cuya concreción pudiera resultar compleja bajo los criterios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

**Respuesta:** No se admite, en tanto el centro promotor de la iniciativa normativa considera que el sistema de financiación se encuentra notablemente mejorado respecto a la ley vigente, si bien no cabe duda de que su efectividad quedará garantizada en función de las previsiones anuales que se incluyan en las leyes de presupuestos.

2º Sobre el artículo 51.3 de la propuesta normativa (que al igual que el artículo 37.3 de la Ley 3/2003 vigente, prevé que en cada obra pública financiada totalmente o parcialmente por la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos, cuyo presupuesto de ejecución material supere los 600.000 €, se incluya una partida equivalente al menos del 0,5% de la aportación de la Administración Regional, que se destinará a financiar inversiones en materia de servicios sociales) plantea dos observaciones:

1ª. El CESRM entiende conveniente que dicho porcentaje del 0,5% se eleve como mínimo al 0,7%.

**Respuesta:** No cabe elevar dicho porcentaje, pues en su día y a raíz del primer informe de la Dirección General de Presupuestos se valoró la necesidad de reducirlo al 0,5%, tal y como se justificó en el Informe que figura en el Anexo III de esta MAIN.





2ª. El CESRM propone que el anteproyecto incorpore la obligación de elaborar un informe anual en el que se exponga los ingresos provenientes de la aplicación del citado porcentaje y qué inversiones se han realizado con ellos, debiendo dicho informe remitirse para su conocimiento al Consejo Regional de Servicios sociales y a los Consejos asesores sectoriales, y al mismo tiempo formar parte de la Memoria Anual mencionada en el apartado G)

**Respuesta:** No se acepta, pues se entiende que esta cuestión vendrá abordada en el Plan Regional de Servicios Sociales (artículo 56)

3º. Por lo que respecta a la determinación de la participación económica del usuario en la financiación de los servicios sociales, considera el CESRM habría que poner especial énfasis en la progresividad y carácter redistributivo de la misma en base, fundamentalmente, a la capacidad económica de las personas usuarias.

**Respuesta:** No se admite, al entenderse que ya se pone ese énfasis en función del tipo y coste del servicio, sobre la capacidad económica de las personas usuarias y en los casos y en la forma que reglamentariamente se determine, la de sus familiares o personas con las que convivan (artículo 53.3), y se entiende que la ley no puede pormenorizar estos requisitos en exceso.

4º. Entiende el CESRM que sería conveniente que se estableciera un umbral de ingresos por debajo del cual los usuarios no estarán obligados a la cofinanciación de la prestación.

**Respuesta:** No se acepta, al considerarse que esta sería una previsión más propia de un desarrollo reglamentario que de una norma con rango de ley.

Por último, debe señalarse que el centro directivo promotor ha llevado a cabo, a iniciativa propia, dos modificaciones de la propuesta normativa

1ª. Modificación del artículo 16.2, con el propósito de aclarar que la mediación familiar no tiene carácter totalmente gratuito, sino que su coste se rige por lo previsto en su propia normativa. En efecto, en el anteproyecto de Ley de protección integral de la familia tramitado a iniciativa de la entonces denominada Dirección General de Familia y Políticas sociales, la mediación familiar no se configura como una prestación totalmente gratuita, salvo en supuestos tasados.

De modo que la redacción definitiva del artículo 16.2 quedaría como sigue:

*2. Todas las prestaciones y servicios enumerados en el apartado anterior tendrán carácter gratuito, salvo lo referido en las letras f) y h) que se rigen por su propia normativa.*

2ª. Modificación del artículo 112.1.d), para incluir la expresión “riesgo generado y daño...” en el criterio de graduación de las sanciones aquí contemplado, con el fin de





definir con mayor precisión las circunstancias a la que se refiere, quedando la redacción de este apartado como sigue:

- d) *El riesgo generado, el daño o perjuicio causado y el número de personas afectadas".*





## ANEXO VII

### **INFORME DE VALORACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN EL DICTAMEN Nº 43/2020 DEL CONSEJO JURÍDICO DE LA REGIÓN DE MURCIA, CON REFERENCIA A LA SUBSIGUIENTE MODIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS SOCIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Por parte del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (en adelante, CJRM) se ha emitido en fecha 24/02/2020, una vez requerido conforme a lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, reguladora de este órgano consultivo, y previa aprobación en sesión celebrada el 19/02/2020, Dictamen Nº 43/2020 preceptivo sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia, en el concluye que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene competencia para aprobar dicho texto normativo, y que se ha seguido, sustancialmente la tramitación establecida por la Ley 6/2004.

Indica no obstante el CJRM que no consta en el expediente remitido ni la solicitud de informe ni el informe favorable de los órganos consultivos exigidos preceptivamente, y echa en falta en el procedimiento de elaboración la participación del Instituto Murciano de Acción Social (IMAS) como organismo autónomo que fue creado para ejecutar las competencias de administración y gestión de servicios, prestaciones y programas sociales.

Con respecto a esta cuestión preliminar, debe señalarse que se van a acompañar todos aquellos certificados de los acuerdos de órganos consultivos informando favorablemente la propuesta normativa que no se hayan incluido en el expediente con anterioridad. Por lo que se refiere a la participación del IMAS, hemos de remitirnos a la página 25 de la presente MAIN final, donde se señala que en el grupo de trabajo constituido para la redacción del borrador del texto normativo estaba formado tanto por técnicos de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (tanto de la Secretaría General como de la Dirección General de Familia y Políticas Sociales) y del Instituto Murciano de Acción Social (IMAS), debiendo destacarse la activa labor desarrollada por los profesionales procedentes del IMAS, recabando información de todo el personal especializado que trabaja en el mismo, y formulando todas aquellas propuestas que se iban requiriendo por parte del equipo redactor.

En cuanto a la documentación remitida a consulta, destaca el CJRM el aspecto de la integración en la elaboración de las sucesivas MAINs, en cuanto figuran en ellas todos los trámites seguidos para la propuesta normativa, que han quedado bien reflejados y se presentan como un conjunto ordenado de documentos y actuaciones.

El Dictamen recoge al mismo tiempo una serie de OBSERVACIONES que, referidas a los aspectos resumidos a continuación, y con mención al carácter de “esencial” de algunas de ellas, se analizan en el presente informe, seguidas de la respuesta y valoración de las mismas.





## OBSERVACIONES AL CONJUNTO NORMATIVO (CONSIDERACIÓN QUINTA):

**Observación I. (de carácter esencial)** El CJRM entiende que el desarrollo reglamentario del Catálogo de Servicios Sociales (art. 14), el Mapa de Servicios Sociales (art. 22) y las situaciones que han de considerarse de urgencia social (art. 37) debe de llevarse a cabo mediante Decreto del Consejo de Gobierno, en lugar de mediante Orden del titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales, dada la trascendencia de las materias a regular y en consonancia con lo previsto en la Disposición final tercera, apartados 2, y 3, que conceden plazo al Consejo de Gobierno, y no a la Consejería competente, para el desarrollo normativo de estas materias.

**Respuesta:** Se acepta, de conformidad con los argumentos jurídicos que se exponen a continuación.

Con motivo del análisis de esta primera observación general, el centro directivo promotor de la esta iniciativa normativa ha detectado un error en la regulación con respecto al Mapa de Servicios sociales, que se ha debido a los motivos siguientes:

Desde la redacción inicial del borrador, nunca se ha dudado de la naturaleza del Mapa de Servicios Sociales como herramienta o instrumento de planificación, y es por esta razón que se regula en el Título VI (Planificación en el Sistema de Servicios sociales de la Región de Murcia), definiéndose en el art. 57.1 (“un instrumento que define la implantación de las prestaciones que conforman el catálogo en la estructura territorial del Sistema de Servicios Sociales, que concretará la delimitación geográfica y los núcleos de población que integran las diferentes áreas, zonas básicas y unidades básicas de servicios sociales, las prestaciones sociales que se ofrecerán por cada uno de los niveles de atención, así como la ratio de profesionales por habitantes”).

Es por ello que debe calificarse como error la referencia del apartado 2 de la (denominada en el borrador anterior) Disposición final tercera al Mapa de Servicios Sociales como un “desarrollo normativo”, al resultar incoherente con su naturaleza de instrumento de planificación, que como tal, ha de aprobarse mediante un acto administrativo. Sin embargo, dada la trascendencia que destaca en su observación el CJRM, se admitiría que la aprobación del Mapa, en lugar de la forma de Orden, adoptara la forma de Decreto del Consejo de Gobierno, si bien entendido como acto administrativo, esto es, con una naturaleza no reglamentaria, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (2. Adoptarán la forma de Decreto, las disposiciones de carácter general, así como los actos emanados del Consejo de Gobierno, para los que estuviera expresamente prevista esta forma. Los demás actos del Consejo de Gobierno adoptarán la forma de Acuerdo).

De ahí que resulte oportuno corregir de una parte, la redacción del apartado 2 del artículo 57, con el fin atribuir al Consejo de Gobierno la aprobación del Mapa de Servicios sociales mediante Decreto, sin que ello suponga conferirle naturaleza regulatoria al mismo, toda vez que, al limitarse a aprobar una herramienta de planificación, insistimos, ha de atribuírsele carácter de acto administrativo, para el cual en este caso se prevé la forma de Decreto. En concordancia con lo anterior, procedería





eliminar en el apartado 2 de la Disposición final tercera la mención “desarrollos normativos”. Dichos preceptos quedarían redactados por tanto de la siguiente manera:

**artículo 57.2 .** El Consejo de Gobierno aprobará mediante Decreto el Mapa de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

### **Disposición final tercera- Desarrollo reglamentario y Planificación.**

2. El Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley, procederá a la elaboración y aprobación mediante Decreto del Mapa de Servicios sociales y la Carta de Derechos y Deberes de las personas usuarias de los servicios sociales.

Cuestión distinta a la anterior es la respuesta que merece la observación realizada por el CJRM **en cuanto al Catálogo de Servicios Sociales y la Urgencia Social**, cuyo desarrollo es evidente que requiere un instrumento de naturaleza claramente regulatoria, con el rango de reglamento, dado que los criterios y pautas a que ha de ajustarse se encuentran recogidos en la propia Ley.

Pese al carácter restrictivo con el que se configura la potestad reglamentaria de los Consejeros tanto en la normativa básica estatal (artículo 129.4 párrafo 3 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre de PACAP) como en la normativa regional artículo 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia), ello simplemente supone que la potestad reglamentaria que se reconoce a los Consejeros es por definición una potestad “derivada”, siendo generalmente autoorganizativa o doméstica, limitada a las materias propias de su departamento, pero en modo alguno se descarta su potestad reglamentaria ad extra, cuando la ley que llama al reglamento no se dirige específicamente al Consejo de Gobierno. Por tanto, el hecho de que se conciba con carácter excepcional, no excluye que pueda hacerse esta encomienda al titular de la Consejería competente de la potestad reglamentaria para el desarrollo de aspectos de carácter evidentemente dinámico como el Catálogo de Servicios sociales o la Urgencia Social.

No obstante lo anterior, y considerando la trascendencia que subraya el CJRM, se acepta la observación formulada por este órgano consultivo en el sentido de que el desarrollo y aprobación del Catálogo de Servicios Sociales y la Urgencia Social se lleve a cabo mediante Decreto del Consejo de Gobierno, en lugar de mediante Orden de la Consejería competente. En consecuencia, se modifica la redacción de los artículos 14 y 37 del Anteproyecto en el sentido abajo indicado (y de conformidad con la aceptación de la observación particular 9ª relativa al artículo 14, como justificará más adelante):

### **Artículo 14.- Procedimiento de elaboración, aprobación y revisión del Catálogo de Prestaciones de Servicios Sociales de la Región de Murcia.**

1. El Catálogo de Prestaciones de Servicios Sociales de la Región de Murcia será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, mediante Decreto, previo informe del Consejo Regional de Servicios Sociales, garantizando la participación ciudadana, profesional y de las Administraciones Públicas







implicadas, así como de la iniciativa social y de la iniciativa privada mercantil, Colegios Profesionales, Universidades, organizaciones sindicales y empresariales.

### Artículo 37.- Urgencia Social.

1. Se considera urgencia social aquellas situaciones excepcionales o extraordinarias y puntuales en las que, atendiendo a criterios profesionales, pudiera encontrarse una persona o grupo de personas que requieran una actuación inmediata y sin la que podría producirse un deterioro o agravamiento del estado de vulnerabilidad y desprotección. Dichas situaciones se determinarán reglamentariamente mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

**Observación II.** El CJSRM recomienda que se haga una referencia únicamente a entidades privadas, sin diferenciar entre entidades de iniciativa social y entidades de iniciativa privada mercantil.

**Respuesta:** No se acepta, pues la diferenciación entre entidades de iniciativa social y las entidades de iniciativa privada mercantil se introdujo tanto en este precepto como a lo largo de todo el articulado a raíz de haberse aceptado la aportación nº 2 del escrito de alegaciones formulado Red de Lucha contra la Pobreza y la Exclusión social de la Región de Murcia - EAPN-RM-, al que se adhirieron expresamente la Fundación Sierra Minera, la Asociación RASCASA, y la Asociación COLUMBARES. Dichas organizaciones pedían unánimemente que se sustituyera la expresión “entidades privadas, tanto de iniciativa social como mercantil” por “...entidades de iniciativa social y entidades de iniciativa privada mercantil”; y en coherencia con lo anterior, sustituir en todo el articulado de la ley las referencias a las “entidades de iniciativa privada” por la expresión “entidades de iniciativa social y entidades de iniciativa privada mercantil”. Como refleja el Anexo I de la MAIN (página 157), dicha alegación fue aceptada, adoptándose la terminología propuesta por las citadas entidades, con el fin de evitar la posible confusión que pudiera suscitarse, y la exclusión de entidades que no colaboren con el sistema porque no reciban fondos públicos.

Esta diferenciación terminológica guarda asimismo coherencia con la regulación del fomento de la iniciativa social en el artículo 67.2 de la propuesta normativa.

A lo anterior cabe añadir, a modo ilustrativo, que la legislación dictada por Comunidades Autónomas como Euskadi o Extremadura, recoge esa diferenciación dentro de las entidades privadas, a fin de subrayar la existencia o no de ánimo de lucro, pese a ser unas y otras entidades proveedoras de servicios.

**Observación III.** Según el CJRM la norma merece un juicio favorable a la vista de su coherencia con la preocupación por el respeto de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, en la medida en que se acotan las posibilidades de modificación de los créditos inicialmente autorizados a la cifra de los recursos que autorice anualmente la ley de presupuestos, excluyendo la posibilidad de aprobar créditos extraordinarios y suplementarios





**Observación IV.** Respecto al concierto social y al convenio, indica el CJRM que el texto sometido a Dictamen presenta novedades respecto al régimen vigente en la ley 3/2003 de Servicios sociales de la Región de Murcia:

- Con respecto a los convenios:
  - Indica que no hay realmente una alteración en la naturaleza de las entidades con las que celebrar los convenios, porque pese a que el artículo 25 Nonies LSSRM habla de “entidades privadas sin ánimo de lucro” y ahora de “entidades de iniciativa social”, realmente no hay cambio alguno, vista la definición de éstas en el artículo 3 del Anteproyecto.
  - Sin embargo pone de relieve la difícil justificación de la convivencia de ambas figuras, el convenio y el concierto social, únicamente posible en el caso de las entidades de iniciativa social. Respecto a la regulación vigente, al supuesto ya contemplado de la singularidad del servicio a prestar, se añade en la propuesta normativa (artículo 68.2) la urgencia o el carácter innovador y experimental que así lo aconsejen. En particular respecto a la urgencia, entiende el CJRM que lo prioritario será atender a la necesidad existente, y si ha de garantizarse la suficiencia no solo financiera sino también técnica, se entiende poco coherente limitar los medios de los que pudiera disponerse en el hipotético caso de que para atender la urgencia surgida no existiera entidad de iniciativa social que prestara el servicio, pero sí una entidad de iniciativa privada.

**Respuesta:** Se admite parcialmente. De una parte, se considera necesario mantener la figura del convenio, teniendo en cuenta que la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público no acota los supuestos en los que se puede acudir a un instrumento o a otro, sino que los enumera a título de ejemplo. En efecto, y tal como señala la Exposición de Motivos de la citada Ley 9/2017, de 8 de noviembre, en su apartado IV, párrafo 17º “...*los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios, incluyendo los farmacéuticos, y educativos u organizar los mismos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación*”. En la misma línea, el artículo 11.6 de la citada Ley no excluye expresamente la figura del convenio.

No obstante lo anterior, resultando también imprescindible restringir los supuestos en los que se puede acudir al convenio, y tomando en consideración las razones esgrimidas por el CJRM, se acepta la sugerencia de eliminar las razones de urgencia entre los supuestos excepcionales que contempla el precepto, y se redacta el artículo 68.2 en los siguientes términos:

**Artículo 68.2.** Las Administraciones Públicas podrán celebrar convenios con entidades de iniciativa social para la prestación de los servicios sociales de su





competencia en los supuestos en que por razones de la singularidad del servicio de que se trate, o su carácter innovador y experimental, resulta la forma más idónea para su prestación y así se justifique.

- Con respecto a los conciertos, el CJRM indica lo siguiente:
  - El artículo 70.2 limita el alcance de los conciertos que tengan por objeto la gestión integral de prestaciones servicios o centros, que en la norma vigente (Ley 3/2003) se formula en amplios términos, pero que en el Anteproyecto acertadamente impide en el caso de los servicios de atención primaria por ser exclusivamente de titularidad pública según el artículo 30.2.

- Quizá pudiera mejorarse la redacción (del Art. 74.1) en lo que respecta al plazo para alcanzar el pacto de prórroga expresa hasta alcanzar el máximo de los 10 años, ya que se exige que se adopte seis meses antes de su vencimiento.

**Respuesta:** Se acepta, modificando la redacción del precepto en el siguiente sentido:

**Artículo 74.1-** Duración renovación y extinción de los conciertos.

1. La duración inicial de los conciertos será de un máximo de 6 años. Dicho periodo de duración podrá renovarse, mediante acuerdo expreso de las partes adoptado con una antelación de tres meses antes de su vencimiento, por otro periodo máximo adicional de cuatro años.
- Observación de carácter **esencial:** Es necesario que se hagan constar (Art. 74.3) los supuestos de prórroga tácita, en los que la Administración puede obligar a la entidad prestadora del servicio a la prolongación del mismo una vez expirado el plazo y mientras no se alcanza uno nuevo (sin dejar su concreción a norma de rango reglamentario):

**Respuesta:** Se acepta, acotando dichos supuestos, de manera similar a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público:

**3 .** Extinguido el concierto por alguna de las causas que se establezcan en su normativa de desarrollo, deberá garantizarse a los usuarios por parte de la Administración la continuidad en la prestación del servicio.

A tal efecto, la Administración podrá obligar a la entidad concertada a seguir prestando el objeto de concierto social, en las mismas condiciones que se venía prestando, hasta que pueda ser asumido por otra entidad y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que a la fecha de extinción del concierto social no se hubiera formalizado un nuevo concierto, convenio o contrato que garantice la continuidad de la prestación del servicio, como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para la Administración producidas en el procedimiento aplicable a dicha formalización,
- b) Que existan razones de interés público para no interrumpir la prestación.
- c) Que se acredite el inicio de un nuevo expediente destinado a la formalización de concierto, contrato o convenio que asegure la continuidad en la prestación del





servicio, con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de extinción del concierto social”.

### **OBSERVACIONES PARTICULARES (CONSIDERACIÓN SEXTA):**

La mayor parte de las observaciones particulares formuladas por el CJRM se refieren a la necesidad de mejora de la terminología jurídica empleada, a fin de dotar al texto de una mayor claridad, así como a aspectos de congruencia y rectificación de errores de remisión entre los distintos artículos y disposiciones del Anteproyecto.

**Observación 1ª.** (Art. 1. Objeto) El CJRM aconseja que se simplifique la redacción del objeto de la ley, teniendo en cuenta que el objeto debe ser la regulación del “Sistema de Servicios sociales” que persigue la reducción o eliminación de las desigualdades sociales, mientras que el resto de “objetos” que se incluyen en este artículo serían los instrumentos para la consecución de ese objeto, y de hecho algunos de ellos se reproducen en el artículo 5, al referirse a la finalidad y objetivos de dicho sistema.

**Respuesta:** Se acepta, modificando la redacción con un texto acorde a la propuesta del CJRM.

#### **Artículo 1.-Objeto de la Ley.**

La presente ley tiene por objeto:

a) Promover y garantizar en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a un sistema de servicios sociales de carácter universal y reconocer el derecho subjetivo a las prestaciones garantizadas del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, en las condiciones y términos específicamente previstos para cada una de ellas.

b) Regular y organizar a tal efecto el Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, estableciendo el marco normativo al que han de ajustarse las actuaciones públicas y la iniciativa privada en materia de servicios sociales, fomentando y garantizando el derecho a su participación en la prestación de los mismos, mediante concierto social u otras formas de colaboración.

**Observación 2ª.** (Art. 2. Ámbito de aplicación): El CJRM echa en falta la referencia a los “usuarios” del Sistema de Servicios Sociales.

**Respuesta:** No se acepta, en tanto la propuesta normativa ha optado por dedicar este artículo al ámbito objetivo de aplicación de la ley, y regular el ámbito subjetivo en otro precepto, el artículo 8, referido a los “Titulares de derechos”, concepto éste que trasciende al de mero “usuario”, ya que permite abarcar a todos los destinatarios de los servicios sociales, esto es, tanto a personas, como a unidades de convivencia y a comunidades.

**Observación 3ª.** (art. 3. Definiciones):

- No se define lo que ha de entenderse por “Autorización administrativa”:

**Respuesta:** No se acepta, pues se considera que ubicando la definición de la autorización en el Capítulo I del Título X (Registro e Inspección de servicios





sociales) se facilita mucho más la aplicación de la norma. Sin embargo, a la vista de lo indicado por el CJRM, se entiende oportuno suprimir en el art. 3 la definición de "Acreditación", para pasar a integrarla en el Título X, concretamente en un nuevo apartado 1 del artículo 94, que pasaría a tener la siguiente redacción:

#### **Artículo 94.- Acreditación administrativa.**

1. La acreditación administrativa es el acto por el cual el órgano directivo competente en materia de Inspección de Servicios Sociales de la Administración Regional certifica, reconoce y garantiza que un Centro o Servicio previamente autorizado, cumple con unos determinados niveles de calidad e idoneidad para las personas usuarias, conforme a los criterios que se determinen por el Consejo de Gobierno atendiendo a criterios de eficacia, coste, calidad en el empleo y control de la gestión.

- No se advierte diferencia alguna entre las definiciones de Entidades del Tercer Sector de Acción Social y Entidades de iniciativa social. Dado que el Tercer Sector se nombra únicamente para la constitución de la "Mesa de Diálogo Civil" y la "Plataforma del Tercer Sector", y que realmente la intervención en servicios sociales viene referida en todo momento a las entidades de iniciativa social", lo congruente es suprimir la definición de las entidades del Tercer Sector de Acción Social.

**Respuesta:** Se acepta, optando por prescindir en el apartado 5 del artículo 3 de la definición relativa a la entidades del Tercer Sector del Acción Social, teniendo en cuenta que supone una reiteración de un concepto ya regulado en el artículo 2 de la Ley estatal 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción social, de carácter básico, y por tanto de plena aplicación en el ámbito de la CARM. Al mismo tiempo, y en aras de una mayor claridad, se considera oportuno, conforme a lo sugerido por el CJRM en este punto y en la Observación 25ª (referente al artículo 67.2), unificar la definición de entidades de iniciativa social que se recogerá ahora en un único concepto recogido en el artículo 3, apartado 4 con el tenor literal que abajo se reproduce , y limitar el enunciado del artículo 67.2 únicamente a la delimitación de las características añadidas del concepto (como se detalla en la respuesta a dicha observación).

**4. Entidades de iniciativa social:** Aquellas entidades, sean constituidas por organizaciones no gubernamentales, asociaciones, fundaciones, organizaciones de voluntariado, formalmente constituidas y dotadas de personalidad jurídica propia, y en general el denominado Tercer Sector de Acción Social, a excepción de las entidades públicas territoriales, que realizan actividades de servicios sociales. Además, se consideran entidades de iniciativa social las sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro conforme a su normativa específica.





Ha de tenerse en cuenta que de la supresión de las definiciones recogidas en los apartados 1 (Acreditación) y 5, se deriva una nueva numeración del artículo 3, ahora con 7 apartados.

**Observación 4ª.** (Art. 4. El Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia): El CJRM sugiere una nueva redacción en los siguientes apartados:

3. “Los servicios, prestaciones, recursos y actuaciones que sean prestados por personas físicas o jurídicas privadas, aunque no formen parte...”

4. “La participación de la iniciativa privada en el Sistema de Servicios Sociales...”

**Respuesta:** No se acepta, pues la redacción del precepto está en consonancia con la diferenciación entre entidades de iniciativa social y las entidades de iniciativa privada mercantil que, como ya se ha señalado al responder a la Observación II, se introdujo tanto en este precepto como a lo largo de todo el articulado a raíz de haberse aceptado la aportación nº 2 del escrito de alegaciones formulado Red de Lucha contra la Pobreza y la Exclusión social de la Región de Murcia - EAPN-RM-, al que se adhirieron expresamente la Fundación Sierra Minera, la Asociación RASCASA, y la Asociación COLUMBARES. Dichas organizaciones pedían unánimemente que se sustituyera la expresión “entidades privadas, tanto de iniciativa social como mercantil” por “...entidades de iniciativa social y entidades de iniciativa privada mercantil”; y en coherencia con lo anterior, sustituir en todo el articulado de la ley las referencias a las “entidades de iniciativa privada” por la expresión “entidades de iniciativa social y entidades de iniciativa privada mercantil”. Como refleja el Anexo I de la MAIN (página 157), dicha alegación fue aceptada, adoptándose la terminología propuesta por las citadas entidades, con el fin de evitar la posible confusión que pudiera suscitarse, y la exclusión de entidades que no colaboren con el sistema porque no reciban fondos públicos.

Adviértase por otra parte que, en la redacción original del artículo 4.4, la referencia específica a las personas físicas (pensemos por ejemplo en personas físicas que pueden prestar servicios en el SAAD), permite asegurar sin género de dudas la sujeción de éstas “a lo previsto en la presente ley y su normativa de desarrollo en lo que les resulte de aplicación, así como a la inspección, control y registro de la Administración de la Comunidad Autónoma”.

Igualmente queda recogida en la página 159 de la MAIN (Anexo I), la aceptación de la alegación 8 formulada por la EAPN (más Fundación Sierra Minera y Asociaciones Rascasa y Columbares), con respecto al artículo 3 del Anteproyecto, a raíz de la cual se añadió un nuevo apartado 8 que incluye una definición de iniciativa privada mercantil, diferenciada claramente de las entidades iniciativa social.

**Observación 5ª. De carácter esencial** (Art. 6. Reserva de denominación): consta de varios apartados:

1º. Las denominaciones deben completarse con “de la Región de Murcia”, para delimitar el ámbito territorial de las mismas. Además, dado que pueden existir centros que actúen





al margen del Sistema de Servicios sociales, no se comprende por qué se excluye a éstos de la posibilidad de utilización de una denominación tan común como la de “centro de servicios sociales”, recordando que la iniciativa privada también puede participar del Sistema de Servicios Sociales, por lo que parece un contrasentido vedar su utilización para aquellos que participan en el Sistema.

**Respuesta:** Se acepta, incorporando a cada una de las expresiones el inciso referente a la Región de Murcia, quedando como sigue la redacción del apartado 1 del precepto:

#### **Artículo 6.- Reserva de denominación.**

1. Quedan reservadas a las Administraciones públicas de la Región de Murcia, en el ámbito de sus respectivas competencias para su exclusiva utilización las expresiones: «Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia», «Servicios Sociales de Atención Primaria de la Región de Murcia», «Servicios Sociales de Atención Especializada de la Región de Murcia », «Centro de Servicios Sociales de la Región de Murcia », «Red de Servicios Sociales de Atención Especializada de la Región de Murcia », «Sistema de Información de Servicios Sociales de la Región de Murcia», «Catálogo del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia», «Programa Individual de Atención Social de la Región de Murcia », en cualquiera de sus formas o combinaciones o cualquier otra que pudiera inducir a confusión con la estructura territorial, orgánica y funcional del citado Sistema de Servicios Sociales o con las prestaciones del mismo.

No obstante no resulta coherente la propuesta relativa a la extensión del uso de la denominación “centro de servicios sociales” para los establecimientos promovidos por la iniciativa privada, por no resultar coherente con la diferenciación entre Sector y Sistema, que parte de la identificación del término “Sistema” con el conjunto de la red pública de Servicios Sociales, de tal modo que resulta obvio que el término “centro de servicios sociales” en sentido estricto siempre quedará reservado a los centros promovidos por la iniciativa pública.

**2º.** El apartado 2 del precepto es redundante con la parte final del apartado 1, por lo que en cualquier caso debe eliminarse. Señala por último que, en aras de una mayor claridad, se podría realizar la reserva de denominación al modo y manera de como lo hace la Ley valenciana, con las correspondientes adaptaciones (Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana) en su artículo 7.

**Respuesta:** Se admite, suprimiendo el apartado 2 del artículo 6, y sustituyéndolo por la redacción siguiente:

**“2.** En función de su vinculación jurídica con el Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, las entidades de iniciativa privada que formen parte del mismo identificarán la pertenencia del servicio o centro de que se trate, seguido de la expresión «colaborador del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia».





A tal objeto, se arbitrará el procedimiento y logotipos autorizados para consolidar su imagen y propiciar el conocimiento de su existencia”

**Observación 6ª.** (Art. 7. Principios rectores) El CJRM señala que falta el verbo que dé sentido al párrafo que recoge el apartado n, por lo que se debiera añadir una expresión similar a “se promoverán” referida a los procesos de análisis de la realidad social.

**Respuesta:** Se acepta modificando la redacción del apartado n. en el sentido sugerido, quedando como sigue:

- n. Investigación, innovación y generación de conocimiento:** Se promoverán los procesos de análisis de la realidad social, la detección de necesidades y la generación del conocimiento, así como la implantación de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, que aporten valor, integrando la innovación e investigación y la ética en este ámbito de actuación de los poderes públicos.

**Observación 7ª.** (Art. 9. Derechos de las personas usuarias de los Servicios Sociales). El CJRM entiende que se debe especificar que estos derechos vienen referidos a los usuarios de los servicios sociales del Sistema.

**Respuesta:** Se acepta: se incluye la referencia al Sistema de Servicios Sociales del Sistema, y añadiendo “de la Región de Murcia”, por lo que la redacción quedaría como sigue:

#### **Artículo 9.- Derechos de las personas usuarias del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.**

1. Las personas usuarias del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, ya sean éstos de titularidad pública o privada, tendrán garantizado, además de los derechos constitucional y legalmente reconocidos, el ejercicio de los siguientes derechos:

**Observación 8ª.** (Art. 10. Deberes de las personas usuarias de los servicios sociales). El CJRM reproduce la consideración del apartado anterior

**Respuesta:** Se acepta, quedando la redacción del precepto como sigue:

#### **Artículo 10.- Deberes de las personas usuarias del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.**

1. Las personas usuarias del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, ya sean éstos de titularidad pública o privada, deberán cumplir los siguientes deberes:

**Observación 9ª.** El CJRM subraya que el artículo 12 se denomina “El Catálogo de Prestaciones del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia”, mientras que en el contenido del precepto y en otros posteriores se denomina “Catálogo de Servicios







Sociales”, por lo sugiere, a fin de evitar confusiones, que se unifique la terminología, bien empleando el término “Catálogo de Prestaciones del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia” o bien el de “Catálogo de Servicios Sociales del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia”

**Respuesta:** Se acepta, accediendo a la unificación terminológica que se propone, pasando a emplear un solo término: el de “Catálogo de Prestaciones del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia”, a lo largo de todo el articulado.

**Observación 10ª.** (Art. 14. Procedimiento de elaboración, aprobación y revisión del Catálogo de Servicios Sociales de la Región de Murcia).

El CJRM da por reproducidas las observaciones del apartado I de la Consideración Sexta (relaciones entre Ley y reglamento), queriendo referirse, suponemos, al apartado I de la Consideración Quinta

**Respuesta:** Nos remitimos a la respuesta a la dada a la Observación I (al conjunto normativo)

**Observación 11ª.** (Art. 16. Prestaciones Garantizadas). El CJRM opina que, a fin de evitar confusiones, debe mantenerse la diferenciación terminológica que recogen preceptos anteriores entre “prestaciones de servicio o prestaciones económicas”, por ejemplo en el apartado h del art. 16, si bien esta observación se hace extensiva al resto del articulado.

**Respuesta:** Se acepta, recurriendo a dicha precisión terminológica en los artículos que se indican (adoptando así la terminología empleada por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia).

**Artículo 16.2.** Todas las prestaciones económicas y prestaciones de servicios enumerados en el apartado anterior tendrán carácter gratuito, salvo lo referido en las letras f) y f), que se rigen por su propia normativa.

**Artículo 8.2.** Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de los requisitos que se establezcan por la normativa para determinar las condiciones de acceso a las distintas prestaciones económicas y prestaciones de servicios.

**Artículo 9.m.** A renunciar a las prestaciones económicas y prestaciones de servicios concedidos, salvo lo dispuesto en la legislación vigente en relación con el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico y en relación con la tutela de personas menores de edad.

**Artículo 10.1.a.**

- a. Cumplir las normas, requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en relación con las prestaciones económicas y prestaciones de servicios.

**Artículo 14.2.** El Catálogo de Servicios Sociales de la Región de Murcia debe ajustarse a las necesidades de la población y el entorno, para lo que, en cuanto a las prestaciones económicas y prestaciones de servicios se refiere, podrá incorporar nuevas, modificar las existentes o retirar motivadamente aquéllas que así se considere tras la aparición de evidencias en la evaluación de resultados.





**Artículo 29.4.** En el Catálogo de Servicios Sociales a que refiere el artículo 12 se establecerán las prestaciones económicas y prestaciones de servicios que conforman los dos niveles de atención del Sistema de Servicios Sociales.

**Artículo 98.8.** Velar por que la provisión de las prestaciones económicas y prestaciones de servicios sociales se preste con criterios de igualdad, accesibilidad, universalidad, calidad y eficacia.

**Observación 12<sup>a</sup>. De carácter esencial.** (Art. 17. Derecho subjetivo a las prestaciones garantizadas del sistema). El CJRM considera que el apartado 3 debe eliminarse, al entender que:

- La primera parte del precepto, al indicar a través de quién pueden defender sus derechos los titulares de los mismos, establece una restricción que excede el título competencial que fundamenta la misma, ya que son las leyes de procedimiento (en el ámbito administrativo) y las leyes procesales (en el ámbito judicial) las que fijan quienes pueden ostentar la representación y defensa de los titulares de los derechos que se ejercitan, y cómo pueden hacerlo.
- La segunda parte del precepto, al determinar en contenido de la tutela judicial, invade igualmente las competencias del poder judicial, puesto que es la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa la que determina el contenido y alcance de las sentencias que dicten los Jueces y Magistrados.

**Respuesta:** Se acepta, suprimiendo el apartado 3 del precepto, y manteniendo la redacción de los apartados precedentes. Ha de señalarse que la regulación de este precepto no implica innovación del ordenamiento jurídico en el sentido que se señala por el CJRM, como tampoco lo implican en las Leyes de Servicios Sociales de otras Comunidades Autónomas como Castilla y León o Euskadi, redactadas en términos casi idénticos (ver artículo 2 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León y artículo 2 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios sociales del País Vasco), y cuya constitucionalidad no ha quedado sin embargo en entredicho, al menos hasta la fecha). Debe advertirse en cualquier caso que la dimensión retórica del precepto no obedece a otra intención que la de subrayar el carácter especial del derecho subjetivo que aquí se reconoce.

**Observación 13<sup>a</sup>.** (Art. 19. Forma de provisión de las prestaciones). Para el CJRM, siendo habitual que las medidas y actividades que comprenden las prestaciones que se citan en el precepto (citando como ejemplo el apartado 6. “Servicios de protección, adopción de menores y ejecución de medidas judiciales”) sean objeto de concertación con la iniciativa privada por parte de la Consejería competente, tras la entrada en vigor de la ley, debería excepcionarse de la gestión directa aquello que se quiera que sea objeto de concertación con la iniciativa privada.

**Respuesta:** Se acepta, en base a las consideraciones expuestas en informe de fecha 13/05/2020 por parte del centro directivo competente en la materia, esto es la actual Dirección General de Familias y Protección de Menores, en relación a la posible incidencia directa o indirecta que la cuestión planteada pudiera tener en las competencias que le atañen.





Dicho informe advierte de la necesidad de modificar los apartados 1, 5 y 6 del artículo 19 del Anteproyecto, por los motivos que se detallan a continuación:

Sobre el apartado 1, que reserva a la gestión directa por parte de las Administraciones Públicas los “*Servicios de información, valoración, orientación y asesoramiento tanto en el nivel primario como en el especializado*”, se propone la eliminación de la referencia al nivel especializado o, en su defecto, añadir con respecto al nivel especializado que se prestará “*preferentemente*” a través de gestión directa, dado que “*en la mayoría de servicios sociales especializados los servicios de información, orientación y asesoramiento se realizan a través de entidades del tercer sector, frecuentemente financiados mediante subvención nominativa*”. Añade el informe de la Dirección General de Familias y Protección de Menores que “*la inclusión de dichos servicios dentro del apartado primero del artículo 19, sin contemplar en la MAIN del Anteproyecto la reconversión de los fondos que financian los mismos hacia la incorporación de personal adicional a los servicios sociales especializados para la continuidad en la prestación de los mismos supondrá, como ha señalado el CJRM, la imposibilidad de seguir desarrollándolos de forma indirecta o tampoco de fomentarlos dado que dichos servicios se han de prestar de forma directa, es decir, con medios personales y materiales propios de las Administraciones competentes*”.

En cuanto al apartado 5 “Adopción de medidas de internamiento no voluntario”, indica que “*La redacción original puede llevar a la consecuencia, siguiendo el razonamiento del CJRM en su observación particular, de que sólo se podrán hacer ingresos no voluntarios en centros públicos (gestión directa), sin que sea por tanto posible ingresos no voluntarios en residencias concertadas o en residencias privadas aun contando con la preceptiva autorización judicial. A esta interpretación se puede llegar si tenemos en cuenta lo dispuesto por el artículo 763.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, dedicado a los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico que, si bien ha sido declarado inconstitucional por la STC 132/2010, de 2 diciembre, ésta misma en su fundamento jurídico 3º no lo declara nulo ya que se crearía un vacío en el Ordenamiento jurídico no deseable. En dicho precepto se señala que es preceptiva la previa autorización judicial para realizar los internamientos no voluntarios salvo que “razones de urgencia hicieren necesaria la inmediata adopción de la medida”, en cuyo caso el responsable del centro en que se hubiere producido el internamiento deberá dar cuenta al tribunal competente lo antes posible y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, a los efectos de que se proceda a la preceptiva ratificación de dicha medida. Como vemos, el término “adopción” se entiende como cumplimiento del internamiento o ingreso de la persona contra su voluntad, por lo que al establecer el artículo 19.5 del Anteproyecto la gestión directa del cumplimiento de estos internamientos por parte de las Administraciones Públicas excluye a las residencias concertadas o privadas de la participación de los mismos.*

*Por este motivo, y siendo posible que la finalidad del citado artículo 19.5 es garantizar que dichos ingresos se producen sin incurrir en abusos mediante la acción de la inspección de servicios sociales, se propone sustituir su redacción por la de “Supervisión de medidas de internamiento no voluntario”.*

Por último, respecto al apartado 6.”*Servicios de protección, adopción de menores y ejecución de medidas judiciales*”, apunta que “*... tal y como aparece la redacción de*





*este párrafo del artículo 19 no se podría contar con ningún centro concertado en protección de menores ni medidas judiciales ni realizar contratos de servicios con entidades tras la entrada en vigor de la nueva Ley de Servicios Sociales, sin que se haya contemplado en la MAIN recursos económicos y personales para asumir la gestión directa de estos servicios ni pueda resultar a corto plazo posible prestar la mayoría de ellos en centros públicos. Durante el estudio, por parte del equipo técnico de la Consejería, de la observación realizada por el CJRM respecto a este apartado se puso de manifiesto que se podría salvar en parte este apartado dejando solo los aspectos que deben, por su entidad o ejercicio de autoridad pública, ser prestados por funcionarios públicos dentro de dichos servicios y que, en mayor o menor medida, se están realizando por los mismos en la actualidad. Dichas prestaciones podrían ser la valoración y diagnóstico del riesgo y desamparo de menores, la intervención sobre familias en situación de riesgo y la idoneidad en los procesos de adopción.*

*No obstante, con respecto a la valoración de la idoneidad debemos realizar una matización y aclaración. En la actualidad el Servicio encargado de la misma, dada la saturación y falta de personal que sufre de manera persistente durante años, se ha visto abocado a aceptar informes psicosociales privados para avalar la misma, sin que se hayan cumplido las demandas de incremento de personal para realizar dichos informes de manera pública ni tampoco la dotación de créditos para la contratación de dicha función. Asimismo, el artículo 10 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional establece que la declaración de idoneidad requerirá una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar y relacional de las personas que se ofrecen para la adopción que se contendrá en los correspondientes informes psicosociales. Por todo ello, entendemos que la inclusión del concepto “valoración de la idoneidad de adoptantes” puede conducir a que no se pueda contratar la realización de informes psicosociales que sirvan como otro elemento más dentro de la instrucción del procedimiento que conduzca a la correspondiente declaración de idoneidad, sin que se haya contado en la MAIN del Anteproyecto con incremento de recursos personales para acometer de manera eficaz dicha función. Por ello, consideramos que el término correcto a emplear sería el de “declaración de idoneidad” cuya competencia corresponde inequívocamente a la Administración Regional sin que ésta pueda ser externalizada, dejando así abierta las dos vías que puedan finalmente permitir que por parte de nuestra Dirección General se cumpla de manera efectiva con las competencias en materia de adopción.*

*Con respecto a la intervención sobre familias en situación de riesgo el que sea considerado un servicio que ha de ser prestado exclusivamente por funcionarios públicos limita la posibilidad de contratación o concierto social con entidades tras la entrada en vigor de la nueva Ley, como hemos señalado, sin que exista una dotación suficiente y en ocasiones mínima de recursos económicos y personales. Además con respecto a la intervención familiar nos encontramos con una nueva dificultad y es que este término engloba distintas modalidades de intervención y con distintos objetivos como pueden ser: intervención socioeducativa con familias; orientación familiar; mediación familiar; terapia familiar; etc., así como otras formas de intervención que exigen una formación y especialización que no puede ser desempeñadas por funcionarios públicos y han de ser concertadas con entidades sociales con la supervisión de la entidad pública, dado que en caso contrario no se podrán realizar, por lo que sería aconsejable dejar como competencia exclusiva de las entidades públicas la supervisión de la acción contratada y/o concertada en esta materia.*





*También debemos tener en cuenta que esta intervención entra dentro de las competencias tanto de la Administración Regional como de las distintas entidades locales de la Región, siendo como se ha señalado en otros informes de nuestra Dirección General insuficientes los medios personales con que dichas Administraciones cuentan para ello y sin que se haya recogido en la MAIN del Anteproyecto de Ley la incidencia que esta limitación a la acción concertada pudiera tener en los presupuestos de los ayuntamientos de la Región. Hecha esta salvedad, entendemos que por la importancia, tipología y las características de dicha intervención se aconseja que la misma pueda ser llevada a cabo tanto por funcionarios públicos como por entidades contratadas o concertadas*

Concluye el informe señalando que “de acuerdo con lo expuesto, teniendo en cuenta las prestaciones que por su entidad o ejercicio de autoridad pública deban ser prestados por funcionarios públicos dentro de dichos Servicios y que, en mayor o menor medida, se están realizando por los mismos en la actualidad, y habiéndose estudiado las diversas propuestas realizadas por los Servicios de esta Dirección General implicados, consideramos que el artículo 19.6 debe ser redactado de la siguiente forma:

6. En cuanto a los Servicios de familia, protección y adopción de menores y ejecución de medidas judiciales:

- a) La supervisión de programas de intervención con familias
- b) La valoración de riesgo y desamparo de menores
- c) La supervisión y coordinación de centros y programas de acogimiento familiar y residencial
- d) La declaración de idoneidad de adoptantes
- e) La supervisión y coordinación de centros y programas para la ejecución de medidas judiciales, la supervisión de la ejecución de las medidas judiciales y la representación de la entidad pública ante los órganos judiciales.”

Por consiguiente, y teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores, los apartados 1, 5 y 6 del artículo 19 quedan redactados en el sentido indicado por el informe de la Dirección General de Familias y Protección de Menores, optando en el apartado 1 por redactarlo como sigue:

1. Servicios de información, valoración, orientación y asesoramiento, en todo caso en el nivel primario, y con carácter preferente en el nivel especializado.

No obstante, se considera oportuno añadir una mención a la necesaria salvaguarda del principio de responsabilidad pública de todas las prestaciones y servicios reconocidos en esta ley, con el fin de despejar toda duda que al respecto se pueda producir en cuanto a las prestaciones y servicios no incluidos en la relación del artículo 19, y que a contrario sensu pueden ser objeto de concertación con la iniciativa social o la iniciativa privada. De tal forma que el primer párrafo del precepto quedaría como sigue:

#### **Artículo 19.- Forma de provisión de las prestaciones y servicios.**

Sin perjuicio de la salvaguarda del principio de responsabilidad pública respecto de todas las prestaciones y servicios que reconoce la presente ley, quedan reservadas a la gestión directa por parte de las Administraciones Públicas, según su ámbito de competencias, las prestaciones siguientes:





Entendiendo que con la nueva redacción del artículo 19 en su integridad queda suficientemente definida la forma de provisión de las prestaciones y servicios del Sistema de Servicios sociales, y al objeto de evitar cualquier eventual duda o contradicción que pueda suscitarse, se ha considerado asimismo coherente y conveniente eliminar la cláusula de prohibición de delegación contratación y/o concierto que en relación a las funciones de los Servicios sociales de Atención Primaria se establecía en el apartado 2 del artículo 31, de tal manera que el artículo 31 pasa a estar integrado por un único apartado sin numerar.

**Observación 14ª.** (Art. 20. Responsabilidad pública). Según el CJRM al final de la primera frase del apartado 1 sería más apropiado indicar “en su territorio” o “en su ámbito territorial”, así como añadir un punto y seguido antes del último inciso, comenzando la frase con “En ejercicio de dichas competencias le corresponde la gestión y ordenación...”.

**Respuesta:** Se admite, modificando la redacción del precepto en el sentido sugerido:

#### **Artículo 20.- Responsabilidad Pública.**

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene atribuidas las competencias en materia de servicios sociales en su ámbito territorial. En el ejercicio de dichas competencias le corresponde la gestión y ordenación de los servicios sociales, en los términos establecidos en esta Ley y su normativa de desarrollo.

**Observación 15ª.** (Art. 22. Competencias de la Consejería competente en materia de servicios sociales). El CJRM

- Echa en falta alguna referencia a la gestión descentralizada a través del IMAS:  
**Respuesta:** Se acepta, incluyendo un nuevo apartado 4 en el art. 22, con una fórmula abierta relativa a la gestión descentralizada a través de cualquier organismo público que exista o se pueda crear en el futuro, en el que se incardinaria el actual IMAS, en los términos siguientes:
- 4. Aquel o aquellos organismos públicos que, en virtud de descentralización funcional, existan o se creen en la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio de funciones en materia de servicios sociales, tendrán las competencias que sus respectivas normas de creación les atribuyan.

Entiende que suprimirse el apartado 1.d., por las razones del apartado I de la Consideración Sexta (queriendo referirse, se supone al apartado I de la Consideración Quinta)

**Respuesta:** Se acepta, en coherencia con la respuesta dada al citado apartado I de la Consideración Quinta, eliminando esa mención en el apartado d. del artículo 22.1, que pasaría a estar integrado por dieciséis apartados, letras a) a p), con la redacción siguiente:

- a. Desarrollar y ejecutar las directrices del Consejo de Gobierno en materia de servicios sociales.





- b. Elaborar anteproyectos y proyectos de disposiciones de carácter general en materia de servicios sociales.
- c. Elaborar el Plan Regional, el Mapa y el Catálogo de Servicios Sociales de la Región de Murcia.
- d. Impulsar, planificar, coordinar y evaluar las políticas en materia de servicios sociales en la Comunidad Autónoma.
- e. Promover las medidas necesarias para garantizar los derechos de las personas en relación al Sistema de Servicios Sociales.
- f. Gestionar los centros de servicios sociales de titularidad de la Administración Regional y los conciertos con entidades de iniciativa social y entidades de iniciativa privada mercantil, así como los convenios, subvenciones y ayudas de su competencia.
- g. Autorizar, acreditar y registrar los centros y entidades de servicios sociales.
  
- h. Ejercer la potestad inspectora y sancionadora en materia de servicios sociales, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos, pudiendo recabar la colaboración de las entidades locales, especialmente de las de más de 100.000 habitantes.
- i. Establecer y evaluar los niveles y estándares de calidad exigibles a las entidades y centros de servicios sociales y desarrollar programas formativos para los colectivos profesionales que trabajan en el ámbito del Sistema de Servicios Sociales.
- j. Fomentar la investigación e innovación en este ámbito de la actividad pública.
- k. Coordinar y supervisar los servicios sociales prestados por las entidades públicas y privadas de la Región, así como establecer los cauces de colaboración con las mismas.
  
- l. Impulsar, promover y coordinar la atención primaria de servicios sociales.
- m. Establecer y actualizar los instrumentos necesarios para el desarrollo del Sistema de Información de Servicios Sociales.
- n. Fomentar la participación ciudadana en materia de servicios sociales y promover la corresponsabilidad y la participación social solidaria, especialmente a través de las organizaciones de voluntariado social en el ámbito regional.
- o. Fijar los precios públicos, en su caso.
  
- p. La gestión de los Servicios Sociales de Atención Primaria que no sean creados por las propias entidades locales, en aquellos municipios con población inferior a 20.000 habitantes.

**Observación 16<sup>a</sup>.** (Capítulo I del Título III. Organización Territorial del Sistema de Servicios Sociales). El CJRM advierte que no se indica en ningún precepto del Capítulo a quién corresponde la aprobación de la división territorial de la organización de los servicios sociales, y no estaría de más que en este capítulo se hiciese una referencia a la competencia del Consejo de Gobierno para realizar dicha división a través del Mapa de Servicios Sociales.





**Respuesta:** No se admite., pues tal y como ya se ha indicado al valorar la Observación I (Consideración Quinta), el Mapa no está concebido exactamente como instrumento de organización territorial sino como una herramienta al servicio de la planificación del Sistema de Servicios sociales, si bien es cierto que, como indica el artículo 57, “concretará la delimitación geográfica y los núcleos de población que integran las diferentes áreas, zonas básicas y unidades básicas de servicios sociales, las prestaciones sociales y la ratio de profesionales por habitante”.

No obstante, se considera oportuno incluir en el apartado 4 del artículo 24 (organización territorial) una referencia al Mapa de Servicios Sociales que aprobará el Consejo de Gobierno, en los siguientes términos:

#### **Artículo 24.**

**4.** La organización territorial se recogerá en el Mapa de Servicios sociales de la Región de Murcia que apruebe el Consejo de Gobierno, y se establecerá de forma que propicie la coordinación con el resto de sistemas de protección social y, de manera especial, con el sistema sanitario, con el fin de facilitar la atención a la población.

**Observación 17ª.** (Art. 33. El Centro de Servicios sociales de Atención Primaria). El CJRM sugiere que la referencia a la exigencia de titulación de director del centro se sustituya por la correspondiente a su clasificación profesional dentro del Grupo A, lo que habrá de tener su necesario reflejo en la relación de puestos de trabajo, que podrá clasificar los puestos de director de este tipo de centros como abiertos a su provisión por funcionarios de cuerpos correspondientes a los subgrupos A1 y A2.

**Respuesta:** Se acepta, incorporando la sugerencia a la redacción del precepto:

**Art. 33. 2.** Cada Centro de Servicios Sociales de Atención Primaria estará dotado, al menos de un equipo interdisciplinar de profesionales y de personal administrativo, y dirigido por un profesional adscrito a los subgrupos A1 y A2, quedando así determinado con carácter preceptivo en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

**Observación 18ª.** (Art. 37. Urgencia Social). El CJRM reitera la necesaria remisión al desarrollo reglamentario mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

**Respuesta:** Se acepta, remitiéndonos a la valoración realizada respecto a la Observación I de la Consideración Quinta (observaciones al conjunto normativo).

**Observación 19ª.** (Art. 46. Consejo de Coordinación Territorial de Servicios Sociales). El CJRM detecta las siguientes deficiencias en su regulación:

- No se indica su naturaleza, aunque por sus funciones debe tener naturaleza de órgano colegiado.
- En el apartado 3.c., no se indica quién nombra al vicepresidente.
- En el apartado 3.d.i, no se indica quién propone y nombra a los Vocales.
- En el apartado 4.c. no se indica quién nombra al representante de las entidades locales.
- En el apartado 5 no se delimitan las funciones que corresponden al Pleno y a la Comisión Permanente.
- En el apartado 6, debería añadirse una previsión semejante a “... y se regirá por las normas procedimentales que les sean de aplicación”.







**Respuesta:** Se acepta, incorporando a la redacción del precepto los aspectos que se indican, quedando la redacción como sigue:

#### **Artículo 46.- Consejo de Coordinación Territorial de Servicios Sociales.**

1. Se crea el Consejo de Coordinación Territorial de Servicios Sociales como órgano colegiado encargado de garantizar la adecuada coordinación entre la Administración regional y las entidades locales de la Región de Murcia en el sector de los servicios sociales.
2. El Consejo de Coordinación Territorial de Servicios Sociales actuará en Pleno o en Comisión Permanente. A esta última corresponderá la preparación de las reuniones del Pleno y el ejercicio de las funciones que éste le delegue.
3. El Pleno del Consejo de Coordinación Territorial de Servicios Sociales tendrá la siguiente composición:
  - a. Presidencia: desempeñada por la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales o persona titular de un órgano directivo de la Consejería en quien delegue.
  - b. Secretaría: desempeñada por la persona titular del centro directivo competente en servicios sociales o persona en quien delegue, con voz pero sin voto.
  - c. Vicepresidencia: desempeñada por un representante de las entidades locales, que será nombrado por la persona que desempeñe la Presidencia, a propuesta de la Federación de Municipios de la Región de Murcia,
  - d. Vocales:
    - i. Cinco representantes de la Administración regional nombrados por la persona que desempeñe la Presidencia, a propuesta del Pleno del Consejo Regional de Servicios Sociales de la Región de Murcia.
    - ii. Un representante por cada uno de los ayuntamientos o, en su caso, de las mancomunidades de servicios sociales u otras agrupaciones de municipios de la Región de Murcia, propuesto por el Pleno del Consejo Regional de Servicios Sociales de la Región de Murcia, y un representante de la Federación de Municipios de la Región de Murcia propuesto por ésta, nombrados todos ellos por la persona que desempeñe la Presidencia.
4. La Comisión Permanente del Consejo de Coordinación Territorial de Servicios Sociales tendrá la siguiente composición:
  - a. Presidencia: desempeñada por la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales o persona titular de un órgano directivo de la Consejería en quien delegue.
  - b. Secretaría: desempeñada por la persona titular del centro directivo competente en servicios sociales o persona en quien delegue, con voz pero sin voto.
  - c. Vicepresidencia: desempeñada por un representante de las entidades locales, nombrado por la persona que desempeñe la Presidencia, a propuesta de la Federación de Municipios de la Región de Murcia.
  - d. Vocales:





- i. Cinco representantes de la Administración regional designados por la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales.
  - ii. Cinco representantes de las entidades locales, designados por el órgano competente de la Federación de Municipios de la Región de Murcia, de los que dos serán de los municipios de más de 100.000 habitantes.
5. Son funciones del Pleno del Consejo de Coordinación Territorial de Servicios Sociales:
  - a. Coordinar acciones contempladas en los planes que impliquen la movilización conjunta de servicios o recursos de ambas Administraciones.
  - b. Coordinar aspectos de desarrollo y trabajo profesional, en los centros y servicios sociales, en el ámbito de competencias de cada una de las Administraciones.
  - c. Coordinarse en aspectos relacionados con la financiación de los servicios sociales prestados por las entidades locales, debiendo emitir informe en la fijación de los módulos a que se refiere el artículo 50.
  - d. Conocer y analizar los proyectos de disposiciones de carácter general autonómicas que afecten a competencias de ejecución o gestión de los servicios sociales de competencia municipal.
  - e. Y, en general, fomentar la cooperación, información recíproca y coordinación entre la Administración autonómica y la local en materia de servicios sociales con la finalidad de alcanzar los fines y objetivos que se determinan en la presente ley.
6. El Consejo de Coordinación Territorial de Servicios Sociales aprobará su propio reglamento de régimen interior, por mayoría de sus miembros, y se regirá por las normas procedimentales que les sean de aplicación.

**Observación 20<sup>a</sup>.** (Art. 49. Garantía de Financiación). Opina el CJRM que, interpretando este precepto conjuntamente con el principio de responsabilidad pública que se formula en el art. 7 de la propuesta, que debe considerarse cumplido el mandato de garantizar la suficiencia del sistema al limitar en el apartado 2 el alcance de dicha garantía a las prestaciones garantizadas, pues de otro modo quedarían sin sentido los diversos llamamientos que el Anteproyecto hace al respeto de la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

**Respuesta:** Nada que objetar a dicha interpretación.

**Observación 21<sup>a</sup>.** (Art. 51. Fuentes de financiación. El CJRM realiza los comentarios siguientes acerca de la enumeración de las fuentes de financiación.

- La afirmación del Informe de impacto presupuestario de la MAIN referente a que “El proyecto normativo no implica incidencia en el déficit público ni afecta a gastos o ingresos presentes o futuros, sin perjuicio de las necesidades extraordinarias de financiación derivadas de la aplicación de la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 7/2017, de 21 de diciembre, de Presupuesto Generales de la CARM para 2018” es puesta en cuestión por la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos, incidiendo en que en términos





globales, existiría para el ejercicio 2019 un déficit en cómputo anual de 2.095.309,12.-€, y obligando por tanto a la adopción de medidas para garantizar el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Dicha advertencia deberá ser tenida en cuenta para cuando hayan de aplicarse las previsiones de esta propuesta normativa, trayendo consigo, caso de no constar con medios adicionales de financiación, el necesario reajuste en gastos o incremento de ingresos, para no provocar mayor déficit, y que la CARM pueda cumplir con sus compromisos en materia de estabilidad presupuestaria.

- La previsión como posible fuente de financiación de un porcentaje de la aportación de la CARM a la financiación de obras de presupuesto de ejecución material superior a los seiscientos mil euros, que habrá de destinarse a inversiones, presenta un problema a resolver en el futuro por los reglamentos de desarrollo. Por ello, el CJRM considera que el Anteproyecto podría incluir ya la fórmula para determinar la cuantía de esa aportación, aludiendo a la posibilidad de financiar ampliación de tales créditos con las retenciones a practicar en otros créditos por ese porcentaje. En concreto sugiere añadir al apartado 3 del artículo 51 un párrafo declarando ampliables los créditos para operaciones de capital del sistema así financiados: *"A estos efectos tendrán la consideración de ampliables los créditos para operaciones de capital a realizar en el Sistema de Servicios Sociales que específicamente así se determinen en la ley de presupuestos de cada ejercicio, ampliaciones que se financiarán con las retenciones que se practiquen en cumplimiento de este Art. "* a lo cual añade que la referencia a "operaciones de capital" engloba tanto los de inversiones reales, que serían directamente realizados por la consejería competente en la materia, como las transferencias de capital que desde ella pudieran hacerse a organismos propios u otras entidades para que fueran ellas quienes las ejecutaran.

**Respuesta:** Se acepta, incorporando en el artículo 51.3 un nuevo párrafo con la redacción sugerida.

**3.** En cada obra pública financiada total o parcialmente por la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos, cuyo presupuesto de ejecución material supere los seiscientos mil euros, se incluirá una partida equivalente, al menos, del 0,5 por cien de la aportación de la Administración Regional, que se destinará a financiar inversiones en materia de servicios sociales.

A estos efectos tendrán la consideración de ampliables los créditos para operaciones de capital a realizar en el Sistema de Servicios Sociales que específicamente así se determinen en la ley de presupuestos de cada ejercicio. Dichas ampliaciones se financiarán con las retenciones que se practiquen en cumplimiento de este artículo.

- Pese a que como señala el CES, lo deseable sería un "Sistema de Servicios Sociales de carácter gratuito", lo cierto es que la limitación de los recursos públicos aconseja no descartar la contribución directa de los beneficiarios del sistema, siempre que se respeten las cautelas establecidas mediante la invocación de principios como los de universalidad, equidad, progresividad y redistribución a la hora de fijar el importe de la misma (Art. 53.1) y de que se elimine la posibilidad de que alguien pueda quedar al margen de las prestaciones por carecer de recursos económicos (Art. 53.6)





**Respuesta:** Nada que objetar a dicha interpretación.

**Observación 22ª.** (Art. 57. Mapa de Servicios Sociales de la Región de Murcia). El CJRM sugiere que se introduzca como una de las funciones del Consejo en el Art. 46 la preceptividad del informe del dicho órgano en el procedimiento de elaboración del Mapa de Servicios Sociales.

**Respuesta:** Se acepta, si bien en lugar de introducir esta previsión en el artículo 46, que enuncia las funciones de este órgano de coordinación de modo más bien genérico, resulta más correcto hacerlo en el art. 57.2, al hilo de la regulación del Mapa:

1. El titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales aprobará mediante Orden el Mapa de Servicios sociales de la Región de Murcia, previo informe del Consejo de Coordinación Territorial de Servicios Sociales.

**Observación 23ª.** (Art. 60. Consejo Regional de Servicios Sociales). El CJRM propone modificar la redacción del apartado 2, relativo a la composición de este órgano consultivo.

**Respuesta:** Se admite, redactando el precepto conforme a la sugerencia del CJRM:  
Art. 60.2. Formarán parte del Consejo Regional de Servicios Sociales representantes de:

**Observación 24ª.** (Art. 63.. Mesa de Diálogo Civil del Tercer Sector de Acción social de la Región de Murcia). Para el CJRM, debe indicarse la forma de la norma de creación (decreto u orden), que dependerá de la naturaleza jurídica que se le otorgue a la misma, ya sea de comisión de trabajo, o bien de órgano consultivo (como parece desprenderse el Art. 59), todo lo cual va a afectar también al apartado 4 (norma que regule su composición y funcionamiento).

**Respuesta:** No se acepta, pues la fórmula del mandato genérico del apartado 1 se emplea con la intención de evitar encorsetar esta figura en un marco jurídico determinado, dejando abierta la vía a su posible configuración tanto comisión de trabajo (naturaleza que reviste en la actualidad), como órgano consultivo, comité técnico etc., a través de la norma reglamentaria que resulte oportuna, conforme a la legislación vigente, que a su vez regulará el modo de determinar su composición y funcionamiento. De ahí que si deba suprimirse, sin embargo, el apartado 4 del precepto. Al mismo tiempo, se estima más apropiado hacer referencia en todo el precepto con carácter genérico a las “entidades del Tercer Sector de Acción Social”, definidas en el artículo 2 de la Ley estatal 43/2015, de 9 de octubre, del mismo nombre.

**Observación 25ª.** (Art. 67. Fomento de la iniciativa social) El CJRM

- Advierte que en el apartado 2 se vuelve a definir las entidades de iniciativa social, que ya se definen en el Art. 3, y de manera distinta. Sugiere que, en el caso de que se quieran añadir características, éstas se especifiquen, para delimitar más el concepto.





- Por otra parte, respecto a la definición de la condición de no ser lucrativa, que ha de reunir una entidad de iniciativa social, indica que resulta muy poco rigurosa, existiendo otra definición comúnmente aceptada.

**Respuesta:** Se acepta, unificando en el concepto en la definición del artículo 3 apartado 5 (como se recoge en la respuesta a la Observación particular 3ª), y reduciendo el texto del artículo 67.2 a la delimitación de las características de las entidades de iniciativa social, según lo indicado por el CJRM. En la nueva redacción de este apartado, además de corregirse los errores de concordancia, se incorpora también la definición comúnmente aceptada para las entidades sin ánimo de lucro apuntada por dicho órgano consultivo.

#### **Artículo 67.**

**2.** En las entidades de iniciativa social han de concurrir, junto a los rasgos que sirven de base a su definición del artículo 3.5, las características siguientes

- a. Que sean de acción voluntaria: que cuenten con una base social conformada, total o parcialmente, por personas voluntarias, personas socias, personas que integran los órganos de gobierno u otras que colaboran con la entidad de manera voluntaria.
- b. Que formen parte de la sociedad civil y mantengan, desde su origen, un vínculo y compromiso estable con el territorio y con las personas, familias, grupos, colectivos o comunidades destinatarias de su actividad, o estén constituidas directamente por las propias personas y familias destinatarias, dirigiéndose a colectividades indeterminadas de personas y no a personas determinadas.
- c. Que tengan carácter privado: se encuentren institucionalmente separadas de la administración y autogobernada, no pudiendo su órgano de gobierno estar participado, mayoritariamente, por empresas lucrativas o instituciones públicas.
- d. Que no tengan ánimo de lucro: aquella que en virtud de sus reglas constitutivas, no puede distribuir sus beneficios a las personas que la controlan, teniendo que destinarlos bien a la realización de sus objetivos o a la reinversión en la misión de la organización, bien a la ayuda a personas que no ejerzan ningún control sobre la organización.
- e. Participativa: que adopte formas de participación para la toma de decisiones, conforme a lo que establece la normativa aplicable a su forma jurídica.

**Observación 26ª.** (Art. 73. Efectos del concierto). A fin de clarificar la redacción del apartado 1, el CJRM propone añadir el inciso “y al cumplimiento de la normativa aplicable al servicio...”

**Respuesta:** Se acepta, incorporando el citado inciso, de manera que la redacción del precepto quedaría como sigue:

#### **Artículo 73.**





1. La formalización de del correspondiente acuerdo de concierto a que se refiere el artículo anterior obliga al titular de la entidad concertada a la prestación del servicio o provisión de plazas en los términos estipulados en el citado acuerdo y al cumplimiento de la normativa aplicable al servicio o centro objeto del concierto desde el momento de su suscripción.

**Observación 27<sup>a</sup>.** (Art. 77. Fomento del voluntariado social) El CJRM el apartado 2 es una mezcla de los apartados 1.c) y 2 del Art. 3 de la Ley 5/2004, de 22 de octubre, del voluntariado en la Región de Murcia, que no aporta nada a lo expresado en aquéllos, por lo que debe suprimirse.

**Respuesta:** No se acepta, pues la mención con rango de ley al voluntariado resulta ineludible a efectos del reconocimiento de su relevante papel en la actividad de las entidades de iniciativa social.

**Observación 28<sup>a</sup>.** (Art. 83. Principios de actuación de los colectivos profesionales de los servicios sociales). El CJRM sugiere añadir un cuarto apartado específicamente destinado a los empleados públicos, para señalar que cuando los profesionales de los servicios sociales sean empleados públicos, su actuación se regirá además, por los principios propios de dicha condición, establecidos por su normativa.

**Respuesta:** Se acepta, incorporando al artículo 83 un nuevo apartado 4, adoptando una redacción similar a la sugerida.

#### Artículo 83.

4. Cuando las personas profesionales del Sistema de Servicios sociales sean empleados o empleadas públicos, su actuación se regirá además, por los principios inherentes a dicha condición, en los términos establecidos por la normativa que le es de aplicación.

**Observación 29<sup>a</sup>. De carácter esencial.** (Art. 85. Derechos de los colectivos profesionales de los servicios sociales). El CJRM, además de advertir que, al recoger un único apartado, este precepto no debería ser numerado, señala la necesidad de restringir (en la letra g.) la obligación de las Administraciones Públicas de garantizar la integridad de los profesionales de servicios sociales mediante la adopción de medidas pertinentes para la prevención y atención de las situaciones de riesgo derivadas de su trabajo, a aquellos que tengan a su servicio, lo cual no obstante, no dejaría de ser un mero recordatorio de una obligación que ya les impone la normativa laboral.

**Respuesta:** Se acepta, recogiendo en un único apartado la relación de derechos de los profesionales, refiriendo los mismos a los profesionales del Sistema de Servicios sociales, y suprimiendo respecto a la letra g. la mención a la necesaria adopción por parte de las Administraciones Públicas de medidas de prevención y atención de riesgos laborales, al ser una obligación ya regulada en una norma básica estatal.

**Artículo 85.-** Derechos de los colectivos profesionales del Sistema de Servicios Sociales.





Las personas profesionales del Sistema de Servicios Sociales, además de los que les reconoce el ordenamiento jurídico, tendrán con carácter específico los siguientes derechos:

- a. Derecho al desempeño de su actividad profesional en condiciones de igualdad y dignidad.
- b. Derecho a una formación continua y adecuada al contenido de la actividad que hayan de desarrollar.
- c. Derecho a conocer las herramientas técnicas y tecnológicas que hayan de emplear para su actividad profesional.
- d. Derecho a formar parte de los órganos de participación y a intervenir en los procesos de evaluación de los servicios, en los términos y condiciones previstos normativamente.
- e. Derecho a contar con los medios y apoyos necesarios para desarrollar su actividad con calidad, eficacia y eficiencia.
- f. Derecho al reconocimiento y acreditación de sus competencias profesionales.
- g. Derecho a gozar del respeto y el apoyo debidos.
- h. Derecho a estar informado sobre las competencias y funciones, así como sobre el marco de actuación del puesto de trabajo.
- i. Derecho a ser tratado con respeto y consideración en su trabajo por parte de los usuarios.

**Observación 30ª.** (Art. 86. Deberes de los colectivos profesionales de los servicios sociales). El CJRM estima que debe suprimirse la numeración del único apartado del precepto.

**Respuesta:** Se acepta, reduciendo a un único apartado la relación de deberes de las personas profesionales del Sistema de Servicios Sociales, añadiendo al mismo tiempo la referencia al “Sistema de Servicios Sociales”.

#### **Artículo 86.- Deberes de los colectivos profesionales del Sistema de Servicios sociales.**

Las personas profesionales del Sistema de Servicios Sociales, además de los que le impone la legislación aplicable, tendrán con carácter específico los siguientes deberes:





**Observación 31ª.** (Art. 88. Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Región de Murcia). Indica el CJRM que la creación de este órgano colegiado ha de adecuarse a las prescripciones del Art. 23.2 de la Ley 7/2004, debiendo determinarse la composición y los criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros.

**Respuesta:** Se acepta parcialmente, al considerarse que tal y como se encuentra redactado, el artículo 88 recoge todos los elementos exigidos por el artículo 23.2. de la Ley 7/2004, incluyendo la composición y los criterios para la designación de sus miembros (sin perjuicio de su regulación pormenorizada mediante una norma reglamentaria posterior), con la única salvedad de los criterios para la designación de su presidente, que pasan a incluirse en la versión definitiva de este artículo, en su apartado 6, con la siguiente redacción.

6. El Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Región de Murcia tendrá una composición multidisciplinar, buscando una participación equilibrada de las diversas profesiones involucradas en el ámbito de la intervención social, figurando expertos en ética aplicada, así como profesionales expertos en servicios sociales con formación en ética impartida por una Administración Pública, Universidad o Colegio Profesional. Se asegurará la presencia entre dichos miembros de profesionales pertenecientes a las entidades locales con competencias en materia de servicios sociales y del Tercer Sector de Acción Social. El Presidente del Comité será elegido por sus miembros, de acuerdo con sus normas de funcionamiento interno.

**Observación 32ª.** (Capítulo I del Título X). El CJRM advierte que este capítulo carece de denominación, debiendo darse nombre de conformidad con la Directriz normativa 23, como sí se hace en el resto de capítulos.

**Respuesta:** Se acepta, pasando el Capítulo I del Título X a denominarse “Registro, autorización y acreditación”.

**Observación 33ª.-** (Art. 93. El régimen de la autorización administrativa). Estima el CJRM que debería añadirse en el apartado 4 de este artículo la mención a la ausencia de autorización del servicio, sugiriendo la redacción “Sin la autorización de un centro o servicio, este último no podrá entrar en funcionamiento...”.

**Respuesta:** Se acepta, porque efectivamente resulta necesario hacer mención al “servicio”, y no solo al “centro”, si bien se entiende oportuno dar una redacción más clara al precepto, en los términos siguientes:

**Artículo 94.**

4. Sin la preceptiva autorización, ningún centro o servicio podrá entrar en funcionamiento, pudiendo acordarse el oportuno cierre del centro y el cese de la actividad del servicio, así como sancionarse la conducta contraria, de conformidad con lo establecido en el título XI de esta Ley

**Observación 34ª.** (Art. 95. La inscripción registral). El CJRM propone una nueva redacción del apartado 1 para completarlo con la mención tanto a la función de publicidad formal, como a todas las entidades públicas o privadas, así como todos los servicios y centros dependientes de las mismas, que deben ser objeto de registro.







**Respuesta:** Se acepta, completando el apartado 1 con la mención a los extremos que aconseja el órgano consultivo, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 95.-**

1.La inscripción en el Registro es el acto por el cual se da publicidad a la autorización otorgada a todas las entidades públicas o privadas a efectos de su constancia oficial como entidad, servicio o centro de servicios sociales autorizado.

**Observación 35ª.**(Art. 96. La Inspección de Servicios Sociales).

- El CJRM opina que el requerimiento de información y documentación debería limitarse a aquella que fuera estrictamente indispensable para el ejercicio de la labor inspectora, apelando así a la proporcionalidad en el uso de esta facultad y salvaguardando en todo caso el derecho a la protección de los datos personales de los usuarios, en particular conforme a los principios de limitación del tratamiento y minimización de datos recogidos en el Art. 5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del consejo, de 27 de abril de 2016.

**Respuesta:** No se admite, con excepción de la mención a la necesaria garantía del derecho a la protección de los datos personales de los usuarios.

De entrada, cabe hacer especial énfasis en el hecho de que esta propuesta normativa especifica claramente que la posibilidad de efectuar dicho requerimiento de información y documentación queda constreñido al estricto ejercicio y cumplimiento de la función inspectora, por lo que no resulta necesario hacer ninguna precisión a la información “estrictamente indispensable”.

En efecto, el propio artículo 96, en su apartado 5 establece que “Los titulares y personal de las entidades prestadoras de servicios sociales así como las personas usuarias estarán obligados a facilitar información, documentación y demás datos que le sean requeridos así como prestar toda la colaboración precisa para el ejercicio de la actividad inspectora”, refiriéndose por tanto el requerimiento tanto a facilitar documentación y datos como a prestar la colaboración que se precise para el estricto cumplimiento de la función inspectora.

En el mismo sentido, el artículo 99.2 especifica, que el personal inspector de servicios sociales, en el ejercicio de sus funciones de inspección, gozará, entre otras facultades, de la prevista en el apartado d) “Requerir al representante legal de la entidad la aportación de los datos y documentos que considere necesarios para su labor inspectora y entrevistarse con profesionales prestadores de los servicios sociales así como con las personas usuarias de los mismos, o con sus representantes legales, en su caso”.

No obstante, sí cabe admitir la observación del CJRM en cuanto a la necesidad de incluir una referencia a la necesaria salvaguarda del derecho a la protección de datos de carácter personal, que también recoge el vigente Decreto n.º 3/2015, de 23 de enero, por el que se regula la autorización, la acreditación, el registro y la inspección de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se establece la tipología básica de los mismos. En consecuencia, el artículo 99.2.d) pasa a quedar redactado como sigue:





d) Requerir al representante legal de la entidad la aportación de los datos y documentos que considere necesarios para su labor inspectora y entrevistarse con profesionales prestadores de los servicios sociales así como con las personas usuarias de los mismos, o con sus representantes legales, en su caso. Todo ello (yo diría El ejercicio de esta facultad ha de llevarse a cabo) de conformidad con lo dispuesto en la normativa relativa a la protección de datos de carácter personal

**Observación 36<sup>a</sup>.** (Art. 98. Funciones de la Inspección). El CJRM señala que:

- Debe sustituirse la expresión “por que” por la palabra “porque”
- En el apartado 10, debería añadirse, junto a la preceptiva autorización de funcionamiento, la preceptiva acreditación.
- Es errónea la referencia al Art. 89 de la ley.

**Respuesta:** No se acepta, con la excepción del último apartado de la observación.

Respecto a la primera parte de la observación, cabe subrayar que el empleo del término por que en el apartado 8 del artículo 98 (“Velar por que la provisión de las prestaciones y servicios sociales se preste con criterios de igualdad, accesibilidad, universalidad, calidad y eficacia”) es totalmente correcto, de acuerdo con la diferenciación que lleva a cabo la Real Academia Española de la Lengua acerca de los usos de las expresiones “porque, por que y por qué”. Respecto al uso de “la preposición por + la conjunción subordinante que”, indica la RAE que esta secuencia aparece en el caso de verbos, sustantivos o adjetivos que rigen un complemento introducido por la preposición por y llevan además una oración subordinada introducida por la conjunción que, poniendo como ejemplo las oraciones “*Al final optaron **por que** no se presentase*” “*Están ansiosos **por que** empecemos a trabajar en el proyecto.*”

Tampoco se aprecia la necesidad de añadir en el apartado 10 la referencia a la acreditación, junto a la autorización, toda vez que la acreditación se concibe como plus de exigencia de calidad, y así queda regulada en el artículo 94 (como un acto por el que la Administración Regional certifica, reconoce y garantiza que un Centro o Servicio previamente autorizado, cumple con unos determinados niveles de calidad e idoneidad).

Debe admitirse sin embargo el error relativo a la remisión al artículo 89 de la Ley, que ha de reemplazarse por el artículo 92, por ser el precepto que regula la autorización administrativa.

**Observación 37<sup>a</sup>.** (Art. 99. Personal de la Inspección). Para el CJRM, la referencia del apartado 2.a. al acceso no debe limitarse a los servicios, sino que debe extenderse también a los centros. Considera además que, en la medida en que algunos de tales servicios pueden prestarse en el domicilio de personas físicas, o incluso puede coincidir el establecimiento o centro de servicios sociales con el domicilio de su titular, para poder acceder al interior del mismo, el inspector habrá de contar bien con el consentimiento del usuario o titular del domicilio, bien con la oportuna autorización judicial exigida por el artículo 100 LPACAP y como se recoge en la normativa hoy vigente en la materia (artículo 41.4 del Decreto 3/2015, de 23 de enero).

**Respuesta:** Se admite pudiéndose añadir lo establecido en el art 41.4, párrafo 2º del vigente Decreto 3/2015, de 23 de enero, de tal forma que el apartado 2.a. del artículo 99 quedaría redactado como sigue:





2. El personal inspector de servicios sociales, en el ejercicio de sus funciones de inspección, gozará de las siguientes facultades:

- a. Acceder libremente, debidamente identificado, en cualquier momento, sin previa notificación, a los servicios sociales que se prestan. Las visitas de inspección deberán efectuarse en presencia del titular o responsable de la entidad prestadora, o de la persona que quede a cargo de la misma, en su ausencia.

Si el establecimiento o centro sometido a inspección coincidiese con el domicilio de la persona física afectada, deberá obtener el expreso consentimiento del titular o, en su defecto, la correspondiente autorización judicial.

**Observación 38<sup>a</sup>.** (Art. 102. Actas de inspección). El CJRM considera que:

- en el apartado 2 debe sustituirse la frase “...conforme a lo establecido en la legislación reguladora del procedimiento común de las administraciones públicas y de régimen jurídico del sector público”, por la menos restrictiva de “...conforme a lo establecido en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común”.

**Respuesta:** Se admite, efectuándose la sustitución propuesta por el CJRM.

- En el apartado 3, debe precisarse qué ocurre con los requisitos insubsanables.
- Respuesta:** Se admite, modificando la redacción del apartado 3.e. en el sentido de que las actas deberán contener el incumplimiento de los requisitos normativamente previstos/establecidos y, en su caso, de las presuntas infracciones cometidas.

3. Las actas de inspección deberán contener, al menos, los siguientes datos:

- a. Fecha, hora y lugar de actuaciones.
- b. Identificación del personal inspector.
- c. Identificación de la entidad, centro y/o servicio inspeccionado y de la persona responsable ante cuya presencia se lleva a cabo la inspección y ante la cual se extiende el acta.
- d. Hechos y circunstancias relevantes sobre los servicios que hayan sido detectados en la inspección realizada.
- e. El incumplimiento de los requisitos normativamente establecidos y, en su caso, de las presuntas infracciones cometidas.
- f. Firma del inspector y de la persona responsable de la entidad prestadora del servicio así como la conformidad o disconformidad de esta última que podrá hacer constar cuantas manifestaciones considere necesarias.

- En el apartado 5, tercera línea, debe sustituirse la palabra “podrán” por la palabra “pondrá”, y debe suprimirse la referencia a las faltas como ilícito penal diferenciado del delito.

**Respuesta:** Se admite, realizando las correcciones indicadas.

5. Cuando los hechos conocidos a través de una actuación inspectora pudieran ser constitutivos de delito o infracción administrativa, el inspector lo hará constar en el acta y lo pondrá en conocimiento del órgano competente para





la incoación del oportuno expediente sancionador o, en su caso, del competente para su traslado a la autoridad judicial o Ministerio Fiscal.

**Observación 39ª.** (Art. 104. Sujetos responsables). El CJRM entiende que en el apartado 3 debe añadirse, junto a los titulares de los servicios los titulares de los centros, y no solo que éstos respondan por las acciones u omisiones de sus gestores, sino también por el personal a su servicio.

**Respuesta:** Se acepta, quedando el apartado 3 redactado de la siguiente manera:

**Artículo 104.-**

3. Las personas titulares de los centros y servicios responderán subsidiariamente por las acciones u omisiones de sus gestores, así como por las del personal a su servicio.

**Observación 40ª. De carácter esencial.** (Art. 106. Infracciones leves). Según el CJRM no resulta adecuado en el apartado 2.b. que en la descripción del tipo infractor, tratándose de una infracción leve, se diga *“que se desvirtúe gravemente”*, sugiriendo como redacción la fórmula *“...se desvirtúe la finalidad de la intervención social, siempre que dicho incumplimiento no constituya infracción grave o muy grave”*.

**Respuesta:** Se acepta la redacción propuesta, incorporándola al precepto:

Artículo 106.2.

- b. Incumplir las normas, requisitos y procedimientos establecidos, así como no seguir el programa y las orientaciones de profesionales de los servicios sociales, de forma tal que se desvirtúe la finalidad de la intervención social, siempre que dicho incumplimiento no constituya infracción grave o muy grave.

**Observación 41ª.** Art. 107. Infracciones graves). Opina el CJRM que

- En el apartado 1,k. debe añadirse junto a la “tipología del servicio” la tipología del “centro”.
- En el apartado 1.q., que regula la reincidencia, debería introducirse una puntualización al modo en que lo hace el Art. 29.3.d) de la LRJSP con respecto a las sanciones, sugiriendo como redacción concreta la siguiente:  
*“Haber sido sancionado en el término de un año por resolución firme en vía administrativa por la comisión de tres o más infracciones leves”*.

**Respuesta:** Se admite, modificando la redacción de ambos apartados, que quedan redactados como sigue:

**Artículo 107.1.**

- k. Incumplir la normativa reguladora de los requisitos materiales, funcionales y de personal aplicables en función de la tipología del centro o del servicio, siempre que no esté tipificado como infracción leve.
- q. Haber sido sancionado en el término de un año por resolución firme en vía administrativa por la comisión de tres o más infracciones leves.

**Observación 42ª.** (Art. 108. Infracciones muy graves). El CJRM reproduce, respecto al apartado 1.g., la consideración realizada respecto al Art. 107.

**Respuesta:** Se acepta, modificando la redacción de este apartado en términos similares a los del artículo 107.1.k)





Artículo 108.1.

**g.** Incumplir la normativa reguladora de los requisitos materiales, funcionales y de personal aplicables en función de la tipología del centro o del servicio, siempre que no esté tipificado como infracción grave.

**Observación 43<sup>a</sup>.** (Art. 111. Sanciones accesorias). El CJRM echa en falta que, dada la gravedad de las sanciones accesorias tipificadas en el apartado 1, se introduzcan junto a éstas también los criterios de proporcionalidad de estas sanciones, para que no puedan ser impuestas por la comisión de cualquier infracción grave o muy grave, al modo de la regulación vigente en la Ley 3/2003, de 10 de abril.

**Respuesta:** Se admite, quedando redactado el precepto del siguiente modo:

#### **Artículo 111.- Sanciones accesorias.**

1. En los supuestos de infracciones graves o muy graves de las personas y entidades prestadoras de servicios sociales, el órgano sancionador, podrá acordar, con carácter complementario, y atendiendo al principio de proporcionalidad, las siguientes sanciones:
  - a. La inhabilitación para el ejercicio de las actividades contempladas en esta ley durante los tres años siguientes en el caso de las infracciones graves y durante cinco años en las muy graves, con la consiguiente revocación, en su caso, de la autorización administrativa correspondiente y/o la acreditación.
  - b. La prohibición de financiación pública en el ámbito de los servicios sociales por un periodo de entre uno y tres años para las graves y de tres a cinco años para las muy graves.
  - c. La suspensión de la prestación del servicio, total o parcial, por un período entre uno y tres años para las faltas graves y de tres a cinco años para las faltas muy graves.
  - d. En el caso de falta muy grave la clausura definitiva de centros, establecimientos, servicios o inhabilitación definitiva para el ejercicio de actividades en servicios sociales, que llevará implícita la revocación de la autorización administrativa correspondiente.

**Observación 44<sup>a</sup>.** (Disposición adicional primera. Ingresos derivados de la imposición de sanciones). Para el CJRM podría resultar más adecuado, en lugar de recurrir a la generación de crédito, se estableciera que, de conformidad con lo que se disponga en las Leyes de Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma correspondientes, determinadas partidas presupuestarias consignadas en los programas presupuestarios de servicios sociales resultarán ampliables en función de los ingresos que se obtengan por la imposición de las sanciones económicas establecidas en el Título XI.





**Respuesta:** No se admite, pues la previsión relativa a la generación de crédito resulta ajustada a lo dispuesto en el artículo 45.1. a) del Texto Refundido de la Ley de Hacienda, según el cual “Podrán generar crédito en los estados de gastos los ingresos derivados de las siguientes operaciones: a) Aportaciones o compromisos de aportación de personas físicas o jurídicas para financiar, juntamente con la Administración Pública Regional o con alguno de sus organismos autónomos, gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos de los mismos”.

**Observación 45ª.** De carácter **esencial**. (Disposición adicional segunda. Actualización de la cuantía de las sanciones económicas). Dado que el apartado 2 del artículo 110 prevé que “La revisión o modificación de las cuantías de las sanciones fijadas en este artículo se establecerá reglamentariamente”, el CJRM considera necesario que la expresión de la D.A segunda “*mediante acuerdo del consejo de gobierno*” se sustituya “*por Decreto o Decreto del Consejo de Gobierno*”, siendo lo adecuado que esta autorización se regule en una Disposición de carácter final, de conformidad con la Directriz normativa 42.b).

**Respuesta:** Se acepta. Pese a no compartir el criterio del CJRM, por considerar que la “revisión o modificación de las cuantías de las sanciones”, que el artículo 110.2 remite al desarrollo reglamentario, es un supuesto distinto al de “actualización de las cuantías de las sanciones” que contempla esta Disposición, (pues dicha actualización no tiene carácter regulatorio o normativo sino que en realidad constituye un mero acto de aplicación de índices oficiales), se procede sin embargo a modificar el precepto (estableciendo que dicha actualización se lleve a cabo mediante Decreto del Consejo de Gobierno), al tiempo que se integra su contenido en las Disposiciones finales, concretamente como Disposición final primera (ver en análisis de la Observación 53ª, a resultas de la cual, el texto anterior de dicha Disposición se suprime y pasa en parte a incorporarse en parte a la Exposición de Motivos), quedando redactada como sigue:

#### **Disposición final primera.- Actualización de la cuantía de las sanciones económicas.**

La cuantía de las sanciones de naturaleza económica previstas en el Título XI, así como de los límites allí establecidos, podrá actualizarse conforme al índice de precios al consumo, mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

**Observación 46ª.** (Disposición adicional tercera. Reforzamiento de los servicios de inspección). Para el CJRM lo correcto es que se refiriese al “*Consejo de Gobierno*”, en lugar de al “*Gobierno*”.

**Respuesta:** Se admite, sustituyendo la referencia al Gobierno, por la mención al Consejo de Gobierno, quedando la redacción como sigue:

#### **Disposición adicional tercera.- Reforzamiento de los servicios de inspección.**

A fin de obtener un nivel elevado de eficacia en las evaluaciones de calidad de los servicios sociales previstas en esta ley, así como para garantizar un adecuado control en la prestación de los servicios por la actuación inspectora de la Administración





regional, por parte del Consejo de Gobierno se harán las previsiones necesarias en las relaciones de puestos de trabajo de la Consejería con competencia en políticas sociales para el reforzamiento de las plantillas de personal de los servicios de inspección, incrementándose progresivamente hasta alcanzar una ratio de un inspector o inspectora por cada 200.000 habitantes en el plazo máximo de cuatro años.

**Observación 47ª.** De carácter **esencial**. (Disposición transitoria primera. Derechos de las personas usuarias de servicios sociales y beneficiarias de prestaciones a la entrada en vigor de la ley). El CJRM considera innecesarias tanto la previsión del apartado primero, por no revestir carácter transitorio, como la del apartado segundo, por resultar superflua.

**Respuesta:** Se acepta, suprimiéndose la Disposición transitoria primera en su totalidad,

**Observación 48ª.** (Disposición transitoria segunda. Procedimientos sancionadores en tramitación). Para el CJRM, el hecho de que se recuerde el principio de la retroactividad de las disposiciones sancionadoras favorables o ampliatorias de los derechos individuales supone un elemento que puede facilitar la interpretación y aplicación, y favorecer el principio de seguridad jurídica.

**Respuesta:** Como consecuencia de la aceptación de la observación anterior, suprimiendo la Disposición transitoria primera, la Disposición transitoria segunda pasará a denominarse Disposición transitoria primera en la versión definitiva del Anteproyecto de ley

**Observación 49ª.** (Disposición transitoria tercera. Organización territorial del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia). Para el CJRM debe ser objeto de reconsideración la previsión que recoge sobre la posibilidad de dictar un reglamento provisional en algún aspecto (como la zonificación y fijación de zonas básicas de servicios sociales) y excepcional en otros (determinación de zonas básicas de servicios sociales con población inferior a 10.000 habitantes y establecimiento de otras divisiones territoriales), teniendo en cuenta que en la Disposición final tercera del Anteproyecto de Ley se concede un plazo máximo de un año para que la Consejería apruebe el Mapa de Servicios sociales.

**Respuesta:** Se inadmite. Esta previsión guarda coherencia con el supuesto excepcional introducido en el artículo 26.2 a instancia de los representantes de la Federación de Municipios presentes en los grupos de trabajo constituidos previamente a la elaboración del borrador del Anteproyecto.

En efecto, el artículo 26.2 contempla la posibilidad de constituir zonas básicas de servicios sociales con población inferior a 10.000 habitantes, cuando las necesidades específicas así lo requieran, o cuando haya un número de profesionales mínimo adscrito a la zona. Por tanto, la antigua Disposición transitoria tercera (que ahora pasa a ser Disposición transitoria segunda, como consecuencia de haberse aceptado la observación 47ª), pretende articular la posibilidad de que con carácter inmediato, incluso antes de aprobarse el Mapa de Servicios Sociales, se dicte una Orden que permita el mantenimiento y consolidación de zonas básicas de servicios sociales de menos de





10.000 habitantes, siempre que concorra alguna de las circunstancias que prevé el artículo 26.2.

Ha de advertirse que, como consecuencia de la aceptación de la observación 47<sup>a</sup>, la Disposición transitoria tercera pasará a denominarse Disposición transitoria segunda en la versión definitiva del Anteproyecto de ley

**Observación 50<sup>a</sup>** (Disposición transitoria cuarta. Composición de los equipos interdisciplinares). Advierte el CJRM la existencia de un error en la remisión al Art. 32.2, que debería hacerse al Art. 33.2 y dice no entender que se recoja esta previsión entre las transitorias, ya que no tiene por objeto facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación.

**Respuesta:** No se admite, optando por mantener el carácter de disposición transitoria de esta previsión de incremento progresivo del número de profesionales de los equipos interdisciplinares, al considerar que puede incardinarse en uno de los supuestos que con carácter taxativo prevé la Directriz 40 de técnica normativa, concretamente en el apartado e).

40. *Disposiciones transitorias.* El objetivo de estas disposiciones es facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación. Deberán utilizarse con carácter restrictivo y delimitar de forma precisa la aplicación temporal y material de la disposición transitoria correspondiente. Incluirán exclusivamente, y por este orden, los preceptos siguientes:

(...)

e) Los que, para facilitar la aplicación definitiva de la nueva norma, regulen de modo autónomo y provisional situaciones jurídicas que se produzcan después de su entrada en vigor.

No obstante, se procede a corregir el error de remisión advertido, pasando a referirla al artículo 33.2. (en lugar del 32.2)

Igualmente, ha de advertirse que, como consecuencia de la aceptación de la observación 47<sup>a</sup>, la Disposición transitoria cuarta pasará a denominarse Disposición transitoria tercera en la versión definitiva del Anteproyecto de ley

**Observación 51<sup>a</sup>**. (Disposición transitoria quinta. Porcentajes de financiación compartida entre la Administración regional y las entidades locales). El CJRM da por reproducidas las consideraciones respecto de la disposición transitoria cuarta, e indica la conveniencia de revisar si la remisión al Art. 50 debiera hacerse al Art. 52.7.

**Respuesta:** No se admite, por los mismos motivos que se aducen en la respuesta a la Observación 50<sup>a</sup>. No obstante, se procede a corregir el error de remisión detectado, de forma que ésta se realice respecto al artículo 52.7.

Como consecuencia de la aceptación de la observación 47<sup>a</sup>, la Disposición transitoria quinta pasará a denominarse Disposición transitoria cuarta, y la antigua Disposición transitoria sexta, pasa a ser Disposición transitoria quinta, en la versión definitiva del Anteproyecto de ley







**Observación 52<sup>a</sup>.** (Disposición derogatoria única). Señala el CJRM

- Con carácter **esencial**: que la Directriz normativa 41, cuarto párrafo, dispone que *“No es preciso exceptuar de la derogación lo dispuesto en las normas transitorias, pues las disposiciones derogatorias no prevalecen sobre estas tal y como establece la directriz 36”*.
- Que no resulta necesario incluir, por redundante, la previsión del final del apartado de que la vigencia de esas normas reglamentarias se mantendrá “en tanto que no sean sustituidas o derogadas”
- Que de acuerdo con la Directriz normativa 80, la primera cita de la LSSRM, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, *“deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número, y año en su caso, y fecha”*.

**Respuesta:** Se acepta, efectuando las correcciones indicadas por el CJRM:

- De una parte, se modifica la redacción de la Disposición derogatoria única, que queda como sigue:

**Disposición derogatoria única.**

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley, y de forma expresa, la Ley 3/2003, de 10 de abril, de Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.
  2. Hasta que se proceda a la aprobación del desarrollo reglamentario de la presente ley, serán de aplicación las normas actualmente vigentes dictadas en desarrollo de la Ley 3/2003, de 10 de abril, en lo que no sean contrarias a lo dispuesto en la presente ley.
- De otro lado, se completa en el párrafo sexto de la Exposición de Motivos, la mención a la Ley 3/2003, de 10 de abril

“En efecto, resulta ineludible en el momento actual afrontar el cambio significativo del contexto, tanto social como normativo, que se viene produciendo desde la promulgación de la Ley 3/2003, de 10 de abril, caracterizado, entre otros rasgos, por el crecimiento de las necesidades y demandas de atención, protección e integración social asociadas a situaciones de vulnerabilidad y de cronificación de las situaciones de exclusión social, por los cambios demográficos caracterizados por el crecimiento de la población, por los procesos migratorios, así como por el envejecimiento y el incremento del número de personas con limitaciones en su autonomía, que ha motivado la promulgación a nivel estatal, de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia; y por último, la propia práctica en la prestación de los servicios sociales, caracterizada por la participación de las entidades de la iniciativa social, en cuanto agentes que complementan la actuación de los poderes públicos, y una mayor presencia de modelos de gestión basados en la calidad, donde las nuevas tecnologías adquieren un papel relevante.

**Observación 53<sup>a</sup>.** De carácter **esencial**. (Disposición final primera. Títulos competenciales). Entiende el CJRM que:





- La referencia a estos títulos habilitantes se recoja en la parte expositiva de la futura norma, siendo una práctica habitual en el ámbito regional, y de conformidad con lo que se establece en la Directriz 12.
- No resulta necesaria la mención a que las competencias del Título II del Anteproyecto desarrollan al Art. 10.Uno,1 del Estatuto de Autonomía, porque la propuesta normativa no crea ni regula ninguna institución propia de autogobierno, sino que tan sólo se establece una mera distribución de competencias administrativas entre el Consejo de Gobierno y la consejería competente en materia de servicios sociales.

**Respuesta:** Se acepta, pese a que es una práctica habitual tanto en las leyes estatales como autonómicas incluir la referencia a los títulos habilitantes. Se suprime por consiguiente la Disposición final primera, prescindiendo en la versión definitiva del Anteproyecto de la regulación que recogían los párrafos 2 (a indicación del CJRM) y el párrafo 3 (a iniciativa propia, al no resultar de aplicación la referencia al título competencial), y conservando únicamente el contenido del apartado 1, que pasa a integrar el último párrafo del apartado IV de la Exposición de Motivos.

Esta Ley se aprueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.Uno.18 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, que atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva, incluyendo la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en materia de asistencia y bienestar social, desarrollo comunitario, política infantil y de la tercera edad, instituciones de protección y tutela de menores, respetando, en todo caso, la legislación civil, penal y penitenciaria., promoción e integración de los discapacitados, emigrantes y demás grupos sociales necesitados de especial protección, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación.

**Observación 54ª.** De carácter **esencial**. (Disposición final segunda. Habilitación normativa y ejecutiva). Para el CJRM,

- Dado que el ejercicio originario de la potestad reglamentaria corresponde en primer lugar al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, conforme al art. 128.1 LPACAP y el Art. 32.1 del EARM, la habilitación al Consejo de Gobierno no resulta necesaria.
- No obstante, y siendo imprescindible la atribución mediante ley a los Consejeros de la potestad reglamentaria, pero habiéndose efectuado en muchas ocasiones de manera particularizada en la parte dispositiva para el concreto desarrollo normativo de los instrumentos que en ella se detallan, resulta necesario reformular esta Disposición con una redacción correcta respecto a la habilitación reglamentaria en favor del titular de la consejería competente.

**Respuesta:** Se acepta, y en consecuencia en esta Disposición final, se elimina la primera parte relativa a la habilitación normativa al Consejo de Gobierno, y reformulando la habilitación normativa a los Consejeros en el sentido siguiente:

**Disposición final segunda.- Habilitación normativa y ejecutiva.**





Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en el ámbito de las respectivas competencias previstas en esta ley, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden al desarrollo y ejecución de la misma, de conformidad con los preceptos de la parte dispositiva en los que así se indique.

**Observación 55ª.** De carácter **esencial**. (Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario y Planificación). El CJRM indica que se debe revisar la redacción de este precepto en los siguientes términos:

- Teniendo en cuenta que los sujetos titulares de la potestad reglamentaria son el Consejo de Gobierno (y no el Gobierno) y el Consejero con competencias en materia de servicios sociales, de forma que se aludiera de forma separada a los diversos instrumentos y al establecimiento de condiciones, requisitos y situaciones que debe llevarse a efecto
- Modificando la redacción del apartado 5, resultando conveniente que no se aluda aquí a ninguno de los sujetos titulares de la potestad reglamentaria, y se diga simplemente que el proceso debe estar concluido dentro del plazo máximo de 4 años.
- Corrigiendo, caso de que efectivamente se constate que se trata de un error, la aparente reiteración en los apartados 3.c) y 4 a la regulación de las condiciones mínimas y de los requisitos de los Centros de Servicios sociales de Atención Primaria, siendo el plazo concedido de dos años para el desarrollo reglamentario.

**Respuesta:** Se acepta, y en consecuencia en esta Disposición final, pasa a quedar redactada como sigue:

#### **Disposición final tercera.- Desarrollo reglamentario y Planificación.**

1. El Consejo de Gobierno de la Región de Murcia procederá, a propuesta de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley, a la aprobación del Plan Regional de Servicios Sociales.

2. El Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley, procederá a la elaboración y aprobación mediante Decreto del Mapa de Servicios sociales y la Carta de Derechos y Deberes de las personas usuarias de los servicios sociales.

3. El Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en el plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta ley, procederá a la elaboración y aprobación de los siguientes desarrollos normativos:

- a. El Catálogo de Servicios Sociales de la Región de Murcia.
- b. La Urgencia Social.
- c. Condiciones mínimas y requisitos de los centros de servicios sociales de atención primaria.





4. El Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en el plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta ley, procederá a regular los requisitos mínimos en cuanto a condiciones materiales y de funcionamiento de los centros en materia de servicios sociales y composición de los equipos interdisciplinares.

5. El proceso de desarrollo reglamentario previsto en esta ley ha de quedar concluido en el plazo máximo de cuatro años desde la entrada en vigor de la misma.

Sin embargo, con respecto a la aparente reiteración en los apartados 3.c) y 4, debe subrayarse que los aspectos cuyo desarrollo normativo se regula tienen distinta naturaleza, dado que el apartado 3.c) se refiere únicamente a los centros de atención primaria, en tanto el apartado 4 se refiere más bien a la atención especializada. Por lo que, no quedando constatado error alguno, no debe alterarse su redacción.

**Observación 56ª.** (Disposición final cuarta. Entrada en vigor). El CJRM propone una redacción distinta para esta disposición, a fin de establecer que la entrada en vigor de la norma en su conjunto se produjese en un mismo día y que se retrasase la simple producción de efectos jurídicos de las partes de la futura ley, que guardan una redacción clara y evidente con su objeto. Concretamente sería ésta:

*“La presente ley entrará en vigor al mes de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.*

*No obstante las previsiones que requieren un desarrollo reglamentario específico producirán efectos el mismo día en que cada uno de ellos entre en vigor”*

**Respuesta:** Se acepta, incorporando a la ahora reenumerada como Disposición final tercera la redacción sugerida por el CJRM:

#### **Disposición final cuarta. Entrada en vigor**

La presente ley entrará en vigor al mes de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

No obstante aquellas previsiones que requieran un desarrollo reglamentario específico producirán efectos el mismo día en que cada uno de ellos entre en vigor.

Finalizado en análisis de las observaciones recogidas en el Dictamen del CJRM, y examinado el tenor literal del artículo 16.1. g), relativo a la atención temprana (que hace referencia en la última versión del Anteproyecto a “La atención temprana dirigida a niños de 0 a 6 años con discapacidad o con riesgo de padecerla, que comprenderá como mínimo la prevención, la detección precoz, el diagnóstico y la atención de casos”), debe llevarse a cabo la siguiente reflexión adicional:

Por parte de la Dirección General de Familia y Protección de Menores se ha emitido informe advirtiendo que no pueden dejar de tomarse en consideración los postulados del Libro Blanco de Atención Temprana, según el cual, de acuerdo con el objetivo principal que a que ésta debe estar dirigirse, se atenderá a los menores, así como a su familia y entorno, cuando aquellos sufran trastornos en su desarrollo o el riesgo de padecerlos. Y por tanto, parece contraria a esta orientación el hecho de que se vincule





la intervención de atención temprana a que los menores cuenten con discapacidad o riesgo de padecerla. En efecto, tanto el Libro Blanco de la Atención Temprana como el proyecto de Decreto que regula la misma en la Región de Murcia (que ya ha sido objeto de dictamen por el propio el CJRM) parten de la necesaria concepción biopsicosocial de la atención temprana, abandonando posturas centradas en la discapacidad, al entender que ésta no constituye el único factor que puede influir negativamente en el desarrollo de un o una menor.

Los argumentos anteriores justifican la conveniencia, a juicio del centro directivo promotor de la norma, de modificar a iniciativa propia el apartado g) del artículo 16.1 del Anteproyecto, redactándolo de forma que se adecúe tanto a los postulados del Libro Blanco como a la definición contenida en el Proyecto Regional de Decreto regulador de la intervención en atención temprana en la Región de Murcia. A tal fin, dicho precepto quedaría formulado en los términos siguientes:

“La atención temprana dirigida a la población infantil de 0 a 6 años con trastornos en su desarrollo o riesgo de padecerlos, así como a su familia y a su entorno, que comprenderá como mínimo la prevención, la detección precoz, el diagnóstico y la atención de casos”.

Debe advertirse igualmente que, a iniciativa del centro directivo promotor de la norma, se procede a añadir en la Exposición de Motivos, de una parte, un último párrafo en el apartado III referente a las disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales para completar la referencia al contenido de la ley, y de otra parte, un penúltimo párrafo en el apartado IV, con objeto de hacer mención al proceso de participación ciudadana que ha propiciado el impulso de la presente propuesta normativa. Dichos párrafos añadidos se redactarían en los términos siguientes:

“Finalmente, las disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales incorporan previsiones y mandatos específicos, para garantizar el desarrollo de los elementos del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia que requieren aprobación de normas reglamentarias, y diseñan el calendario de desarrollo básico de la ley, o establecen previsiones específicas de carácter transitorio sobre aspectos tan relevantes como la financiación compartida o la provisión de las prestaciones hasta tanto se complete la total implantación de la misma”.

“La elaboración de este proyecto normativo se ha caracterizado por un amplio proceso de participación y consenso social, basado en todo momento en el principio de transparencia, tanto en la fase de consulta pública, como en el trámite de información y audiencia ciudadana, haciendo partícipe a una multiplicidad de actores tanto del ámbito de los servicios sociales como de otros sistemas de protección social”.

## **CONCLUSIÓN**

En virtud de todo lo expuesto a lo largo de esta extensa Memoria Final de Análisis de Impacto Normativo, y habiéndose asumido, como queda expuesto en el informe de análisis y valoración del Anexo VII, todas aquellas observaciones que en el Dictamen 43/2020 de 24/02/2020 se calificaban como “esenciales”, procede que por la Excm.





Sra. Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política social, y con el fin de continuar su tramitación, se eleve la oportuna Propuesta al Consejo de Gobierno para la aprobación del Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia objeto de la presente MAIN final como Proyecto de ley adoptado de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

22/05/2020 10:29:56

FERNANDEZ, TRIBULLO, ANA MARIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7f036620-9c06-e1cae-bd7e-0050569b6280

